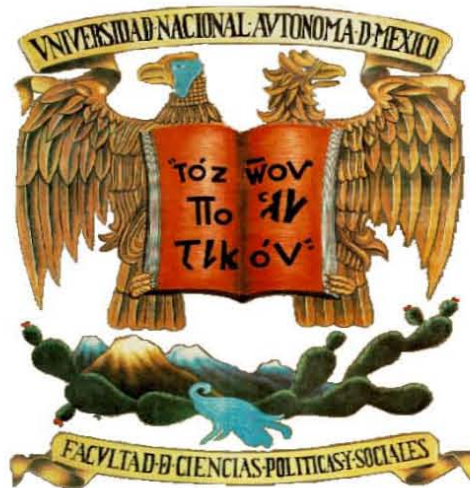


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**CONTRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES AL  
DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL PENAL  
INDIVIDUAL: EL TPIY Y LA CPI.**



**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES  
PRESENTA  
**GABRIELA GUERRERO VALENCIA**

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO,

D., F. PRIMAVERA DE 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# CONTRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES AL DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL PENAL INDIVIDUAL: EL TPIY Y LA CPI

## ÍNDICE GENERAL

Página

INTRODUCCIÓN .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

1.1. El Surgimiento del Derecho Internacional Penal. Antecedentes Históricos.....	1
1.2. Noción de Derecho Internacional.....	10
1.3. Noción de Derecho Penal.....	13
1.4. El Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.....	14
1.5. Conceptualización de Derecho Internacional Penal.....	18
1.5.1. Objeto del Derecho Internacional Penal.....	21
1.5.2. Método del Derecho Internacional Penal.....	23
1.6. Fuentes del Derecho Internacional Penal.....	25
1.6.1. Los Tratados.....	25
1.6.2. La Costumbre Internacional.....	26
1.6.3. Los Principios Generales del Derecho y los Principios Generales del Derecho Internacional.....	27
1.6.4. La Jurisprudencia Internacional.....	28
1.6.5. La Doctrina.....	29
1.7. Distinción entre el Derecho Internacional Penal y el Derecho Penal Internacional.....	30
1.8. La Relevancia Actual del Derecho Internacional Penal.....	37

### CAPÍTULO 2. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (TPIY)

2.1. Breve Reseña Histórica de la Ex-Yugoslavia.....	42
2.2. Las Acciones del Gobierno de Slobodan Milosevic.....	44
2.3. Las Acciones de la Organización de las Naciones Unidas: El Derecho Internacional en la Desintegración de la Ex-Yugoslavia.....	60
2.4. Establecimiento y Competencia del TPIY.....	63
2.4.1. Competencia <i>Ratione Temporis</i> .....	63
2.4.2. Competencia <i>Ratione Loci</i> .....	64

2.4.3. Competencia <i>Ratione Personae</i> .....	64
2.4.4. Competencia <i>Ratione Materiae</i> .....	64
2.4.4.1. Infracciones Graves a las Convenciones de Ginebra de 1949.....	64
2.4.4.2. Violaciones de las Leyes o Prácticas de Guerra.....	65
2.4.4.3. Genocidio.....	66
2.4.4.4. Crímenes Contra la Humanidad.....	66
2.4.5. Competencias Concurrentes.....	67
2.5. Organización del TPIY.....	67
2.5.1. Las Cámaras.....	68
2.5.2. El Procurador o Fiscal.....	68
2.5.3. Secretario Común a las Cámaras y al Fiscal.....	69
2.6. Reglas de Procedimiento y Prueba.....	69
2.7. Penas Impuestas por el TPIY.....	72
2.8. Aportación del TPIY al Principio de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo.....	74
2.9. La Jurisprudencia del TPIY en Materia de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo.....	75
2.10. Caso Slobodan Milosevic.....	80
2.10.1. Acusación Kosovo.....	81
2.10.2. Acusación Croacia.....	82
2.10.3. Acusación Bosnia-Herzegovina.....	84
2.10.4. Comparecencias del Juicio de Slobodan Milosevic.....	87

### **CAPÍTULO 3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)**

3.1. Semblanza Histórica de los Antecedentes de la CPI.....	97
3.1.1. Antecedentes Mediatos de la CPI: Los Tribunales Históricos de Nüremberg y Tokio.....	97
3.1.2. Antecedentes Inmediatos de la CPI: Los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda; y el Tribunal Especial para Sierra Leona.....	102
3.2. Procedimiento de Adopción del Estatuto de Roma.....	106
3.3. Establecimiento de la CPI.....	109
3.4. Competencia <i>Ratione Temporis</i> .....	113
3.5. Competencia <i>Ratione Personae</i> .....	114
3.6. Competencia <i>Ratione Materiae</i> .....	114

3.6.1. Genocidio.....	115
3.6.2. Crímenes Contra la Humanidad.....	115
3.6.3. Crímenes de Guerra.....	118
3.6.4. Crimen de Agresión.....	124
3.7. La CPI y el Principio de Jurisdicción Universal.....	124
3.8. Principios Generales de Derecho Penal Reconocidos por el Estatuto de Roma.....	127
3.9. Aportación de la CPI al Principio de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo.....	128
3.9.1. Improcedencia del Cargo Oficial.....	130
3.9.2. Responsabilidad de los Jefes y Otros Superiores.....	132
3.9.3. Ordenes Superiores y Disposiciones Legales.....	134
3.9.4. Circunstancias Eximentes de Responsabilidad.....	135
3.9.5. Error de Hecho o Error de Derecho, y Órdenes Superiores y Disposiciones Legales.....	136
3.10. Principio de Complementariedad.....	137
3.11. La Relación entre la CPI y el Consejo de Seguridad.....	140
3.12. Cooperación de los Estados con la CPI.....	141
3.13. Organización de la CPI.....	143
3.13.1. Presidencia.....	144
3.13.2. Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares.....	145
3.13.3. Fiscalía.....	145
3.13.4. Secretaría.....	146
3.14. Agenda de los Casos Presentados ante la CPI.....	147
3.15. Comparación entre los Tribunales Penales Internacionales <i>ad hoc</i> y la CPI.....	150
3.16. La Legislación Mexicana y la CPI.....	153
3.17. Perspectiva de la CPI.....	158

## **CAPÍTULO 4. ASPECTOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL**

4.1. Los Sujetos de Derecho Internacional Penal.....	161
4.1.1. El Estado.....	162
4.1.2. Las Organizaciones Internacionales.....	163
4.1.3. El Individuo, los Movimientos de Liberación Nacional	

y las Empresas Transnacionales.....	165
4.2. El Individuo en el Marco de la Jurisdicción Universal.....	166
4.3. Noción de Responsabilidad Internacional.....	174
4.4. El principio de Responsabilidad Internacional Penal.....	178
4.5. Desarrollo de la Noción de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo.....	185
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>198</b>
<b>FUENTES BÁSICAS DE CONSULTA.....</b>	<b>210</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>214</b>

## INTRODUCCIÓN

El siglo XX fue escenario de dos guerras mundiales y de distintos conflictos armados a nivel regional y nacional, muchos de los cuales tuvieron como característica principal el uso desmedido de la violencia y de la fuerza en contra de la población civil, lo cual propició que los Estados, como integrantes de la comunidad internacional, reconocieran el objetivo común de proteger tanto la paz y la seguridad internacionales como los derechos del hombre.

Por tales circunstancias, el surgimiento del derecho internacional penal responde a que las guerras han generado una serie de crímenes que por su gravedad son contrarios a los principios y valores de la comunidad internacional. Asimismo, la mayor contribución de esta rama del derecho internacional radica en el reconocimiento del individuo como un sujeto, y por consiguiente, en la identificación de su responsabilidad penal en materia de crímenes internacionales.

Bajo dicho argumento, el derecho internacional penal tiene como finalidad implementar la jurisdicción internacional penal que someta la conducta de los individuos a reglas jurídicas universales. En este sentido, el derecho internacional penal basa sus acciones en el establecimiento de prohibiciones y prevenciones, así como en la imposición de sanciones y medios de reparación.

El desarrollo del derecho internacional penal ha suscitado distintos debates entre juristas e internacionalistas de todo el mundo sobre su origen, su denominación, el contenido conceptual, las tareas de carácter procesal que incluyen la cooperación internacional, la colaboración investigadora, la transferencia de procesos, entre otros aspectos. No obstante, a pesar de las divergencias los estudiosos concuerdan en que el derecho internacional penal es una herramienta útil en la lucha contra la impunidad internacional.

El actual derecho internacional penal se ha enriquecido por las nociones del derecho de gentes, derecho penal, derecho internacional, derecho internacional humanitario, las leyes y costumbres de guerra, y derechos humanos. De tal forma, podemos señalar por ejemplo la aportación del derecho de gentes al derecho internacional penal en el interés directo sobre las conductas de los individuos. Así, a través del derecho internacional penal, el individuo es

reconocido como titular de derechos fundamentales que son observados por los Estados, y a la vez, como un sujeto pleno capaz de responder por la ejecución de crímenes internacionales.

Por otro lado, las aportaciones del derecho internacional humanitario y de las leyes y costumbres de guerra al derecho internacional penal se reflejan en la aplicación de reglas y normas para disciplinar la guerra, basándose en el respeto a la dignidad humana en los momentos de conflicto.

Aunado a los debates jurídicos, el desarrollo del derecho internacional penal se ha visto obstaculizado por cuestiones políticas, principalmente en relación al tema de la soberanía nacional que se ha manifestado en la reticencia de los Estados para establecer la jurisdicción internacional penal. De esta manera, las diferencias jurídicas y políticas se ven reflejadas en la dificultad de establecer tribunales y cortes internacionales con capacidad de iniciar litigios relativos a violaciones a los derechos humanos y al establecimiento de responsabilidades penales, tanto estatales como individuales.

En el ámbito de la responsabilidad internacional penal del individuo, el primer intento por establecer un tribunal internacional se incluyó en los artículos 227 a 230 del Tratado de Versalles a consecuencia de los hechos ocurridos en la Primera Guerra Mundial. Dicho documento contiene el precedente fallido por establecer un juicio penal contra el ex-Káiser Guillermo II de Hohenzollern.

Otro intento frustrado por establecer un tribunal internacional se produjo a consecuencia del atentado contra el Rey de Yugoslavia y el Ministro francés Barthou en 1943. Este hecho promovió el interés de los Estados por establecer un tribunal internacional con jurisdicción sobre el terrorismo, pero éste nunca se materializó.

Posteriormente, los acontecimientos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial pusieron en marcha el primer juicio contra los criminales de guerra. El 8 de agosto de 1945 Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acordaron establecer el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y su respectivo Estatuto.

El 30 de octubre de 1946 el Tribunal de Nüremberg dictó el fallo contra diecinueve criminales



de guerra a título individual. Esta sentencia afirmó el establecimiento del principio de la jurisdicción internacional penal al señalar que *“los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional”*. En el mismo sentido y basándose en las reglas del Tribunal de Nüremberg fue creado el Tribunal de Tokio que emitió sentencia contra veintiocho criminales de guerra.

Desde dicha perspectiva, distintos especialistas coinciden en que los principios establecidos por los Tribunales de Nüremberg y de Tokio marcan el inicio del derecho internacional penal. Asimismo, debemos destacar que el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció al genocidio como un crimen tipificado bajo el derecho internacional, lo cual significó la confirmación de los principios de Nüremberg y Tokio.

De manera posterior, en 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y los fallos y sentencias dictados por el Tribunal de Nüremberg.

Sin embargo, después del impulso dinámico al interés de crear una jurisdicción internacional penal que reconociera la responsabilidad penal del individuo y del intento por lograr la tipificación de los crímenes internacionales, tanto los Estados como la ONU entraron en un proceso de estancamiento para lograr dicho objetivo.

A partir de 1980 la realidad internacional demostraba que los intentos por evitar la guerra eran infructuosos; el panorama demostraba la existencia de múltiples conflictos de carácter regional en los cuales se cometieron crímenes graves que alarmaban a la comunidad internacional. No obstante, los casos que más llamaron la atención ocurrieron en la ex-Yugoslavia y Ruanda.

En primer término, el territorio de la ex-Yugoslavia fue el escenario de la aplicación de una política de limpieza étnica encabezada por el gobierno de Slobodan Milosevic; mientras que la nación africana fue el escenario del genocidio de miles de personas. A dichos

acontecimientos se agregó el reconocimiento de la comunidad internacional por el hecho de que después de la época de la post-guerra muy pocas personas habían sido procesadas y condenadas en tribunales nacionales por crímenes de *lesa humanidad*, crímenes de guerra y genocidio.<sup>1</sup>

Por tales circunstancias, la comunidad internacional entendió que era necesario erigir una justicia internacional penal con jurisdicción sobre dichos crímenes, los cuales en su mayoría eran ignorados o desatendidos por las autoridades nacionales. El primero en retomar esta labor fue el Consejo de Seguridad de la ONU, el cual a través del derecho internacional penal impulsó el establecimiento de los tribunales penales internacionales *ad hoc* para los territorios de la ex- Yugoslavia y Ruanda que a la vez se convirtieron en antecedentes importantes para la creación de la Corte Penal Internacional (CPI).

En el marco del desarrollo del reconocimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo destacan distintos casos y sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia; de esta forma podemos señalar la relevancia de los juicios contra Slobodan Milosevic y sus colaboradores y subordinados, debido a que durante su gobierno se cometieron crímenes masivos en el territorio de dicha república centroeuropea que reforzaron la urgencia de la comunidad internacional por luchar contra la impunidad.

En relación a este aspecto y en materia histórica, el 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció por medio de la Resolución 827 el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991.

Como se mencionó anteriormente, la decisión de crear el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY) provino del Consejo de Seguridad apoyándose en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que reconoce entre sus tareas la adopción de las medidas

---

<sup>1</sup> *Leso* significa agraviado, lastimado, ofendido. Los crímenes de “lesa humanidad identifican la ofensa de todo ser humano y de todos los seres humanos en su dignidad “a imagen y semejanza divina”, así como antes, se habló de crímenes de “lesa majestad” en supuestos delitos contra la intocable “majestad”, y “derecho divino de los reyes.” Así, en derecho antiguo, el crimen de lesa majestad se cometía contra la vida del soberano o sus familiares. El TPIY en su decisión sobre el caso Erdemovic identifica al crimen de *lesa humanidad* como los actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad, es decir se encuentran ligados a la caracterización de la humanidad como víctima.

necesarias para el mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En primer lugar, el TPIY dictó órdenes de detención contra Milosevic y cuatro de sus principales colaboradores con vistas a su procesamiento; a dichos sujetos se les acusaba de haber cometido crímenes contra la humanidad, y violaciones de las leyes y costumbres de guerra en el transcurso de 1991. Así, a partir de su creación y en la actualidad, el TPIY continúa enriqueciendo la jurisprudencia en materia de derecho internacional penal al haber emitido sentencias contra individuos que participaron en la planeación, colaboración y ejecución de crímenes internacionales, sin importar su posición jerárquica política o militar.

Desde esta perspectiva, el TPIY es un tribunal *ad hoc* debido a su carácter especial y territorial, con jurisdicción sobre el tiempo específico en el cual se realizaron crímenes definidos en su Estatuto y con capacidad para juzgar y sentenciar a los individuos responsables.

Conviene agregar que el TPIY es competente para conocer las violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, a las infracciones a las leyes y prácticas de guerra, a los crímenes de *lesa humanidad* y genocidio. Otra característica relevante del TPIY es su jurisdicción sobre personas físicas con la finalidad de establecer su responsabilidad internacional penal por la comisión de dichos actos.

Además, es preciso señalar que posteriormente a la creación del TPIY, en 1994 el Consejo de Seguridad creó el Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda.

No obstante los avances de los tribunales penales internacionales *ad hoc* en la lucha contra la impunidad internacional, distintos Estados sostuvieron la exigencia de crear una Corte dotada de imparcialidad e independencia, y sobre todo, fundamentada sobre la base del consenso de la comunidad internacional.

Estos anhelos se formalizaron después de un largo proceso de negociaciones, el 17 de julio de 1998, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU donde se aprobó el

Estatuto de Roma que creaba la Corte Penal Internacional, y que en la actualidad es considerado el primer código de derecho internacional penal.

De manera breve y sin entrar en detalles, el Estatuto de Roma confiere a la CPI jurisdicción permanente e independiente del territorio y del tiempo, así como jurisdicción punitiva sobre los individuos (personas físicas); asimismo, tipifica los crímenes sobre los cuales tiene competencia (crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidio), identificando que constituyen una amenaza para la seguridad y el bienestar de la humanidad.

En relación a otro aspecto, la CPI reconoce el principio de complementariedad que sostiene que la jurisdicción internacional no excluye a la jurisdicción nacional, por el contrario la complementa para lograr la solución de los conflictos y el castigo de los individuos responsables; en este sentido, la CPI no sustituye las funciones de los tribunales nacionales, pues ésta sólo actuará ante la existencia de pruebas que demuestren la ineficiencia o indiferencia de estos últimos.

También conviene señalar que el Estatuto de Roma establece la forma de organización de la CPI; así como el proceso a seguir en la investigación, la emisión de la sentencia, el régimen de impugnaciones y la ejecución de penas. De igual forma, el contenido de dicho documento incluye aspectos de la vinculación de los Estados partes y del Consejo de Seguridad a la institución.

Cabe señalar que durante la votación para la aprobación del Estatuto de Roma, países como China, Estados Unidos, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka votaron en contra de la aprobación de este documento.

A nuestra consideración el principal obstáculo para el fortalecimiento de la CPI y para la instauración eficaz de la jurisdicción internacional penal recae en los mismos Estados; y no obstante la oposición de algunos y sobre los pronósticos negativos, desde el 11 de abril de 2002 se reunió el número estipulado de 60 ratificaciones necesarias para entrar en vigor, por lo cual dicha institución entró en funciones el 1 de julio del 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas.

En relación con nuestro país, cabe señalar que durante la Conferencia de Plenipotenciarios

el voto de México se incluyó entre las 21 abstenciones para la creación de la CPI. Entre los argumentos para la abstención se señalaron la contraposición entre las disposiciones del Estatuto de Roma y distintos artículos de la Constitución Mexicana; el desacuerdo por la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita casos a la CPI, así como la facultad de suspender el conocimiento de éstos; y la indefinición en torno al uso de armas nucleares como crimen de guerra.

No obstante las dificultades, el 7 de septiembre del 2001 México suscribió el Convenio *ad referendum*; aunque sería hasta el 21 de junio de 2005 que el Senado aprobó el Estatuto de Roma, y por fin el 29 de octubre de ese año se depositó formalmente el instrumento de ratificación. De esta manera, nuestro país se convirtió en el centésimo Estado en reconocer la jurisdicción internacional penal encabezada por la CPI.

Ahora bien, la importancia de realizar esta investigación radica en analizar la contribución del derecho internacional penal en la instauración de la justicia internacional basada en el reconocimiento del principio de responsabilidad internacional penal del individuo a través de la creación del TPIY -tribunal *ad hoc*- y la CPI.

Es importante destacar que si bien los tribunales históricos de Nüremberg y Tokio, y el Tribunal Internacional para Ruanda son antecedentes de la instauración de la CPI; esta investigación tiene como referente básico al TPIY debido a que la jurisprudencia proporcionada por esta institución constituye un precedente concreto para el derecho internacional penal con respecto al enjuiciamiento de un ex-Jefe de Estado y otros funcionarios políticos y militares responsables de cometer crímenes de guerra, *lesa humanidad* y genocidio.

Con base en la anterior referencia, un elemento que hace importante la realización de esta investigación es el análisis de las características del TPIY que fue creado especialmente para la ex-Yugoslavia, con jurisdicción sobre categorías definidas de individuos y de crímenes cometidos en 1991. Aunque de antemano es importante reconocer que el TPIY surgió por la presión política que ejercieron las potencias occidentales y que tuvo como consecuencia la intervención del Consejo de Seguridad.

De igual forma es pertinente reconocer que el TPIY tiene una estrecha relación con la CPI,

no obstante, esta última reviste de gran importancia para la consolidación del derecho internacional penal y de la jurisdicción internacional penal debido a que es la primera corte supranacional de carácter permanente creada por la voluntad de los Estados.

La elaboración de esta tesis se justifica debido a que la historia brinda numerosos ejemplos de funcionarios del gobierno y del ejército, que en nombre de la estabilidad del Estado y basándose en una estructura jerárquica de mando, se convierten en sujetos capaces de planear, incitar, ordenar y ejecutar actos en contra de la población; así desafortunadamente, se debe asentar que la impunidad se ha convertido en una regla general.

En la actualidad el derecho internacional penal brinda a la comunidad internacional una opción para erradicar los actos de impunidad a través de una genuina justicia internacional. Por lo tanto la CPI tiene la posibilidad de convertirse en mecanismo de disuasión que supere las deficiencias de cualquier tribunal *ad hoc* y una alternativa eficaz para la preservación de los bienes y valores de la comunidad internacional, así como la protección de los derechos fundamentales del ser humano.

El objetivo central de la investigación es identificar como el derecho internacional penal al establecer el principio de la responsabilidad internacional penal del individuo ha creado y fortalecido el sistema de justicia penal para reprimir y prevenir la criminalidad internacional.

Ante tal reflexión, el análisis del presente trabajo se basa en la presentación de una breve semblanza del desarrollo histórico y conceptual de dicho principio, tomando en consideración las aportaciones de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, pero centrada en el Estatuto y sentencias del TPIY, para continuar con la presentación del Estatuto de Roma, el cual es el documento más actual en relación a este tema.

Asimismo, el desarrollo de este análisis tiene como finalidad demostrar que la CPI tendrá un efecto positivo en la protección de los derechos humanos a escala mundial, siempre y cuando cuente con la cooperación de la mayor parte de los Estados, ya que aún existen reticencias referentes a la soberanía territorial.

Para la elaboración de la presente investigación se plantearon las siguientes hipótesis:

- El derecho internacional penal apoyándose en instituciones judiciales internacionales especializadas en materia penal, tales como la CPI y el TIPY, establece y define el principio de responsabilidad internacional penal del individuo en referencia a delitos internacionales graves, entre los que se incluyen: las violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, los crímenes de *lesa humanidad*, los crímenes de guerra y el genocidio.
- El TPIY y la CPI reconocen al individuo como un sujeto pleno del derecho internacional penal.
- La CPI es la primera institución judicial permanente que investiga y lleva ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de *lesa humanidad*.
- El establecimiento de la CPI permite evitar los retrasos inherentes que se presentaban cuando se decidía establecer y preparar a los tribunales *ad hoc*, lo que muchas veces era aprovechado por los criminales para escapar o desaparecer.

En otro sentido, la realización de esta investigación se fundamenta en la búsqueda de material bibliográfico y hemerográfico relacionado con el derecho internacional penal, el derecho internacional, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos; así como en material referente al desarrollo histórico de los tribunales penales internacionales *ad hoc* creados a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Aunque en la actualidad existe un enorme interés de parte de los especialistas por dar a conocer el ámbito de aplicación y el campo conceptual del derecho internacional penal, debemos reconocer que la mayoría de los materiales bibliográficos sobre el tema provienen de autores extranjeros.

No obstante, debemos resaltar que la mayoría de los textos realizados en América nacen del esfuerzo conjunto de especialistas provenientes de México, Argentina y Chile. En nuestro país destacan las contribuciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); y a nivel académico destacan la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias

Políticas y Sociales de la UNAM, la Universidad Iberoamericana (UIA) y el Colegio de México (COLMEX).

Para concluir este apartado introductorio, se presenta al lector el capitulo de la presente investigación, incluyendo el contenido principal de los temas a tratar.

En el primer capítulo, se hace un recuento de la evolución histórica del derecho internacional penal, haciendo referencia a la conceptualización de este término, presentando la contribución del derecho internacional, el derecho penal, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos en la conformación de nuestra materia de estudio. Posteriormente, se presenta un análisis de las características que distinguen al derecho internacional penal del derecho penal internacional, tomando en consideración la importancia actual y futura del primero en relación al establecimiento del sistema punitivo reconocido por la comunidad internacional.

El segundo capítulo tiene como tema central la creación, organización, funcionamiento y competencia del TPIY; de tal modo que en primer lugar se presenta un recuento de los acontecimientos históricos ocurridos durante la guerra de desintegración de la ex-Yugoslavia y de las acciones llevadas a cabo por el gobierno de Slobodan Milosevic; también se presenta una semblanza del papel del Consejo de Seguridad en el proceso de creación del TPIY; por último, se retoma un análisis del Estatuto, sentencias y fallos del TPIY en referencia al principio de responsabilidad internacional penal del individuo, tomando en consideración que si bien el caso Milosevic acapara la atención internacional, este aún no tiene una conclusión.

En el tercer capítulo se hace una breve semblanza de los antecedentes mediatos e inmediatos de la CPI; asimismo, se presenta una reseña del proceso de negociación que concluyó con la aprobación del Estatuto de Roma; por otro lado, se presenta el análisis jurídico del contenido de dicho documento, tomando en cuenta los principios generales de derecho penal comprendidos en su articulado, así como las características propias de la Corte incluyendo su composición, competencia y tipificación de los crímenes bajo su jurisdicción y el principio de complementariedad; posteriormente, la investigación se centra en la reflexión sobre los artículos en relación al principio de responsabilidad internacional penal del individuo, partiendo del hecho de que retoman y actualizan los precedentes



establecidos por los tribunales históricos de Nüremberg y Tokio, así como la jurisprudencia proporcionada por el TPIY. En la última parte del capítulo se trata de manera breve el proceso que México llevó a cabo para ser reconocido como Estado parte de la CPI.

En el cuarto capítulo se presenta una reseña de las características de los sujetos del derecho internacional penal; posteriormente se realiza el análisis del individuo frente al principio de jurisdicción universal que reconoce la capacidad de cualquier Estado para ejercer su jurisdicción sobre delitos específicos y sobre las personas físicas que los cometen. Asimismo se presenta un estudio de la noción de responsabilidad internacional; y se concluye con un análisis del desarrollo de la noción de responsabilidad internacional penal del individuo.

Por último, se expone un apartado con las conclusiones de la investigación; la presentación de las fuentes de consulta bibliográficas, hemerográfica y electrónicas a las que se acudió para la elaboración del presente trabajo; y se concluye con un anexo sobre el estado actual de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma que crea la CPI.

## CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

### 1.1. El Surgimiento del Derecho Internacional Penal. Antecedentes Históricos

La historia de la humanidad revela que el hombre, a nivel nacional, siempre se ha preocupado por sancionar ciertos delitos que se consideran dañinos para la paz y la seguridad del Estado, así como, para la población que lo compone; con base en dicho reconocimiento es posible señalar que el derecho penal está integrado por normas territoriales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la preocupación por sancionar ciertos delitos traspasó las fronteras.

Si bien el concepto de derecho internacional penal es relativamente reciente, el transcurso de la historia brinda esbozos sobre esta materia. El primer antecedente data de 1280 a.C., y se refiere a “un tratado de paz firmado entre el faraón Ramsés II de Egipto y el rey de los Hititas, Hattusili III, donde se establecen cláusulas para la extradición recíproca de fugitivos”.<sup>1</sup>

El Imperio romano brinda otro antecedente a través de la declaración del jurisconsulto Cicerón, dicho testimonio hace referencia a que los piratas fueran reconocidos como un enemigo común a todos (*communis hostis omnium*), para más tarde, ser designados enemigos de la humanidad (*hostis humani generis*). Además, el derecho romano comprendía un esquema amplio de penas y castigos para el individuo culpable de atentar contra el Imperio.

El desarrollo del derecho internacional penal se ha enriquecido por las normas del derecho de guerra, actualmente conocido como derecho internacional humanitario; por tanto, debemos destacar que desde tiempos antiguos existe la necesidad de disciplinar la conducta durante la guerra en base al respeto a la dignidad humana, tanto de prisioneros como de heridos. Así, existe el acuerdo de que la guerra, más que obedecer a un motivo considerado como legítimo, debe apegarse a una serie de reglas. En este sentido, la antigua Roma proporciona una amplia regulación de la guerra.

Posteriormente a la caída del Imperio romano de occidente, la Iglesia asentó precedentes

---

<sup>1</sup> Cherif Bassiouni. Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional. Traducido por José L. de la Cuesta Arzamendi. Tecnos, Madrid, 1984, p. 51.

directos al derecho de guerra e indirectamente al actual derecho internacional penal en lo relativo a la utilización limitada de las armas. El Segundo y Tercer Concilio Ecuménico de Letrán prohíben el uso de armas de fuego, ballestas y arcos en las guerras, asimismo condena la esclavización de los prisioneros de guerra cristianos.

Es importante destacar que en occidente, distintos pensadores como fueron Aristóteles, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Francisco de Vitoria, Ayala, Suárez, Gentil y Grocio sentaron los fundamentos de las doctrinas de la reglamentación de los conflictos armados. Así, por ejemplo, San Agustín consideraba que sólo era justa la guerra que tenía por objeto la punición de una injusticia.

Complementando el argumento anterior, Francisco de Vitoria señaló que la única causa para hacer una guerra era haber recibido una injuria grave. En este mismo sentido, para calificar una guerra de justa, se exigía que la guerra fuera declarada por la legítima autoridad, y constituyera el último recurso después de haber agotado los medios pacíficos.

Cabe señalar, que la doctrina de la *guerra justa* fue tratada principalmente durante la Edad Media, y distingue entre una guerra lícita y el abuso de la fuerza; aunque si bien reconoce que la guerra representa un medio de lucha contra la impunidad, no ignora que violenta el derecho de gentes.<sup>2</sup>

En general, podemos apreciar que los razonamientos propuestos por dichos pensadores se centran en los límites al uso de la fuerza y la violencia; imponiendo la idea de que los crímenes de derecho común, tales como: pillajes, asesinatos, robos, violaciones, entre otros, debían de ser reprimidos.

Más adelante, la Paz de Wesfalia (1648) y el Congreso de Viena (1814-1815) contemplaron disposiciones para evitar guerras absurdas y contrarias a los principios de las naciones europeas. De esta forma, ambos documentos surgieron a consecuencia de las divergencias y conflictos armados entre los países del continente y, especialmente, ante el reconocimiento del desgaste que éstos ocasionaban a Europa en el plano internacional.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Al derecho de gentes lo podemos definir como el vocablo anteriormente utilizado para definir a la disciplina del derecho internacional. El término *derecho de gentes* es una derivación del *jus gentium* romano que regulaba las relaciones entre los ciudadanos del Imperio y los extranjeros que estaban de paso o residían dentro del territorio romano.

<sup>3</sup> A nuestro modo de ver, en dicha coyuntura histórica, tanto en la Paz de Wesfalia como en el Congreso de Viena está plasmado el deseo por establecer un equilibrio de poder que garantizará la paz y la seguridad europea.

Para los fines de esta investigación, es importante remarcar que los primeros bosquejos del derecho internacional penal se pueden ubicar a fines del siglo XIX y principios del XX. Durante esta época podemos reconocer la existencia del interés por reducir el uso de la fuerza y el rechazo a la guerra de agresión; lo que se expresó principalmente en la aparición de normas para disciplinar la conducta durante la guerra y para proteger la dignidad de combatientes, heridos, prisioneros y civiles.

Por lo tanto, si incluimos al derecho internacional humanitario como una parte integrante del derecho internacional penal, debemos considerar primordialmente las aportaciones de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre las leyes y costumbres de guerra. También destacan otros mecanismos internacionales, a saber: la Declaración de París de 1856, el Convenio de Ginebra de 1864, la Declaración de San Petersburgo de 1868 y la Declaración de Bruselas de 1874.

Ahora bien, a pesar de que estos documentos se consideran antecedentes del derecho internacional penal, debemos reconocer que éstos presentaban un contenido precario en lo relativo a la represión internacional, pues los Estados tenían la completa libertad para castigar o no los actos cometidos por sus tropas. Por ejemplo, la Convención de Ginebra de 1864, en el artículo 10, preveía únicamente la punición militar por actos de espionaje. Mientras que, la Cuarta Convención de La Haya de 1907 (leyes y costumbres de guerra terrestre), en su artículo tercero sólo preveía que la parte beligerante que violara las disposiciones del anexo estaría obligada a indemnizar.

En relación al aspecto doctrinal, consideramos valioso destacar la contribución del Instituto de Derecho Internacional con la adopción del Manual de Oxford (1884), que en su artículo 84 señala que *“las violaciones de las leyes de guerra son materia de castigos específicos dentro de la ley penal”*. Asimismo, cabe recalcar la labor de distintas asociaciones e instituciones a favor de la difusión del Derecho Internacional Penal. Entre las que destacan:

- La Unión Internacional de Derecho Penal cuyo objetivo consistía en desarrollar el derecho internacional penal.
- La Asociación Internacional de Derecho Penal que tenía por tarea la elaboración de un derecho penal común y de un derecho internacional penal que coadyuvará a la solidaridad y a la paz a nivel internacional

- La Unión Interparlamentaria, primera organización mundial de parlamentos y foro de negociaciones políticas multilaterales, enarbolando una posición a favor del fortalecimiento de la paz, el derecho internacional y las democracias representativas.

Desde nuestro punto de vista resulta indispensable afirmar que a partir del siglo XX se presentaron las primeras concepciones concretas que integrarían el ámbito del derecho internacional penal. Así, algunos expertos consideran que el Tratado de Versalles de 1919 dio origen al derecho internacional penal, particularmente el contenido de los artículos 227, 228, 229 y 230 que incluían la exigencia de un juicio penal con sede internacional contra el ex-Káiser Guillermo II de Hohenzollern, bajo el cargo de “*delito supremo contra la moralidad internacional y la autoridad sagrada de los tratados*”.<sup>4</sup>

El Tratado de Versalles en su artículo 227 imputa al ex-Káiser la responsabilidad de haber comenzado una guerra de agresión y, por consecuencia, los abusos y excesos cometidos durante el transcurso de la misma, puesto que, dichos actos constituyeron violaciones a las leyes y costumbres de guerra, y al propio derecho de gentes. Además, en su artículo 228 se instaba al gobierno alemán a entregar a otros individuos que fueran responsables de violaciones a las leyes y costumbres de guerra.

Dicho documento señalaba que el ex-monarca debía ser entregado a las potencias aliadas para ser juzgado por un Tribunal Militar Internacional *ad hoc* que debía estar conformado por cinco magistrados designados por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia y Japón. Sin embargo, éste fue un intento fallido por sentar un precedente eficiente en materia de jurisdicción internacional penal pues el ex-Káiser huyó a Holanda, y este país negó la extradición solicitada.

En este sentido, Holanda argumentó que los delitos imputados al ex dirigente no figuraban en la relación de crímenes determinantes de extradición dentro del marco de los tratados suscritos con las naciones aliadas; asimismo, en la negativa influyó el carácter político que implicaba la persecución penal del ex-Káiser.

En relación a nuestro tema de interés, resulta útil distinguir que el Tratado de Versalles es el primer instrumento internacional que contempló disposiciones para enjuiciar a un Jefe de

---

<sup>4</sup> El contenido del Estatuto de Núremberg y las sentencias de éste pueden ser consultadas en las siguientes páginas electrónicas: [www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/](http://www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/) y en [www.purochile.org/nuremb.htm#dos](http://www.purochile.org/nuremb.htm#dos).

Estado por iniciar una guerra, en su momento catalogada por las potencias vencedoras, como un acto de agresión. De igual forma, conviene destacar que uno de los elementos relevantes del inexistente tribunal encargado de realizar los procesos penales hubiera sido su capacidad para determinar las penas a los acusados que fueran hallados culpables.

Por otro lado, en esta época podemos ubicar el origen de la utilización del término *crímenes de derecho de gentes*, entendidos como los comportamientos atribuidos a los particulares que atentan contra los Estados o que constituyen una “ofensa” a la moral internacional; entre estos actos encontramos la piratería, la trata de blancas, la trata de infantes, falsificación de moneda, entre otros.

Así, la necesidad de penalizar dichas conductas delictivas a nivel internacional se reflejó en distintas convenciones celebradas dentro del marco de la Sociedad de Naciones; por tanto, debemos señalar que de esta forma los Estados retomaron la responsabilidad de reprimir comportamientos, tradicionalmente incriminados por leyes nacionales, debido a que con el transcurso del tiempo éstos transitaron al orden internacional y paulatinamente representaron una amenaza a los intereses de la comunidad.

Durante el periodo previo a la Segunda Guerra Mundial, y dentro del marco de la Sociedad de Naciones, el orden jurídico internacional se enriqueció con la formulación de nuevos mecanismos internacionales enfocados en el tema de la regulación de los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil; entre estos documentos encontramos:

- La Declaración de Londres de 1909.
- El Protocolo de Ginebra de 1906.
- La Convención sobre la Esclavitud de 1926.
- El Pacto Briand-Kellog de 1928.
- Las Convenciones de Ginebra de 1929.<sup>5</sup>

Cabe reconocer que en relación al origen concreto del derecho internacional penal, la

---

<sup>5</sup> Consideramos necesario destacar que el Pacto Briand-Kellog de 1928, en su artículo 1, proscribía y condenaba la guerra de agresión al identificarla como un crimen internacional dentro del ámbito del derecho internacional penal en relación al interés por proteger el orden público. Posteriormente, la naturaleza de dicha violación se reafirmaría en la VI Conferencia Panamericana de la Habana y en distintos códigos penales nacionales. Por su parte, la Convención de Ginebra de 1906 estableció en su artículo 28 el compromiso de los gobiernos signatarios de reprimir los actos individuales de pillaje y de malos tratos a los enfermos y heridos durante el transcurso de la guerra.

mayoría de los expertos consideran que éste puede ubicarse después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de los históricos Tribunales de Núremberg y de Tokio, instaurados por las cuatro potencias vencedoras para juzgar a distintos individuos pertenecientes a las naciones del Eje.

En materia histórica este fundamento se apoya en el hecho manifiesto de la creación de los tribunales militares *ad hoc* para llevar ante la justicia a los altos funcionarios militares y políticos de las países vencidos al comprobarse las atrocidades cometidas por el régimen Nazi contra el pueblo judío, así como, la comisión de violaciones a las leyes y costumbres de guerra por parte de las potencias del Eje.

Así, el 8 de agosto de 1945 fue creado el Tribunal Militar Internacional de Núremberg con la tarea de instaurar procesos penales en contra de criminales de guerra pertenecientes a las naciones del Eje europeo. En base a este modelo, el 19 de enero de 1946, se estableció el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente o Tribunal Militar Internacional de Tokio, encargado de juzgar a los criminales de guerra japoneses.

Podemos aseverar que los precedentes de los Tribunales de Núremberg y Tokio establecieron las bases y principios del derecho internacional penal, destacando como piedra angular la sentencia emitida por el primero debido a que sustenta el principio del establecimiento de la jurisdicción internacional penal al afirmar que *“los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional”*.

Hoy en día, distintos analistas concuerdan en que los Tribunales de Núremberg y Tokio llevaron a cabo juicios sumarios por designio de las potencias vencedoras -Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS- que disimularon la carencia de un sustento jurídico sólido; sin embargo, a pesar de la certitud de este hecho, no podemos ignorar que en su momento dichos tribunales juzgaron por primera vez crímenes que aterraron a la comunidad internacional por su gravedad y magnitud, sosteniendo que los responsables individuales no debían permanecer impunes.

A nuestro modo de ver, el procedimiento, el derecho aplicado y la jurisprudencia de los

Tribunales de Nüremberg y Tokio sentaron las bases para la posterior proscripción, prevención y sanción internacional de delitos específicos, tales como son: el genocidio, los crímenes de guerra y lesa humanidad; pero sobre todo, marcaron la pauta para la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales con respecto a dichas conductas.

Así, en el contexto posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial se elaboraron distintos instrumentos jurídicos encaminados a tipificar los crímenes internacionales, a saber:

- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
- Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.
- La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968.
- La Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del Apartheid de 1973.
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Entre dichos documentos resaltan las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, ya que abordan la cuestión del castigo de los criminales de guerra y establecen un cuerpo de sanciones penales unificadas. Cabe distinguir, que es a partir de 1950, que podemos hablar del derecho internacional penal como una verdadera rama del derecho internacional.

Conviene reflexionar que a consecuencia de los crímenes ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional comenzó a tener conciencia de que los actos crueles e inhumanos no debían repetirse, lo que a la vez conllevó el incipiente interés por reprimir a sus autores.

En este sentido, debemos afirmar que el derecho internacional penal tendría como punto de



partida la concretización de dicho anhelo, posteriormente enriquecido y expresado a través de su objetivo primordial por lograr la sanción de los responsables a título individual por la comisión de crímenes contrarios a la paz internacional y al desarrollo del ser humano.

Sin embargo, la realidad demuestra que a pesar de la existencia de distintos mecanismos jurídicos internacionales para evitar el recurso de la guerra y el uso de la fuerza y violencia contra la población civil, los últimos veinte cinco años se han caracterizaron por ser escenario de distintos conflictos armados, tanto internos como internacionales.

Ahora bien, ante la situación caótica sufrida en países como Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se adjudicó la tarea de crear nuevos tribunales *ad hoc* con sus respectivos estatutos para sancionar a los responsables de cometer crímenes en dichas regiones; al respecto, cabe señalar que el Consejo de Seguridad ha establecido dichos tribunales penales internacionales haciendo uso de las facultades otorgadas por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

De esta manera, los siguientes instrumentos constitutivos de dichos tribunales representan precedentes en el camino de la progresiva consolidación del derecho internacional penal y en el principio de responsabilidad internacional penal del individuo, a saber:

- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia de 1993 para juzgar crímenes de *lesa humanidad* y genocidio, así como graves violaciones a las leyes y costumbres de guerra, y a las Convenciones de Ginebra de 1949.<sup>6</sup>
- El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda para juzgar crímenes de guerra y genocidio cometidos en el territorio de dicho país y de Estados vecinos, a consecuencia de la guerra civil entre Hutus y Tutsis.
- El Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002.

Es conveniente resaltar que desde su origen, el derecho internacional penal ha impulsado la idea de una jurisdicción internacional penal; por lo cual, podemos afirmar que sus seguidores han propugnado por el establecimiento de un órgano jurisdiccional autónomo,

---

<sup>6</sup> Para los fines de este trabajo, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) reviste de gran importancia debido a que por primera vez en la historia, un ex-Jefe de Estado -Slobodan Milosevic- es acusado y juzgado por cometer crímenes de *lesa humanidad*, violaciones a las leyes y costumbres de guerra, y genocidio; asimismo, en relación al principio de responsabilidad internacional penal es de particular interés los fallos y sentencias emitidos por dicho tribunal en contra de otros individuos.

con competencia en razón del espacio, la materia, el tiempo y las personas; la previsión de tipo y penas; la regulación del procedimiento que se desarrollaría ante el derecho penal interno para la exigencia de responsabilidades sobre quienes hubiesen cometido conductas consideradas como crímenes internacionales; y el régimen para la ejecución de las penas.<sup>7</sup>

Dicho anhelo será incipientemente materializado con la creación de los tribunales *ad hoc*, y desde nuestra perspectiva la respuesta concreta tendría lugar varias décadas después de la aparición del derecho internacional penal con la aprobación del Estatuto de Roma sobre la creación de la primera instancia internacional penal permanente: la Corte Penal Internacional (CPI).

De esta forma, la CPI creada en 1998 es el instrumento de la jurisdicción internacional penal para procesar y sancionar a todos los individuos presuntamente responsables de cometer delitos extremadamente graves contra la comunidad internacional, a saber: crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio.

Asimismo, podemos afirmar que el desarrollo del principio de responsabilidad internacional penal se manifiesta y enriquece desde los principios, procedimientos y experiencias de los tribunales históricos de Nüremberg y Tokio hasta el contenido de los Estatutos y sentencias de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona, así como en el Estatuto de Roma. Por lo anterior, la comprensión del derecho internacional penal y de la jurisdicción internacional penal actuales estaría incompleta sin el precedente de Nüremberg y Tokio.

No obstante, cabe destacar que los tribunales internacionales *ad hoc* y la CPI, aunque fueron creados para imputar la responsabilidad internacional penal del individuo, difieren entre sí con respecto a su método de creación y jurisdicción especial sobre el territorio y tiempo. Así, debemos distinguir que la CPI responde al interés de las naciones por establecer una institución internacional penal dotada de independencia y, por lo tanto, alejada de los designios particulares de las potencias mundiales.

---

<sup>7</sup> Al respecto conviene valorar el compromiso de hombres como Gustavo Moynier, el barón Descamps, Nicolás Politis, Pasquale Fiore, Quintiliano Saldaña, Henri Donnedieu de Vabres, Strisower, Vespasien Pella, entre otros. Véase: Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. El Derecho Internacional Penal. FCPyS-UNAM, México, 2003, pp. 115 - 120. (Tesis doctoral).

Es necesario señalar que en su trayectoria por lograr el establecimiento de una jurisdicción internacional penal eficiente, el derecho internacional penal, aunque cuenta con algunas lagunas, ha superado el lento arranque, y paulatinamente intenta colocarse a la par de los cambios que se producen en su objeto de estudio.

Así por ejemplo, la tipificación de los crímenes internacionales no es rígida; el campo de acción del derecho internacional penal no se limita a los crímenes reconocidos por la CPI (crímenes de guerra, de *lesa humanidad* y genocidio); al contrario, la materia que nos ocupa, reconoce la necesidad categórica de regular plenamente delitos internacionales como son: el terrorismo, el uso de armas nucleares, entre otros.

Por consecuencia, podemos afirmar que el derecho internacional penal reconoce que la ejecución de un crimen internacional incluye la realización de distintas conductas delictivas, indistintamente de la naturaleza de su gravedad; no obstante, debemos señalar que la legislación internacional en materia de crímenes depende de la voluntad de los Estados.

Para finalizar esta reflexión, conviene señalar que en su proceso de conformación, el derecho internacional penal se ha enfrentado a la reticencia y falta de voluntad política de los Estados para juzgar a personas responsables de planear y cometer distintos crímenes internacionales con lo que sólo fomentan la impunidad en los ámbitos nacional e internacional.

## 1.2. Noción de Derecho Internacional

Para comenzar este apartado resulta trascendente remarcar que compartimos las ideas de los internacionalistas Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás que señalan que el derecho internacional penal es resultado de la convergencia de cuatro ramas del derecho, a saber: a) Derecho internacional, b) Derecho penal y, c) Derecho humanitario y derechos humanos.<sup>8</sup> Con base en dicho reconocimiento, se desprende que algunos de los precedentes

---

<sup>8</sup> Asimismo, consideramos conveniente señalar que en opinión del Doctor Sergio García Ramírez el derecho internacional penal abarca dos vertientes; la primera “abarca los aspectos internacionales del derecho penal, supone un desarrollo creciente de ciertos espacios del derecho punitivo, que trasciende fronteras nacionales y proyecta sus pretensiones más allá de éstas... La segunda vertiente, esto es, la relativa a los aspectos penales del Derecho Internacional, tiene a éste como eje y fuente de un nuevo orden preceptivo”. Así, a ambos aspectos se añade “la necesidad de disciplinar la guerra, respetando la dignidad humana incluso en estas situaciones extremas, atiende el derecho internacional humanitario, que hoy se concentra en los Convenios de Ginebra, y en el propio Estatuto de la CPI”. Véase: Sergio García Ramírez. La Corte Penal Internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002, pp. 21-24.

asentados por cada rama se consideren como elementos importantes del derecho internacional penal.

El derecho internacional como ordenamiento jurídico definido tiene sus orígenes hacia fines de la Edad Media; su desarrollo y consolidación transcurrieron desde el siglo XV hasta el XVII bajo el contexto histórico del renacimiento, el descubrimiento de América, el surgimiento del capitalismo y la creación de los primeros Estados-nación. Cabe señalar, que distintos estudiosos consideran que el origen del moderno derecho internacional se ubica durante la Paz de Wesfalia al reconocer como único sujeto a los Estados.

De forma posterior, durante los siglos XVIII y XIX, sucesos históricos como los movimientos independentistas de América Latina, la independencia de los Estados Unidos de América (1776), la Revolución Francesa (1789) y el Congreso de Viena modificaron el orden internacional vigente, y con ello, el desarrollo del derecho internacional; en primer término, debido al surgimiento de nuevos Estados, es decir, nuevos sujetos que influirían en la conformación del sistema jurídico internacional, situación que ocasionaría dos guerras mundiales y distintos conflictos regionales durante el siglo XX.

De igual forma, paulatinamente durante el siglo pasado surgirían distintas posiciones a favor de reconocer la personalidad jurídica de otros sujetos, tales como: las Organizaciones Internacionales, el Individuo y los Movimientos de Liberación Nacional.

Por tanto, podemos afirmar que la noción de derecho internacional ha evolucionado de acuerdo a la época de los autores, las escuelas de pensamiento, y los cambios ocurridos en el objeto de estudio y campo de acción de su materia de interés. Con base en lo anterior, el derecho internacional se define como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre sujetos dotados de personalidad jurídica a nivel internacional.

Para Accioly, el derecho internacional constituye “el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos internacionales, como de los individuos”.<sup>9</sup> No obstante lo anterior, la mayoría de los especialistas del derecho internacional sostienen que los Estados y las Organizaciones Internacionales representan los únicos sujetos plenos, y progresivamente, otros estudiosos

---

<sup>9</sup> Hildebrando Accioly. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958, Tomo I, p. 19.

han reconocido que los individuos cuentan con una subjetividad relativa, en la medida en que le han sido reconocidos derechos y obligaciones con respecto a la realización de ciertos actos o conductas de trascendencia internacional.

En la actualidad distintos expertos señalan que el derecho internacional se divide en dos ramas: el derecho internacional privado y el derecho internacional público. Con base en la doctrina actual se considera que el primero “debe regular cualquier tipo de relación internacional entre personas privadas, aun cuando se trate de Estados actuando como particulares. Así, puede definirse el derecho internacional privado como el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales”.<sup>10</sup>

Así, el derecho internacional público se define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales”.<sup>11</sup> Aunque, actualmente se han agregado otros entes debido a la influencia y a la proliferación de sus actos a nivel internacional.

En este sentido, existe una distinción entre los sujetos directos y los sujetos indirectos. Entre los primeros se incluyen “los Estados y las organizaciones internacionales, capaces de crear normas jurídicas y sujetos indirectos, que serían los individuos y los movimientos de liberación nacional, que pueden actuar en el orden internacional, generando consecuencias jurídicas, pero sin la posibilidad de participar en la creación de normas generales”.<sup>12</sup>

De esta forma, es apropiado resaltar que el derecho internacional es la reunión de todas las aspiraciones e intentos de adecuar las normas a los valores de la sociedad internacional independientemente del momento histórico. Empero, dicha materia fue creada completamente para los Estados; por lo tanto, su desarrollo ha girado en torno a las actividades del ente estatal, y sólo en épocas recientes ha ocurrido la incorporación de otros sujetos.

---

<sup>10</sup> Ricardo Méndez Silva. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* pp. 127). En relación a la naturaleza del derecho internacional privado, el experto agrega que “es ambigua, por las siguientes razones: por un lado es un derecho internacional en cuanto a su objeto: la reglamentación de la vida internacional de los individuos, y, por otro, es un derecho privado, porque, en oposición al derecho internacional público, sus sujetos son las personas y no los Estados... Además, la intervención creciente del Estado en todas las ramas del derecho vuelve superficial y discutible la tradicional división del derecho en público y en privado”.

<sup>11</sup> *Ibid.* p. 130.

<sup>12</sup> *Ídem.*

### 1.3. Noción de Derecho Penal

En un sentido tradicional el derecho penal se define como el conjunto de normas que integran un ordenamiento jurídico que establece el Estado en el que se fijan los delitos y las penas con que se deben castigar.

Aunque para Kai Ambos el derecho penal “fija las pautas y consecuencias de la responsabilidad del individuo por comportamientos codificados como punibles por la legislación nacional respectiva... Sin embargo, sin duda existen bienes jurídicos e intereses que trascienden los límites (penales) nacionales”.<sup>13</sup> Así, a nuestro modo de ver, dicho razonamiento manifiesta la necesidad de hacer converger el derecho internacional y el derecho penal como formar de penalizar las conductas delictivas de trascendencia internacional realizadas por el individuo.

El derecho penal tiene como objetivo fundamental la protección o la defensa del orden social propio de toda agrupación humana; así, el especialista Leonel Pereznieta considera que tal materia se rige sobre varios criterios en torno a la aplicabilidad, tales como son: 1) Principio de territorialidad, 2) Principio de personalidad o nacionalidad, 3) Principio de protección de intereses y, 4) Jurisdicción universal.<sup>14</sup>

Asimismo, agrega que el principio de territorialidad abarca tres aspectos, a saber: 1) Territorialidad estricta, 2) Territorialidad por los efectos y, 3) Ficciones territoriales. En primer lugar, la territorialidad estricta se refiere a que la ley penal debe aplicarse contra cualquier acto que se ejecute dentro del ámbito territorial de dicha ley penal. En otro sentido, la territorialidad por los efectos se refiere a la aplicación de la ley penal a los delitos ocurridos en un Estado que produzcan efectos y resultados en el territorio nacional de otro, por lo cual, este último tendrá la facultad de aplicar sus propias normas. Por último, por ficciones territoriales se entiende la extensión de la territorialidad de la ley penal de un Estado a

<sup>13</sup> Kai Ambos. Nuevo Derecho Penal Internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 26.

<sup>14</sup> En relación a la aplicación de la ley penal, Waldo Villalpando sostiene de igual forma que ésta depende de cuatro principios, a saber: “a) *El principio de territorialidad*. El Estado castiga todos los delitos cometidos dentro de su territorio con independencia de quién y contra quién hayan sido ejecutados. b) *El principio de la universalidad*. La ley penal del Estado se aplica a aquéllos que hayan infringido el derecho internacional de acuerdo con el propio derecho del Estado o de un derecho interestatal, independientemente de donde se haya cometido el delito, cualquiera sea la nacionalidad del infractor o a quien haya afectado. c) *El principio de la nacionalidad o personal*. El Estado castiga los delitos cometidos por sus nacionales (personalidad activa) o contra sus nacionales (personalidad pasiva) cualquiera sea el lugar donde se hayan cometido. d) *Principio de la defensa o protección*. El Estado castiga todos los delitos por los cuales sus intereses resulten lesionados sea cual sea el lugar donde se hayan cometido”. Waldo Villalpando. De los derechos humanos al Derecho Internacional Penal. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Buenos Aires, 2000, pp. 363-364.

propiedades -incluyendo buques y aeronaves- que posea en el extranjero.

El principio de aplicación personal o de nacionalidad se refiere a la aplicación de la ley penal a los nacionales de un Estado, independientemente del lugar donde se encuentren o donde hayan cometido un delito. Dicha máxima se encuentra en relación directa con la protección del Estado a sus ciudadanos.

El principio de protección de intereses se trata de un precepto de defensa del Estado; es decir, es un principio de aplicación extraterritorial de la ley penal de un Estado para juzgar delitos cometidos en el ámbito extranjero contra sus bienes o intereses jurídicos.<sup>15</sup>

El principio de jurisdicción universal se refiere a la capacidad de un Estado para juzgar crímenes internacionales, independientemente del lugar donde fueron cometidos o de la nacionalidad del criminal o de la víctima.

#### **1.4. El Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos**

En primer lugar, el derecho internacional humanitario es el conjunto de normas que regulan la conducta de las partes en un conflicto armado con el fin de asegurar el respeto de ciertos principios de humanidad.<sup>16</sup> Mientras que, los derechos humanos protegen a la persona en sus relaciones cotidianas con el Estado y constituyen una normativa general, aplicable a todos los individuos y en toda circunstancia.

Para Jean Pictet “hay un núcleo de derechos que determina el nivel inferior de protección a lo cual todo ser humano puede aspirar, sean cuales fueran las circunstancias de paz o guerra”.<sup>17</sup> Dicho núcleo incluye: 1) Derecho a la vida; 2) Derecho a la no discriminación; 3) Seguridad (Prohibición de los castigos colectivos, principio de la responsabilidad individual y

<sup>15</sup> Laura Trigueros Gaisman. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). Diccionario de Derecho Internacional. Editorial Porrúa - IJ - UNAM, México, 2001, p. 168.) explica que *extraterritorialidad*. (del latín extra, fuera de, *territorium*, territorio) representa la validez que se confiere a una norma jurídica extraña, que permite su aplicación fuera del territorio del Estado en que fue dictada.

<sup>16</sup> Conviene destacar que anteriormente el derecho internacional humanitario era conocido como derecho de guerra. Al respecto conviene remarcar la opinión de la Doctora Leticia Armendáriz que señala que “a raíz de la sistematización de dichas normas [derecho de guerra], este derecho pasó a denominarse derecho internacional humanitario, derecho de los conflictos armados, que aúna las reglas a la protección de las víctimas (o derecho de Ginebra) y las que se refieren a la conducción de las hostilidades (o, derecho de la Haya) y, donde se estableció la responsabilidad penal internacional”. Leticia Armendáriz. Crímenes de guerra en conflictos armados, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IJ-UNAM, México, 2005, vol. V, p. 52.

<sup>17</sup> Citado por Silvie Junod. Los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Seminario de Derecho Internacional Humanitario, Editorial Eudeba, Argentina, 1981, p. 18.

garantías judiciales).

Por lo tanto, podemos afirmar que dentro de este ámbito, el individuo se reconoce como destinatario, lo cual queda expresado en el artículo 2, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que señala que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

Para Hans-Peter Gasser, el derecho internacional humanitario se define como “las reglas internacionales, establecidas por tratado o en forma consuetudinaria, que buscan específicamente resolver los problemas humanitarios que surgen directamente de los conflictos armados internacionales y no internacionales y que, por razones humanitarias, limitan el derecho de las partes en un conflicto, a usar los métodos y medios de guerra de su elección o protegen a las personas y a los bienes que son, o podrían ser, afectados por el conflicto”.<sup>18</sup>

A nuestro modo de ver es importante remarcar que el derecho internacional humanitario no es parte integrante de los derechos humanos, aunque ambos tengan como objetivo inmediato la protección del ser humano. Podemos afirmar que el derecho internacional humanitario interviene para regular el conflicto armado, en el cual los derechos humanos ya no gozan de plena efectividad.

De esta manera, la diferencia primordial entre ambos radica en su ámbito de aplicación. Así, es posible distinguir que los derechos humanos representan la escala de las obligaciones de los Estados dentro de cualquier convenio en materia de derecho internacional humanitario.

El derecho internacional humanitario constituye un complemento en la protección de las personas que están en posición vulnerable dentro del contexto de las hostilidades del conflicto armado, como los militares heridos o enfermos, los prisioneros de guerra y la población civil. De esta forma, el derecho internacional humanitario interviene en una situación en que las Partes en conflicto ya decidieron hacer uso de las armas.

---

<sup>18</sup> Citado por Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 139.



En opinión de Waldo Villalpando, el derecho internacional humanitario “vive en un eterno compromiso entre los principios de humanidad, que constituyen su razón de ser, y las exigencias militares que gobiernan el conflicto armado”.<sup>19</sup> Además, debemos considerar que el derecho internacional humanitario responde a lógica de supuestos específicos, entre los que destacan los siguientes:

- El derecho internacional humanitario debe ser respetado en todas las circunstancias;
- Los Estados tienen la obligación de “hacer respetar” el derecho internacional humanitario;
- Las normas de derecho internacional humanitario se aplican únicamente cuando existe una situación de conflicto armado.

Por otro lado, el derecho internacional humanitario también incluye cinco principios que deben regir la conducción de las hostilidades, a saber: Humanidad, proporcionalidad, distinción, limitación y necesidad militar.

El derecho internacional humanitario se divide en dos ramas: a) El “Derecho de La Haya” y b) El “Derecho de Ginebra”. El Derecho de La Haya tiene sus orígenes en el documento denominado “Instrucciones para el gobierno del ejército de los Estados Unidos en campaña” de 1863, el cual fue redactado por Francis Lieber, a petición del Presidente de los Estados Unidos con el fin de regular la conducta de las tropas durante la Guerra de Secesión; este texto representa el primer documento nacional con el objeto de regular la conducta en un conflicto armado.

Mientras que a nivel internacional, la Declaración de San Petersburgo de 1868 representa el inicio de la reglamentación de la guerra; este instrumento incluyó el acuerdo de diecisiete Estados para renunciar al uso de proyectiles explosivos de un peso inferior a los 400 gramos en tiempos de guerra.

En este apartado, cabe destacar la importancia de las dos Conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y de 1907, cuyo principio rector es la “afirmación de que los medios empleados para debilitar al enemigo en el campo de batalla no deben causar sufrimientos inútiles a los seres humanos y que, por consiguiente, deben imponerse límites a la

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* p. 138.

conducción de las hostilidades por los beligerantes”.<sup>20</sup> A nuestro modo de ver, la vigencia de este principio se expresa en la preocupación de los países por incrementar los tratados que prohíban el uso de ciertos armamentos de destrucción masiva y la conducta extremadamente violenta, ya sea, en conflictos armados internos, internacionales y mixtos.

Por su parte, el “derecho de Ginebra” se funda en la protección de aquellas personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Henry Dunant es considerado el fundador de esta rama del derecho humanitario, debido a que en 1863 impulsó la creación de una asociación privada de derecho suizo, que para 1880, asumiría el nombre de Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

A partir de este hecho, diversos países europeos crearon sociedades nacionales de la Cruz Roja para brindar asistencia a los heridos en los conflictos; además, es importante señalar que el movimiento impulsado por Dunant tenía como objetivo la conclusión de un tratado internacional para respetar la neutralidad de los servicios de socorro en el campo de batalla. De esta manera, el 22 de agosto de 1864, se firmó en Ginebra el Convenio para Aliviar la Suerte que Corren los Militares Heridos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Posteriormente, a este documento seguirían otros con la finalidad de extender la protección a heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y civiles en manos del enemigo.

En la actualidad, el derecho internacional humanitario está integrado en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y en sus dos Protocolos Adicionales de 1977:

- I Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña;
- II Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;
- III Convenio relativo al Trato a los Prisioneros de Guerra;
- IV Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.
- Protocolo I relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.
- Protocolo II relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* p. 143.

## 1.5. Conceptualización de Derecho Internacional Penal

En opinión del maestro Wolfgang Friedmann “siempre ha existido un derecho internacional penal, hasta ahora aún bastante modesto y mal definido, aunque en estos momentos, con el proceso globalizador y la reestructuración del *jus gentium*, el panorama se ha modificado sustancialmente”.<sup>21</sup> Este argumento es justificable debido a que en sus inicios el campo de acción del derecho internacional penal se componía de delitos del derecho internacional clásico, principalmente la piratería y las violaciones al derecho de guerra o humanitario por parte de los miembros de las fuerzas armadas beligerantes, que generalmente, eran enjuiciados por las tropas contrarias.

Por su parte, Vespasiano V. Pella afirma que el derecho internacional penal es la “ramificación del derecho público internacional que determina las infracciones, que establece las sanciones y que fija las condiciones de la responsabilidad penal internacional de los Estados e individuo”.<sup>22</sup>

Para A. Quintano Ripollés, el derecho internacional penal comprende “todos los delitos de tipificación internacional por vía convencional que lesionen bienes jurídicos que interesen a toda la comunidad internacional”.<sup>23</sup> Por su parte, Roberto Diena, internacionalista y jurista chileno, afirma que el derecho internacional penal es “la parte del derecho internacional que comprende las normas determinantes de la competencia legislativa y judicial de los Estados particulares, para la represión de los delitos y que regula el procedimiento que ha de seguirse en los Estados para la buena marcha de la justicia penal”.<sup>24</sup>

Mientras que para Von Rohland, el derecho internacional penal es “el conjunto de principios de derecho por los cuales el Estado, como miembro de la comunidad internacional, determina el valor territorial de sus normas y leyes penales respecto a las personas y a los bienes jurídicos”.<sup>25</sup>

En referencia a la materia que nos ocupa, es importante señalar la opinión de Pierre de Bouzat y Jean Pinatel, catedráticos franceses, que consideran que el derecho penal

---

<sup>21</sup> Citado por Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 118.

<sup>22</sup> *Ibíd.* p. 121.

<sup>23</sup> *Ibíd.* p. 120.

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> *Ídem.*

internacional está integrado por tres ramas, a saber: a) Derecho penal internacional *strito sensu*, b) Derecho internacional penal y, c) Derecho penal interestatal.

Bouzat y Pinatel señalan que el derecho penal Internacional *strito sensu* se integra por las reglas para solucionar conflictos y controversias, relacionados con los crímenes de guerra y las violaciones graves contra los derechos humanos. Mientras que, el derecho penal interestatal integraría todos los actos prohibidos originados por las órdenes y políticas de un Estado. A pesar de que es discutible esta separación y el contenido específico de cada una, es de destacar su concepción acerca del derecho internacional penal.

El Doctor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, retomando la propuesta de dichos autores, entiende que el derecho internacional penal tiene la función de “resolver *litis* y conflictos contra el orden público internacional, teniendo por principal característica la de que afecta a las relaciones internacionales y se sitúa en el ámbito del derecho internacional público o del derecho internacional general”. Además, distingue que estos conflictos “surgen de la conducta de los individuos que realizan actos prohibidos por el derecho internacional público y regulados directamente por sus ramas, una en materia humanitaria y, la otra, en derechos humanos”.<sup>26</sup>

Con base en los razonamientos del Profesor Velázquez Elizarrarás, se desprende que el derecho internacional penal actúa sobre las violaciones a los derechos humanos y las infracciones a las convenciones, usos y costumbres que tienen el objetivo de regular y humanizar la guerra. Por tanto, esta materia se encarga de sancionar crímenes internacionales reconocidos por el derecho internacional vigente que representen un peligro a la paz y seguridad internacionales, y a la raza humana.

Es importante señalar que un elemento esencial de la concepción actual del derecho internacional penal se refiere a la responsabilidad internacional penal; sobre todo, en el vínculo existente entre el carácter universal de las normas de derecho internacional y la responsabilidad de los sujetos reconocidos por este ámbito, incluyendo no sólo a los Estados, sino al individuo. Mención aparte, debemos considerar a otros sujetos del derecho internacional, tales como son las Organizaciones Internacionales y los Movimientos de Liberación Nacional debido a que por sus características jurídicas resulta más complejo

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* p. 122.

delinear la responsabilidad internacional penal de cada uno.

Podemos afirmar, que el derecho internacional penal integra los aspectos internacionales del derecho penal y los aspectos penales del derecho internacional; entre los primeros se incluye la colaboración persecutoria entre los Estados, especialmente los temas de la persecución y las tareas de carácter procesal como son la colaboración investigadora, la extradición, la transferencia de procesos, etc. Por otro lado, entre los aspectos penales del derecho internacional se incluye el vínculo directo existente entre la conducta de las personas y las sanciones que crean obligaciones persecutorias y de colaboración entre los Estados.

En este último ámbito se incluyen las contribuciones del derecho de gentes, por un lado, al contemplar directamente la conducta del individuo independientemente del Estado; y por otro, en el establecimiento de prohibiciones o prevenciones tipificadas, asociadas a la imposición de sanciones. De esta manera, un aspecto nodal del derecho internacional penal se encuentra en la definición de infracción, delitos y crímenes internacionales, en razón a que distintos autores los utilizan sin realizar ningún tipo de distinción, y en cambio, otros especialistas sostienen que cada término se identifica con conductas delictivas de distinta gravedad y magnitud.

Por tal motivo, consideramos conveniente retomar algunas definiciones en relación a dichos conceptos. Así, para S. Glaser, la infracción internacional se define como “(...) un hecho contrario al Derecho Internacional, y además, notoriamente lesivo a los intereses protegidos por el derecho que establece dentro de los esfuerzos entre Estados una regla con carácter criminal, la cual exige, o justifica, que se le reprima penalmente”.<sup>27</sup>

Al respecto, conviene distinguir que tanto el crimen como el delito son infracciones a la ley y a la moral, pero se prefiere la primera connotación para identificar las faltas graves o mayores. El término crimen internacional designa “un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional, por el hecho de que su preparación, ejecución o la complicidad tiene vinculación con dos o más, p.e., la falsificación de moneda o valores del Estado”.<sup>28</sup> Asimismo, los crímenes internacionales incluyen crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* p. 112.

<sup>28</sup> Víctor García Moreno. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 106.).

En este sentido, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg definió *crímenes contra la paz* como “*las acciones tendientes a la dirección, preparación o ejecución de una guerra de agresión*”; además, identificó el término *crímenes contra la humanidad* para referirse al asesinato, exterminio, reducción a esclavitud, deportación y, a otros actos inhumanos en contra de la población civil, antes o durante la guerra, o a persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas. Por otro lado, dicho Tribunal se refirió a los *crímenes de guerra* como “*los actos de violencia contrarios a las leyes y costumbres de la guerra, que entrañan la represión penal contra su autor, instigador o cómplice*”.

En otro aspecto de interés, conviene destacar que el Doctor Antonio Murguía Rosete y el Doctor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás comparten las ideas de exponentes de la Universidad de París X-Nanterre y del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero en lo referente a la propuesta de tres niveles sistemáticos para el estudio teórico del derecho internacional penal, a saber: a) La subjetividad (sujetos), b) La objetividad (objeto) y, c) La metodología (método de aplicación). En opinión de los expertos, dicha formula puede expresarse de la siguiente forma: “la teoría de los autores de las infracciones internacionales (sujetos); la teoría de la definición de las infracciones internacionales (objeto); y la teoría de las infracciones internacionales (método).”<sup>29</sup>

### 1.5.1. Objeto del Derecho Internacional Penal

El derecho internacional penal tiene por objeto regular, prevenir y sancionar ciertas conductas, actos o delitos en contra del derecho internacional que ponen en riesgo la paz y la seguridad internacionales, entre los que se encuentran, a saber: los crímenes de guerra, los crímenes de *lesa humanidad* y el genocidio, así como las graves violaciones a los derechos humanos que impiden el pleno desarrollo de la especie humana.<sup>30</sup>

Es de destacar, que la CPI representa la instancia internacional penal con la facultad para procesar y sancionar los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio. No

<sup>29</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad. Universidad Nacional Autónoma de México - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2004, p. 18.

<sup>30</sup> Conviene reflexionar que los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio conllevan actos singulares considerados como graves violaciones a los derechos humanos tales como: el crimen del apartheid, la tortura, la desaparición forzada o involuntaria, las ejecuciones en masa o extrajudiciales, etc.; aunque también existen otros actos contrarios al derecho internacional de los derechos humanos que no son considerados dentro de las categorías anteriores, tales como: la toma de rehenes, la dominación colonial, la pederastía, la trata de seres humanos, la discriminación racial, entre otros.

obstante, para el grueso de las violaciones de los derechos humanos aún no existe un tribunal con la competencia para juzgar a los responsables de cometer estos delitos.

En opinión de los expertos Murguía y Velázquez, el derecho internacional penal contempla dos figuras para que los Estados cumplan con las obligaciones internacionales adquiridas a través de la ratificación de ciertos instrumentos jurídicos con respecto a la persecución y sanción de los crímenes internacionales y las infracciones a los derechos humanos, a saber: a) El principio de jurisdicción universal, y b) El principio *aut dedere aut judicare*.

Por un lado, el principio de jurisdicción universal representa el derecho que tienen los Estados para ejercer competencia penal sobre presuntos responsables de haber cometido delitos o crímenes internacionales, independientemente de haber sido realizados en su territorio o en contra de alguno de sus ciudadanos, bajo la condición de encontrarse catalogados dentro de la competencia universal.

Sin embargo, debemos considerar que no es posible aplicar el principio de jurisdicción universal a todas las conductas delictivas internacionales, puesto que estas responden a determinadas características entre las que sobresale el perjuicio que ocasionan a la sociedad internacional como un todo.<sup>31</sup>

Al respecto, conviene señalar que la historia demuestra que si bien por tradición, la piratería es considerada el principal crimen de jurisdicción universal; en la actualidad, dentro de dicha categoría es posible incluir conductas delictivas como son la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, ya que los Estados han acordado que representan graves ataques a la conciencia humana que no deben permanecer impunes. En dicho sentido, consideramos que es necesario reconocer que en relación a delitos como el narcotráfico, la pederastía, el terrorismo persisten ciertas cuestiones referentes a la viabilidad de aplicar el principio de jurisdicción universal.

De la breve reflexión que hemos realizado, es posible afirmar que la jurisdicción universal es concebida como una de las principales reglas de persecución dentro de las relaciones jurídicas internacionales y un método acorde al derecho internacional penal. Aunque, cabe señalar que algunos Estados consideran que este principio constituye un ataque a la

---

<sup>31</sup> En el apartado 4.2. titulado “El individuo en el marco de la jurisdicción universal” se abordarán las características y los tipos de jurisdicción universal, así como los elementos básicos que distinguen a los crímenes dentro de su competencia.

soberanía.

Por su parte, el principio *aut dedere aut judicare* es “una obligación alternativa , esto es, el deber de un Estado, de procesar o de extraditar”<sup>32</sup> a un presunto responsable de crímenes internacionales. En la mayoría de los casos, dicho principio es insertado a través de una cláusula o disposición en un tratado con el objetivo de reforzar la cooperación internacional en materia judicial y penal, por lo tanto obliga únicamente a las partes contratantes.

### 1.5.2. Método del Derecho Internacional Penal

El método del derecho internacional penal se basa en dos maneras para lograr la represión internacional de los delitos graves. En primer lugar, a través de la creación de tribunales penales internacionales *ad hoc*, y en segundo lugar, mediante la cooperación internacional en materia penal.

En primer lugar, los tribunales penales internacionales surgieron a consecuencia de tres hechos irrefutables, a saber: a) La magnitud de los crímenes que ocurrieron en las regiones sobre las cuales tienen competencia; b) La incapacidad de los Estados para iniciar y dar seguimiento a procesos penales en contra de los presuntos individuos responsables y, c) La inexistencia de una instancia internacional penal, con carácter permanente, con la capacidad de perseguir y sancionar a dichos individuos.

Asimismo, los tribunales penales internacionales se fundamentan en el principio de justicia internacional, el cual es ejercido por la comunidad internacional; en este caso representada por la ONU a través del Consejo de Seguridad con el objetivo de perseguir y sancionar delitos, que por su magnitud y gravedad, dañan y ponen en peligro los valores mas preciados de la sociedad internacional en su conjunto.

De igual forma, dichas instancias fueron creadas para llenar el vacío de justicia existente, que en principio correspondería ocupar a las cortes penales nacionales. Así, los tribunales *ad hoc* ejercen una función subsidiaria que les otorga competencia jurídica para conocer de un caso específico.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 24.

<sup>33</sup> En este sentido, también es importante reconocer que ante la carencia de una institución internacional penal, el sistema de la ONU, a través de sus órganos y organismos especializados, utilizó la capacidad de crear desde tribunales



Por otro lado, la cooperación internacional en materia penal es considerada uno de los principales mecanismos en los que se sustentan tanto el derecho internacional penal como la justicia internacional penal. Dentro de este mecanismo, podemos ubicar a las distintas convenciones internacionales en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, *lesa humanidad*, genocidio y tortura, por medio de las cuales, los Estados se obligan y comprometen a trabajar sobre estos temas al interior de sus respectivas jurisdicciones, además de fijar la manera de colaborar con otros Estados y Organizaciones Internacionales para alcanzar los objetivos marcados.

La cooperación internacional en materia penal puede ser analizada desde dos perspectivas, la bilateral y la multilateral; cabe señalar, que ambas tienen las mismas directrices y su única diferencia radica en la amplitud del campo de acción en que se desenvuelven, ya que reflejan, en mayor o menor medida, el grado de cooperación que está dispuesto a otorgar un Estado a otro u otros, asimismo es posible incluir a organizaciones internacionales.

Cabe resaltar que la extradición constituye la regla internacional más importante y típica en materia de cooperación internacional. En este aspecto, conviene hacer referencia a la definición proporcionada por Vincenzo Manzini que señala que dicha institución “es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro estado hace a un estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena”.<sup>34</sup>

En la actualidad, abundan los tratados bilaterales en materia de temas de suma importancia para el derecho internacional penal y la justicia internacional penal, empero, es necesario reconocer que si bien la extradición es considerada una pieza fundamental para reforzar los lazos de cooperación internacional entre los Estados, no debemos dejar a un lado otros asuntos, tales como son: el intercambio de información entre las partes; el tipo de delitos susceptibles de extradición; la detención de criminales; las pautas para el traslado del extraditado; los derechos del extraditado; el principio de doble incriminación; el principio de especialidad; el principio *non bis idem*; el principio *nulla pena sine lege*; entre otros.

---

internacionales hasta normas jurídicas en materia penal, apoyándose en el proceso denominado *diplomacia parlamentaria penal*.

<sup>34</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 61.

Para finalizar este apartado, debemos reconocer que la cooperación internacional es un elemento clave en la estructuración de un sistema internacional penal sólido y eficaz. Así, desde nuestra perspectiva, la impunidad disminuirá o aumentará, en la medida en que los Estados cumplan con sus obligaciones internas e internacionales en materia penal.

## 1.6. Fuentes del Derecho Internacional Penal

El derecho internacional penal como rama del derecho internacional público retoma de éste sus formas de manifestación o fuentes, definiéndolas como los procesos por medio de los cuales se crean, modifican, derogan e interpretan las normas aplicables a los sujetos del derecho internacional. De igual forma, dentro del ámbito internacional dichos sujetos, principalmente los Estados, y en algunos casos las Organizaciones Internacionales, diseñan, interpretan y aplican las normas que constituyen el sistema jurídico internacional.

Entre las fuentes del derecho internacional penal, encontramos: a) Los tratados, b) La costumbre internacional, c) Los principios generales del derecho y los principios generales del derecho internacional, d) La jurisprudencia internacional (Decisiones judiciales nacionales e internacionales y, f) La doctrina.<sup>35</sup>

### 1.6.1. Los Tratados

En primer lugar, los tratados se consideran el “núcleo duro” del derecho internacional penal. En este sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2, define al tratado como *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.

Cabe señalar que dicha definición únicamente reconoce la subjetividad jurídica internacional de los Estados para celebrar tratados. Así, sería hasta la celebración de la Convención de

---

<sup>35</sup> En relación a las fuentes del derecho internacional, debemos precisar que autores como Sorensen, Kelsen, Andrés Bello, entre otros, señalan que éstas se desprenden del contenido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que estipula: *1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicara. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...*

Viena sobre Derecho de los Tratados de 1986 que se lograría el reconocimiento de la capacidad jurídica tanto de los Estados como de las Organizaciones Internacionales para efectuar tratados.

En la actualidad, el tratado representa el medio más usado para crear normas que regulen la convivencia y el curso de las relaciones internacionales, incluyendo además un amplio campo de actividades entre los Estados. A nuestro modo de ver, esta tendencia se refleja en el creciente aumento del número de convenios registrados ante las Naciones Unidas, y en la gran variedad de temas que abarcan, entre los que podemos incluir: derechos humanos, tecnología, medio ambiente, paz, comercio, salud, cultura, corrupción, etcétera.

Sin embargo, también debemos considerar que un Tratado sólo vincula a las partes contratantes; de esta forma, la voluntad del Estado marca desde el mínimo hasta el máximo consenso, por lo cual la ratificación o la negativa a un tratado depende de la materia y de los límites de su aplicación directa.

### **1.6.2. La Costumbre Internacional**

Tradicionalmente, se consideró a la costumbre como la principal fuente del derecho internacional; empero, la utilización del tratado como mecanismo establecido por los Estados y las Organizaciones Internacionales para regir sus relaciones y convivencia mutua han ocasionado que la costumbre internacional se relegue como instrumento internacional.

A nuestro modo de ver, esta situación responde a que su largo proceso de formación no puede compararse al procedimiento más breve para crear un tratado, el cual en la mayoría de las veces es exigido por los inesperados y rápidos cambios del ámbito internacional. Asimismo, la costumbre internacional presenta dos deficiencias importantes; por un lado, la falta de seguridad jurídica y precisión y, por otro, la dificultad de determinar su vigencia.<sup>36</sup>

En este apartado, conviene señalar que la costumbre internacional es una fuente tradicional o sustantiva del derecho internacional; así, Vattel la definió como “el conjunto de máximas y prácticas consagradas por largo uso y que las naciones observan entre sí como una especie

---

<sup>36</sup> En este sentido, podemos afirmar que en caso de que determinada costumbre ya no responda a las necesidades, esta puede ir cayendo en desuso y es posible que se forme otra para sustituirla.

de derecho”.<sup>37</sup> Por su parte, Manley Hudson se enfocó en los requisitos que debe llenar la costumbre para ser considerada como fuente del derecho internacional, remarcando los siguientes lineamientos: “a) práctica concordante, realizada por un número regular de Estados con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio del derecho internacional; b) continuación o repetición de una práctica por un considerable periodo de tiempo; c) la concepción de que la práctica está requerida o es consistente con el derecho internacional prevaleciente, y d) aquiescencia de esta práctica por otros Estados”.<sup>38</sup>

Del anterior razonamiento se desprende que la costumbre internacional consta de tres elementos, a saber: a) Una conducta o modo de actuar repetitivo, por parte de los Estados, frente a una situación determinada; b) La conducta del Estado responde a la convicción de cumplir con una obligación aceptada y reconocida por los demás Estados; y c) La repetición de la conducta por largo tiempo, asienta el precedente de que tal modo de actuar representa una norma y práctica jurídica reconocida por los Estados.

A nuestro modo de ver, la costumbre internacional es una herramienta clarificadora de las lagunas existentes en lo relativo a la aplicación e interpretación del derecho internacional, y una forma de resolver controversias entre Estados sobre una materia específica cuando de por medio no exista un tratado, acuerdo o convenio entre ellos. Por lo tanto, hoy en día, la costumbre está siendo plasmada en principios y normas de un gran número de tratados, los cuales tienen la ventaja de establecer un vínculo preciso entre los Estados.

### **1.6.3. Los Principios Generales del Derecho y los Principios Generales del Derecho Internacional**

Para comenzar este apartado es importante señalar que los principios generales del derecho provienen del derecho romano; aunque con el transcurso del tiempo y la expansión de la cultura occidental estos fueron aceptados e incorporados por los Estados a sus respectivos ordenamientos jurídicos, para más tarde, ser aplicados al marco de las relaciones internacionales con otros Estados. Por lo anterior, se desprende que los principios generales del derecho son aquellos principios de derecho interno, ampliamente aceptados por los Estados y utilizados en todos los sistemas jurídicos, por lo que son susceptibles de

---

<sup>37</sup> Hildebrando Accioly. *op. cit.* p. 56.

<sup>38</sup> Citado por Víctor Carlos García Moreno (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 106.).

ser aplicados en el ámbito internacional. Mientras que, los principios generales del derecho internacional se definen como las normas de derecho internacional que son producto de los tratados o de la costumbre, por lo tanto, tienen su origen dentro de este mismo ámbito.<sup>39</sup>

Conviene señalar que tanto los principios generales del derecho como los principios generales del derecho internacional constituyen una fuente sustantiva del derecho internacional penal, debido a que son ampliamente reconocidos y aceptados por los sujetos del derecho internacional, lo cual queda demostrado en la elaboración de las normas del derecho de gentes.<sup>40</sup>

#### 1.6.4. La Jurisprudencia Internacional

La jurisprudencia se considera un medio auxiliar para la determinación del derecho aplicable a un caso específico.<sup>41</sup> La jurisprudencia internacional se define como el conjunto de decisiones judiciales que se han dado en relación a un caso y que van sentando precedente con respecto a la forma en que se debe aplicar el derecho; aunque también se refiere, al modo de solucionar un caso en situaciones donde la ley existente no es suficientemente

<sup>39</sup> A manera ilustrativa, presentamos la lista de algunos de los principios más importantes del derecho internacional : *Pacta sunt servanda*; *res Inter alios acta*; *ex consensu advenit vinculum*; *rebus sic stantibus*; autodeterminación de los pueblos; no intervención en los asuntos internos de los Estados; respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre; mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; igualdad jurídica y soberana de los Estados; solución pacífica de las controversias internacionales; respeto a la integridad territorial y política de los Estados; independencia política de los Estados; humanización de la guerra y de cualquier otro conflicto armado entre Estados; protección internacional de poblaciones vulnerables o bajo condición jurídica particular; respeto universal a las inmunidades y privilegios diplomáticos; respeto irrestricto a las normas universales e imperativas del derecho internacional (*ius cogens*); eliminación de toda forma de discriminación y segregación racial; no agresión y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; cooperación internacional en el desarrollo; prohibición y castigo a todos los delitos graves y crímenes de *lesa humanidad*; universalidad del derecho internacional y de las relaciones internacionales; abstención de intervenir en actos contrarios al derecho internacional; y compromiso colectivo para el establecimiento de la jurisdicción y justicia internacional penal. En relación a este aspecto, Waldo Villalpando señala (*op. cit.* p. 354) que “estamos en presencia de normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional y por los Estados individualmente. Las Convenciones referidas a los crímenes internacionales han obtenido un respaldo universal expresado mediante ratificaciones de los Estados y las obligaciones respectivas son consideradas de valor consuetudinario e imperativo. Las Naciones Unidas, cuya carta ha sido reconocida por la totalidad de los países del planeta han apoyado claramente -a través de decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad- el principio de responsabilidad penal individual”.

<sup>40</sup> En este sentido, el Estatuto de Roma representa una aportación doctrinal al tema de las fuentes y los principios del derecho internacional penal, en especial, el contenido de la Parte III de dicho documento, ya que contiene los principios generales del derecho penal aplicables dentro de la jurisdicción internacional penal. A manera ilustrativa, enlistamos los principios de derecho penal reconocidos por el Estatuto de Roma, tomando en cuenta que este tema es retomado en el capítulo 3, apartado 8: *nullum crimen sine lege*; *nulla poena sine lege*; irretroactividad *ratione personae*; responsabilidad penal individual; exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la CPI; improcedencia del cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; imprescriptibilidad; elemento de intencionalidad; circunstancias eximentes de la responsabilidad; error de hecho o error de derecho; y ordenes superiores y disposiciones legales.

<sup>41</sup> En opinión de Ricardo Pereznieto “los tribunales internacionales son órganos encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. El criterio uniforme de interpretación en la aplicación de dichas normas constituye la jurisprudencia”. Derecho Internacional Privado. Parte General. Editorial Oxford, México, 2000. p. 26.

clara, o bien, cuando no existe una norma específica que regule tal circunstancia.

De igual forma, la jurisprudencia es un recurso utilizado tanto por Organizaciones Internacionales como por tribunales internacionales para solucionar casos específicos o para determinar el derecho aplicable; y en algunos casos, representa un asistente útil en la formulación de leyes.

#### **1.6.5. La Doctrina**

La doctrina es considerada como una fuente auxiliar o subsidiaria del derecho internacional, al estar constituida por “las opiniones emitidas por los autores acerca de determinado aspecto del derecho”, siempre cuando una mayoría “se pronuncie en el mismo sentido sobre un determinado aspecto”.<sup>42</sup> En este sentido, la doctrina incluye los trabajos, investigaciones, enseñanzas y reflexiones de los publicistas o juristas, lo cual en su conjunto ha fomentado el desarrollo y la actualización del derecho internacional con respecto a los cambios ocurridos dentro de su campo de acción.

La doctrina como fuente del derecho internacional tiene sus orígenes en el derecho de gentes; y en la actualidad representa una forma de interpretación del derecho existente y una fuente creadora. De este reconocimiento se deriva la responsabilidad de los institutos y especialistas del derecho internacional penal alrededor del mundo, pues tienen el encargo de no sólo observar los cambios internacionales, sino también la tarea de explicarlos, y presentar respuestas y soluciones viables a los Estados y a las organizaciones internacionales involucrados.

Por lo tanto, consideramos importante reflexionar que el camino del derecho internacional penal, al igual que de cualquier otra rama del derecho o de la ciencia social en general, enfrenta a los juristas e internacionalistas al reto de estructurarlo, desarrollarlo y difundirlo.

Para concluir este apartado, podemos afirmar que sí consideramos que los Tribunales de Nüremberg y Tokio representan antecedentes mediatos dentro del desarrollo de la jurisdicción internacional penal, no debemos ignorar a los documentos que les dieron forma y razón de ser. Asimismo, debemos examinar los principios de derecho penal nacional,

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* p. 27.

susceptibles de ser aplicados internacionalmente, así como, la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional que fueron retomados por los tribunales históricos para ejercer acción penal contra los presuntos individuos responsables. Partiendo del hecho, de que tanto los estatutos de los diferentes tribunales penales internacionales y de la CPI comparten ciertos principios y bases jurídicas.

### **1.7. Distinción entre el Derecho Internacional Penal y el Derecho Penal Internacional**

Para comenzar este apartado es preciso señalar que la utilización de los conceptos derecho internacional penal y derecho penal internacional ha originado distintos debates entre los especialistas; algunos consideran que ambos términos son sinónimos que pueden utilizarse indistintamente, debido a que se refieren a una ámbito que se origina de la convergencia del derecho internacional público y del derecho penal. Aunque, la mayoría considera que cada término identifica materias que difieren, en mayor o menor grado entre sí, lo cual ha generado un grado de confusión y ambigüedad.

Además, al interés de definir singularmente tanto el concepto de derecho internacional penal como el de derecho penal internacional se agrega la elaboración de un amplio número de términos para referirse a nuestra materia de interés; por ejemplo, Vespasiano V. Pella sugiere el concepto de derecho penal interestatal “para aludir a una responsabilidad penal de los Estados -pero incluye además- como posibles sujetos de la infracción a los individuos”.<sup>43</sup>

Dentro de esta tendencia, Jescheck formuló el término *crímenes contra el derecho de gentes* para identificar los actos que generan únicamente la responsabilidad penal del individuo bajo la sanción de las leyes y procedimientos del Estado; asimismo, también acuñó el término *delitos contra el derecho de gentes* para identificar las infracciones cometidas tanto por los Estados como por los individuos.

En relación al trabajo de este autor, consideramos necesario señalar que ambos conceptos causan confusión, pero sobre todo, una fragmentación en lo relativo al objeto de interés de nuestra materia de análisis, pues si bien reconoce el principio de responsabilidad internacional penal del individuo, obstaculiza el ámbito de la competencia material y el

---

<sup>43</sup> Alicia Gil Gil. Derecho Penal Internacional. Tecnos, Madrid, 1999, p. 26.

método de represión de la justicia.

Por su parte, G. Martens propone el concepto derecho criminal internacional para identificar “el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben auxiliarse mutuamente los Estados a fin de asegurar el ejercicio del poder penal en la esfera de la comunidad de las naciones”.<sup>44</sup>

A manera ilustrativa, entre otros términos propuestos se incluyen los siguientes: derecho penal internacional público, derecho penal universal, derecho de las infracciones internacionales, derecho penal extranacional, derecho procesal internacional, etcétera.

En materia histórica, la mayoría de los especialistas afirman que en 1820, el jurista inglés Jeremías Bentham acuñó el término derecho penal internacional (*International Criminal Law*) para distinguir al “conjunto de reglas de derecho nacional referentes a los límites de aplicación de la ley penal en el espacio”;<sup>45</sup> cabe agregar que al respecto distintos especialistas remarcan su uso inapropiado, debido a que dicha definición no hace ningún tipo de referencia al ámbito del derecho internacional público.<sup>46</sup>

Sin embargo, existen testimonios que aseguran que el origen de dicho concepto se remonta al siglo XVI. Según el jurista español Antonio Quintano Ripollés - “el jurista y politólogo Von Bar acuñó el término *derecho penal internacional*”.<sup>47</sup> Además, también en esta época se consolidan los conceptos de *cooperación y coerción internacional*.

Como primer punto debemos reconocer que es un error usar indistintamente los términos derecho penal internacional y derecho internacional penal. Ahora bien, para los fines de este apartado, es preciso hacer referencia a algunas de las definiciones que se han elaborado sobre el derecho penal internacional.

En primer lugar, para Cheriff Bassiouni, el objetivo del derecho penal internacional “consiste en delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de

<sup>44</sup> Citado por Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 119.

<sup>45</sup> Juan José Díez Sánchez. El Derecho Penal Internacional. (Ámbito espacial de la Ley Penal). Editorial Colex, Madrid, 1990, p. 15.

<sup>46</sup> En relación a esta definición, compartimos la opinión de los autores, pues el contenido deja de lado el ámbito para el cual fue creado el derecho penal internacional: la vida internacional; pues si bien éste tiene su origen en las leyes penales nacionales, nunca enfatiza su trascendencia e influencia internacional.

<sup>47</sup> Citado por Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 112.



trascendencia mundial dado, para cuya protección parece necesaria la aplicación a sus autores de sanciones penales; sanciones impuestas por los Estados miembros de la comunidad, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación”.<sup>48</sup>

Además, Bassiouni señala que el derecho penal internacional es “producto de la convergencia de los aspectos internacionales del derecho penal, por una parte, y los aspectos penales del derecho internacional, por la otra”.<sup>49</sup>

Mientras que, Hans Joachim Leu define el derecho penal internacional como “el conjunto de normas jurídicas internacionales que establecen el carácter punible de una conducta en forma inmediata, o, si se prefiere originaria”.<sup>50</sup> En nuestra opinión, este razonamiento conlleva que las normas internacionales que no provengan de la legislación nacional, y por tanto no estén subordinadas a las jurisdicciones estatales, sean capaces de describir las conductas punibles y fijar las penas.

Por su parte, el penalista uruguayo Carlos Alcorta sostiene que “el derecho penal internacional tiene por objeto el determinar la norma (jurisdicción o ley) aplicable a la acción delictiva de un objeto, cuando esto afecta el orden jurídico de dos o más estados”.<sup>51</sup>

Para Alicia Gil Gil, “el derecho penal internacional protege los bienes vitales que constituyen el orden internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves”.<sup>52</sup> Cabe mencionar que la autora considera que el derecho penal internacional sólo debe sancionar los delitos más graves en contra del ordenamiento jurídico internacional, sin generalizar su uso a otra clase de violaciones, debido a que se podría intervenir el ámbito de acción del derecho penal nacional.

En otro sentido, Kai Ambos, sostiene que el derecho penal internacional “busca establecer la responsabilidad internacional y especificar sus requisitos”. Para él, este concepto “vincula los conceptos de aplicabilidad *universal* de las normas (derecho internacional público), con los conceptos de responsabilidad *individual* (derecho penal), de manera que la conducta

---

<sup>48</sup> Cherif Bassiouni. *op. cit.* p.50.

<sup>49</sup> Citado por Sergio García Ramírez. *op. cit.* p. 21.

<sup>50</sup> *Ibid.* p. 22.

<sup>51</sup> Citado por Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 121.

<sup>52</sup> Alicia Gil Gil. *op. cit.* p. 28.

respectiva queda sujeta a una punibilidad internacional autónoma (principio de responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional público). Por consiguiente, en ese sentido el derecho penal internacional es el sistema penal de la comunidad internacional”.<sup>53</sup>

La jurista Lucinda Villareal señala que “el derecho penal internacional en sentido estricto se refiere a conflictos que nacen de la infracción al orden interno de un país, donde resultan atendibles: la nacionalidad del autor, del coautor o del cómplice de la infracción, la nacionalidad de una o de todas las víctimas de la infracción; el territorio donde se ha cometido la infracción o donde ha producido sus efectos la infracción”.<sup>54</sup>

Ahora bien, para los fines de esta investigación, pero sobre todo para facilitar la tarea de diferenciar al derecho internacional penal del penal internacional es oportuno tomar como punto de referencia la tesis doctoral del Profesor Velázquez Elizarrarás.

En este sentido, y retomando la definición propuesta por la jurista Villareal, cabe señalar que el Doctor Velázquez Elizarrarás, citando a autores como Bouzat y Pinatel, argumenta que “esta rama del derecho no debe ser calificada de internacional, en razón de que lo único internacional que contiene es la nacionalidad del infractor, y los conflictos que se crean, se resuelven en base a las disposiciones nacionales”.<sup>55</sup>

En el mismo sentido, conviene destacar que para Vasalli “puede considerarse que el derecho penal internacional opera en el ámbito de la justicia nacional o transnacional, mientras que el derecho internacional penal constituiría la base normativa y el derecho sustantivo de un concepto amplio de la justicia internacional penal, en que se incluirían los aspectos relativos a la organización judicial para la persecución y la represión de los actos tipificados por el derecho internacional”.<sup>56</sup>

Desde nuestra perspectiva, y en base a la presentación de estas ideas, podemos afirmar que el derecho penal internacional sanciona -basándose en normas del derecho penal nacional- delitos, actos o conductas de trascendencia internacional que se producen en el

---

<sup>53</sup> Kai Ambos. *op. cit.* p.27.

<sup>54</sup> Citada por Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 122.

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> Isabel Lirola y Magdalena M. Martín. La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad. Editorial Ariel Derecho, España, 2001, p. 10.

ámbito interno de un Estado. De lo cual se desprende la diferenciación clave en comparación con el derecho internacional penal, el cual busca la creación de una jurisdicción internacional penal reconocida por los Estados, con la capacidad de sancionar penalmente a los sujetos (Estados, Individuos, Organizaciones Internacionales) que cometan delitos, actos o conductas que infrinjan las normas de derecho internacional vigente, que representen una amenaza o perjuicio a los valores de la comunidad internacional.

Así pues, en un intento por explicar la diferencia entre ambos conceptos, a nuestro parecer, puede afirmarse que el derecho internacional penal es el conjunto de instrumentos jurídicos desarrollados a lo largo de la historia para conseguir la tipificación y el castigo de determinadas conductas individuales contrarias a la paz y a la seguridad internacionales. Tomando en cuenta que el desarrollo del derecho internacional penal ha recurrido a estrategias políticas para lograr el consenso de los Estados y la ratificación de convenciones internacionales.

Por consiguiente, así como los elementos nacionales de cada Estado dan forma al derecho penal nacional; podemos afirmar que el fundamento, fuentes, objeto, sujetos y método del derecho internacional penal tienen su origen en los procesos propios del contexto internacional. En este sentido, el derecho internacional determina las características propias del orden penal a nivel internacional.

Mientras que desde nuestra perspectiva, el derecho penal internacional se deriva del orden jurídico penal interno de los Estados proyectado al ámbito externo o a asuntos transfronterizos, lo cual da forma a una de sus características determinantes: su arraigo territorial. En este último aspecto, debemos señalar que distintos autores identifican dicha característica como el origen de su incapacidad para enfrentar los retos y las exigencias de la época actual.

De esta manera, podemos recalcar que el derecho internacional penal y el derecho penal internacional comparten áreas de interés y métodos de cooperación y complemento, lo cual desde su aparición ha generado confusión y ambigüedad. No obstante, es posible reconocer que la identificación y diferenciación de estas materias se derivan de su fuente, pues el primero tiene un origen internacional, es decir se crea a partir de la voluntad de los Estados por reprimir crímenes masivos y sistemáticos; mientras que, el derecho penal

internacional tiene como punto de partida el ámbito nacional, dando prioridad a la jurisdicción estatal en la represión de crímenes.

En relación a la evolución del derecho internacional penal, podemos distinguir que la historia demuestra que este responde a un doble proceso; en razón de que por un lado se enriquece de la internacionalización del derecho penal, y por otro, de la penalización del derecho internacional.

Al respecto, conviene señalar que el proceso de penalización del derecho internacional se refiere a la incorporación en el orden internacional de una serie de normas incriminatorias de ciertos tipos de conductas cometidas por los individuos para las cuales se prevén sanciones penales. Por lo tanto, la materia que nos ocupa, en sentido general, rige la represión de las infracciones cometidas por los individuos. Mientras que, el derecho penal internacional hace referencia a aquellos mecanismos y sistemas de cooperación interestatal, destinados a asegurar el cumplimiento de las legislaciones penales nacionales.

Por tanto, es posible recalcar que el derecho penal Internacional se fundamenta en la cooperación internacional entre los Estados en materia penal, así como en las obligaciones internacionales que los gobiernos han adquirido al ratificar instrumentos jurídicos que proscriben delitos específicos y que los compelen a perseguir y sancionar, por ejemplo, a los responsables de llevar a cabo violaciones a los derecho humanos.<sup>57</sup>

En este sentido, podemos ejemplificar el caso de la extradición, debido a que es una herramienta de gran importancia tanto para el derecho penal internacional como para el internacional penal. Si bien, tradicionalmente, la extradición es definida como un mecanismo de cooperación, con carácter bilateral, empleado por los Estados contra la criminalidad interna; en la actualidad, se presenta como un instrumento de cooperación para perseguir y sancionar a los presuntos responsables de cometer crímenes e infracciones contempladas por el derecho internacional penal.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Este razonamiento nos permite distinguir que distintos elementos de la cooperación internacional pertenecen tanto al derecho penal internacional como al derecho internacional penal; de esta formar, no podemos negar que su objeto y método pueden superponerse e ir a la par.

<sup>58</sup> Para una mayor comprensión de la evolución conceptual, la naturaleza jurídica, la subjetividad y los requisitos positivos para la extradición, el procedimiento se recomienda consultar la multicitada obra de los Doctores Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás en el apartado 3 titulado: Las reglas internacionales en materia de cooperación: La extradición de los autores de las infracciones internacionales.

Conviene reflexionar que una posible respuesta a la confusión que existe por la adecuada utilización de los términos de derecho internacional penal y de derecho penal internacional podría hallarse, a nuestro modo de ver, en que ambos retoman principios generales del derecho penal. Para reforzar dicho argumento, conviene destacar la opinión de Mario Jaime Palacios que afirma que “ocurre que las legislaciones nacionales suelen incluir entre los delitos locales, actos que a su vez, han sido previstos en normas internacionales superiores. Dichas infracciones pertenecen al arbitrio soberano y radio de acción legislativa de cada Estado”.<sup>59</sup>

Finalmente podemos afirmar que en relación al derecho internacional penal, estamos lejos de encontrarnos ante un cuerpo normativo sistemático y homogéneo, similar al de los sistemas penales nacionales; en parte, debido a las dificultades que genera la transposición de conceptos y principios propios del derecho nacional al plano del derecho internacional.

Sin embargo, debemos reconocer, que el derecho internacional penal guarda una estrecha relación con el derecho penal nacional; debido a que el primero, más que representar un ordenamiento jurídico superior al nacional, debe ser entendido como un ordenamiento jurídico complementario que funciona cuando el sistema de justicia interno de un Estado no puede o no quiere, por distintas cuestiones, perseguir y sancionar un delito competencia del derecho internacional penal.

Así, conviene distinguir que dentro del ámbito del derecho penal internacional encontramos que el Estado tiene el ejercicio absoluto de la potestad punitiva; mientras que, en el marco del derecho internacional penal hasta hace diez años aún no existía una autoridad suprema que detentará dicha potestad, por lo cual se estuvo a merced de la voluntad y del consenso de los Estados para el establecimiento de mecanismos y métodos a favor de la aplicación de la justicia internacional.

Podemos afirmar, que el derecho internacional penal es todavía una disciplina y un ordenamiento jurídico en gestación, que para fortalecerse debe apoyarse en los sistemas penales nacionales y en la voluntad de los Estados para perseguir y sancionar crímenes internacionales; ahora bien, con la creación de la CPI se pone en marcha un objetivo largamente planeado: la estructuración de un sistema internacional penal eficaz. Por lo

---

<sup>59</sup> Citado por Efrén Gustavo Marqués Rueda. El Derecho Internacional Penal frente a los crímenes contra la humanidad: Un estudio comparativo de los casos Slobodan Milosevic y Augusto Pinochet. FCPyS -UNAM, México, 2004, p.41. (Tesis).

mismo, debemos reconocer, que a corte plazo, no se aceptará un concepto único y válido de nuestra materia de interés, debido a que los juristas e internacionalistas poseen distintas ideas acerca de su naturaleza, objetivo, contenido, fundamento y fuentes.

### **1.8. La Relevancia Actual del Derecho Internacional Penal**

Históricamente, la institucionalización de mecanismos de represión ha sido competencia exclusiva de los tribunales nacionales; no obstante, en los casos en que los crímenes son cometidos en nombre de la seguridad del Estado, persiste como regla general, la falta de voluntad de las jurisdicciones internas por sancionar a los responsables de llevar a cabo tales actos; bajo este argumento, el derecho internacional penal enfoca su campo de acción a los crímenes internacionales cometidos por los individuos, principalmente los gobernantes.

Cabe señalar, que la actualidad del derecho internacional penal radica en determinar el grado de criminalidad de ciertos comportamientos imputables a los individuos a través de la creación y fortalecimiento de un marco normativo, y sobre todo, en la institucionalización de mecanismos internacionales penales de represión.

El derecho internacional penal es una disciplina relativamente nueva; sus orígenes precisos se ubican al término de la Segunda Guerra Mundial con la creación de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio. Ahora bien, en el transcurso de su desarrollo encontramos precedentes más recientes por medio de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona -tribunales *ad hoc*- creados por resoluciones del Consejo de Seguridad, con el objetivo de sancionar los crímenes de guerra, *lesa humanidad* y genocidio cometidos durante los conflictos bélicos en dichas regiones en la década de los noventa. A estos precedentes inmediatos, se agrega la creación de la CPI, primera instancia internacional penal de carácter permanente y establecida por medio del consenso de los Estados.

A nuestro modo de ver, el desarrollo del derecho internacional penal se ha reforzado con la creación de los tribunales internacionales y de la CPI, en los cuales se refleja el interés de dar una forma concreta a su objeto de estudio, a saber: la tipificación, la persecución y la sanción de los llamados crímenes internacionales y las violaciones graves a los derechos humanos.

En este apartado, conviene resaltar que el derecho internacional penal ha sentado las bases para la creación y entrada en vigor de la CPI, cuyo objetivo es promover un sistema de justicia internacional penal, dentro del cual los individuos presuntamente responsables de haber cometido conductas graves, tales como crímenes de guerra, *lesa humanidad* y genocidio, y que no hayan sido procesados penalmente por sus respectivos Estados o por el Estado donde residan, sean llevados ante la justicia internacional para responder por sus acciones.

Asimismo, la CPI representa el brazo ejecutor más reciente de la jurisdicción internacional penal, ya que retoma algunas características de los tribunales internacionales y trata de superar las limitantes de aquellos; especialmente, debemos señalar su contribución a la evolución de los conceptos de crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio, pero sobre todo su aportación al principio de responsabilidad internacional penal del individuo, aunque si bien este no puede ser entendido de forma aislada.

Podemos afirmar que el derecho internacional penal intenta fomentar que cada Estado se apegue a la obligación de investigar y procesar a los ciudadanos que hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional; aunque, también reconoce su rol ante la inacción del Estado, la incapacidad de las cortes estatales y la no aplicación de las normas penales nacionales. Así, en dicha tarea será imprescindible la actividad de la CPI, la cual funcionará principalmente bajo un enfoque complementario a las jurisdicciones nacionales.

Consideramos conveniente puntualizar que a través de sus etapas de desarrollo, el derecho internacional penal se ha enfrentado a distintas dificultades en su búsqueda por impulsar la jurisdicción internacional penal; así, en una listado general, podemos incluir, su lucha por combatir los elementos políticos internos de cada Estado que apoyan el encubrimiento de los crímenes; el trayecto por superar las limitaciones económicas que ocasiona el establecimiento de tribunales internacionales; la importancia de ofrecer la garantía de un juicio imparcial, entre otros problemas técnicos, jurídicos y políticos.

A largo plazo, la formación del derecho internacional penal continuará generando debates de género jurídico y problemas de tipo político. A este último ámbito corresponde el tema de la soberanía nacional, que se halla entre los argumentos básicos de la negativa de los Estados

para erigir un sistema internacional punitivo. En este sentido, encontramos Estados que se basan en tesis territorialistas para rechazar tajantemente la idea de que sus nacionales puedan ser juzgados por un sistema penal extranjero, o ante una corte internacional.

A pesar de la reticencia y falta de voluntad estatal para aceptar la competencia de una instancia internacional penal cuya función primordial sea perseguir a los responsables de cometer delitos graves contra el derecho internacional y los derechos humanos, que en la mayoría de los casos, fueron infractores que realizaron dichas acciones con el conocimiento del Estado, utilizando un discurso oficial a favor de la seguridad y estabilidad política, y que han sido favorecidos por un sistema de inmunidades y privilegios para evitar ser llevados ante la justicia en sus propios países o en el territorio donde cometieron el delito; también, existe un conjunto de Estados comprometidos con la estructuración de un sistema de justicia internacional penal que ponga fin a la impunidad que han gozado desde funcionarios políticos hasta militares. De tal modo, la implementación eficaz del derecho internacional penal dependerá de la participación activa del Estado.

En nuestra opinión, aunque parezca un razonamiento lógico que con la entrada en vigor de la CPI -primera instancia internacional penal permanente y ampliamente reconocida- dejarán de establecerse tribunales penales internacionales; la actitud negativa de algunos Estados para formar parte de ésta, demuestra que las instancias *ad hoc* seguirán siendo un recurso de los países poderosos para demostrar que la CPI no es indispensable, y así, continuar con la impartición de una justicia internacional penal selectiva.

De esta manera, el camino del derecho internacional penal no está ni remotamente a la mitad del camino; sus avances representan una estación hacia la universalización, aceptación y consolidación en el plano internacional. Por lo que aun se encuentra a distancia considerable el objetivo de alcanzar un grado de desarrollo similar o igual al de los sistemas penales nacionales. Y aunque se logre dicho nivel, el derecho internacional penal no se opondrá a que las cortes nacionales continúen manteniendo un papel dominante en el establecimiento de procesos penales contra los presuntos responsables de cometer crímenes internacionales dentro de sus fronteras.

Para los fines de este apartado, conviene reconocer que la relevancia del derecho internacional penal radica en que la comunidad internacional requiere de la existencia de un



sistema jurídico internacional penal que exprese su interés en el bienestar de la humanidad, encumbrando el destierro de la impunidad, las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra el derecho internacional. Tal situación entonces, obliga a los Estados a acatar fidedignamente los instrumentos jurídicos internacionales sobre esta materia, y a fortalecer los métodos de cooperación internacional tendientes a la represión de las infracciones internacionales.

En relación a dicho tema, es necesario destacar el papel de la ONU, instancia supranacional, en la labor de fortalecer los mecanismos de cooperación del derecho internacional penal; debido a que la eficiencia y eficacia de éstos repercute directamente en el ámbito de la justicia, tanto en el plano nacional como internacional, y es dentro de esta organización donde se crean las principales bases de la cooperación multilateral.

Asimismo, consideramos que un aspecto relevante de la jurisdicción internacional penal actual es el reconocimiento del nexo entre la responsabilidad y los deberes, enmarcado dentro de un escenario internacional caracterizado por la violencia, la inseguridad, el desprecio a los valores universales, los crímenes internacionales y las conductas delictivas. Ante este argumento, el derecho internacional penal impulsa la creación de un sistema internacional penal, que basado en la codificación de normas y el establecimiento de instituciones, se encargue de lograr la represión de las conductas permisivas, tanto a la paz y a la seguridad internacionales como al desarrollo pleno del ser humano.

En la actualidad tanto la conducta criminal y el principio de responsabilidad penal del individuo traspasa límites territoriales y normas penales nacionales; con base en este razonamiento, podemos afirmar que el derecho internacional penal representa el esfuerzo jurídico y político de los Estados por implementar una jurisdicción internacional penal que someta la conducta del mismo Estado y la de los individuos a reglas jurídicas universales.

Sin lugar a dudas, el esclarecimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo por violaciones a los derechos humanos facilitará la legislación sobre la conducta de otros sujetos del derecho internacional, como son: el Estado, las Organizaciones Internacionales y los Movimientos de Liberación.

Para concluir este apartado, podemos afirmar que la cuestión de la responsabilidad

internacional penal del individuo representa una de las principales preocupaciones de la comunidad internacional, que al ser retomada por el derecho internacional penal se expresa en la tendencia por el establecimiento de normas e instituciones internacionales en materia penal.

Por lo tanto, el derecho internacional penal establece un vínculo directo entre los crímenes internacionales y la responsabilidad criminal individual, al margen de la posición, rango o cargo de la persona física dentro del gobierno del Estado. Así, distintos Estados reconociendo la utilidad del derecho internacional penal impulsan la disminución y progresiva desaparición de la impunidad.

Finalmente, es preciso reconocer que el derecho internacional penal intenta establecer un orden entre las relaciones internacionales, reconociendo que la sociedad mundial no puede ignorar hechos y conductas que la perjudican en su conjunto, reconociendo como solución la represión efectiva de los autores y ejecutores de dichos crímenes.

En el siguiente capítulo se hace un recuento de los sucesos históricos que llevaron a la creación del TPIY; en materia jurídica, se presenta un análisis de su competencia, organización, funcionamiento, y proceso de impartición de penas y sentencias. Además, para los fines de la investigación, la siguiente parte se centra en la presentación de la evolución del caso Milosevic, pero sobre todo en las sentencias y fallos que han contribuido a desarrollar el principio de responsabilidad internacional penal del individuo.

## **CAPÍTULO 2. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA (TPIY)**

### **2.1. Breve Reseña Histórica de la ex-Yugoslavia**

Históricamente, la región de los Balcanes ha sido una zona de constante conflicto, principalmente a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre los grupos étnicos que han pugnado por el dominio territorial. Durante la Edad Media, la zona se encontraba dominada por el Imperio Bizantino, pero a partir del siglo XIV los serbios le arrebataron el control de una porción de estos territorios.

En 1389 los turcos otomanos derrotaron a los serbios e impusieron su dominio hasta el siglo XIX. Este hecho marcó la división entre las etnias de la región; por un lado, los serbios bajo la influencia de la Iglesia ortodoxa, y por otro, los albaneses y bosnios, profesantes del Islam. Por tanto, la religión puede considerarse como uno de los factores que han promovido los conflictos entre los grupos de la región.

Durante el dominio otomano, Kosovo fue habitado por una población de origen albanés; aunque de igual forma, este territorio representaba para los serbios uno de sus principales centros religiosos. En 1912, tras la desintegración del Imperio Turco Otomano, Serbia recuperó el control de Kosovo y los albaneses consideraron esta acción como una invasión.

De manera posterior al fin de la Primera Guerra Mundial se conformó el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos. En 1921 este reino se estructuró formalmente con la promulgación de una Constitución y la instauración de una monarquía parlamentaria, que no estuvo exenta de cometer distintas arbitrariedades represivas en contra de la población local. En 1929 el reino pasó a denominarse como Yugoslavia.

En 1941, el rey Pedro de Yugoslavia suscribió un acuerdo tripartito con las Potencias del Eje, lo cual ocasionó el levantamiento de distintos movimientos antifascistas, antimonárquicos y socialistas; el gobierno monárquico de Pedro de Yugoslavia partió rumbo al exilio el 27 de marzo de 1941 a consecuencia de la situación caótica en Yugoslavia.

En marzo de ese mismo año, el ejército alemán invadió Yugoslavia, y posteriormente el territorio fue repartido entre las Potencias del Eje. Al interior, Joseph Broz Tito, apoyado por los grupos antifascistas y comunistas, se opuso a la ocupación alemana y al reparto del país entre las Potencias; así, llamó a la población a levantarse en armas y repeler la invasión extranjera.

El ejército alemán reprimió los movimientos rebeldes y deportó a gran parte de la población, lo que ocasionó un enorme saldo de muertos. En noviembre de 1942 se conformó el Consejo Antifascista de Liberación Nacional de Yugoslavia que se reconocía como el representante supremo de la soberanía popular del Estado yugoslavo y que desconocía al gobierno del rey Pedro. Este Consejo aprobó una constitución y asumió las funciones propias del gobierno.

El pueblo yugoslavo ejerció resistencia durante todo el transcurso de la Segunda Guerra Mundial; así, al finalizar el conflicto armado en Europa, Yugoslavia pudo considerarse independiente de las Potencias occidentales y de la influencia soviética.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se conformó la República Socialista Federativa de Yugoslavia, integrada por seis Repúblicas: Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia, y por dos provincias socialistas autónomas: Vojvodina y Kosovo. A partir de este momento comienzan a agudizarse los conflictos étnicos entre serbios y albaneses, especialmente por el dominio del territorio de Kosovo.

En 1974, el General Tito propuso que Kosovo se constituyera como una república autónoma, con un parlamento y gobierno propios. De este modo, se conformó la República Socialista de Kosovo, no obstante la oposición de las otras seis repúblicas. Cabe señalar, que la existencia de Kosovo como república resultó ser breve, y al poco tiempo volvió a ser reconocida como una provincia.

En 1980, tras la muerte de Tito, comenzaron a fortalecerse los diferentes nacionalismos al interior de Yugoslavia, y por consecuencia a desestabilizarse la estructura del Estado. Por otra parte, en Kosovo persistía el conflicto entre albaneses y serbios; aunque en ese preciso momento, el 80% de la población en la provincia era de origen albanés.

Así, la década de los años ochenta se caracterizó por un aumento de las dificultades políticas y económicas entre las seis repúblicas integrantes de la Federación yugoslava, aunado a la exacerbación de los conflictos entre los grupos étnicos y religiosos de la zona balcánica.

Cabe señalar, que es dentro de dicho contexto que surgiría la figura de Slobodan Milosevic, un líder serbio que encabezaría un gobierno autoritario, y que no dudaría en instrumentar una “política de limpieza étnica”, así como otros medios para eliminar grupos opositores a su régimen, todo con la finalidad de dar forma a sus ideales nacionalistas.

## **2.2. Las Acciones del Gobierno de Slobodan Milosevic**

En 1986 Slobodan Milosevic se convirtió en el máximo exponente del nacionalismo serbio al remover los traumas de la Segunda Guerra Mundial, cuando la población serbia padeció matanzas de proporciones genocidas a manos de los fascistas croatas, así como la frustración provocada por la dictadura comunista y la crisis económica.

En ese año, Milosevic presentó en un memorando redactado para la Academia de Arte y Ciencia de Serbia (y cuya difusión fue entonces prohibida), que incluía la noción de la “gran Serbia”, bajo la conjetura de que dicho Estado englobaría a la república y a los territorios de mayoría serbia en Croacia, Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Macedonia (pobladas por mayorías eslavas), como repúblicas satélites.

Tres años después, en 1989, Milosevic se convirtió en Presidente de la República Socialista de Serbia, sustituyendo a Stambolic, convenciendo a la población de que la república había sido marginada durante el régimen de Tito, y encabezando las exigencias de eslovenos y croatas a favor de la unidad del Estado yugoslavo.

El 28 de marzo de 1989, Milosevic logró que la Asamblea de Serbia aprobara una reforma de la Constitución para que Kosovo perdiera el régimen autónomo, lo que provocó la alarma en el resto de la Federación de Yugoslavia y el levantamiento armado de los albano-kosovares. Así, a partir de este año, la política dictatorial del gobierno serbio provocó el inicio de guerras independentistas, y por consecuencia, el proceso de desintegración de la Federación.

El 2 de julio de 1990, los legisladores de la étnia albanesa resolvieron elevar el status de Kosovo a una República independiente de Serbia; en reacción a este suceso, el 5 de julio, el gobierno serbio abrogó la autonomía, disolvió las instituciones, puso a Kosovo bajo su administración directa y aumentó la represión.

De esta forma, el 7 de septiembre de 1990 desde la clandestinidad, los diputados albaneses encabezados por Ibrahim Rugova proclamaron la República de Kosovo dentro de la República Socialista Federativa de Yugoslavia; además, señalaron que su movimiento actuaría bajo los criterios de la resistencia civil y no violencia.

El 28 de septiembre, el gobierno serbio promulgó una nueva constitución centralista que disolvía las instituciones de las provincias autónomas y removía la condición de *socialista* de la República de Serbia; posteriormente, se fijó la fecha para la celebración de las primeras elecciones multipartidistas y directas en la república.

Al respecto, cabe señalar que desde el 7 de junio de 1990, Milosevic había constituido el Partido Socialista de Serbia (PSS), y posteriormente, el 16 de julio se había hecho elegir como su Presidente. Así, en las elecciones celebradas en diciembre de 1990, Milosevic fue reelecto Presidente de la República de Serbia por abrumadora mayoría del 65.3%, derrotando a una veintena de contrincantes. Asimismo, el PSS obtuvo 194 de los 250 escaños del parlamento serbio.

Tras su reelección, Milosevic y el PSS ejercieron un monopolio político sobre toda Serbia, Kosovo y Vojvodina, además dispusieron una alianza con Montenegro, donde los comunistas locales fueron igualmente reelectos.

En 1991, ante la desintegración del bloque soviético en Europa occidental, las seis repúblicas balcánicas comenzaron a argumentar que ya no existía una razón para continuar unidas dentro de la Federación, pero sobre todo, para seguir siendo gobernadas por Serbia. Ante este hecho, el gobierno serbio se adjudicó la tarea de evitar la desintegración de Yugoslavia para proteger su posición dominante.

El 25 de junio de 1991, los parlamentos de Eslovenia y Croacia proclamaron la independencia de estas repúblicas y las autoridades federales ordenaron al Ejército

Popular Yugoslavo que cumpliera su misión constitucional de defender las fronteras y detener los enfrentamientos entre los grupos étnicos. Dos días después, el Ejército Popular Yugoslavo, compuesto por reclutas de todas las repúblicas pero con una alta oficialidad serbia, se enfrentó con la Defensa Territorial Eslovena por el dominio de los puestos fronterizos.

Asimismo, las declaraciones de independencia proclamadas por todas las repúblicas de Yugoslavia, excepto Serbia y Montenegro, “originaron la que fue dada a llamar guerra de la antigua Yugoslavia en Croacia (1991) y Bosnia-Herzegovina (desde abril de 1992), territorios con una importante minoría de población serbia”.<sup>60</sup>

Hacia mediados de 1991 se produce el estallido de la guerra civil; Serbia, por medio del Ejército Popular Yugoslavo, reforzó a los serbo-croatas y serbo-bosnios que se encontraban a favor de la conformación de la “gran Serbia”. Cabe recordar que con la ayuda de Serbia y del Ejército yugoslavo, estas minorías se hicieron con el control de gran parte de Croacia y de Bosnia-Herzegovina.

Estos hechos demostraron que Milosevic tenía entre sus planes el control de Croacia (habitada por un 11% de serbios); posteriormente, el 27 de julio de 1991, el Ejército Popular Yugoslavo comenzó a combatir a la Guardia Nacional Croata. A partir de este momento, la guerra en Croacia adquirió la forma de una campaña de conquista territorial y depuración étnica.

En 1992, Slobodan Milosevic fue reelegido como presidente de su partido, y en abril de ese año, se constituyó la República Federal de Yugoslavia. A partir de esta fecha, Milosevic se convertiría en un líder muy criticado por la comunidad internacional a causa de las brutales atrocidades cometidas por las tropas serbias durante la guerra de la antigua Yugoslavia.

El 2 de enero de 1992, en Sarajevo, se firmó el acuerdo número quince de alto al fuego, estableciendo una paz frágil en la República de Croacia. El Ejército Popular Yugoslavo, aunque en su mayoría se retiró, dejó pertrechados a los serbios locales; y a comienzos de abril empezaron a desplegarse 14,000 cascos azules de la misión denominada UNPROFOR (Fuerza de Protección de la ONU).

---

<sup>60</sup> Bogdan Denitch. Nacionalismo y etnicidad. La Trágica muerte de Yugoslavia. Editorial siglo XXI, México, 1995, p. 93.

Posteriormente, el 15 de enero la Comunidad Europea (CE) y otros países europeos reconocieron la independencia de Croacia y Eslovenia. Durante el transcurso de esta guerra, Serbia fue castigada con embargos internacionales de armas y sanciones comerciales por la ONU y la CE, respectivamente.

En relación a otro aspecto, Bosnia-Herzegovina a diferencia de las otras repúblicas no había declarado su independencia en 1991, y se encontraba habitada por un 32% de serbios frente a un 45% de musulmanes y 23% de croatas; pero ese mismo año, comenzaron a llegar a Serbia voluntarios y unidades paramilitares de partidos y milicias ultra nacionalistas, que se especializarían en operaciones de limpieza étnica y exterminio contra musulmanes y croatas en los distintos frentes de batalla.

El 4 de febrero de 1992 se produjeron los choques armados en torno a Mostar, ciudad de Bosnia-Herzegovina, enclavada en una región con un importante porcentaje de población croata. Este hecho provocó que de inmediato los combatientes serbios locales, apoyados por tropas regulares de la República Federal de Yugoslavia, comenzaran a establecer gobiernos propios en zonas de Croacia y Bosnia habitadas por población de origen serbio.

Por su parte, los serbios de Bosnia declararon la formación de la República Serbia de Bosnia, encabezada por el autoproclamado presidente, Radovan Karadzic. Mientras que, los croatas declararon la independencia de la República Croata de Herceg-Bosna. Ante esta situación, el 6 de abril de 1992, el gobierno bosnio decretó estado de emergencia en Sarajevo; al día siguiente, la CE y Estados Unidos reconocieron la independencia de la República de Bosnia-Herzegovina.

Sin embargo, a partir del 21 de abril el Ejército Popular Yugoslavo, controlado por los serbios, puso sitio a la ciudad de Sarajevo, capital de Bosnia; dicha situación originó la imposición de sanciones por parte de la ONU, aunque es de resaltar que esta tarea se encomendó al poder aéreo y naval de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), y que conllevó el aumento del número de fuerzas de pacificación, principalmente conformadas por británicos y franceses.

No debemos olvidar, que el 27 de abril de 1992 surgió la nueva República Federal de Yugoslavia constituida por Serbia y Montenegro, autoproclamándose heredera de la



antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, aunque no fue reconocida como tal por la comunidad internacional. El 12 de mayo, la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa (OSCE) suspendió la pertenencia del país, y el 19 de septiembre la Asamblea General de la ONU expulsó a la delegación yugoslava.

Cabe señalar, que el 30 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad de la ONU decretó el embargo total contra Serbia y Montenegro con la finalidad de que el gobierno aceptara iniciar los procesos de paz. Empero, el 11 de julio se inició una ofensiva serbia contra Gorazde, ciudad al este de Sarajevo controlada por los musulmanes; seis días más tarde, los líderes serbios, croatas y musulmanes firmaron en Londres el primero de los numerosos acuerdos de alto al fuego que serían incumplidos.

Mientras tanto, el 27 de mayo de 1992, en la provincia de Kosovo, los dirigentes nacionalistas albaneses organizaron elecciones para una asamblea local que posteriormente declaró la fundación de la República de Kosovo y que designó como presidente a Ibrahim Rugoba; con respecto a este tema, conviene aclarar que un año antes, el 31 de septiembre de 1991, los albaneses habían votado en un referéndum a favor de la total independencia de la provincia del gobierno yugoslavo.

Sin embargo, el gobierno serbio invalidó los comicios e incrementó las medidas represivas; aunque fueron los numerosos enfrentamientos entre los líderes nacionalistas albaneses los que favorecieron que Serbia mantuviera el control del territorio. Por otro lado, en 1993 surgió un grupo armado albano-kosovar, denominado Ejército de Liberación de Kosovo que tenía como objetivo principal lograr la independencia del territorio.

Para entonces, “el conflicto había tomado un giro pernicioso con la aplicación de la denominada “limpieza étnica”, expresada abiertamente por los serbios, y por la que miles de personas, sobre todo musulmanes, fueron asesinados o expulsados de sus hogares y enviadas a campos de concentración, en una guerra de eliminación étnica”.<sup>61</sup>

El 23 de octubre de 1992 se concertó una reunión en Sarajevo entre los líderes militares de las tres comunidades beligerantes -serbios, croatas y musulmanes- bajo el patrocinio de la ONU, pero no se produjo ningún acuerdo efectivo. Serbia siguió conquistando más

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 96

territorios, en una constante lucha contra las fuerzas croatas que disponían de un armamento más ligero.

A finales de 1992, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Eslovenia lograron su separación completa de la República Federal de Yugoslavia y fueron reconocidas de forma inmediata por la comunidad internacional; por su parte, hasta 1993, Macedonia obtendría el reconocimiento formal de su independencia, después de zanjar una disputa con Grecia que consideraba a esta región como parte del territorio griego.

No obstante, Milosevic continuó financiando y apoyando a las minorías serbias de las repúblicas recién separadas, lo cual generó enfrentamientos directos entre los grupos serbios contra los bosnios y croatas. Esta situación se reflejó, por ejemplo, en 1995 con la aparición efímera de la República Serbia de Krajina en Croacia.

Entre 1992 y 1993, en Serbia comenzaron a reflejarse las consecuencias de la guerra, principalmente en la escasez de petróleo y suministros que provocaron el descenso de la producción y, por consecuencia, el paro técnico de cientos de miles de trabajadores. Sin embargo, el caos económico pareció remediarse en 1994 con la puesta en circulación del nuevo dinar, convertible y ajustado con el marco alemán, dentro del plan de estabilización financiera elaborado por el Banco Nacional de Yugoslavia.

Durante todo el periodo de 1993 prosiguió la agonía de Sarajevo, ya que los esfuerzos de la ONU para poner fin al conflicto resultaron infructuosos. No obstante, en julio de 1994, Serbia finalizó sus relaciones con sus compatriotas serbobosnios para intentar conseguir el levantamiento de las sanciones económicas de la ONU, las cuales fueron relajadas en octubre, aunque no levantadas por completo.

A finales de 1994, croatas y musulmanes comenzaron a colaborar cada vez más en los campos de batalla, hasta aliarse forzosamente en marzo de 1995; poco después, se produjeron signos de debilitamiento serbio y crecientes éxitos militares bosnios, como la conquista del territorio en torno a Sarajevo, que permitió que en el mes de mayo, Pale, la capital de la República Serbia de Bosnia, estuviera al alcance de la artillería bosnia.

No obstante, en el mes de junio la represalia serbia consistió en la conquista de las

denominadas zonas de seguridad (Srebrenica y Zepa) controladas por la ONU que produjo auténticas masacres sobre la población civil por parte de los serbobosnios. Con respecto a esta situación, la ONU correspondió con el compromiso de aumentar sus fuerzas en los restantes enclaves y concedió la autorización a los comandantes militares en la zona para llevar a cabo ataques aéreos punitivos.

El 26 de julio de 1995, a pesar del temor del presidente Bill Clinton a una escalada del conflicto, el Senado de Estados Unidos aceptó levantar el embargo de armas a Bosnia-Herzegovina. Sin embargo, a comienzos de agosto se extendió la guerra después de que tropas regulares croatas, que inicialmente habían participado en la defensa de Bihac, localidad al noroeste de Bosnia, ampliaron su intervención con una ofensiva a gran escala para reconquistar el territorio serbocroata de Krajina.

Por su parte, el 22 de noviembre de 1995, la ONU aprobó la suspensión progresiva del embargo de armas y de las sanciones económicas y financieras, como un medio para favorecer el proceso de normalizaciones y reconocimientos diplomáticos pendientes desde 1992 con la creación de la República Federal de Yugoslavia.

Dicho proceso incluyó a las antiguas repúblicas yugoslavas, por consecuencia, las relaciones se formalizaron con Eslovenia el 30 de noviembre de 1995, con Bosnia-Herzegovina el 14 de diciembre de 1995, con Macedonia el 8 de abril de 1996 y con Croacia el 9 de septiembre de 1996.

Finalmente, después de un proceso de negociación de más tres años, alentado por la comunidad internacional y sin resultados de aparente importancia, el asistente del Secretario de Estado y Embajador de Estados Unidos en Alemania, Richard Holbrooke, logró convencer a los dirigentes Slobodan Milosevic (Serbia), Franjo Tudjman (Croacia) y Alija Izetbegovic (Bosnia-Herzegovina) para que se reunieran en la base aérea de Wright-Patterson en noviembre de 1995.

En dicha reunión, los tres dirigentes balcánicos discernieron durante más de dos semanas sobre todos los asuntos propuestos; el 14 de diciembre de 1995, Milosevic firmó junto con los presidentes de Bosnia-Herzegovina y Croacia los denominados Acuerdos de Dayton que ponían fin a las hostilidades entre serbios y bosnios en la lucha por el dominio de la

región de Bosnia, de esta forma acordaron establecer la paz en el territorio de la ex-Yugoslavia.

Lo esencial de estos acuerdos fue la reorganización administrativa y política de Bosnia-Herzegovina. Consecuentemente “se estableció que dos entidades convivieran dentro de un solo Estado: la Federación de Bosnia y Herzegovina, con un 51% del territorio (incluyendo Sarajevo), y la República Serbia de Bosnia, con el 49% restante”.<sup>62</sup> Debemos reconocer que a pesar del contenido de dichos Acuerdos, aún persistía la dificultad latente de una convivencia pacífica, debido a que éstos no consideraron el establecimiento de medidas para la solución del conflicto de Kosovo.

Cabe señalar, que el 20 de diciembre de 1995, 60,000 soldados de la Fuerza de Implementación de la Paz de la OTAN sustituyeron a la UNPROFOR para garantizar el cumplimiento de los Acuerdos, dando comienzo así a la operación denominada *Joint Endeavour*. Por otro lado, la OSCE supervisó los procesos políticos consiguientes y las negociaciones referidas tanto a los prisioneros de guerra como a cuestiones de armamento.

Posteriormente, el 7 de agosto de 1996, Milosevic se entrevistó en Atenas con el presidente de Croacia, Franjo Tudjam; en dicha reunión, ambos dirigentes acordaron el restablecimiento de relaciones diplomáticas entre sus países, rotas desde el inicio de la guerra en 1991.

El 1 de octubre, la ONU anuló totalmente las sanciones, y el 3 de octubre de 1996, los presidentes de Bosnia-Herzegovina y de Serbia, Izetbegovic y Milosevic, decidieron restablecer las relaciones diplomáticas entre ambos países y acordaron la libre circulación de ciudadanos entre sus territorios sin necesidad de visado, así como la creación conjunta de vías férreas y carreteras.

Tras este encuentro, “Milosevic manifestó el respeto de su país por la integridad territorial de Bosnia, renunciando de esta manera a la idea de la Gran Serbia. Por su parte, Izetbegovic reconocía a las repúblicas de Serbia y Montenegro como las sucesoras del

---

<sup>62</sup> J. G. Resmüller. Guerra en Europa. Trasfondos de la tragedia croata y Bosnia. Oikos-Tau, Barcelona, 1992, p. 102.

antiguo Estado de Yugoslavia".<sup>63</sup>

En materia electoral, la coalición izquierdista conformada por el PSS y por la Izquierda Unida Yugoslava, encabezada por Mirjana Markovic, esposa de Milosevic, obtuvo la mayoría absoluta en las elecciones al Parlamento yugoslavo de diciembre de 1996; cabe señalar que el parcial éxito electoral de Milosevic se debió a su férreo control sobre buena parte de los medios de comunicación.

Sin embargo, la coalición no consiguió los escaños necesarios para obtener una mayoría absoluta en la Cámara Baja del Parlamento Federal que les permitiera modificar la Constitución hasta ese momento vigente con la finalidad de fortalecer el gobierno central.

No obstante, Milosevic anuló las elecciones municipales recién celebradas en Serbia tras hacerse públicos los primeros resultados que daba como vencedora a la coalición de Zajedno, integrada por tres partidos cuyo ideario heterogéneo abarcaba desde el nacionalismo panserbio hasta el reformismo liberal. De esta manera, la anulación de los comicios provocó protestas en distintas ciudades de Serbia, en las cuales los manifestantes instaron a Milosevic a que reconociera los resultados electorales.

De esta forma, "la oposición denunció la manipulación efectuada por el partido gubernamental en las elecciones municipales, lo que provocó el inicio de manifestaciones masivas, en Belgrado, a finales de ese año y a principios del siguiente, que hicieron tambalear al régimen de Milosevic y obligaron a la OSCE a enviar a sus representantes para mediar en la disputa por la legitimidad de las elecciones municipales, dando la razón a la oposición, agrupada bajo el nombre de Zajedno (Unidos)".<sup>64</sup>

En febrero de 1997, Milosevic reconoció la derrota en las elecciones municipales, pocos días después de que comenzará a reprimir las manifestaciones mediante el uso de las fuerzas policiales; pero Zadjedno no cesó en sus movilizaciones hasta más tarde.

Ante la presión proveniente del interior y del exterior de la República, el Parlamento serbio aprobó los resultados de las elecciones y, por lo tanto, la victoria de la oposición. Así, los dirigentes del Zadjedno aseguraron que lucharían por desalojar a Milosevic del poder, pero

---

<sup>63</sup> *Ídem.*

<sup>64</sup> *Ibid.* p. 108.

más tarde, la coalición se resquebrajo a consecuencia de las discrepancias ideológicas.

Gracias a esta situación, Milosevic fue capaz de retener su puesto; aunque dado que no podía presentarse a un tercer mandato presidencial en Serbia, el estadista se convirtió en Presidente de la República Federal de Yugoslavia a finales de 1997, sustituyendo a Zoran Lilic, tras resultar elegido por el Parlamento Federal.

Por su parte, en septiembre de ese año, Lilic presentó su candidatura para la presidencia de Serbia, pero en última instancia, Milan Milutinovic resultó ser el vencedor en la segunda convocatoria realizada a finales de diciembre de 1997, en un ambiente plagado de acusaciones de fraude.

En febrero de 1998, la situación bélica de Kosovo se agravó a consecuencia de que el Ejército de Liberación de Kosovo asesinó a varios policías serbios, y en respuesta, distintas unidades del ejército yugoslavo y de la policía serbia aniquilaron a los habitantes de varias aldeas, incluyendo mujeres y niños, alegando que formaban parte de bastiones de la guerrilla. Así, en las localidades de Prekaz y Racak, el enfrentamiento entre las tropas serbias y la población albano-kosovar dejaron como resultado un saldo aproximado de cincuenta albaneses muertos.

Pese a la presión internacional para detener los ataques y la "limpieza étnica", Milosevic rechazó la presencia de una fuerza de pacificación en la antigua provincia e hizo caso omiso a las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad.

A principios de marzo de 1998, la Unión Europea (UE) y Estados Unidos exigieron a Milosevic que entablara negociaciones con la población albanesa de Kosovo, empero, buena parte de la misma había recrudecido su antigua antipatía con respecto al gobierno serbio; cabe señalar que desde 1989 Serbia ejercía el poder político sobre la región.

El 9 de marzo de 1998, el denominado Grupo de Contacto, conformado por Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Alemania, Italia y Rusia, decidió sancionar al régimen de Milosevic y propuso que el ex-Presidente español Felipe González, en calidad de representante de la OSCE, encabezara una misión mediadora que pusiera fin a la llamada Crisis de Kosovo, dicha acción sería acorde al objetivo de velar por el mantenimiento de la

paz en los territorios de la antigua Yugoslavia.

La representación del Grupo de Contacto fue rechazada por el dirigente serbio al considerar que ésta se inmiscuía en un asunto de naturaleza interna. No obstante, el emisario del gobierno estadounidense, Holbrooke, consiguió que el líder albaniano Ibrahím Rugova se entrevistara con Milosevic, dando así inicio a infructíferas negociaciones de paz en ese territorio.

De esta forma, el 31 de marzo de 1998 la ONU impuso un embargo de armas a Serbia; el 9 de mayo el G-7 prohibió las inversiones a la región; el 8 y 9 de junio la UE y Estados Unidos congelaron los activos yugoslavos en el exterior; y el 7 de septiembre, la UE implementó un boicot a las compañías aéreas serbias.

Ante la delicada situación en la provincia de Kosovo, Estados Unidos y Reino Unido favorecieron la acción militar de la OTAN, por su parte, Francia y Alemania encabezaron una posición más prudente, y Rusia se opuso a cualquier intervención armada no autorizada por la ONU.

No obstante, la diferencia de opiniones entre los países, el 15 de junio, la OTAN efectuó maniobras aéreas cerca de la frontera meridional serbia (al sur de Kosovo, en territorios de Albania y de la ex-República Yugoslava de Macedonia) con el fin de presionar al gobierno de Milosevic para detener la represión contra la población albanesa de Kosovo. Al día siguiente, el dirigente, ante el Presidente ruso Boris Yeltsin, se comprometió a aceptar las condiciones para la paz impuestas por la comunidad internacional.

El 5 de octubre, Estados Unidos, la UE y la OTAN, a través de Holbrooke, exigieron a Milosevic que obedeciera el mandato de la ONU de proceder al alto al fuego de forma "irreversible y verificable". El 13 de octubre, el Presidente yugoslavo llegó a un acuerdo con Holbrooke, con lo cual detuvo los nuevos planes de ataque aéreo de la OTAN, y permitió la presencia de 2,000 supervisores de la OSCE en Kosovo; además, el 27 de octubre, la OTAN renunció a intervenir tras comprobar el cumplimiento de lo acordado, pero mantuvo la amenaza militar sobre Serbia.

Durante febrero y marzo de 1999, el Grupo de Contacto convocó una conferencia dentro de

la cual tomarían parte los representantes de los albaneses de Kosovo y del gobierno serbio, considerando que bajo los auspicios y presión de las grandes potencias se lograría un acuerdo duradero. Cabe señalar, que las negociaciones de paz de Francia proponían el reconocimiento de la autonomía de Kosovo por parte del gobierno de Yugoslavia y el establecimiento de una fuerza de paz dirigida por la OTAN.

No obstante, la reunión concluyó sin que se produjeran avances significativos; la parte albanos-serbia aceptó en lo fundamental las propuestas del Grupo de Contacto relativas a la presencia de fuerzas de pacificación y a la necesidad de conceder una amplia autonomía a la región, a diferencia de la parte serbia que alegó que las condiciones propuestas eran onerosas para Serbia, bajo el argumento de que la soberanía de Kosovo era irrenunciable, por lo que abandonó las negociaciones de paz.

Mientras tanto, la violencia se recrudeció en la provincia de Kosovo y tras dar por concluida la vía diplomática, el Secretario General de la OTAN, Javier Solana, autorizó la implementación de ataques aéreos sobre la República Federal de Yugoslavia. De hecho, a partir del 24 de marzo de 1999, dentro de la operación militar denominada *Allied Force*, la OTAN bombardeó objetivos militares yugoslavos (en Serbia, incluidas Kosovo y Montenegro) ante la negativa de Milosevic de aceptar los acuerdos de paz ya admitidos por la población albanesa de Kosovo.

Cabe señalar que desde la perspectiva de algunos especialistas, “la intervención de la OTAN en la provincia de Kosovo para proteger a la minoría albanesa, sin autorización del Consejo de Seguridad, socava los cimientos del orden internacional”.<sup>65</sup>

También hay que reconocer que pese a que los bombardeos de la OTAN estaban dirigidos contra centros de abastecimiento y producción, así como, infraestructura y organismos gubernamentales, las bombas provocaron un elevado número de víctimas entre la población civil de las ciudades y pueblos yugoslavos, incluida la provincia de Kosovo.

Por su parte, el régimen de Milosevic ya había iniciado una campaña de “limpieza étnica” contra los habitantes de la étnia albanesa, lo que aceleró las expulsiones, los asesinatos y

---

<sup>65</sup> Juan Manuel Gómez-Robledo. (Véase: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores). La Corte Penal Internacional: Ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto. *Los conflictos armados internos en el Estatuto de Roma*. Universidad Iberoamericana-Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 92.)



la huida masiva de miles de personas hacia Albania y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Cabe señalar que la amenaza de la OTAN se dirigió a la destrucción del Ejército Yugoslavo, en razón de la negativa de Milosevic de no ceder. En relación a este aspecto, el dirigente rompió relaciones diplomáticas con Estado Unidos, Francia, Alemania y Reino Unido; aunque, el 6 de abril, declaró un alto al fuego unilateral y ofreció una negociación con Ibrahim Rugova, pero ya ninguna propuesta fue tomada en cuenta por la OTAN.

Los bombardeos e incursiones aéreas terminaron el 11 de junio de 1999 después de que la OTAN verificó el comienzo efectivo del retiro total de las tropas yugoslavas de la provincia de Kosovo.

De forma paralela a lo largo de 1999, la economía de Serbia enfrentaba distintas dificultades tanto por factores internos como externos, entre estos últimos sobresale el efecto del aislamiento internacional y la imposibilidad provocada por las sanciones de establecer relaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y otras instituciones internacionales financieras.

El 27 de mayo de 1999 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) dictó una orden de detención contra Milosevic y cuatro de sus principales colaboradores con vistas a su procesamiento, bajo el cargo de haber cometido durante los primeros cuatro meses de 1991 crímenes contra la humanidad y violaciones de las leyes de guerra en la provincia de Kosovo. Al día siguiente, Milosevic aceptó el plan propuesto por el Grupo de los Ocho, y el 3 de julio presentó ante el Parlamento yugoslavo el contenido de las negociaciones.

Posteriormente, el Parlamento aprobó el Plan de Paz, al tiempo que Milosevic cedía ante las propuestas de los mediadores y aceptaba las principales exigencias de la OTAN, a saber:

- Cese inmediato de la violencia y de la represión en Kosovo.
- Retirada rápida y verificable de todas las fuerzas armadas de la región.
- Despliegue en Kosovo de fuerzas internacionales civiles y de seguridad bajo la

supervisión de la ONU.

- Las fuerzas internacionales estarían bajo el mando y control únicos de la OTAN.
- Establecimiento de una administración provisional para Kosovo reconocida por el Consejo de Seguridad, con el objetivo de que disfrutará de autonomía sustancial en el seno de la República Federal de Yugoslavia.
- Tras la retirada militar yugoslava, un número convenido de personal yugoslavo sería autorizado a regresar.
- Retorno asegurado de los refugiados.
- Desarrollo de un proceso político que condujera a una administración propia para Kosovo según los principios de soberanía e integridad territorial de la República Federal de Yugoslavia y de otros Estados de la zona, así como el desarme del Ejército de Liberación de Kosovo.
- Comienzo de un plan de estabilización y desarrollo económico de la región en crisis.
- Las actividades militares de la OTAN finalizarían cuando se aceptasen los principios anteriores, especialmente cuando diese comienzo la retirada verificable de las tropas yugoslavas en Kosovo.

Al interior de la República Federal de Yugoslavia, el 27 de julio de 2000, Milosevic convocó a elecciones federales anticipadas para el 24 de septiembre; el principal representante de la oposición, Kostunica, recibió las adhesiones de los serbios moderados de Kosovo y Bosnia, así como de la Iglesia ortodoxa. Desde el día de las elecciones quedó demostrada la derrota del partido oficial y, el 7 de enero de 2000, Kostunica tomó posesión del cargo de Presidente de Yugoslavia.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2001 se impuso la vigilancia de veinticuatro horas al domicilio de Milosevic para prevenir posibles intentos de fuga, y a finales de ese mes, la fiscalía de Belgrado inició averiguaciones sobre la presunta transferencia de 173 Kg. de oro a Suiza entre el 21 de septiembre y el 2 de noviembre de 2000.

Por su parte, el gobierno de Estados Unidos reiteró que el 31 de marzo vencía el ultimátum para la entrega de Milosevic a la justicia internacional con la certificación de la ayuda económica a Serbia.

Tras intensas negociaciones para lograr que el líder serbio se entregara de manera

voluntaria; Slobodan Milosevic fue encarcelado el 1 de abril de 2001 y trasladado a la prisión de Belgrado, como presunto responsable de cometer genocidio, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*. De este modo, el ex-Jefe de Estado de la República Federal de Yugoslavia fue acusado por la fiscalía del TPIY, entablando los siguientes tres procesos penales en su contra: acusación Kosovo, acusación Croacia y acusación Bosnia-Herzegovina.

Al interior de su país, Milosevic fue acusado por malversación de fondos públicos y abuso de poder. Además, el gobierno serbio informó que la justicia local podría ampliar la lista de cargos con los de traición y complicidades en los varios asesinatos políticos cometidos en Serbia.<sup>66</sup>

Cabe agregar que durante su gobierno, Milosevic detentó un poderío financiero que incluía participaciones en diversos medios de comunicación, inversiones inmobiliarias y otros negocios. Asimismo, su hijo Marko amasó una considerable fortuna a partir de negocios dudosos y el desvío de fondos a cuentas secretas en Suiza y Grecia; de igual forma, su hermana Marija, era propietaria de la empresa informativa *Kosova*, que integraba una cadena de televisión y una emisora de radio.

Dentro de este contexto, la comunidad internacional apremió al gobierno serbio para trasladar a Milosevic al TPIY ubicado en La Haya; en este sentido, las potencias occidentales ejercieron presión en materia económica, debido a que el gobierno de Kostunica necesitaba una fuente de recursos para superar la crisis ocasionada por el conflicto bélico. En el mismo sentido, el 1 de noviembre de 2000, la ONU aceptó la solicitud de ingreso de la República Federal de Yugoslavia como uno de sus miembros, con la finalidad de que Milosevic pudiera ser procesado penalmente ante el TPIY.

Posteriormente, el gobierno serbio aceleró su adhesión a las Convenciones de Ginebra de 1949 y a sus dos Protocolos Adicionales, a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de 1968, y a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

---

<sup>66</sup> Entre los asesinatos políticos se incluyó el caso del ministro federal de defensa Pavle Boulatovic ocurrido el 7 de febrero de 2000.

De tal forma, la adhesión formal y simultánea de Serbia a dichos instrumentos jurídicos internacionales se efectuó el 12 de marzo de 2001, exceptuando la adhesión a los Convenios de Ginebra de 1949 que se realizó el 16 de octubre de 2001. Aunque conviene destacar, que antes de la desintegración de Yugoslavia, dicho Estado formó parte de todos estos instrumentos.<sup>67</sup>

La posibilidad de que Milosevic fuera extraditado y procesado por un tribunal internacional ocasionó reacciones negativas al interior de Yugoslavia. Por una parte, el Presidente Kostunica declaró que el ex-Jefe de Estado no sería extraditado de forma inmediata, partiendo del argumento de que la Constitución de Yugoslavia prohíbe la extradición de nacionales para ser juzgados en las cortes penales de otro país. Además, distintos sectores, líderes y partidarios iniciaron alzamientos y enfrentamientos para manifestar su desacuerdo a entablar un proceso de extradición en contra del ex-líder serbio.

Sin embargo, el 23 de junio de 2001, el gobierno federal aprobó un decreto que facultaba la extradición de ciudadanos yugoslavos por la vía ejecutiva; ante esta situación, los abogados del ex-Presidente apelaron contra la ilegalidad de dicha normativa, y el 28 de junio, el tribunal dictó la suspensión; aunque, el mismo día, catorce de los quince ministros del gobierno de Serbia se reunieron de emergencia y votaron por proseguir el proceso de extradición.

De esta manera, el 29 de junio de 2001 Milosevic fue trasladado a La Haya para ser juzgado por el TPIY; al respecto, conviene reconocer que el gobierno de Yugoslavia cedió a la petición de entregar al ex líder serbio como consecuencia del beneficio que conllevaba el apoyo financiero para la reconstrucción de la nación.

A partir del 3 de julio del 2001, Milosevic compareció en la Sala III de primera instancia del TPIY por las tres acusaciones anteriormente mencionadas. El ex-líder yugoslavo, sí bien no

---

<sup>67</sup> Por su parte, también las cinco repúblicas que conformaban la ex-Yugoslavia aceleraron su adhesión a estos instrumentos jurídicos; Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Macedonia se adhirieron a las Convenciones de Ginebra el 31 de diciembre de 1992, el 11 de mayo de 1992, el 26 de marzo de 1992, y el 1 de septiembre de 1994, respectivamente. En relación a la Convención sobre Genocidio de 1948, Bosnia-Herzegovina se adhirió el 29 de diciembre de 1992, Croacia el 12 de octubre de 1992, Eslovenia el 6 de julio de 1992 y, Macedonia el 18 de enero de 1994. Por otra parte, el 1 de septiembre de 1993, el 12 de octubre de 1992, el 16 de julio de 1993 y el 12 de diciembre de 1994, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, y Macedonia formaron parte de la Convención contra la Tortura. Por último, el 1 de septiembre de 1993, el 12 de octubre de 1992, el 16 de julio de 1993 y el 12 de diciembre de 1994 fueron las fechas respectivas en las que se adhirieron Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Macedonia a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968.

ha conseguido su libertad, se ha encargado de dirigir una autodefensa fundamentada en razón de que durante el periodo que él ocupó la presidencia de Yugoslavia tenía el deber de combatir el terrorismo de los extremistas musulmanes.

Así, para finalizar este apartado podemos señalar que la política dictatorial del gobierno de Milosevic no tuvo por consecuencia única la desintegración de Yugoslavia, sino de forma grave y masiva la realización de acciones criminales contra la población no serbia; según las estadísticas de ACNUR y del Comisionado de Serbia para los Refugiados la guerra produjo entre 150,000 y 250,000 muertos, 200,000 heridos y 1,331,000 refugiados.

### **2.3. Las Acciones de la Organización de las Naciones Unidas: El Derecho Internacional en la Desintegración de la ex-Yugoslavia**

La ONU, principalmente a través del Consejo de Seguridad, implementó distintos mecanismos para lograr la solución pacífica y pronta del conflicto bélico en la ex Yugoslavia; así, realizó desde llamados al cese de las hostilidades hasta despliegues de fuerzas de paz en el territorio yugoslavo. De la misma forma, la ONU impuso sanciones a las partes en conflicto, especialmente a la Republica Federal de Yugoslavia, y decretó un embargo a la venta de armas dentro de la región balcánica.

Por otro lado, la ONU en coordinación con la Cruz Roja Internacional, ACNUR y otras Organizaciones Internacionales favoreció la llegada de ayuda humanitaria a las poblaciones locales afectadas y a los refugiados. En este sentido, la ONU exigió al gobierno de Serbia que permitiera el acceso de observadores internacionales para verificar la correcta distribución de la ayuda humanitaria.

En la misma tónica, el Consejo de Seguridad emitió distintas resoluciones en relación con la crisis balcánica, a saber:

- RES/713 del 25 de septiembre de 1991. Aplica un embargo de armas a las partes en conflicto. Se hace un llamado al cese al fuego y de las hostilidades, y se exige lograr la solución pacífica entre las repúblicas balcánicas.
- RES/721 del 27 de noviembre de 1991. Se solicita el establecimiento de una fuerza internacional de paz para favorecer la solución del conflicto.

- RES/46/236 del 22 de mayo de 1992. Aprobación del ingreso de Eslovenia como miembro de la ONU.
- RES/46/237 del 22 de mayo de 1992. Aprobación del ingreso de Bosnia-Herzegovina como miembro de la ONU.
- RES/46/238 del 22 de mayo de 1992. Aprobación del ingreso de Croacia como miembro de la ONU.
- RES/777 del 19 de septiembre de 1992. Respuesta negativa a la solicitud por parte de la República Federal de Yugoslavia para ingresar como miembro a la ONU en calidad de sucesora de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.
- RES/808 del 22 de febrero de 1993. Aprobación para la creación de un tribunal penal internacional *ad hoc* con la finalidad de investigar los crímenes de guerra llevados a cabo en el territorio de la ex Yugoslavia.
- RES/827 del 25 de mayo de 1993. Reafirmación de la decisión de establecer el TPIY competente para llevar a cabo procesos penales contra los individuos responsables de cometer crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio.
- RES/847 del 30 de junio de 1993. Aprobación del despliegue de la Fuerza de Protección de la ONU sobre Croacia con la tarea de garantizar el flujo de la ayuda humanitaria.
- RES/870 del 1 de octubre de 1993. Aprobación de la ampliación del margen de maniobra de la Fuerza de Protección de la ONU sobre los territorios disputados por Serbia y Bosnia.
- RES/941 del 23 de septiembre de 1994. Declara que la práctica de la depuración étnica es una violación patente del derecho internacional humanitario.
- RES/943 de 1994. Establece el cierre de la frontera entre Serbia y Bosnia; únicamente autoriza el flujo de alimentos y medicinas.
- RES/1003 del 5 de junio de 1995. Suspensión del cierre de la frontera entre Serbia y Bosnia.
- RES/1034 del 21 de diciembre de 1995. Reiteración al llamado de cese de hostilidades y solución pacífica del conflicto; además, se expresa la condenación a todo tipo de violaciones al derecho internacional humanitario.
- RES/1160 del 31 de marzo de 1998. Condena la utilización de medios extremadamente violentos e inhumanos del gobierno de Serbia en contra de la población albano-kosovar y las acciones terroristas emprendidas por el Ejército de Liberación de Kosovo. Asimismo, exhorta al gobierno de la República Federal de Yugoslavia a implementar medidas afines de lograr la solución pacífica del conflicto. Por último, establece un embargo a la venta de armas tanto a Yugoslavia como a Kosovo.

- RES/1199 del 23 de septiembre de 1998. Reiteración a la condenación del uso excesivo de la violencia del ejército serbio contra la población albanó-kosovar. Además, el Consejo de Seguridad insta al gobierno de Serbia a permitir el regreso de los refugiados a sus localidades de origen, así como, el acceso de una misión de observadores europeos al territorio en conflicto.
- RES/1203 del 24 de octubre de 1998. Celebración por los acuerdos firmados entre la República Federal de Yugoslavia, la OSCE y la OTAN, con respecto a la verificación del cumplimiento de la RES/1199.
- RES/1239 del 14 de mayo de 1999. El Consejo de Seguridad insta al gobierno de la República Federal de Yugoslavia a permitir el acceso de personal de la ONU para brindar ayuda humanitaria a la población afectada; además, encomienda a ACNUR y a otros Estados a dirigir apoyo humanitario a los refugiados en Kosovo.
- RES/ 1244 del 10 de junio de 1999. El Consejo de Seguridad exige al gobierno de Serbia detener de forma inmediata todo tipo de violencia contra la población de la provincia de Kosovo, así como brindar facilidades a los refugiados para regresar a sus localidades de origen. Del mismo modo, reitera su petición para permitir el acceso de personal internacional al territorio yugoslavo para vigilar el regreso de los refugiados.
- RES/55/12 del 1 de noviembre de 2000. Aprobación del ingreso de la República Federal de Yugoslavia como miembro de la ONU.<sup>68</sup>

Para finalizar este apartado, debemos reconocer que las resoluciones del Consejo de Seguridad con relación al conflicto de los Balcanes demuestran la capacidad de éste para autorizar bloqueos, intervenciones, imponer restricciones, implementar represalias y aún la guerra, contra cualquier Estado que violente la paz y la seguridad internacionales. De esta forma, las acciones del Consejo de Seguridad mantienen una línea similar de conflicto a conflicto, ya sea en Yugoslavia, Irak, Liberia, Somalia, Haití, Libia, entre otros.

Sin embargo, el establecimiento de tribunales penales internacionales generó controversias entre los miembros de la comunidad internacional, derivadas de la relación entre las características políticas propias del Consejo de Seguridad y del ámbito de la protección de los derechos humanos, que históricamente había sido considerado como una preocupación única del Estado.

---

<sup>68</sup> Las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad con respecto a la ex-Yugoslavia, al TPIY, así como para otras situaciones pueden ser consultadas en la página electrónica [www.un.org/spanish/documents/scres.htm](http://www.un.org/spanish/documents/scres.htm).

## 2.4. Establecimiento y Competencia del TPIY

El 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad estableció, a través de la Resolución 827 y en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones, el Tribunal Penal Internacional (o, ICTY, por sus siglas en inglés)<sup>69</sup> para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991. El TPIY tiene su sede en La Haya, Países Bajos, y fue establecido formalmente el 17 de noviembre de 1993.

Como se ha reiterado a lo largo de la investigación, el Consejo de Seguridad se ha apoyado en el artículo 39 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones que lo faculta para determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento de la paz, así como actos de agresión; por tal motivo, el Consejo puede emitir recomendaciones o decidir el tipo de medidas para restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluyendo tanto las que no implican el uso de fuerza armada como acciones por medio de fuerzas terrestres, aéreas o navales. De esta forma, la Resolución 827, conforme al Capítulo VII, estima que *“el establecimiento de un tribunal internacional y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones antes mencionadas del derecho humanitario contribuirán a asegurar que se ponga fin a dichas violaciones y sean eficazmente remediadas”*.<sup>70</sup>

El Estatuto del TPIY comprende entre la jurisdicción del mismo: competencia *ratione temporis*, competencia *ratione loci*, competencia *ratione personae* y competencia *materiae*. En los siguientes apartados se presenta un análisis de las características de cada tipo de competencia, debido a que son de importancia para entender la evolución del principio de responsabilidad internacional penal del individuo y las categorías de crímenes internacionales que serían retomadas por los posteriores tribunales penales internacionales *ad hoc*, y por la misma CPI.

### 2.4.1. Competencia *Ratione Temporis*

El artículo 8 establece que el TPIY tiene competencia sobre todos los crímenes cometidos a partir del periodo del 1 de enero de 1991 a 1999; esta última fecha fue establecida por el

<sup>69</sup> En español y en francés los tribunales *ad hoc* son llamados “Tribunales Penales Internacionales”, pero en la versión inglesa se designan como “International Criminal Tribunals”, es decir, Tribunales Internacionales Penales.

<sup>70</sup> Jaime Ferrer Lloret. Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos. Tecnos-Universidad de Alicante, España, 1998, p. 68.



Consejo de Seguridad en la medida que se determinó que se ha restaurado la paz en el territorio de la ex-Yugoslavia.

#### **2.4.2. Competencia *Ratione Loci***

Asimismo, el artículo 8 del Estatuto del TPIY establece que el Tribunal sólo tendrá jurisdicción sobre los crímenes cometidos en el territorio de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, incluyendo su espacio terrestre, espacio aéreo y aguas territoriales.

#### **2.4.3. Competencia *Ratione Personae***

El artículo 6 del Estatuto determina que el TPIY es capaz de juzgar a las personas físicas. Por lo tanto, es posible reconocer en este artículo la influencia de la sentencia del Tribunal de Nüremberg que sólo reconoce al individuo como sujeto infractor, dejando a un lado, a los entes abstractos.

#### **2.4.4. Competencia *Ratione Materiae***

La competencia *ratione materiae* se encuentra establecida en distintos artículos del Estatuto del TPIY; de esta forma, el artículo 2 de dicho documento se refiere a la jurisdicción del tribunal para enjuiciar violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949; el artículo 3 distingue las violaciones de las leyes o prácticas de guerra; el artículo 4 concierne al crimen de genocidio; y por último, el artículo 5 expone los crímenes contra la humanidad. A continuación presentamos un revisión de cada uno de los crímenes sobre los cuales tiene jurisdicción el TPIY.

##### **2.4.4.1. Infracciones Graves a las Convenciones de Ginebra de 1949**

El artículo 2 del Estatuto del TPIY establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar a los individuos que hayan cometido o hayan dado la orden de cometer infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949. El Estatuto reconoce las siguientes violaciones graves:

- Homicidio intencionado;
- Tortura y tratos inhumanos, incluyendo experimentos biológicos;
- Infringir intencionalmente graves sufrimientos o atacar contra la integridad física o la salud;
- Destrucción masiva y apropiación ilícita de bienes no justificadas por necesidades militares;
- Obligar a los prisioneros o a los civiles a servir en las fuerzas armadas enemigas;
- Privación del derecho que ostenta un prisionero de guerra o un civil de tener un juicio justo e imparcial;
- Deportación o traslado ilegal, detención ilegal de un civil;
- Toma de civiles como rehenes.

#### **2.4.4.2. Violaciones de las Leyes o Prácticas de Guerra**

De acuerdo al artículo 3 de dicho instrumento jurídico, el TPIY tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o costumbres de guerra, entre las que incluye los siguientes actos:

- Utilización de armas tóxicas, u otros tipos de armas, que causen sufrimientos innecesarios;
- Destrucción o devastación intencionada de ciudades y pueblos no justificadas por la necesidad militar;
- Ataques o bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;
- Toma, destrucción y daño deliberado de edificios consagrados a la religión, la beneficencia, la enseñanza, las artes y ciencias, así como a los monumentos históricos, obras de arte y de carácter científico;
- Pillaje de bienes públicos y privados.<sup>71</sup>

Cabe señalar que este artículo abre la posibilidad de reconocer otros actos de semejante naturaleza, pero que no se encuentran enlistados.

---

<sup>71</sup> Conviene precisar que el artículo 3 del Estatuto del TPIY sobre violaciones a las leyes y costumbres de guerra incluye las violaciones al artículo 3 común de la Convenciones de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

### 2.4.4.3. Genocidio

Asimismo, conforme el contenido del artículo 4 del Estatuto del TPIY, éste tiene la capacidad de perseguir y procesar a los individuos que hayan cometido genocidio; además, dicho artículo señala que el genocidio se define como los actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, entre estos actos se incluye:

- Asesinato de miembros del grupo;
- Atentados graves contra la integridad física y mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento deliberado del grupo a condiciones de existencia con la finalidad de su destrucción física, total o parcial;
- Utilización de medidas para impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo distinto.

Cabe señalar que el TPIY tiene jurisdicción sobre actos relacionados al genocidio, y no sólo sobre el delito en sí, a saber:

- Genocidio;
- Colaboración para la comisión de genocidio;
- Incitación directa y pública a cometer el delito de genocidio;
- Tentativa y complicidad a cometer genocidio.

### 2.4.4.4. Crímenes Contra la Humanidad

El TPIY, de acuerdo al artículo 5 de su Estatuto, tiene competencia para juzgar a los responsables de cometer crímenes contra la humanidad durante un conflicto armado, internacional o interno, y dirigidos contra la población civil.<sup>72</sup> El Estatuto del TPIY distingue los siguientes actos como crímenes contra la humanidad:

- Asesinato.
- Exterminio.
- Esclavitud.

---

<sup>72</sup> El artículo 5 de Estatuto del TPIY mantiene el nexo establecido por el Tribunal de Nüremberg en relación a los crímenes de *lesa humanidad* y el conflicto armado. Además, retoma de manera integral los actos considerados dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad por dicho estatuto en el artículo 6c, a saber: “*el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos, políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se hubieren perpetrado*”.

- Encarcelamiento.
- Tortura.
- Violaciones.<sup>73</sup>
- Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, y otros actos inhumanos.

#### 2.4.5. Competencias Concurrentes

El artículo 9 del Estatuto del TPIY establece que éste y las jurisdicciones nacionales son competentes para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves de derecho internacional humanitario, con respecto a la competencia *ratione loci* y *ratione temporis*. Aunque, el Estatuto señala que el TPIY tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales, y por tanto, puede solicitarles el desprendimiento de un procedimiento en su favor.

Del argumento anterior, se desprende que el TPIY lleva a cabo procesos penales en contra de los individuos responsables de violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia (*ratione loci*) durante el periodo previsto en el Estatuto, es decir, a partir de 1991 y hasta 1999, (*ratione temporis*), bajo el supuesto de que la jurisdicción nacional yugoslava era incapaz de realizar procesos justos e imparciales, por lo cual se favorecía la impunidad de dichos responsables.<sup>74</sup>

En dicho aspecto, que tanto el Estatuto del TPIY como el Estatuto del TPIR disponen que los tribunales tienen primacía con respecto a las jurisdicciones internas, en razón, de que el Consejo de Seguridad constató que los crímenes habían sido cometidos en situaciones de violencia y que sus autores no habían sido, ni serían, juzgados y sancionados por las autoridades nacionales de sus respectivos países.

#### 2.5. Organización del TPIY

En relación a la organización del TPIY, el artículo 11 señala que éste se encuentra conformado de la siguiente manera:

---

<sup>73</sup> Cabe señalar, que el TPIY fue el primer tribunal internacional en materia penal que incorpora en su tipificación la violación como un crimen contra la humanidad. En el mismo sentido, el Estatuto de Roma retoma este avance en materia de codificación de derecho internacional humanitario.

<sup>74</sup> Como otro ejemplo, podemos señalar que la competencia del TPIR se delimita de la siguiente manera: el tribunal tiene jurisdicción sobre los ciudadanos ruandeses (*ratione personae*) que hayan cometido crímenes en 1994 (*ratione temporis*) en el territorio de Ruanda o de los Estados limítrofes (*ratione loci*).

- Las Cámaras. El TPIY cuenta con dos cámaras de primera instancia y una cámara de segunda instancia (Artículo 12 del Estatuto del TPIY).
- El Procurador o Fiscal (Artículo 16 del Estatuto del TPIY).
- Un Secretario Común a las Cámaras y al Procurador (Artículo 17 del Estatuto del TPIY).

### **2.5.1. Las Cámaras**

Las Cámaras se componen de once jueces independientes y de distintas nacionalidades, de los cuales, tres ocupan un puesto en cada una de las Cámaras de Primera Instancia; y cinco ocupan un puesto en la Cámara de Apelaciones.

Además, los jueces del TPIY son elegidos por la Asamblea General de la ONU, sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad, y teniendo en cuenta la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo. Así, los jueces son elegidos para un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos.

En este sentido, los requisitos para ser juez del TPIY son similares a los exigidos en la Corte Internacional de Justicia o en la CPI. Los jueces deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las calificaciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las más altas funciones judiciales. Asimismo, los jueces deben poseer experiencia en materia de derecho penal y de derecho internacional, especialmente derecho internacional humanitario y derechos humanos.

Por último, los jueces del TPIY eligen un Presidente que deberá ser miembro de la Cámara de Apelaciones que él preside; por otro lado, el Presidente nombra a los jueces del TPIY, después de consultar tanto a una Cámara de Primera Instancia como a la Cámara de Apelaciones. Así, el Presidente es el encargado de presentar un informe anual de las actividades del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de la ONU.

### **2.5.2. El Procurador o Fiscal**

El Fiscal es el responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la persecución de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario. El

Fiscal es un órgano autónomo dentro del TPIY, así, actúa con total independencia; además, es nombrado por el Consejo de Seguridad tras una propuesta del Secretario General para un mandato de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegido.

Al igual que cualquier juez del Tribunal, el Fiscal debe tener reconocida moralidad, gran capacidad y sólida experiencia en la instrucción de asuntos criminales y sus diligencias. Entre las actividades del Fiscal destacan: la apertura de expedientes de oficio o, de expedientes basados en los testimonios e informes obtenidos de cualquier fuente, especialmente los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales, gubernamentales y no gubernamentales; evaluación de informes y pronunciamiento sobre la oportunidad o no de iniciar diligencias; realizar interrogatorios a los acusados, las víctimas y los testigos; reunión de pruebas y conducción de las investigaciones.

### **2.5.3. Secretario Común a las Cámaras y al Fiscal**

El Secretario Común es el responsable de asegurar la administración y los servicios del TPIY; el Secretario es designado por el Secretario General de la ONU, tras consultar con el Presidente del Tribunal para un mandato de cuatro años renovables.

## **2.6. Reglas de Procedimiento y Prueba**

El Estatuto del TPIY establece en los artículos 18 hasta 28, las reglas de procedimiento y prueba, es decir, las normas que rigen la fase previa de la audiencia que incluye los informes y establecimiento de actas de acusación, examen de acta de acusación; la apertura y conducción de la audiencia; la recepción de pruebas; los derechos de los acusados; la protección de las víctimas y los testigos; el pronunciamiento de sentencias y penas; el recurso de apelación y revisión de las sentencias; y el indulto y conmutación de penas.

Así, consideramos de utilidad presentar de forma breve las fases que preceden y componen un juicio. En primer lugar y previamente a la fase de apertura y conducción de la audiencia, un juez de la Cámara de Primera Instancia recibe el acta de acusación para su análisis; posteriormente, pueden presentarse dos posibilidades, la confirmación o el

rechazo de dicha acta.

La confirmación del acta se presenta cuando existen motivos o presunciones suficientes para iniciar las diligencias; en este caso, el juez receptor solicita al Fiscal -parte acusadora- emitir los autos y mandato de arresto o de detención para que el presunto responsable sea remitido o presentado; de igual forma, el Fiscal debe realizar los autos necesarios para la apertura y conducción del proceso.

Ante la apertura de la audiencia, la Cámara de Primera Instancia encargada del caso debe ocuparse de realizar un juicio imparcial y diligente conforme a las reglas de procedimiento y prueba; también, debe ser capaz de garantizar el respeto de los derechos del acusado y la protección de las víctimas y los testigos.

Por su parte, el acusado, que se encuentre bajo arresto por mandato del TPIY, debe ser informado inmediatamente de los cargos que se le imputan y conducido al centro de detención del TPIY. Posteriormente, la Cámara de Primera Instancia da lectura al acta de acusación; se asegura de que los derechos del acusado sean respetados; confirma que el sospechoso comprenda el contenido de dicha acta; y por último, le insta a que manifieste su inocencia o culpabilidad.

El Estatuto del TPIY pondera en su contenido los derechos del acusado, a saber:

- Todos los acusados son iguales ante el Tribunal;
- El acusado tiene derecho a que su causa sea atendida imparcial y públicamente, con reserva de las disposiciones del artículo 22 del Estatuto acerca de la protección de las víctimas y de los testigos;
- Toda persona acusada es presumida inocente hasta que se establezca su culpabilidad;
- El acusado tiene derecho a las siguientes garantías:
  - Garantía de ser informado, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y motivos de la acusación;
  - Disposición del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de su defensa y para entablar comunicación con su abogado defensor;
  - Ser juzgado sin excesiva demora;
  - Estar presente en las audiencias del juicio, defenderse a sí mismo o tener la

asistencia de un abogado defensor de su completa elección, aunque en caso de no contar con ninguno, el acusado debe ser informado de su derecho de tener uno, y de forma propicia a la impartición de justicia, se le proporcionará un defensor de oficio, sin cargo alguno, en caso de no poseer los medios para pagarlo;

- Garantía de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, así como, obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- Ser asistido gratuitamente por un intérprete, en el caso de no entender o hablar la lengua empleada durante las audiencias;
- No ser forzado a prestar testimonio contra sí mismo o declararse culpable.

En relación al procedimiento, es preciso aclarar que el TPIY mantiene las garantías propias del proceso penal aceptadas universalmente por la doctrina y enmarcadas en el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles del 23 de marzo de 1976.

Cabe señalar que el artículo 22 del Estatuto del TPIY prevé las medidas de protección para las víctimas y los testigos, entre las que se encuentran, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.

Durante la siguiente fase, la Cámara de Primera Instancia encargada del caso, fija la fecha del proceso, y decide si las audiencias se realizarán de manera pública o a puerta cerrada.

Conforme a las reglas de procedimientos y prueba, la Cámara de Primera Instancia pronunciará sentencias e impondrá penas a los individuos responsables de cometer violaciones graves de derecho internacional humanitario; de esta manera, la sentencia será comunicada en audiencia pública por la mayoría de los jueces de la cámara de primera instancia, establecida por escrito y con motivos, además, puede adjuntar opiniones individuales o disidentes.

Debemos señalar que posteriormente al pronunciamiento de una sentencia, la persona condenada puede presentar el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones; no obstante, excepcionalmente también el Fiscal puede presentar el recurso de apelación, bajo los siguientes supuestos: presencia de un error en una cuestión de derecho que



invalide la decisión; y presencia de un error que conlleve la negación de justicia.<sup>75</sup>

De esta manera, la Cámara de Apelaciones tiene la facultad de confirmar, anular o modificar las decisiones de las Cámaras de Primera Instancia con respecto a la imposición de sentencias. Por otro lado, en caso de descubrirse un hecho desconocido en el momento del proceso en la Cámara de Primera Instancia o en la Cámara de Apelaciones, pero que constituya un elemento relevante en la decisión, el inculpado o el Fiscal pueden presentar una demanda de revisión de la sentencia.

Por último, el procesado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de la pena en virtud de las leyes del Estado, ya sea donde se encuentre recluso, o donde se ubique la sede del Tribunal. La facultad de indultar o conmutar la pena corresponde al Presidente del TPIY, y será acorde a los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

## **2.7. Penas Impuestas por el TPIY**

El artículo 24 del Estatuto del TPIY distingue que la Cámara de Primera Instancia únicamente impondrá penas de prisión, fijando las condiciones de encarcelamiento en base a las penas vigentes aplicadas por los Tribunales de la ex-Yugoslavia, que fue el lugar donde se cometieron las violaciones graves de derecho internacional humanitario, y tomando en cuenta factores como la gravedad de la infracción y las circunstancias individuales del acusado.

El Estatuto del TPIY, a diferencia de los Tribunales de Nüremberg y de Tokio, no contempla como castigo máximo la pena de muerte; de esta manera, apegada al derecho internacional, la Cámara de Primera Instancia impone como pena más alta la cadena perpetua sólo al delito de genocidio.<sup>76</sup>

Cabe señalar, que la Cámara de Primera Instancia, además del encarcelamiento del condenado, puede ordenar la restitución a sus propietarios de todos los bienes y recursos

---

<sup>75</sup> El doctor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás (*El Derecho Internacional Penal y la jurisdicción universal en el caso Slobodan Milosevic*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. IIJ-UNAM, México, vol. III, p. 127.) puntualiza en relación a este supuesto que “un error de hecho que haya ocasionado un “error judicial” o negación de justicia *miscarriage*”.

<sup>76</sup> El TPIY impuso la pena más alta -cuarenta y cinco años de prisión- al ex jefe militar croata Tihomir Blaskic, por delito de genocidio.

que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción, durante el periodo en el cual se cometieron las infracciones.

De acuerdo con el artículo 27 del Estatuto del TPIY, la ejecución de las penas de encarcelamiento se llevarán a cabo en un Estado designado por el Tribunal, sobre la lista de Estados que hayan hecho saber al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir a los condenados. En este sentido, el TPIY ha establecido acuerdos con Austria, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega y Suecia con respecto a la ejecución de sentencias en cárceles de sus respectivos territorios; asimismo, es de destacar la cooperación brindada por terceros Estados, como Alemania y Austria, en la detención y traslado de algunos de los individuos acusados.

Desde su aparición y hasta el mes de julio de 2005, el TPIY ha acusado oficialmente a setenta y cuatro personas, la mayoría de origen serbio; de esta cifra, cincuenta y uno se encuentran detenidos en el centro de alta seguridad de Naciones Unidas localizado en Scheveningen, siete han sido puestos en libertad provisional, pero diecisiete se encuentran en calidad de prófugos. Para finalizar este apartado, conviene agregar que el TPIY ha dictado treinta y un condenas de prisión que van desde tres a cuarenta y cinco años; tres declaraciones de inocencia; dos libertades por falta de pruebas; y cinco defunciones a individuos que perecieron antes de ser juzgados.

Por último, debemos destacar que el artículo 29 establece los lineamientos para la proporción de cooperación y asistencia judicial de los Estados al TPIY, en particular a la detención y traslado de los acusados. En el mismo sentido, el Tribunal “ha modificado su reglamento de procedimiento para incluir en la noción de Estado a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de cooperación y asistencia, a Estados miembros o no miembros de las NU [Naciones Unidas] y también a los entes autoproclamados independientes que ejerzan de facto funciones de gobierno incluso si no han sido reconocidos como Estado”.<sup>77</sup>

En relación a los Estados involucrados, desde un principio el gobierno de Bosnia-Herzegovina se mostró favorable a la creación del TPIY, y ha sido el principal partidario de entregar a los acusados; por su parte, el gobierno de Serbia ha desatendido los

---

<sup>77</sup> Jaime Ferrer Lloret. *op. cit.* p. 70.

requerimientos de cooperación del Tribunal, aunque este demostrado que a mayor cooperación mayor beneficio económico.

Por ejemplo, en octubre de 1995 “la Unión Europea aprueba un importante plan de ayuda económica cercano al tercio de billón de pesetas a los países de la antigua Yugoslavia, cuya puesta en práctica se subordina a que se cumplan por parte del receptor las siguientes condiciones: respeto de los derechos humanos, retorno de los refugiados y *cooperación con el Tribunal Internacional de crímenes de guerra de La Haya*”.<sup>78</sup>

## **2.8. Aportación del TPIY al Principio de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo**

El artículo 7 del Estatuto del TPIY señala que la responsabilidad internacional penal se aplica al individuo que haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar cualquiera de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 5 del Estatuto.

En este sentido, dicho artículo estipula que la categoría oficial del individuo, ya sea como Jefe de Estado, o como alto funcionario, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena. Asimismo, aunque el crimen haya sido cometido por un subordinado, ésta situación no libera al superior de su responsabilidad penal, independientemente de si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hubiera hecho; o en otro caso, que el superior no haya tomado las medidas necesarias y razonables para impedir que el crimen fuera cometido, o para castigar a los autores.

Asimismo, el artículo 7 señala que el individuo que haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena. A nuestro modo de ver, este artículo del Estatuto del TPIY regula el alcance de la responsabilidad internacional penal individual; reconociendo que distintos individuos, miembros del gobierno y del Ejército, debían ser enjuiciados y castigados por el tribunal, negando toda inmunidad inherente al cargo oficial.

---

<sup>78</sup> *Ibíd.* p. 71.

## 2.9. La Jurisprudencia del TPIY en Materia de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo

De antemano debemos reiterar que en el capítulo anterior se realizó un breve análisis de las fuentes del derecho internacional; no obstante para los fines de este apartado conviene enfocarnos en una en específico: La jurisprudencia internacional, la cual es entendida como el conjunto de decisiones judiciales que se han dado en relación a un caso y representan un precedente con respecto a la forma en que se debe aplicar el derecho internacional penal. En este caso nos enfocaremos en las sentencias y fallos del TPIY como factores enriquecedores del principio de responsabilidad internacional penal.

En este sentido, conviene recordar que desde su creación el TPIY ha dictado más de cuarenta sentencias; aunque nos enfocaremos en los casos más representativos para nuestro tema de interés. En relación a los casos de Radovan Karadzic y Ratko Mladic se reconoció su posición de autoridad de *jure* y de *facto* por crímenes de *lesa humanidad* y genocidio. Al respecto conviene adjuntar la opinión del juez Riad que reitera “*que los dos sospechosos podrían ver comprometida directamente su responsabilidad por el hecho de que ellos planificaron, incitaron a cometer, ordenaron cometieron o ayudaron y acometieron los presuntos crímenes (...) las ejecuciones masivas descritas en el acta de acusación fueron claramente sistemáticas de hecho de su organización por la jerarquía militar y política de la Administración de los Serbios en Pale, aparentemente con el apoyo directo de elementos de la armada de la República Federal de Yugoslavia (Serbia-Montenegro)*”.<sup>79</sup>

A nuestro modo de ver, las sentencias emitidas por el TPIY sobre los hechos ocurridos en Srebrenica brindan ejemplos concretos de la responsabilidad del individuo desde distintas posiciones jerárquicas. En materia histórica, conviene recordar que el 16 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 819 que exigía que las partes en conflicto en la República de Bosnia-Herzegovina considerarán a Srebrenica como un área segura de la ONU que debía estar libre de cualquier ataque armado o de cualquier acto hostil. Sin embargo, la policía y el Ejército Serbio-Bosnio no respetaron dicha Resolución; de esta manera los ataques y actos inhumanos ocurrieron del 6 al 22 de julio de 1995.

En relación a la responsabilidad internacional penal de los superiores conviene hacer

---

<sup>79</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 188.

referencia al caso de Radislav Krstic, debido a que este sujeto actuó en calidad oficial de General del Ejército Serbio-Bosnio. La Fiscalía del TPIY acusó a Krstic de asesinato (Artículo 3); conspiración e instigación a cometer genocidio (Artículo 4); exterminio y persecución (Artículo 5), por lo cual fue encontrado culpable y sentenciado a treinta cinco años de prisión el 19 de abril de 2004.<sup>80</sup>

En el contexto de los hechos ocurridos en Srebrenica, Krstic tuvo un rol determinante en la dirección y planeación de los ataques; en el traslado por la fuerza de aproximadamente 25,000 mujeres, niños y ancianos a dicha población, la cual carecía de alimentos, refugios y otros servicios necesarios con el fin de producir miedo y pánico entre ellos; y en el asesinato de cientos de hombres bosnios-musulmanes en edad de prestar sus servicios militares sin importar su calidad civil o militar.<sup>81</sup>

En la sentencia los jueces del TPIY señalaron que al menos desde el 15 de julio de 1995 el acusado estuvo al tanto de la intención de algunos de los miembros del Ejército Serbio de cometer genocidio, y aún ante tal conocimiento permitió el uso del personal y de otros recursos bajo su mando para facilitar las matanzas. De igual forma, Krstic participó en dos reuniones con el Comandante General del Ejército Serbio, Ratko Mladic, que le permitieron tener conocimiento de que los civiles bosnios-musulmanes enfrentaban una crisis humanitaria y eran objeto de actos criminales.

El TPIY determinó que Krstic estaba plenamente informado del manejo de la operación debido a su posición como autoridad superior; por tanto, sabía que las actividades militares contra Srebrenica estaban destinadas a producir una crisis humanitaria. En el mismo sentido, la evidencia demostró que Krstic supervisó la operación de transportación de la población bosnio-musulmana, debido a que dispuso su movilización por la fuerza en autobuses desde Potocari a Srebrenica, y con este fin ordenó a sus subordinados asegurar la ruta y no infringirles ningún daño durante el trayecto.

Debemos resaltar que no existe evidencia de que Krstic haya estado presente en algún

---

<sup>80</sup> Krstic fue arrestado el 2 de diciembre de 1998 y el 3 de diciembre de ese año fue transferido al TPIY: actualmente cumple su sentencia en una prisión del Reino Unido.

<sup>81</sup> Esta operación tuvo como nombre código *Krivaja 95*; de esta forma del 13 al 19 de julio de 1995 entre 7,000 y 8,000 hombres fueron asesinados sistemáticamente o ejecutados de manera masiva; asimismo, la operación incluyó una campaña de terror implementada a través de insultos, amenazas, saqueos e incendios de casas, violaciones, golpizas y asesinatos en contra de la población bosnio-musulmana. De esta manera es importante resaltar que estos actos causaron serios daños físicos y mentales en los hombres que lograron escapar a las matanzas.

lugar donde se cometieron las ejecuciones, sin embargo tuvo conocimiento de la operación realizada en su zona de responsabilidad y en la participación de los hombres bajo su mando en las matanzas, faltando a su deber de castigar a los que participaron en los crímenes.

Los jueces afirmaron que Krstic participó en dos planes criminales; por un lado, en la limpieza étnica del enclave de Srebrenica de todos los civiles bosnio-musulmanes, y por otro, en el asesinato de los hombres en edad militar. Así, el acusado fue encontrado culpable y el hecho de ocupar una posición jerárquica superior fue considerado como un factor agravante al utilizarla para participar directamente en el crimen de genocidio.

Por consiguiente, la sentencia juzgó a Krstic como individualmente responsable en base al artículo 7, párrafo 1, del Estatuto del TPIY; de manera alternativa, también se consideró el párrafo 3 de dicho artículo que considera la responsabilidad penal del superior por los actos cometidos por sus subordinados y por no adoptar las medidas necesarias para impedir que se cometieran o para castigar a los ejecutores.

En el mismo sentido conviene hacer referencia al caso de Dragan Obrenovic; en primer lugar, este individuo ocupó el cargo oficial de Comandante de la Brigada de Infantería de Zvornik,<sup>82</sup> y fue acusado por el TPIY por los cargos de asesinato (Artículo 3), complicidad en el crimen de genocidio (Artículo 4), y persecución por motivos políticos, raciales o religiosos (Artículo 5).<sup>83</sup>

Durante las audiencias quedó demostrado que Obrenovic representaba la autoridad superior de la Brigada de Zvornik, la cual era responsable de la localidad del mismo nombre y en donde tuvieron lugar la mayoría de las ejecuciones. De esta forma, el acusado tuvo conocimiento de que sus subordinados tomaron parte en la organización de los juicios sumarios y asesinatos de los prisioneros bosnios-musulmanes, y al menos en tres ocasiones, eximió de cargos a los miembros de la brigada por participar en dicho plan. Los jueces señalaron que aunque el plan fue realizado por autoridades superiores, Obrenovic

---

<sup>82</sup> Obrenovic ocupó este cargo en dos ocasiones; primero del 8 de agosto al 15 de septiembre de 1995, y después del 18 al 24 de septiembre del mismo año.

<sup>83</sup> La acusación contra Obrenovic se fundamentó en el asesinato de cientos de civiles bosnios-musulmanes, incluyendo hombres, mujeres, niños y ancianos; por un lado, aproximadamente 1,200 hombres fueron capturados y ejecutados en la granja militar de Branjevo. Asimismo, las localidades de Zvornik y Luke fueron escenarios de actos de violencia tales como violaciones y ejecuciones perpetrados por los soldados del Ejército de la República Serbia.

liberó a sus hombres de sus deberes en ese momento y les ordenó apegarse al propósito de asesinar a hombres y niños bosnios-musulmanes del 12 al 19 de julio de 1995. Por tal motivo, aunque el acusado no estuvo presente en los sitios donde se llevaron a cabo las ejecuciones, la Cámara de Primera Instancia señaló que su participación debía ser considerada como “co-perpetración”. De igual forma, Obrenovic tuvo una actitud pasiva por no prevenir los actos criminales y por no castigar a sus subordinados.

En otro sentido, el caso Blaskic brinda un ejemplo en referencia a la controversia sobre la responsabilidad internacional penal que genera faltar a la obligación de castigar adjudicada al superior jerárquico con respecto a los miembros de las tropas bajo su control; por lo cual, el fiscal llegó a la conclusión de que “la obligación de control incluye también la obligación de sancionar”<sup>84</sup> concordando con el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto del TPIY.

Ante tales argumentos, Obrenovic fue considerado como responsable individual por el cargo de persecución por motivos raciales, políticos y religiosos, y por su falta a tomar las medidas necesarias para evitar actos criminales o castigar a sus subordinados, en virtud del artículo 7, párrafo 1, y párrafo 3, respectivamente; de esta manera fue sentenciado a 17 años de prisión.<sup>85</sup>

Desde nuestra perspectiva, la jurisprudencia del TPIY presenta una variedad de juicios y sentencias en contra de autoridades militares regionales que participaron en los acontecimientos de Srebrenica como es el caso de Dragan Obrenovic, Vidoje Blagojevic,<sup>86</sup> Dragan Jokic<sup>87</sup>, Momir Nikolic<sup>88</sup>, entre otros, que comprometieron su responsabilidad penal a título individual en la medida en que cometieron, planearon, instigaron u ordenaron la comisión de los crímenes considerados en el Estatuto del TPIY. Así, para los fines de nuestra investigación, debemos resaltar que en las sentencias la palabra “*cometieron*” no

---

<sup>84</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 188.

<sup>85</sup> Obrenovic se entregó voluntariamente y fue trasladado al TPIY el 15 de abril de 2001; fue sentenciado el 10 de diciembre de 2003 y fue llevado a una prisión de Noruega el 18 de junio de 2004 para cumplir su castigo. Para la emisión de la sentencia, los jueces tomaron en cuenta como factores agravantes tanto la vulnerabilidad e indefensión de las víctimas como los tratos crueles de sus captores; asimismo, tomaron en consideración como factores atenuantes la aceptación de la responsabilidad y culpa del acusado, su sincero remordimiento, su cooperación con la Fiscalía, su carácter y el proceso de rehabilitación al que se sometió el inculpado.

<sup>86</sup> Vidoje Blagojevic ocupó el cargo de Coronel de la Brigada de Infantería de Bratunac y fue acusado de asesinato (Art. 3), complicidad en el crimen de genocidio (Art. 4), persecución, deportación y otros actos inhumanos (Art. 5).

<sup>87</sup> Dragan Jokic ocupó el cargo de Jefe de Ingeniería de la Brigada de Zvornik y fue acusado de asesinato (Art. 3), persecución y otros actos inhumanos (Art. 5).

<sup>88</sup> Momir Nikolic fue acusado por el TPIY por asesinato (Art. 3), complicidad en el crimen de genocidio (Art. 4), persecución, deportación y otros actos inhumanos (Art. 5) cuando ocupaba el cargo oficial de Capitán de la Brigada de Bratunac.

sugiere que alguno de los acusados necesariamente haya perpetrado física o personalmente los crímenes; por el contrario *la comisión* de los crímenes puede derivar de la participación con conocimiento en el plan criminal.<sup>89</sup>

En relación a la responsabilidad internacional penal del ejecutor consideramos conveniente destacar el caso de Drazen Erdemovic, un soldado serbio acusado de asesinato como crimen contra la humanidad, y como violación a las leyes y costumbres de guerra en la localidad de Srebrenica;<sup>90</sup> en consecuencia el TPIY lo encontró culpable y lo sentenció a cinco años de prisión.<sup>91</sup>

Con respecto al caso en específico, Erdemovic aceptó la participación de los miembros de su tropa en la matanza, así como su culpabilidad por disparar personalmente y asesinar a aproximadamente setenta personas;<sup>92</sup> aunque, el acusado argumentó que actuó por órdenes superiores y bajo amenaza de muerte. Al respecto, conviene agregar que los jueces consideraron como factor agravante que a pesar de su negativa inicial a participar en dichos actos, el acusado continuó asesinando a hombres indefensos, y aunque no sintió ningún tipo de placer en participar, no tuvo en consideración el grado de sufrimiento que producía a las víctimas.

El TPIY juzgó a Drazen Erdemovic como individualmente responsable del crimen de asesinato en virtud del artículo 7, párrafo 1, que sostiene que “*la persona que haya cometido o haya ayudado en cualquier forma a planear, preparar o ejecutar*” alguno de los crímenes contemplados en el Estatuto, en este caso relacionados a los artículos 3 y 7, será penalmente responsable.

---

<sup>89</sup> La sentencia del TPIY señala que el propósito común del plan criminal era deportar a mujeres y niños de Srebrenica a Klandanj del 12 al 13 de julio de 1995; así como detener, capturar, ejecutar sumariamente y enterrar a hombres y niños bosnios-musulmanes del 12 al 19 de julio de 1995. La fase inicial era ejecutar a más de 1,000 hombres en Potocari durante el 12 y 13 de julio; no obstante, el plan se amplió para ejecutar a 6,000 hombres que escapaban de Srebrenica y que en su mayoría fueron capturados por la Brigada de Bratucac, lo provocó que esta etapa se alargara del 12 al 19 de julio.

<sup>90</sup> Conviene agregar que el cargo de asesinato se funda en la matanza de aproximadamente 500 hombres bosnios-musulmanes desarmados de entre 17 y 60 años ocurrida el 16 de julio de 1995 en una granja colectiva de Pilica en la localidad de Zvornik.

<sup>91</sup> La acusación contra Erdemovic se realizó el 22 de mayo de 1996 y fue consignada el 29 de mayo de ese mismo año. Actualmente este individuo cumple su sentencia en una prisión de Noruega.

<sup>92</sup> Durante las audiencias, Erdemovic declaró que el 16 de julio de 1995 su unidad recibió órdenes de abandonar su base en Vlasenica para dirigirse a la granja de Pilica en donde les informaron de la llegada de autobuses que transportaban a civiles musulmanes bosnios que se habían rendido al ejército y a la policía serbio-bosnios. El acusado atestiguó que ese día llegaron cerca de veinte autobuses, cada uno con sesenta pasajeros; posteriormente la unidad de Erdemovic y otros miembros de otra brigada se encargaron de llevar a los hombres en grupos de diez a un campo cercano a la granja, ahí los alineaban de espaldas para dispararles y asesinarlos.



De esta manera, el TPIY, en virtud del artículo 7, párrafo 4, consideró culpable a Erdemovic por asesinato, mostrando que la ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no exonera al individuo de su responsabilidad internacional penal; aunque pueden ser tomadas en cuenta para la disminución de la pena.<sup>93</sup>

La jurisprudencia proporcionada por el TPIY reafirma la posición del individuo como sujeto del derecho internacional al reconocer la responsabilidad penal del ejecutor, al respecto conviene resaltar los casos de Nikolic, Erdemovic y Lazdo, especialmente en virtud del artículo 7, párrafo 4, del Estatuto del TPIY.

## **2.10. Caso Slobodan Milosevic**

El TPIY fue creado para juzgar a los individuos responsables de cometer crímenes de derecho internacional humanitario en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991; en relación a este aspecto, Slobodan Milosevic y otros cuarenta acusados, aún se encuentran detenidos en el centro de detención de alta seguridad ubicado en la localidad de Scheveningen, cerca de La Haya, y a disposición del Tribunal.

Milosevic, en su calidad de ex-Presidente de la República Federal de Yugoslavia, ex-Comandante Supremo del Ejército Popular de Yugoslavia y ex-Presidente del Supremo Consejo de Defensa, fue incriminado por la fiscalía del TPIY y enfrenta tres acusaciones: acusación Kosovo, acusación Croacia y acusación Bosnia- Herzegovina.<sup>94</sup>

De esta manera, conviene recordar que Slobodan Milosevic es sólo uno de los individuos que figuran en un listado de presuntos responsables, aunque, no podemos negar que su caso acapara la atención de la comunidad internacional, y que para los fines de esta investigación nos enfocaremos primordialmente en los cargos en contra del ex-dictador serbio.

---

<sup>93</sup> En el mismo sentido, conviene agregar que la sentencia de Erdemovic se redujo de diez a cinco años, en razón de argumentos como su disposición a participar con el tribunal, su confesión y admisión de culpa; su edad al ocurrir los hechos -26 años-; su situación familiar; sus antecedentes dentro del ejército; y su carácter.

<sup>94</sup> La información completa del TPIY, incluyendo Estatuto y otros documentos oficiales, el seguimiento de los casos y los fallos contra los individuos pueden consultarse en la página oficial del tribunal: [www.un.org/icty](http://www.un.org/icty). En relación a este aspecto, conviene señalar que la primera Fiscal del caso Milosevic fue la canadiense Louise Arbour, quien fue sustituida en 1999 por la suiza Carla del Ponte. En el mismo sentido destacan las figuras de otros acusados que formaron parte del equipo de gobierno de Milosevic como son: Milan Milutinovic, (ex-Presidente serbio), Nikola Sainovic (ex-Vice Primer Ministro), general Dragoljub Ojdanic (Jefe del Ejército), y Vljko Stojilkovic (Ministro del Interior de Serbia).

Cabe señalar que la fiscalía del TPIY busca deslindar la responsabilidad internacional penal a título individual, partiendo del reconocimiento que cada sujeto fue capaz de participar de distinta forma en la ejecución de los crímenes, actuando de manera singular o concertadamente, utilizando los poderes efectivos de mando y control, es decir, que el individuo haya planeado, instigado, ordenado, ejecutado directamente, brindando ayuda, siendo cómplice o teniendo conocimiento de la organización, preparación y ejecución de conductas delictivas contrarias al derecho internacional, o en relación a las acciones y omisiones de los subordinados, y el desconocimiento del superior jerárquico de la conducta de los individuos bajo su control.

### 2.10.1. Acusación Kosovo

La acusación Kosovo se realizó el 22 de mayo y fue confirmada dos días después, el 24 de mayo de 1999; posteriormente, fue reformada el 29 de junio de 2001, y sufrió una segunda reforma el 16 de octubre del 2001, para finalmente ser confirmada el 29 de octubre de 2001. Se puede afirmar que es en razón de esta primera acusación que se inició el proceso de traslado de Milosevic al TPIY.

En la acusación Kosovo, Milosevic es acusado como presunto responsable de conductas delictivas ocurridas en la provincia de Kosovo, entre el 1 de enero y el 20 de junio de 1999,<sup>95</sup> de manera acorde al contenido de los siguientes artículos:

Artículo del Estatuto del TPIY	Crímenes
Art. 3 sobre violaciones de las leyes o prácticas de guerra.	Un cargo por asesinato.
Art. 5 sobre crímenes contra la humanidad.	Cuatro cargos por deportación o traslado forzoso de población, asesinato y persecución fundada en motivos raciales, religiosos y políticos.

Fuente: Elaboración propia, con base en la información de la página oficial del TPIY: [www.un.org/icty](http://www.un.org/icty).

<sup>95</sup> Slobodan Milosevic es acusado de manera conjunta con Milan Milutinovic (ex-Presidente de Serbia, ex-Ministro del Supremo Consejo de Defensa), Dragoljub Ojdanic (ex-dirigente del Ejército de Yugoslavia), Nikloa Sainovic (Vice-Primer Ministro de la República Federal de Yugoslavia), y Vljako Stojilkovic (Ministro del Interior de Serbia).

La Fiscalía argumenta que durante el periodo en que se finca la acusación, las tropas de la República Federal de Yugoslavia “actuaron bajo la dirección, estímulo o el apoyo de Slobodan Milosevic realizando una campaña de terror y violencia dirigida contra civiles de origen albanés en Kosovo”,<sup>96</sup> con la finalidad criminal de expulsar una porción importante de albanos-kosovares del territorio de esta provincia en un esfuerzo por asegurar el control serbio.

La acusación “describe que las fuerzas serbias y de la RFY [República Federal de Yugoslavia], en forma deliberada, generalizada y sistemática, expulsaron y desplazaron internamente de sus hogares a aproximadamente 800 mil kosovares de origen albanos por toda la provincia”,<sup>97</sup> lo que ocasionó que enormes grupos se dirigieran a las fronteras con la República de Albania y la República de Macedonia.

En este sentido, mujeres, niños, adultos mayores y enfermos fueron desplazados de sus hogares, y para facilitar las expulsiones y los desplazamientos, las mencionadas fuerzas militares crearon intencionalmente una atmósfera de miedo y opresión a través del uso de la fuerza, la amenaza y la violencia, recurriendo a una campaña sistemática de destrucción de propiedades de kosovo-albaneses, el ataque de pueblos y villas, el incendio inducido y la destrucción de casas, granjas, negocios, monumentos culturales y sitios de culto, lo que provocó que regiones completas fueran inhóspitas para estas víctimas. En este contexto, el Ejército de la República Federal de Yugoslavia creó un ambiente de terror utilizando insultos raciales, calumnias, actos degradantes y otras formas de maltrato físico y psicológico por motivos raciales, religiosos y políticos.

### **2.10.2. Acusación Croacia**

La acusación Croacia fue remitida al TPIY el 27 de septiembre de 2001 y confirmada el 8 de octubre de 2001; esta acusación imputa a Milosevic responsabilidad penal por haber cometido crímenes contra la humanidad, violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, y violaciones a las leyes y prácticas de guerra en el territorio de la República de Croacia entre el 1 de agosto de 1991 y el 30 de junio de 1992.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Tomado de Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *El Derecho Internacional ... op. cit.* p. 129.

<sup>97</sup> *Ídem.*

<sup>98</sup> Dicha acusación señala que las principales ciudades afectadas fueron: Vocin, Bacin, Lipovanic, Vukovic, Saborsko, Skabrnje, Nadin, Bruska, Ovcara, Baranja, Campo de Minas Lova, Erdut, Vukovar y Dubrovnik.

De manera acorde al artículo 7 del Estatuto del TPIY, Milosevic es responsable individualmente de los actos criminales referidos en los artículos 2, 3 y 4 del citado Estatuto, bajo el argumento de que él planeó, instigó, ordenó, brindó otra forma de ayuda o fue cómplice en la organización, preparación y ejecución de los crímenes. Así, él y otros individuos,<sup>99</sup> conocidos y no conocidos, enfrentan esta acusación con la finalidad última de establecer la responsabilidad a título de co-perpetradores, en la medida que poseían el poder efectivo sobre sus subordinados para dirigir los actos criminales.

Milosevic es responsable penalmente de las conductas criminales al poseer un control efectivo en su calidad de superior jerárquico. De esta manera, Milosevic enfrenta treinta y dos cargos.

Artículo del Estatuto del TPIY	Crímenes
Art. 2 violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949.	Nueve cargos por homicidio intencionado, detención ilegal, tortura, causar graves sufrimientos intencionalmente, deportación y traslado ilegales, destrucción masiva y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y ejecutadas de forma ilícita y arbitraria.
Art. 3 sobre violaciones de las leyes o prácticas de guerra.	Trece cargos por asesinato, tortura, tratos crueles, destrucción y devastación no justificada por exigencias militares, destrucción y daño deliberado de edificios consagrados a la educación o a la religión, destrucción de monumentos históricos, pillaje de bienes públicos o privados, y ataques a objetos civiles, no defendidos.
Art. 5 sobre crímenes contra la humanidad	Diez cargos por persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, asesinato, exterminio, encarcelamiento ilícito, tortura, deportación, y otros actos inhumanos.

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la pagina oficial del TPIY: [www.un.org/icty](http://www.un.org/icty).

<sup>99</sup> Milosevic enfrenta la acusación Croacia junto a los siguientes individuos: Borisav Jovic, Branco Kostic, Veljo Kadujevic, Balgoje Adzic, Milan Babic, Milan Martic, Goran Hadzic, Jovica Stanisic, Franko Simatovic “Frenki”, Tomislav Simovic, Vojislav Seselj, Mormir Bulatovic, Aleksandar Vasiljevic, Radovan Stojicic “Badza”, Zeljko Raznatovic “Arkan”, entre otros individuos conocidos y no conocidos, según criterios aplicados por el TPIY.

La acusación señala que se desplazó “por la fuerza a la mayoría de la población croata y de origen no-serbio de aproximadamente una tercera parte del territorio de la República de Croacia, donde el acusado planeó que dicha zona pasará a ser parte de un nuevo Estado de dominio serbio que incluso fueron considerados por las autoridades serbias como distritos autónomos serbios (DAS), en las ciudades de Krajina, Slavonia, Slavonia occidental, Baranja y Srem occidental, reconocidas por las fuerzas serbias a partir del 19 de diciembre de 1991 como la República Serbia de Krajina y la República de Dubrovnik”.<sup>100</sup> Según las estimaciones se calcula que 170,000 croatas y no serbios fueron deportados, y en un saldo similar fueron sometidos a arresto ilegal y a tratos crueles e inhumanos.

La acusación señala que Milosevic y los demás acusados participaron en las acciones criminales de las siguientes maneras:

- Proporcionaron asistencia a los líderes políticos de los DAS;
- Otorgaron apoyo financiero, material y logístico a las fuerzas militares regulares, a las fuerzas especiales del Ministerio del interior de Serbia, a las Unidades de Defensa Territorial, a grupos de voluntarios, a grupos paramilitares serbios y a la fuerza de policía en Croacia, para obtener el dominio ilegítimo del territorio;
- Manipularon los órganos del gobierno de la República de Serbia con la finalidad de crear fuerzas armadas distintas de las de la República Federal de Yugoslavia;
- Ejercieron el control efectivo sobre el Ejército Popular de Yugoslavia en los aspectos relativos a la planeación, preparación y ejecución de los desplazamientos de la población croata.
- Controlaron y utilizaron los medios de comunicación en Serbia, con la finalidad de crear una atmósfera de miedo y odio entre la población serbia que vivía en Croacia y Serbia, para de esta forma, manipular a la opinión pública a favor de los ataques cometidos.

### **2.10.3. Acusación Bosnia-Herzegovina**

Por último, la acusación Bosnia-Herzegovina se confirmó el 22 de noviembre de 2001, en la cual Milosevic es juzgado como responsable de violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones a las leyes y costumbres de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos en el territorio de la República de Bosnia-Herzegovina entre

---

<sup>100</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *El Derecho Internacional ... op. cit.* p. 131.

el 1 de agosto de 1991 y el 31 de diciembre de 1995.

Esta acusación señala que el objetivo de tal acción criminal conjunta fue el desplazamiento o traslado forzoso permanente de la mayoría de civiles no-serbios, principalmente bosnio-musulmanes y bosnios-croatas de extensas áreas de la República de Bosnia-Herzegovina.

En la acusación Bosnia-Herzegovina, y en virtud del artículo 7 del Estatuto del TPIY, Milosevic, en su calidad de superior jerárquico, es responsable de las conductas criminales ocurridas en el territorio de la República de Bosnia-Herzegovina, por lo cual enfrenta treinta cargos:

Artículo del Estatuto del TPIY	Crímenes
Art. 2 sobre violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949.	Nueve cargos por homicidio intencionado, detención ilegal, tortura, causar graves sufrimientos intencionalmente, deportación y traslado ilegales, destrucción masiva y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y ejecutadas de forma ilícita y arbitraria.
Art. 3 sobre violaciones de las leyes o prácticas de guerra.	Nueve cargos por asesinato, tortura, tratos crueles, destrucción y devastación no justificada por exigencias militares, ataques a objetos civiles, no defendidos, y pillaje de bienes públicos o privados.
Art. 4 sobre el crimen de genocidio	Dos cargos por genocidio y complicidad.
Art. 5 sobre crímenes contra la humanidad	Diez cargos por persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, asesinato, exterminio, encarcelamiento ilícito, tortura, deportación, y otros actos inhumanos, como desplazamiento o traslado por la fuerza.

Fuente: Elaboración propia, con base en la información de la página oficial del TPIY: [www.un.org/icty](http://www.un.org/icty).

Al igual que en las dos anteriores acusaciones, Milosevic enfrenta la acusación Bosnia-Herzegovina con otros individuos;<sup>101</sup> aunque cabe señalar, que cada acusado enfrenta un

<sup>101</sup> Milosevic enfrenta la acusación Bosnia y Herzegovina con los siguientes individuos: Radovan Karadzic, Momcilo Krajisnik, Biljana Plavsic, Ratko Mladic, Borisav Jovic, Branko Kostic, Veljko Kadijevic, Blagoje Adzic, Milan Martic, Jovica Stanisic, Franko Simatovic “Frenki”, Radovan Stojicic “Badza”, Vojislav Seselj, Zeljo Raznatovic “Arkan”, entre otros individuos conocidos y no conocidos.

juicio a título individual, debido a que representa la forma más pertinente de lograr la imputación, y el establecimiento del grado de responsabilidad internacional penal en las acciones criminales.

De esta manera, las tres acusaciones en virtud del artículo 7, se basan en el supuesto de que Milosevic planeó, instigó, ordenó, cometió, o tuvo parte en la planeación, preparación y ejecución de las conductas criminales. De esta manera, Milosevic es responsable penalmente en calidad de jefe o autoridad superior y en función de los actos u omisiones de sus subordinados.

A nuestro modo de ver, resulta importante señalar que “Milosevic de alguna forma ayudó o fue cómplice, no obstante, al emplear el término “cometió” o “cometieron”, la fiscal no sugiere que el acusado físicamente cometió alguno de los crímenes que pesan sobre su persona, tal expresión sugiere la participación en una *acción criminal conjunta* en calidad de co-perpetrador”.<sup>102</sup>

La acusación Bosnia-Herzegovina señala que Milosevic detentó el control en todos los ámbitos de gobierno de Serbia, incluyendo la policía y los servicios de seguridad estatal; asimismo, contó con el control efectivo sobre los líderes políticos de Kosovo, Vojvodina y Montenegro en la realización de los crímenes. Por lo tanto, ya sea en complicidad o a título individual, estos dirigieron e influenciaron las acciones del gobierno de la entonces República Federal Socialista de Yugoslavia, y más delante de la República Federal de Yugoslavia, y por consecuencia del Ministerio del interior de Serbia, el Ejército Popular de Yugoslavia, el Ejército serbio-bosnio y grupos paramilitares.

Asimismo, la acusación se fundamenta en que Milosevic ejerció el control efectivo sobre Borisav Jovic (Representante de la República de Serbia), Branko Kostic (Representante de la República de Montenegro), Jugoslav Costil (Representante de la Provincia Autónoma de Vojvodina) y Sejdo Bajramovic (Representante de la Provincia Autónoma de Kosovo y Metohija), durante el periodo de marzo de 1991 hasta el 15 de junio de 1992.

En este sentido a partir de 1991, y en ausencia de los representantes de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Macedonia de la Asamblea de la Presidencia de la

---

<sup>102</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *El Derecho Internacional ... op. cit.* p 135.

República Socialista de Yugoslavia, los cuatro individuos mencionados ejercieron los poderes de dicha institución, incluyendo la comandancia del Ejército Popular de Yugoslavia bajo la estricta observancia de las órdenes de Milosevic.

La acusación señala que Milosevic y los demás acusados participaron de las siguientes maneras, de forma individual o convenida, en la comisión de los crímenes:

- Ejerciendo el control efectivo sobre miembros del Ejército Popular de Yugoslavia, más tarde denominado Ejército Yugoslavo, que ejecutaron el desplazamiento o traslado forzoso de las poblaciones bosnio-musulmana y bosnio-croatas del territorio de la República de Bosnia-Herzegovina.
- Proporcionando apoyo financiero, material y logístico al Ejército Serbio de Bosnia, a las fuerzas especiales del Ministerio del Interior de Serbia, a fuerzas irregulares y a grupos paramilitares serbios.
- Brindando asistencia a los líderes políticos del territorio conocido como República Serbia de Bosnia.
- Controlaron y utilizaron los medios de comunicación en Serbia, con la finalidad de crear una atmósfera de miedo y odio entre la población serbia que habitaba la República de Bosnia-Herzegovina, para de esta forma manipular a la opinión pública a favor de desplazamientos forzosos de los grupos bosnio-musulmanes y bosnios-croatas.

#### **2.10.4. Comparecencias del Juicio de Slobodan Milosevic**

En 2001, la Sala III de Primera Instancia del TPIY encargada del caso Milosevic era presidida por el magistrado Richard May (Reino Unido), y tenía entre sus miembros a los magistrados Patrick Robinson (Jamaica) y O-Gon Kwon (Korea del Sur).

Actualmente, el juez Robinson preside la Sala III, el juez Kwon conserva su puesto, y el magistrado Richard May se retiró por motivos de salud, siendo sustituido el 12 de abril de 2004 por el juez Iain Bonomy (Reino Unido).

En un primer momento, las tres acusaciones antes mencionadas fueron llevadas en juicios por separado; así, el 3 de julio de 2001, Milosevic compareció por primera vez ante el TPIY por la acusación Kosovo, posteriormente, el 29 de octubre de 2001 por la acusación



Croacia, y el 11 de diciembre de 2001 por la acusación Bosnia- Herzegovina.

En estas tres primeras comparecencias, Milosevic señaló que no reconocía la autoridad del TPIY y que se reservaba su derecho a callar, lo que fue considerado por las autoridades como una declaración de no culpabilidad. Cabe señalar, que esta declaración de Milosevic, así como su negativa a nombrar abogados defensores, representan medidas para no reconocer la legitimidad ni legalidad del TPIY.

El 30 de agosto, la Sala III de Primera Instancia convocó al Secretario del TPIY a designar un grupo de tres abogados para comparecer ante ella en calidad de *amicus curiae* (amigos de la corte),<sup>103</sup> de manera acorde a la regla 74 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, considerando el interés de asegurar un juicio justo y la apropiada conducción judicial del mismo. Los nombramientos se hicieron acorde a las siguientes fechas: el 30 de agosto para la acusación Kosovo, el 30 de octubre para la acusación Croacia, y el 23 de octubre de 2001 para el caso Bosnia-Herzegovina.

El Secretario del TPIY designó el 6 de septiembre a Steven Kay, el 7 de noviembre a Branislav Tapuskovic, y el 22 de noviembre de 2001 a Michail Wladimiroof, como *amicus curiae* para brindar apoyo técnico al acusado. A pesar de estos nombramientos, Milosevic se rehusó a entablar reuniones con dichos asesores y, por consecuencia, a aceptar sus recomendaciones.

Posteriormente, la Fiscalía del TPIY interpuso ante la Sala de Apelaciones una solicitud de que se reunieran las acusaciones Bosnia-Herzegovina, Croacia y Kosovo en un solo caso. El 30 de enero de 2002, la Sala de Apelaciones escuchó a la Fiscalía, a Milosevic y a los amigos de la corte, con respecto a esta petición.

El 1 de febrero de 2002, la Sala de Apelaciones accedió a que las acusaciones se unificaran en una sola; no obstante, se decidió que la acusación Kosovo se desahogaría en un juicio por separado que inició el 12 de febrero del 2002, y que se basa en la presentación de evidencia relevante sólo para este caso, para que en forma sucesiva y conveniente, se proporcionen pruebas para las otras dos investigaciones.

---

<sup>103</sup> El individuo *amicus curiae* es designado para asistir a la sala y realizar comentarios públicos al acusado en la etapa preliminar o de examen de acusación; así como, realizar comentarios o presentar objeciones por parte del acusado durante el proceso y el interrogatorio de los testigos; y para mostrar a la corte cualquier evidencia exculpatória o eximente, que los jueces hayan omitido por error o negligencia.

Los expertos consideraron que la unificación de las acusaciones se realizó debido a que no pudieron comprobarse las evidencias y las declaraciones de los testigos sobre los hechos ocurridos en Kosovo; de este modo, dicha acusación no desaparecería y se tendría la oportunidad de fundamentar jurídicamente el nexo entre las órdenes y la ejecución de los crímenes.

Así, las audiencias del juicio de la acusación Kosovo comenzaron con declaraciones de la Fiscalía del TPIY y del Presidente de la Sala III de Primera Instancia, Richard May. Los siguientes dos días, los magistrados presentaron sus primeras observaciones con respecto al caso; y los días 14 y 15 de febrero Milosevic ofreció su primera declaración.

Entre el 18 y el 21 de febrero, la Fiscalía realizó el primer llamado a Mahmut Bakalli, un testigo relevante para brindar declaración; y Stephen Spargo, un analista de inteligencia de la oficina de la Fiscalía, presentó una serie de mapas computarizados como evidencia, aunque Milosevic consideró estas como poco relevantes, pues no comprobaban en ningún sentido las acusaciones.

Posteriormente, la Fiscalía llamó a declarar a Agim Zeqiri, habitante de la aldea de Celinë, y a Fehim Elshani, un granjero de la Villa Nagafe, ambas localidades ubicadas en la provincia de Kosovo; el primer testigo fue interrogado por Milosevic y por los magistrados, por su parte, el segundo testigo también fue interpelado por el acusado y por un amigo de la corte.

Durante los últimos días de febrero y los primeros de marzo, la fiscalía continuó presentando vistas. El 11 de marzo, la Sala III presentó una decisión con respecto a la admisibilidad de evidencia conforme a la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, por medio de la cual estableció que la Sala únicamente admitiría 23 declaraciones señaladas en una moción de la Fiscalía, incluyendo un máximo de cuatro testigos por cada municipalidad en Kosovo y dando a conocer que aquellos serían sujetos de interrogación; así, la Sala autorizaba a la Fiscalía a sólo hacer algunos cuestionamientos de carácter introductorio a los testigos.

Cabe resaltar que en las audiencias del 26 y 27 de febrero de 2002, Milosevic dio a conocer en forma oral una petición de libertad provisional con la finalidad de preparar

adecuadamente su defensa; el 6 de marzo, la Sala III negó la petición del acusado.

En relación a este aspecto, conviene señalar que el acusado es el encargado de dirigir la defensa de su persona, de esta forma argumentó que la libertad provisional le brindaría la oportunidad de prepararse debidamente; los *amicus curiae* apoyaron la petición en la medida en que favorecía la realización de un juicio justo; mientras que la Fiscalía no realizó ningún comentario formal.

La Sala III de Primera Instancia argumentó que el TPIY reconocía el derecho del acusado al tiempo y las facilidades adecuadas en la preparación de la defensa, no obstante, agregó que estos podían asegurarse por medios distintos a la libertad provisional.

Durante 2001 y 2002, Milosevic fue capaz de desestimar las pruebas y alegatos de los testigos de la Fiscalía, a pesar de que las acusaciones han sido detalladas y sustentadas, por ejemplo, con las listas de nombres, edad, género y localidades de origen de las numerosas víctimas. La fiscal Del Ponte y su equipo de colaboradores sólo han logrado implicar a Milosevic con los cargos en virtud de su posición jerárquica de autoridad superior.

Si bien en un principio se estimó que la fase de reunión de pruebas y desahogo de testigos concluiría en abril del año 2003, las declaraciones orales han alargado el proceso; de tal modo, que para el año 2004, de 350 testigos llamados por la fiscalía, sólo se escucharon en las audiencias a poco más de 100, y los 125 restantes realizaron sus declaraciones por escrito.

Las principales fallas de la Fiscalía se atribuyen a errores de estrategia, excesiva subestimación de las capacidades del acusado, y su desinterés por llamar a comparecer a los cómplices presos del ex dictador; además, ha mostrado deficiencias al momento de hacer comparecer a los testigos para sólo confirmar los listas con los nombres de los desaparecidos y no agregar detalles relevantes sobre los sucesos ocurridos, esto aunado, a la ineficiente protección brindada a los testigos.

Cabe señalar que durante los interrogatorios, Milosevic ha sido capaz de ejercer tal presión psicológica sobre los testigos y las víctimas, de tal modo que se manifiesta la falta de tacto de la Fiscalía, al minimizar el hecho de que estas personas viven situaciones

traumatizantes y rigurosas durante las comparecencias, debido a que los recuerdos de daños físicos y emocionales los vuelven a embargar durante el careo con el ex-líder serbio.

Aunque, la Fiscalía ha apoyado sus acusaciones en la presentación de pruebas (videos, conversaciones y discursos) y de testigos de los crímenes, Milosevic mantiene una postura fuerte y continuamente pone en duda la veracidad de los testimonios; de ahí, que una de sus estrategias más significativas es invertir su papel de acusado a acusador.

Por otro lado, TPIY mantiene el desafío de capturar a Radovan Karadzic y Ratko Mladic, dos individuos que participaron en la planeación de los crímenes, y que están acusados de ser los presuntos ejecutores en Bosnia de los planes de Milosevic para crear la “gran Serbia”.

Al respecto, la Fiscalía acusa a estos Generales de genocidio por la matanza de 7,000 musulmanes en Srebrenica durante la guerra de Bosnia; por tanto, sus testimonios podrían ser claves para demostrar que el ex-dictador fue el instigador de los crímenes contra la población civil. Aunque en contraparte, durante sus comparecencias, Milosevic ha defendido el honor y la inocencia de los prófugos.

Durante las comparecencias e interrogatorios, Milosevic ha mostrado un gran dominio de sí mismo; igualmente, sus argumentos se han basado en remarcar la responsabilidad internacional penal de los líderes de la OTAN en los ataques aéreos sobre el territorio de la ex-Yugoslavia, los cuales afectaron objetivos no-militares y dañaron a la población civil.

En el mismo sentido, Milosevic argumenta que en su momento, él combatió el terrorismo de los grupos extremistas musulmanes, mientras que, el Pentágono proporcionó ayuda al Ejército de Liberación de Kosovo y levantó el embargo de armas a Bosnia-Herzegovina, en lugar de intervenir con fuerzas de pacificación; además, señala que él pidió al entonces Presidente Clinton que expulsara a Osama Bin Laden de la provincia de Kosovo, y éste sólo lo ignoró; por último, Milosevic señala que posteriormente a la conclusión de la guerra en Croacia y Bosnia, su gobierno mantuvo relaciones de amistad con los líderes occidentales, e incluso se le reconoció su papel de “pacificador” en los Acuerdos de Dayton.

Bajo la perspectiva de estos argumentos, Milosevic pretende que sean llamados a comparecer los siguientes ex líderes occidentales: el ex-Presidente de Estados Unidos, William Clinton; la ex-Secretaria de Estado norteamericana, Madeleine Albright; el ex-Senador norteamericano, Bob Dole; el Primer Ministro inglés, Anthony Blair; el ex-Canciller alemán, Helmut Kohl; el ex-Ministro italiano de Relaciones Exteriores, Lamberto Dini; el ex-Ministro alemán de Relaciones Exteriores, Klaus Kinkel; el Secretario General de la ONU, Kofi Annan; y el ex-Secretario General de la OTAN, Javier Solano, para que respondan por los bombardeos de la OTAN sobre Serbia.

De esta forma podemos apreciar que como parte de su estrategia, y en virtud del derecho del acusado y su defensa para llamar a declarar a los testigos que crean convenientes, Milosevic citó como testigos a los líderes occidentales, tanto para estancar el proceso penal como para lograr que los dirigentes políticos y militares de la OTAN respondan por las violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, y a las violaciones a las leyes y costumbres de guerra bajo jurisdicción del TPIY. Así pues, Milosevic busca que el tiempo con que cuenta la Fiscalía para presentar pruebas se acorte, pero sobre todo, diseminar la atención de la comunidad internacional y de los jueces del TPIY en la existencia de otros individuos culpables.

En el mismo sentido, Milosevic ha reiterado que la OTAN ha sido la encargada de promover la instrumentación del juicio en su contra, como un argumento para demostrar la existencia de una “justicia selectiva”; de igual forma, replica que el TPIY representa una grave forma de discriminación contra un país, lo cual desde su punto de vista, queda demostrado en la cuestión de que no se ha creado una corte para todas las guerras.

Además, el acusado señala que la OTAN cometió crímenes de guerra durante los ataques aéreos, y aunque los haya reconocido como simples errores de cálculo, éstos se encuentran bajo jurisdicción del TPIY al haberse realizado en el espacio aéreo yugoslavo. De esta forma, Milosevic exige explicaciones a los líderes occidentales y comandantes de dicha Organización que participaron en los bombardeos, especialmente en lo referente a la destrucción de vías de comunicación, un ferrocarril, casas, edificios, la embajada china, y otros objetivos no defendidos que provocaron graves daños a la población civil.

Como una prueba a su favor, Milosevic ha mostrado una serie de videos, por medio de los

cuales pretende demostrar que él no encabezó políticas de exterminio ni de genocidio; de forma contraria, señala que el Ejército de Liberación de Kosovo es el responsable de la perpetración de los actos criminales. Asimismo, él ha afirmado que cuenta con pruebas irrefutables para demostrar su inocencia; sin embargo, en los hechos y con el transcurso del tiempo, se fortalece la opinión de la inexistencia de dichos elementos, así sólo se reconoce que el acusado manifestó ese alegato como otro medio para retrasar el juicio.

Otra estrategia usada constantemente por Milosevic es la reiteración de la violación de sus derechos humanos; en primer lugar, se inconformó de que la Sala III haya negado su derecho a comunicarse confidencialmente con su abogado no oficial; en segundo lugar, señala que se violenta su derecho a tener comunicación con su familia, al no autorizarse los permisos para recibir visitas de sus familiares, especialmente, de su esposa; y en tercer lugar, se queja de que las autoridades del TPIY impiden que el pueblo de Serbia conozca la verdadera situación de su ex-Jefe de Estado. Igualmente en el transcurso de las comparecencias, Milosevic ha contra-acusado a los *amicus curiae* por haberle sometido mociones sin la debida documentación;

Cabe señalar, que desde la reapertura de las acusaciones como un caso único el 12 de febrero de 2002 hasta mediados de 2005, el proceso ha sido suspendido en más de una decena de ocasiones, en general por el endeble estado de salud de Milosevic. Los médicos han diagnosticado que el ex-líder serbio sufre de problemas cardiovasculares y de presión sanguínea alta provocados por el exceso de trabajo y estrés.

En septiembre de 2004, en razón de su delicada salud, los jueces del TPIY decidieron que un abogado de oficio asistiera al ex-Presidente para proteger su derecho fundamental de tener un juicio justo, para lo cual tendrían en consideración las propuestas de la Fiscalía, los *amicus curiae* y el acusado. La Fiscalía estuvo a favor de que Milosevic escogiera un abogado dentro del grupo de sus propios asesores jurídicos. Aunque, el procesado se negó a recibir esta asistencia y responsabilizó a los jueces de empeorar su salud al imponerle un alto ritmo de trabajo; al final se designó al británico Steven Kay como abogado defensor.

Posteriormente, Kay solicitó a los jueces que permitieran a Milosevic volver a conducir su defensa, invirtiendo los papeles entre acusado y acusador, es decir, que el letrado se limitaría a completar el interrogatorio guiado por Milosevic; pero, los jueces denegaron la

petición alegando la delicada salud del procesado.

Asimismo, los jueces del Tribunal rechazaron por dos votos contra uno el reclamo de Milosevic de que se realizara otra revisión médica, debido a que el TPIY cuenta con un historial médico completo del acusado en el que se basan para la realización de sus decisiones e informes, y no en un chequeo aislado como presuponía el acusado.

Finalmente, la fase de reunión de pruebas y desahogo de testigos terminó en mayo del 2004. Así, se estableció que a partir de junio y hasta octubre de 2004, Milosevic tendría un periodo de 150 días para presentar a sus testigos. Sin embargo, en septiembre de ese año en la octava audiencia de la fase de defensa, el Juez Robinson aplazó el juicio de Milosevic hasta el 31 de agosto, para brindar a la parte acusada el tiempo necesario para la localización de testigos. Hoy en día, la fase de defensa continúa con la presentación e interrogatorio de testigos de descargo por parte de la Fiscalía.

Los jueces del TPIY tuvieron en cuenta el alegato de Kay sobre la dificultad de contactar a los testigos y la negativa de gran parte de ellos a comparecer si son interrogados por Milosevic, debido a que 20 de 48 testigos rechazaron testificar bajo tal condición; además, agregó la falta de cooperación y de instrucciones por parte del acusado.

Durante los más de cuatro años que ha durado el juicio, Milosevic ha implementado distintas estrategias para impedir que la Fiscalía logre comprobar su culpabilidad en los atroces sucesos ocurridos entre 1991 y 1999 en el territorio de la ex-Yugoslavia; así el acusado ha logrado evadir y contradecir a los jueces del TPIY y a los testigos.

Es evidente que Milosevic ha tenido éxito en desestimar las pruebas en su contra a través de estrategias como son: la reafirmación de la ilegitimidad del TPIY, la exigencia para citar a los líderes occidentales, el enfrentamiento directo con los testigos, y los alegatos sobre su estado de salud.

El juicio contra Milosevic representa un histórico proceso penal contra un ex-Jefe de Estado, realizado desde la perspectiva de la responsabilidad internacional penal del individuo como autor intelectual, instigador y cómplice en la organización, ejecución y dirección de violaciones graves de derecho internacional humanitario y de derechos

humanos, cometidos en Bosnia- Herzegovina, Croacia y Kosovo.

Podemos resumir que Milosevic sólo es acusado del delito de genocidio en el caso de Bosnia-Herzegovina; la mayoría de los sesenta y seis cargos en su contra se refieren a las violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones a las leyes y costumbres de guerra, y a crímenes de *lesa humanidad*. Sin embargo, tendremos que esperar por un periodo al parecer largo, para conocer la pronunciación de un fallo y sentencia contra este individuo, específicamente sobre la aportación jurídica al principio de responsabilidad internacional penal, en relación directa a la calidad de Jefe de Estado por la comisión de los crímenes mencionados.

También debemos resaltar, que los tribunales penales internacionales han sido producto de situaciones específicas de violencia; los Tribunales históricos de Nüremberg y Tokio surgieron a raíz de la Segunda Guerra Mundial, mientras que el TPIY y el TPIR surgieron a consecuencia de las guerras en los territorios de la ex-Yugoslavia y Ruanda, respectivamente; aunque, podemos distinguir que todos comparten el objetivo de juzgar y condenar a los individuos culpables de cometer crímenes de derecho internacional.

En el mismo sentido, debemos puntualizar que el TPIY, al igual que el TPIR, son órganos creados por el Consejo de Seguridad en virtud de la interpretación del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas; dichos tribunales penales internacionales, en razón de su naturaleza *ad hoc*, se presentan como entidades temporales, destinadas a desaparecer cuando cumplan su misión de restablecer la paz de la región, por medio del enjuiciamiento de los individuos responsables de cometer crímenes internacionales.

En materia de derecho internacional penal, los tribunales penales internacionales han contribuido a brindar y establecer definiciones de los crímenes de derecho internacional; asimismo, desde el Tribunal de Nüremberg, pasando por el TPIY, y finalizando con la CPI, se vislumbra el proceso de creación y consagración de la responsabilidad internacional penal del individuo, lo cual queda de manifiesto, en una perspectiva cada vez más amplia que permite incriminar a los líderes, organizadores y ejecutores de los crímenes masivos y sistemáticos caracterizados por una vasta organización de medios para su comisión.

Para concluir, podemos afirmar que en el curso de la historia del siglo XX encontramos que



los Tribunales históricos de Nüremberg y Tokio, así como los Tribunales para la ex-Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona son instituciones internacionales del derecho internacional penal, que tienen como finalidad común castigar a los individuos responsables de la comisión de crímenes internacionales; sin embargo, ninguno de estos tribunales ha estado exento de críticas, y por tal situación, la comunidad internacional impulsó el establecimiento de la CPI, en un esfuerzo por superar las deficiencias de los antecedentes mencionados, pero a la vez, como una forma de fortalecer sus principios y aportaciones al derecho internacional penal

Por tanto, podemos desprender que existen diferencias claves entre los tribunales penales internacionales y la CPI, debido a que ésta última constituye la primera instancia internacional penal, de carácter permanente, sin jurisdicción restringida a un tiempo y territorio específico, y creada por el consenso de los Estados de la comunidad internacional.

De esta forma, en el siguiente capítulo se presenta una semblanza del proceso de elaboración y ratificación del Estatuto de Roma, la organización de la CPI, el principio de complementariedad, la competencia *ratione temporis*, *ratione loci*, *ratione materiae*, *ratione personae*; enfocándonos en la aportación de dicho documento al principio de responsabilidad internacional penal, aunque tomando en cuenta que la Corte tiene casos en fase de investigación, y por tanto aún se encuentra lejos de proporcionar bases de jurisprudencia a nuestra materia de interés. Además, se retoma de manera breve el proceso de ratificación del Estatuto de Roma llevado a cabo por México y una perspectiva del papel de la CPI en la lucha contra la impunidad.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Posteriormente a la finalización de este trabajo de investigación, Slobodan Milosevic murió el 11 de marzo de 2006 en su celda del centro de detención en Scheveningen, esperando la reanudación de las comparencias para el 14 de marzo con el testimonio del ex-Presidente de Montenegro, Momir Bulatovic; al respecto conviene reiterar que el acusado siempre argumentó que sufría del corazón y de hipertensión sanguínea, y durante el juicio el TPIY rechazó su solicitud para realizarse un tratamiento médico en Rusia. Después de su deceso, el Tribunal rechazó la solicitud para que la necropsopia se realizara en dicho país, y el cuerpo fue trasladado al Instituto Forense Holandés, donde se realizó dicho procedimiento ante la presencia de un forense de Belgrado. El informe final concluyó que Milosevic falleció debido a causas naturales como consecuencia de un fallo cardíaco; no obstante, entre sus seguidores persistieron rumores acerca de un suicidio y un envenenamiento como parte de una conspiración para asesinarle. El ex-dictador fue enterrado el 18 de marzo de 2006 en su ciudad natal de Pozarevac. De esta forma, el juicio principal del TPIY permanecerá inconcluso al no emitir un veredicto contra este genocida, lo cual puede traducirse en una derrota para la Fiscalía, pero no para la justicia internacional, pues el presente del caso servirá de ejemplo para el enjuiciamiento rápido de otros individuos que en calidad de Jefe de Estado cometan los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma.

## **CAPÍTULO 3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)**

### **3.1. Semblanza histórica de los antecedentes de la CPI**

En el siglo XX los enfrentamientos armados incrementaron el interés de evitar masacres sin sentido, pero sobre todo, remarcaron la necesidad de castigar a los individuos responsables, y de esta manera, erradicar la impunidad. Sin lugar a dudas, la historia demuestra que algunos de estos intentos resultaron infructuosos, pero a consecuencia de situaciones de violencia específicas, las potencias se enfrentaron a la exigencia de crear tribunales internacionales penales reconocidos actualmente como antecedentes de la CPI.

En materia histórica, en 1934 el Ministro francés Barthou y el Rey de Yugoslavia fueron víctimas de un atentado en la ciudad de Marsella; este hecho provocó el interés por reforzar la lucha contra el terrorismo y la necesidad de adoptar un tribunal internacional que asumiera la jurisdicción sobre dicho crimen. Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones, los Estados no dieron su apoyo al proceso para crear dicha institución, ni secundaron la ratificación de dos proyectos de Convenios (Ginebra, 1937), uno de los cuales tenía como objeto la lucha internacional contra el terrorismo.

#### **3.1.1. Antecedentes Mediatos de la CPI: Los Tribunales Históricos de Nüremberg y Tokio**

A lo largo de esta investigación, se ha reiterado que desde el término de la Segunda Guerra Mundial se buscó la forma de sancionar a los individuos responsables de las atrocidades cometidas durante el conflicto armado; asimismo, se ha recalcado que no se establecieron los Tribunales *ad hoc* previstos por el Tratado de Versalles para enjuiciar al ex-Káiser Guillermo II por “ofensas supremas contra la moral internacional”. A este respecto, conviene aclarar que Bassiouni señala que “el delito supremo contra la moral internacional y la validez de los tratados, era la neutralidad de Bélgica”.<sup>105</sup>

Cabe agregar que el Tratado de Versalles impuso la obligación a Alemania de realizar procesos penales en contra de los responsables de la comisión de violaciones a las leyes y

---

<sup>105</sup> Citado por Lucinda Villareal Corrales. Cooperación internacional en materia penal. Editorial Porrúa, México, 1997, p. 112.

usos de guerra; estos procedimientos fueron conocidos como los “juicios de Leipzig”.<sup>106</sup> Sin embargo, distintos especialistas coinciden en la poca seriedad de los mismos, debido a que una de las exigencias de responsabilidad era la de la *obediencia debida*, que en la actualidad es un principio rechazado tajantemente por el derecho internacional penal, tal como queda demostrado en la jurisprudencia aplicada por el TPIY.

Igualmente, se añade la consideración de que “estos juicios tampoco se consideran un éxito para el derecho penal internacional, debido a que los responsables escaparon, o en su caso, las penas que se les impusieron fueron castigos irrisorios (por la corta duración de las privaciones de la libertad impuestas)”.<sup>107</sup>

Además, podemos afirmar que se realizaron pocos procesos judiciales locales en el territorio alemán, que contaron con la anuencia política de las potencias vencedoras; así, “hubo 889 personas acusadas, aunque sólo 45 fueron finalmente procesadas penalmente y a menos de la mitad se los condenó a penas leves”.<sup>108</sup>

Ante los sucesos antes mencionados, debemos tener claro que los antecedentes concretos sobre la implementación de una justicia internacional penal se presentaron a partir de la Segunda Guerra Mundial, dentro de una etapa caracterizada por lograr el enjuiciamiento a título individual de los criminales de guerra.

En materia histórica, el 13 de enero de 1942 se presentó dicha demanda a través de la Declaración Inter-Aliada, que como primer paso logró el establecimiento en 1943 de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra, cuyo objetivo fue investigar los crímenes cometidos por la Alemania Nazi durante la contienda armada.

Posteriormente, el 8 de agosto de 1945, las cuatro potencias vencedoras de la segunda conflagración mundial -Estados Unidos, la Unión Soviética, la Gran Bretaña y el Gobierno Provisional de la República Francesa- establecieron el Tribunal Militar Internacional de

---

<sup>106</sup> Según explica Lucinda Villarreal (*Ibid.*) los juicios de Leipzig “tuvieron lugar de acuerdo con los aliados, en base a una Ley ante el Tribunal Supremo del Reich, las sentencias fueron muy criticadas en el extranjero y se publicaron en un libro blanco editado por el Parlamento Imperial”; conviene agregar que estos procedimientos se produjeron debido a que nunca se aplicó el artículo 288° del Tratado de Versalles que exigió la extradición de los alemanes acusados de crímenes de guerra para su enjuiciamiento por los tribunales militares.

<sup>107</sup> Mariana Valdés Riveroll. *Perspectiva histórica de la Corte Penal internacional. Tendencias del Derecho Penal y la Política Criminal del Tercer Milenio*. Colección Memorias, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 404.

<sup>108</sup> Antonio Quintano Ripollés. *Tratado de derecho penal internacional e internacional Penal*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957, p. 402.

Nüremberg con la firma del Acuerdo de Londres, que incluía como anexo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del Eje europeo.

De esta manera, el Tribunal de Nüremberg representa una institución jurisdiccional internacional de la época moderna, y del cual surgieron algunos principios sustanciales del derecho internacional penal. Debemos señalar que este Tribunal fue creado para procesar a los individuos responsables de la comisión de los siguientes crímenes contra el derecho internacional, a saber:

- Crímenes contra la paz: planificación, preparación, iniciación o realización de una guerra de agresión o de una guerra en violación de algún tratado, acuerdo o compromiso internacional; y la participación en un plan conjunto o conspiración para la realización de los actos mencionados.
- Crímenes de guerra: violaciones a las leyes y costumbres de guerra, incluyendo el asesinato, el maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil en un territorio ocupado o en cualquier territorio en el que se encuentre; asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes; pillaje de bienes de propiedad pública o privada; destrucción y devastación arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas no justificada por necesidades militares.
- Crímenes de *lesa humanidad*: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación u otros actos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; y persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.<sup>109</sup>

En el mismo sentido, el 19 de enero de 1946 fue promulgado el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, también conocido como Tribunal Militar Internacional de Tokio. Cabe señalar que la creación de este Tribunal se basó en las reglas del Tribunal de Nüremberg; de esta forma, ambos son reconocidos como elementos importantes en el desarrollo de la represión internacional penal del individuo.

De forma paralela al establecimiento de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, las potencias

---

<sup>109</sup> Cabe señalar que el Estatuto reconoció la jurisdicción del Tribunal de Nüremberg sobre los individuos que hayan cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*, sin importar que estos implicaran o no una violación del derecho interno del país donde se realizaron.

aliadas crearon tribunales militares en las zonas ocupadas, de acuerdo con la Ordenanza número 10 del Consejo de Control del 20 de diciembre de 1955, que estableció que cada país podía enjuiciar a oficiales ocupantes de bajo rango.<sup>110</sup> De este modo, las potencias vencedoras juzgaron a criminales de menor grado en los territorios ocupados de Alemania y Tokio.

Cabe reconocer, que un acontecimiento importante en materia de derecho internacional penal ocurrió el 1 de octubre de 1946 cuando el Tribunal de Nüremberg produjo el fallo contra diecinueve de los más altos representantes del régimen nazi -doce de los cuales recibieron pena de muerte-. Posteriormente, el 12 de noviembre de 1946 el Tribunal de Tokio emitió sentencia con respecto a veintiocho inculpados -entre los cuales siete recibieron condenas a muerte-.

Distintos especialistas coinciden en que los Tribunales de Nüremberg y Tokio sentaron las bases para la implementación de la justicia internacional penal; asimismo, sostienen que los principios esbozados por ambos, especialmente en materia de responsabilidad internacional penal del individuo y tipificación de los crímenes, marcan el momento clave de la creación del derecho internacional penal, que en la actualidad abarca diversos espacios como son: orgánico, sustantivo, adjetivo y ejecutivo.

Es importante reconocer que los Tribunales de Nüremberg y Tokio han sido cuestionados por distintos especialistas que señalan que éstos no observaron el principio de legalidad, debido a que los delitos, las penas y los procedimientos surgieron *ex post facto*, es decir, no respetaron la máxima de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En el mismo sentido, el experto Sergio García Ramírez dice que “los juristas en este tiempo señalaron profundas violaciones al derecho, afirmando que el Tratado suscrito el 8 de agosto en Londres, por Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, para el castigo de los criminales de guerra de los países del Eje constituía una ley penal retroactiva, ya que aunque ya estaban formulados antes de la guerra los delitos contra el Derecho de la guerra

---

<sup>110</sup> De acuerdo con Lucinda Villarreal (*op. cit.* p. 114) “Antes, durante y después de los juicios de Nüremberg, los Estados Unidos condenaron a 1,814 en su zona de ocupación (450 fueron ajusticiados); Gran Bretaña 1,085 (240 ajusticiados); Francia 2,105 (109 ajusticiados) y la URSS cerca de 10,000, no se sabe cuantos fueron ajusticiados. El número total de actuaciones judiciales adicionales por parte de las potencias aliadas, de acuerdo con el Informe de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas fue Estados Unidos de América, 809; Gran Bretaña, 524; Australia, 256; Francia, 254; Países Bajos, 30; Polonia, 24; Noruega, 9; Canadá, 4; China, 1”.

y contra la humanidad, no existía en el ámbito internacional los crímenes contra la paz, consistentes en la planeación, la preparación, la iniciación y la ejecución de las guerras de agresión, así como la participación en sus respectivos proyectos”.<sup>111</sup>

Además, también se apoya el argumento de que dichos Tribunales no fueron creados por el consenso general de la comunidad internacional, demostrando así sólo el interés de cobrar venganza y la falta de imparcialidad del vencedor al vencido.

Cabe reconocer que existe la opinión generalizada de que un análisis minucioso del derecho en que se fundamentaron los Tribunales de Nüremberg y Tokio, así como del sustento jurídico que aplicaron durante los procesos penales, tendría como conclusión que tales instancias entablaron juicios sumarios y violaciones a los principios reconocidos en el derecho internacional.

De igual forma existen argumentos positivos sostenidos por especialistas que consideran que el Tribunal de Nüremberg significó “una vuelta de tuerca decisiva que hizo tabla rasa con algunos principios esenciales del derecho penal (territorialidad, “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”) condenando a los culpables de crímenes abominables cometidos durante la Segunda Guerra Mundial”.<sup>112</sup>

Desde nuestra perspectiva y para los fines de la investigación, la importancia de los tribunales históricos y la controversia sobre la forma en la que se condujeron los procesos penales radica en que antes de ellos no existía ningún tipo de legislación que hubiera previsto la definición de los delitos y la responsabilidad internacional penal del individuo por la comisión de los mismos. Así, la historia demuestra que antes de su creación nunca se había implementado un juicio en contra de algún individuo dentro del marco de una institución internacional penal.

De manera posterior, el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó el contenido del Estatuto de Nüremberg, así como las sentencias de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, confiriéndoles el carácter de principios del derecho internacional.

---

<sup>111</sup> Citado por Lucinda Villareal. *op. cit.* p. 114.

<sup>112</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 300.

En 1947 la Asamblea General solicitó al Comité de Codificación de Derecho Internacional (predecesor de la Comisión de Derecho Internacional) formular los principios de derecho internacional reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y en los fallos del Tribunal de Nüremberg; y también, le encomendó preparar un proyecto de código sobre ofensas en contra de la paz y la seguridad de la humanidad.

Asimismo, en el periodo de la post-guerra la influencia de la sentencia del Tribunal de Nüremberg sobre el castigo a los individuos se reflejó en el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 que prevé el juzgamiento de dicho crimen *“por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”*.

Sin embargo, a partir de esta época y hasta finales de la década de los ochenta la comunidad internacional dejó a un lado la idea de crear una institución internacional penal, y prefirió enfocarse en las acciones de los Estados Unidos y la URSS dentro del periodo conocido como “Guerra Fría”; de esta forma, pocas personas fueron procesadas y condenadas en tribunales nacionales por violaciones graves del derecho internacional penal.

### **3.1.2. Antecedentes Inmediatos de la CPI: Los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda; y el Tribunal Especial para Sierra Leona**

Para iniciar este apartado, conviene recordar que el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece que *“la comunidad internacional tiene por principal objetivo mantener la paz y la seguridad internacionales, bajo el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; con base en la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, así como en el desarrollo y estímulo de la promoción y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*.

En la actualidad la mayor parte de los Estados integrantes de la comunidad internacional reconocen el contenido íntegro de la Carta de las Naciones, especialmente en lo referente a la proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, si bien dentro de su

contenido se reconocen ciertas excepciones como la legítima defensa, y la obligación de los mismos Estados de cumplir las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad.

Ahora bien, ante la proliferación de los conflictos armados, especialmente de carácter interno, el Consejo de Seguridad de la ONU decidió actuar bajo el criterio de que las violaciones masivas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario representaban una amenaza directa contra la paz y la seguridad internacionales.

Por consiguiente, la creación de los Tribunales Internacionales *ad hoc* responde a la interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que encomienda al Consejo de Seguridad adoptar las medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Así, después de un periodo de casi cincuenta años y bajo tal principio, en 1993 reaparecen los tribunales penales internacionales *ad hoc* con la creación del TPIY, y posteriormente en 1994, con el establecimiento del TPIR. Cabe reconocer que ambas instancias internacionales representan otro paso en el desarrollo del principio de la responsabilidad internacional penal del individuo al retomar y actualizar los principios de Nüremberg.

El TPIY y el TPIR fueron creados por los hechos ocurridos en la ex-Yugoslavia y Ruanda, respectivamente, que en su momento estremecieron profundamente a la comunidad internacional. Por un lado, en el territorio de la ex-Yugoslavia, los atroces crímenes perpetrados en el marco de una “política de limpieza étnica” en contra de la población no-serbia fueron la causa del establecimiento del TPIY. Mientras que en Ruanda ocurrió el genocidio de un millón de personas y el desplazamiento interno de dos millones.

Ante las graves situaciones ocurridas en Yugoslavia y Ruanda, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas determinó la creación de tribunales internacionales *ad hoc*, en razón de las siguientes características: son regionales o especiales en atención al territorio, la categoría de las personas y el tiempo de comisión de los delitos; de esta forma, su creación responde a una decisión vertical y externa.

Antes de proseguir debemos recordar que el capítulo anterior se centró en el análisis del TPIY, por lo que de forma breve sólo mencionaremos la situación por la que fue creado el



TPIR. El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 955, constituyó el Tribunal Penal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos (cometidos por ciudadanos ruandeses), entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, con sede en Arusha, Tanzania.

En materia histórica, debemos considerar que en un principio el gobierno de Ruanda, encabezado por el Frente Patriótico Ruandés -vencedor de la guerra civil- optó por castigar penalmente a los responsables de actos de genocidio a través de sus propios tribunales, aunque posteriormente reconoció la imposibilidad de juzgar a los miles de implicados ante la deficiente estructura judicial del país.

El TPIR fue establecido un año después que el TPIY, por lo que ambos comparten múltiples similitudes. Sin embargo, cabe agregar que el conflicto de Ruanda fue de carácter no internacional, por lo que el Estatuto de TPIR tiene jurisdicción sobre crímenes de *lesa humanidad*, genocidio, violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949 y al Protocolo II adicional de 1977.<sup>113</sup>

El TPIR fue constituido tras un proceso de actividades que incluyó un informe de un relator especial, análisis y dictamen de un comité de expertos y la petición del propio gobierno de Ruanda.<sup>114</sup> A finales de 1997, el TPIR había acusado formalmente a catorce personas y otras siete eran consideradas como sospechosas y se encontraban bajo la custodia del Tribunal. No obstante, se contaba con una estimación de 400 individuos que podían ser juzgados por la comisión de los crímenes; en este sentido, hasta el año 2001 el TPIR había iniciado cuarenta y ocho procesos.

---

<sup>113</sup> El artículo 4 del Estatuto del TPIR señala que tendrá competencia sobre los individuos que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo II Adicional, a saber: actos de violencia contra la vida, la salud, y el bienestar físico o mental de las personas, incluyendo el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o el castigo corporal; castigos colectivos; toma de rehenes; actos de terrorismo; ultrajes a la dignidad personal, en particular, actos humillantes o degradantes como la violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente; saqueo; aprobación de sentencias y realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados; y amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

<sup>114</sup> Sin embargo, el gobierno de Ruanda votó en contra de la Resolución 955, argumentando las siguientes razones: a) Escasez de medios materiales personales puestos a disposición del TPIR; b) La excesiva amplitud de la competencia del tribunal; c) La detención y prisión de los inculpados en cárceles de terceros Estados y no bajo la autoridad del gobierno de Ruanda; y d) El artículo que prohíbe la pena de muerte en el Estatuto de TPIR es contrario a la legislación de Ruanda, que permite esta pena.

Desde nuestra perspectiva, merece mención aparte la creación en el 2002 del Tribunal Especial para Sierra Leona para procesar a los máximos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario y del ordenamiento jurídico de Sierra Leona cometidas en territorio sierraleonés a partir del 30 de noviembre de 1996.

A diferencia del TPIY y del TPIR que fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad, el Tribunal Especial para Sierra Leona fue creado en virtud de un Tratado suscrito entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona; esta institución tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y violaciones graves de derecho internacional cometidos durante la guerra civil, entre los que se encuentran los siguientes actos: homicidio, mutilación, violación y otras formas de violencia sexual, esclavitud sexual, reclutamiento de menores en las fuerzas armadas, secuestro, trabajos forzosos, y delitos perpetrados por las fuerzas armadas de oposición.

Cabe señalar, que el Tribunal Especial para Sierra Leona recoge los fundamentos de los Tribunales *ad hoc* que se han creado en el siglo XX, nos referimos expresamente al principio de responsabilidad internacional penal del individuo como autor material, instigador o cómplice de los crímenes bajo jurisdicción del Tribunal, retomando que la persona en su calidad oficial de Jefe de Estado no goza de inmunidad procesal.

Para los fines de este apartado, debemos destacar la opinión de Waldo Villalpando al denotar que “el área cubierta por los tribunales penales internacionales, el llamado derecho internacional penal, constituye el punto de encuentro de los esfuerzos de distintas materias: de la protección internacional de los derechos humanos; pero también, por ejemplo, del derecho de las Naciones Unidas, puesto que contribuye a la paz y a la seguridad de la comunidad internacional; del derecho penal, puesto que asegura la represión de sus violaciones más graves; o el derecho internacional humanitario, del cual constituye la faceta universal”.<sup>115</sup>

A nuestro modo de ver, el TPIY y los demás tribunales *ad hoc* representan una importante influencia en la adopción del Estatuto de Roma de la CPI, lo cual desde nuestra opinión se refleja en la definición de los crímenes internacionales y el reconocimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo por la comisión de dichos crímenes, ya

---

<sup>115</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 256.

sea como instigador, cómplice o ejecutor directo durante el transcurso de conflictos armados internacionales y no internacionales; por lo que de dicho razonamiento deriva la importancia de considerar a los tribunales penales internacionales y a la CPI como instancias relacionadas entre sí.

### **3.2. Procedimiento de Adopción del Estatuto de Roma**

Con base en el análisis realizado en apartados anteriores, hemos podido distinguir que después de más de cincuenta años de la creación de los Tribunales históricos de Nüremberg y Tokio el principio de responsabilidad internacional penal fue relegado principalmente por cuestiones políticas generadas por la “Guerra Fría”, lo cual alentó a nivel internacional la impunidad de los individuos, especialmente gobernantes, por la comisión de crímenes sistemáticos, masivos y graves. No obstante, el establecimiento del TPIY y los subsecuentes procesos penales llevados a cabo contra individuos como el mismo ex-Jefe de Estado yugoslavo hasta distintos soldados, así como la creación del TPIR avivaron el necesidad de crear un tribunal internacional que contará con la aprobación general de la comunidad internacional.

En el mismo sentido, podemos afirmar que el derecho internacional penal se ha manifestado en la creación de tribunales internacionales en materia penal y en la elaboración de distintas convenciones sobre crímenes como la tortura, el genocidio, el apartheid, crímenes de derecho humanitario, etc.; aunque es indudable que ambos métodos sólo habían logrado un éxito parcial en materia de represión internacional, pues hasta finales de la década de los años noventa aún no existía un tribunal internacional permanente con jurisdicción sobre los individuos y crímenes graves.

De esta forma, la historia demuestra como transcurrieron más de cincuenta años desde la creación del Tribunal de Nüremberg para que se logrará el establecimiento de una institución internacional penal, aunque debemos destacar que en este periodo se presentaron distintos esfuerzos infructíferos.

Al respecto debemos mencionar que en 1947 la Asamblea General de la ONU encargó a la CDI la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad internacionales, y la realización de otro proyecto sobre un Estatuto para una corte penal; no

obstante, los Estados no mostraron interés y pesaron más las diferencias en torno a la definición del crimen de agresión.

En 1949 la Asamblea General designó a Jean Spiropoulos como relator especial para elaborar un proyecto de Estatuto de Tribunal Internacional Penal; un año después, en su primer informe presentó la propuesta de que dicho proyecto debía complementarse con el código de crímenes en contra de la paz y la seguridad internacionales.

Luego en 1950 la Asamblea designó a Emil Sandstrom como segundo relator y estableció un comité especial para preparar una convención sobre el establecimiento de una corte internacional en materia penal. Sin embargo, en el marco de las discusiones era evidente la falta de voluntad política de las potencias para impulsar este proyecto: la URSS argumentaba que su establecimiento afectaba la soberanía del Estado; Francia apoyaba el proyecto, pero no mostró interés en promoverlo; Reino Unido consideraba que esta iniciativa era prematura; y Estados Unidos no estaba dispuesto a aceptar una institución de este tipo en plena "Guerra Fría".

En 1953 la Asamblea General no consideró conveniente revisar el texto de proyecto de Corte Penal Internacional, sino hasta haber concluido el análisis del proyecto de código sobre crímenes; por consecuencia, el proyecto fue presentado en 1954, pero no fue sometido a la consideración de la Asamblea, debido a que ésta puso como condición que fuera definido el crimen de agresión.

Posteriormente, en 1974, mediante la adopción de la Resolución 3314 de la Asamblea General logró definirse el concepto de agresión. No obstante, entre 1974 y 1978, esta instancia no abordó el tema de proyecto de código de crímenes.

Mas adelante en 1989, Trinidad y Tobago solicitó a la Asamblea General que se iniciaran trabajos para la creación de una Corte Penal Internacional con jurisdicción sobre el tráfico de estupefacientes. Así, en 1996, la CDI adoptó el proyecto analizado de *Código de Crímenes contra la Paz*.

Pero fueron diez años después, en 1998, cuando se organizó en las instalaciones de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), localizadas en Roma, la reunión

de plenipotenciarios para negociar un tratado sobre la creación de una corte permanente en materia penal. Dicha reunión contó con la participación de 160 Estados y concluyó el 17 de julio de 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma con un resultado de 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones.

Los principales temas que ocuparon a los participantes de la Convención de Roma fueron la independencia de la Corte, el principio de complementariedad que se refiere a la interacción de ésta con las jurisdicciones nacionales y el catálogo de crímenes sujetos a la competencia material.

La inclusión y la definición de los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI se justificó en razón de su gravedad, empero durante el proceso de negociación del Estatuto de Roma se encontró presente la disyuntiva de limitarse a definir el núcleo duro de los crímenes de derecho internacional penal, o de ampliar la lista a otro tipo de conductas delictivas de trascendencia internacional.

Como ejemplo de las distintas opiniones sobre la inclusión de crímenes graves, conviene señalar que distintos países europeos pugnaban por incluir el terrorismo, mientras que otros solicitaban introducir el tráfico de drogas, aunque ambos fueron excluidos del texto final.

En el mismo sentido, otro tema que generó una amplia discusión fue la inclusión de las armas, como ejemplo, debemos mencionar que la delegación mexicana impulsó como crimen de guerra el uso o amenaza de uso de armas nucleares; mientras otros países pugnaban por la prohibición de las armas de destrucción masiva en general. Aunque en contraposición, también fue un hecho que países como China y Estados Unidos mostraron inconformidad por la posible prohibición del uso de minas antipersonales.<sup>116</sup>

Asimismo, los participantes en la Convención acordaron que el artículo 125 estipulara que el Estatuto de Roma está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, por lo cual los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Asimismo, dicho

---

<sup>116</sup> Al respecto, conviene reflexionar que dentro de siete años a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, los Estados parte tendrán la posibilidad de incluir la prohibición del uso de armas letales como son: las armas nucleares, las armas biológicas y químicas, las minas antipersonales y las armas láser, entre otras, debido a que el contenido actual de este documento cuenta con un campo mínimo.

documento se encuentra abierto a la adhesión de cualquier Estado.

Además, se estableció en el artículo 126 que dicho instrumento requería de sesenta ratificaciones para entrar en vigor; por tanto, la fecha exacta de su vigencia comenzaría a partir del primer día del mes siguiente a la entrega de la sexagésima ratificación. De esta forma, en virtud del artículo 126 la CPI entró en vigor el 16 de junio de 2003.

### 3.3. Establecimiento de la CPI

Como se afirmó en el apartado anterior, el 17 de julio de 1998 durante la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas se aprobó el Estatuto de Roma que incluye un Preámbulo y trece partes que incorporan 128 artículos. De manera breve enunciaremos el título de cada una de las partes y el número de artículos que las conforman:

- Parte I: Del Establecimiento de la Corte. (Arts. 1-4).
- Parte II: De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable. (Arts. 5-21).
- Parte III: De los principios generales del derecho penal. (Arts. 22-23).
- Parte IV: De la composición y administración de la Corte. (Arts. 34-52).
- Parte V: De la investigación y el enjuiciamiento (Arts. 53-61).
- Parte VI: Del juicio. (Arts. 62-76).
- Parte VII: De las penas. (Arts. 77-80).
- Parte VIII: De la apelación y la revisión. (Arts. 81-85).
- Parte IX: De la cooperación internacional y la asistencia judicial. (Arts. 86-102).
- Parte X: De la ejecución de la pena. (Arts. 103-111).
- Parte XI: De la Asamblea de Estados Parte. (Art. 112).
- Parte XII: De la financiación: (Arts. 113-118).
- Parte XIII: Cláusulas finales. (Arts. 119-128).

En opinión de Kai Ambos “la estructura del Estatuto no sigue criterios lógico-objetivos, sino que representa el resultado de un proceso de discusión político-jurídica de muchos años, marcado por la búsqueda de soluciones susceptibles de consenso y de máxima predisposición de compromiso,.. entre una persecución penal eficiente y una consideración adecuada a los intereses de la soberanía estatal...”.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Kai Ambos. *op. cit.* p. 232.

Por su parte, el experto Sergio García Ramírez distingue que el Estatuto de Roma estatuye cuatro partes organizativas de la CPI: la parte orgánica, la parte sustantiva, la parte adjetiva o procesal y la parte ejecutiva.

- En primer lugar, la parte orgánica se refiere a los órganos y autoridades que componen la CPI, así como sus respectivas atribuciones.
- La parte sustantiva se refiere al código penal que sustenta, por lo que este apartado se refiere a las normas de derecho penal que incluye el Estatuto de Roma.
- La parte adjetiva o procesal previene el procedimiento a seguir desde la investigación de los hechos probablemente delictuosos hasta la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria, y el régimen de impugnaciones.
- Por último, la parte ejecutiva establece las reglas para la ejecución de las penas.

En otro sentido, el Estatuto de Roma determina que el orden de aplicabilidad se desarrolle en los siguientes términos:

- En primer lugar: Estatuto, elementos del crimen y reglas de procedimiento y pruebas. La CPI debe atenerse a las disposiciones del Estatuto, en cuyo contenido se determinan los elementos de crimen y reglas de procedimiento y prueba.
- En segundo término y en base al artículo 21, la CPI debe aplicar los tratados, principios y normas de derecho internacional.
- En tercer término, la CPI aplicará los principios generales del derecho nacional. En relación a este asunto, conviene recordar que el artículo 21, párrafo 1, señala que se debe considerar *“el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, tomando en cuenta que la aplicación de sus principios responderá a que no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos”*.<sup>118</sup>

Asimismo, conviene resaltar el contenido del preámbulo del Estatuto de Roma que señala que la razón y la preocupación de crear la CPI responde a la presencia de crímenes y atrocidades cometidos a lo largo del siglo XX que constituyen una amenaza para la seguridad y el bienestar de la humanidad. Igualmente, reconoce la exigencia de que los

---

<sup>118</sup> En relación a este aspecto, es pertinente señalar que existe la posibilidad de acoger principios de validez universal como el *jus cogens*. Además, en última instancia corresponde a la CPI determinar en que casos procede aplicar el derecho interno del Estado que normalmente ejercería jurisdicción, al identificar el lugar en que se cometió el delito o la nacionalidad del infractor.

Estados se abstengan de intervenir en los asuntos internos de sus similares y de la utilización del recurso de la amenaza o la fuerza.

En este sentido, dentro del marco jurídico previsto en el Estatuto de Roma con respecto a los crímenes bajo jurisdicción de la CPI sobresale el reconocimiento de la existencia de los denominados crímenes internacionales.

De igual forma, el preámbulo señala la existencia de deberes jurisdiccionales de los Estados frente a los crímenes internacionales, señalando que los autores de éstos no deben quedar sin castigo, con lo cual se pondría fin a la impunidad y se contribuiría a la prevención de nuevos actos criminales.<sup>119</sup>

Desde nuestra perspectiva es necesario aclarar que en este contexto la impunidad es entendida como “la ausencia de *iure o de facto*, de la imputación de la responsabilidad penal de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, de modo que aquellos escapen de toda investigación tendente a permitir su imputación, su arresto, su juzgamiento y, en caso de reconocerse su culpabilidad, a su condena apenas apropiadas, y a reparar los prejuicios sufrido por sus víctimas”.<sup>120</sup>

La última parte del preámbulo concluye que los signatarios acordaron “*establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y que sea complementaria de las jurisdicciones penales nacionales*”. Asimismo, señala que la CPI está vinculada con la Organización de las Naciones Unidas por un acuerdo que debe ser aprobado por la Asamblea de los Estados partes y concluido en nombre de ésta por el Presidente de la Corte.

Por otra parte, la CPI tiene por sede La Haya, Países Bajos, considerado como “Estado

---

<sup>119</sup> De este razonamiento deriva que la CPI sea considerada la institución internacional penal más avanzada en materia de represión individual por la comisión de crímenes considerados extremadamente graves para la comunidad internacional, y a la vez designada como un instrumento contra la impunidad.

<sup>120</sup> José A. Guevara. (Véase: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores). *¿La Corte Penal Internacional podría juzgar a una persona que hubiere sido condenada o absuelta por un tribunal nacional de alguno de los Estados Parte del Estatuto?. op. cit. p. 120.*).



anfitrión”, aunque puede celebrar sesiones en otro sitio cuando se considere conveniente, y de conformidad con el Estatuto de Roma. Además, la Corte tiene como idiomas oficiales el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso; pero sólo el inglés y el francés son considerados como idiomas de trabajo.

En otro aspecto, debemos señalar que la CPI basa su financiamiento en las cuotas de los Estados partes y de la ONU (en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad), pero también puede recibir contribuciones adicionales voluntarias de gobiernos, Organizaciones Internacionales, particulares, sociedades y otras instituciones.

Cabe señalar que el Estatuto de Roma instituyó una Asamblea compuesta por los Estados partes y Estados observadores que hayan firmado este documento, así cada uno contará con un representante que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores; además, cada Estado parte tiene derecho a un voto, pero en caso de permanecer dos años en mora en el pago de su cuota perderá su derecho a votar. La Asamblea de los Estados parte se reunirá una vez al año, y cuando las circunstancias lo exijan podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones.

En otro sentido, el Estatuto de Roma incluye un instrumento jurídico denominado “Elementos de los Crímenes”, cuya elaboración y aprobación estuvo a cargo de los Estados; este documento contiene los criterios que los jueces deberán considerar para decidir si una conducta puede ser calificada o no como un crimen de interés de la CPI.

Para concluir este apartado consideramos conveniente afirmar que la importancia del Estatuto de Roma radica en que otorga a la CPI el carácter de una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y con carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales, así deja atrás a los tribunales internacionales transitorios con jurisdicción reducida a cierto tiempo y espacio.

A nuestro modo de ver, la CPI representa la herramienta más desarrollada del derecho internacional penal, debido a que institucionaliza los mecanismos internacionales de represión individual de crímenes graves, y a la vez fortalece el papel del Estado como

principal medio para juzgar y sancionar a los individuos responsables.

Por lo tanto, el Estatuto de Roma establece los principios de la jurisdicción internacional penal sobre el deber compartido de la tutela de los bienes de la humanidad, la coincidencia de las distintas culturas en un espacio de interés común, el primado de la dignidad humana a través de la protección de los derechos fundamentales de las personas y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### **3.4. Competencia *Ratione Temporis***

En primer término, el artículo 11 del Estatuto de Roma establece que la CPI tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente documento; por lo cual se desprende que no existe retroactividad para sancionar crímenes bajo su jurisdicción cometidos antes de que el Estatuto de Roma adquiriera vigencia.

Por otra parte, en el caso de un Estado que no haya figurado entre los sesenta necesarios que suscribieron y ratificaron este Convenio para iniciar su vigencia, la CPI ejercerá su competencia con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma respecto a dicho Estado.

Aunque existe la posibilidad de que este Estado acepte la aplicación del Estatuto de Roma en determinados casos y antes de la vigencia general en virtud del artículo 12 sobre las condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la CPI.

Asimismo, el artículo 12 hace referencia a la aceptación de la competencia de la Corte en relación a un Estado que no es parte del presente Estatuto; en este caso, dicho Estado puede dar su consentimiento para que la CPI ejerza su competencia con respecto a un crimen bajo su jurisdicción mediante una declaración que debe ser depositada en poder del Secretario, así una vez reconocida la calidad de Estado aceptante deberá cooperar con la Corte sin demora ni excepción y en virtud de la Parte IX del Estatuto de Roma sobre cooperación internacional y asistencia judicial.

En otro sentido, el artículo 17 se refiere a la admisibilidad de un crimen bajo competencia

de la CPI en la circunstancia de que el Estado con jurisdicción sobre la conducta delictiva no se encuentre dispuesto a llevar a cabo la investigación, realizar un juicio, o no cuente con los medios suficientes para realizarlo.

De igual forma, el artículo 17, párrafo 3, agrega que la CPI examinará si el Estado, como consecuencia del colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o por la misma carencia de ésta, no tiene los medios para hacer comparecer al acusado ni dispone de las pruebas y de los testimonios necesarios, es decir, por distintas razones no se encuentra en condiciones de realizar un juicio.

Para finalizar este apartado, podemos afirmar que los artículos 11 y 12 del Estatuto de Roma establecen el tipo de circunstancias en las cuales la CPI podrá ejercer sus funciones, ya sea por medio del nexo con un Estado parte, o a través de un acuerdo especial con un Estado aceptante.

### **3.5. Competencia *Ratione Personae***

El Estatuto de Roma determina que la CPI tiene competencia con respecto a las personas naturales que hayan cometido un crimen considerado de su jurisdicción; es importante destacar, que la CPI recoge el principio de responsabilidad internacional penal del individuo creado por el Tribunal de Nüremberg y utilizado por los tribunales internacionales *ad hoc*.<sup>121</sup>

### **3.6. Competencia *Ratione Materiae***

Como se mencionó anteriormente la determinación de los crímenes considerados por el Estatuto de Roma fue uno de los temas controversiales durante las negociaciones de 1998; en el mismo sentido, conviene recordar que existieron propuestas por incluir el tráfico de drogas, terrorismo y uso de armas nucleares que por entrañar una dificultad especial no fueron retomados en el texto final.

Con respecto al tema de nuestro interés, la competencia *ratione materiae* se estableció en el artículo 5, Parte II del Estatuto de Roma, que señala que la jurisdicción de la CPI “se

---

<sup>121</sup> Este tema se retoma de una manera más amplia y detallada en el apartado 3.9. dedicado a la responsabilidad internacional penal del individuo dentro del marco de la CPI.

*limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*” entre los cuales enumera los siguientes crímenes: el crimen de genocidio, los crímenes de *lesa humanidad*, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Sin embargo, este mismo artículo estipula que con respecto al crimen de agresión la CPI ejercerá su competencia una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se proporcione una definición y se enuncien las condiciones por medio de las cuales se enjuiciará dicho crimen. De esta manera, el Estatuto de Roma integra dos categorías de crímenes, a saber: crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*; y dos crímenes en sí: genocidio y agresión. A continuación revisaremos los artículos dedicados a estas conductas o actos delictivos.

### **3.6.1. Genocidio**

De acuerdo al artículo 6 del Estatuto de Roma, la CPI tiene competencia sobre el crimen de genocidio entendido como cualquiera de los actos “*perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal*”; entre estos actos enumera los siguientes:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física, total o parcial;
- La aplicación de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- El traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.

Al respecto conviene recordar que el genocidio representa un crimen de jurisdicción universal y la formulación utilizada en el Estatuto de Roma fue retomada de forma idéntica al artículo 2 de la Convención sobre Genocidio de 1948.

### **3.6.2. Crímenes Contra la Humanidad**

El artículo 7, párrafo 1, del Estatuto de Roma establece que la CPI tiene competencia sobre los crímenes de *lesa humanidad* entendidos como “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una*

*población civil y con conocimiento de dicho ataque”, a saber:*

- Asesinato;
- Exterminio;
- Esclavitud;
- Deportación o traslado forzoso;
- Encarcelación ilegal u otra privación grave de la libertad física contrarias a las normas de derecho internacional;
- Tortura;
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales graves;
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos reconocidos universalmente como inaceptables con apego al derecho internacional, en conexión con cualquier acto o crimen de la competencia de la Corte;
- Desaparición forzada de personas;
- El crimen de apartheid;
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten de forma grave contra la integridad física o la salud mental o física.

En el mismo sentido, el apartado 2 del artículo 7 incluye las definiciones de actos o conductas relativas a los efectos del párrafo 1, entre ellas:

- Ataque contra una población civil;
- Exterminio;
- Esclavitud;
- Deportación o traslado forzoso de población;
- Tortura;
- Embarazo forzoso;
- Persecución;
- Crimen de apartheid;
- Desaparición forzosa de personas.

A nuestro modo de ver, conviene señalar las definiciones de los anteriores actos delictivos:

- Ataque contra una población civil. Se entiende *“una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”*.
- Exterminio. Este acto comprende *“la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población”*.
- Esclavitud. Se entiende *“el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”*.
- Deportación o traslado forzoso de la población. Este acto comprende *“el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén ilegítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”*.
- Tortura. Por esta conducta se entiende *“causar intencionalmente dolor o graves sufrimientos, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones ilícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*.
- Embarazo forzosos. Este acto es entendido como *“el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional”*.
- Persecución. Este acto implica *“la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”*.
- El crimen del apartheid. Este acto delictivo comprende *“los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener un régimen”*.<sup>122</sup>
- Desaparición forzada de personas. Se entiende *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de*

---

<sup>122</sup> La definición del crimen de apartheid proporcionada por el Estatuto de Roma introduce como elementos novedosos la opresión y dominación sistemática en razón de que no fueron considerados en la Convención contra el Apartheid.

*dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.*

Con respecto a este tema, conviene señalar que la formulación de los crímenes de *lesa humanidad* representó un trabajo complejo en razón de que no existía una definición base como en el caso del genocidio, por lo tanto la noción de esta categoría de crímenes partió del recuento proporcionado principalmente por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

Desde nuestra perspectiva, el artículo 7 del Estatuto de Roma tiene ventaja sobre el artículo 5 del Estatuto del TPIY, debido a que no requiere un nexo con un conflicto armado, aunque sí reconoce que el ataque debe ser generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Asimismo, conviene destacar la connotación de los elementos anteriores según los comentarios del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996, así por *ataque sistemático* se desprende “que la conducta se aplique conforme a una política o plan preconcebido, cuya implementación resulte de la comisión repetida a continuación de dichas conductas”;<sup>123</sup> mientras que por *generalizado* se debe entender “un acontecimiento masivo, frecuente, acción en gran escala, llevada a cabo de manera colectiva con seriedad considerable y dirigida a una multiplicidad de víctimas”.<sup>124</sup>

En el mismo sentido, la condición de que el ataque deba ser dirigido contra una población civil comprende que éste debe afectar o tener consecuencias sobre una población no militar. Por último, el supuesto sobre el conocimiento de dicho ataque se encuentra ligado a la cláusula de intencionalidad, debido a que el Estatuto de Roma establece la necesidad de que el ataque se realice con el conocimiento de que es generalizado y sistemático, por lo cual afecta a la población civil.

### **3.6.3. Crímenes de Guerra**

En virtud del artículo 8 del Estatuto de Roma, la CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra particularmente “*cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*”. Este artículo señala que entre los

---

<sup>123</sup> Javier Dondé Matute. (Véase: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores).. *Los crímenes de lesa humanidad. op. cit.* p. 36.).

<sup>124</sup> *Ibíd.* p. 37.

crímenes de guerra se incluyen:

- Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional.<sup>125</sup>
- Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, especialmente aplicadas en los conflictos armados no internacionales.
- Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.<sup>126</sup>

En primer lugar, en relación a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 se incluyen los siguientes actos cometidos contra personas o bienes protegidos:

- Matar intencionalmente;
- Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- Infligir intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- Destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
- Privación deliberada de los derechos a un juicio justo e imparcial que posee un prisionero de guerra u otra persona;
- Deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- Toma de rehenes.

En relación a otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos

---

<sup>125</sup> Conviene señalar que en un conflicto armado internacional se oponen las fuerzas armadas, de al menos, dos Estados. El Estatuto de Roma reconoce la aplicación de las siguientes normas en un conflicto armado internacional : los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I de 1977, el Reglamento de La Haya de 1907, entre otras disposiciones.

<sup>126</sup> En relación a los conflictos armados no-internacionales, conviene puntualizar que éste responde a las siguientes características: tiene lugar en el territorio de un Estado; las fuerzas armadas regulares se enfrentan a grupos armados identificables, o cuando grupos armados combaten entre sí. Asimismo, estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable, deben tener un dominio sobre una parte del territorio del Estado en cuestión que les permita realizar operaciones militares sostenidas, así como aplicar las disposiciones del derecho internacional humanitario. Por lo tanto, en caso de no cumplirse con estas consideraciones, no existirá un conflicto armado no internacional, y la situación sólo deberá ser considerada como un disturbio interno. Por último, el Estatuto de Roma reconoce la aplicación de las siguientes normas en un conflicto armado no internacional, a saber: el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra sobre las obligaciones mínimas de los beligerantes, y el Protocolo Adicional II de 1977 sobre la protección de las víctimas en este tipo de conflictos.



armados internacionales dentro del marco del derecho internacional se incluyen los siguientes actos:

- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles conforme a las normas de derecho internacional de los conflictos armados;
- Atacar intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural y que sean excesivos con respecto a la ventaja militar general concreta y directa;
- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- Trasladar directa o indirectamente, por parte de la potencia ocupante a una parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- Ataques intencionales dirigidos contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en los que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- Asesinar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- Declaración de que no se dará cuartel;
- Destrucción o confiscación de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas

contra su propio país, sin importar que hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

- Saqueo de una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- Utilización de veneno o armas envenenadas;
- Utilización de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- Utilización de balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
- Empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causen daños superfluos o sufrimiento innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional humanitario de los conflictos armados, a condición de que esas armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del Estatuto de Roma en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con los artículos 121 y 123;
- Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- Dirigir ataques intencionados contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluida la obstaculización intencionada de los suministros de socorro conforme el contenido de los Convenios de Ginebra;
- El reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o su utilización en la participación activa de las hostilidades.

En tercer término, por violaciones graves del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra se entiende *“los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan*

*depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otras causa*". Entre dichos actos se incluyen:

- Los actos de violencia contra la vida y la persona, tales como el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- Los ultrajes contra la dignidad personal, particularmente los tratos humillantes y degradantes;
- La toma de rehenes;
- Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que ofrezca todas las garantías judiciales indispensables.

Cabe señalar que la estipulación sobre las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 se aplica únicamente a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y por tanto no se destina a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros de carácter similar.<sup>127</sup>

Por último, entre los actos considerados como violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional se distinguen los siguientes actos:

- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- Dirigir ataques intencionados contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;
- Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares destinados a agrupar a los enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos

---

<sup>127</sup> El artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 contiene las normas mínimas en materia de protección con respecto a la población civil y a quienes han quedado fuera de combate en un conflicto armado interno; empero, el artículo 3 no brinda una definición sobre este tipo de conflicto. En cambio, el Protocolo Adicional II de 1977 desarrolla y complementa la carencia anterior, estableciendo que un conflicto armado no internacional presenta como requisito básico que un grupo irregular tenga el control sobre una parte del territorio, además se requiere comprobar la existencia de la capacidad de los mismos grupos irregulares organizados bajo un mismo mando responsable de llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas.

militares;

- Saqueo de una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949;
- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que lo exija la seguridad de los mismo civiles o por razones militares imperativas;
- Asesinar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan en grave peligro su salud;
- Destrucción o confiscación de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

Cabe destacar, que las disposiciones anteriores sólo están destinadas a los conflictos armados no internacionales, caracterizados por tener lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos; y por lo tanto, no se aplican a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Además, la enumeración de estos actos delictivos tiene como fuente la costumbre internacional desarrollada con respecto a los conflictos internos.

Podemos afirmar que existe el consenso general que afirma que la relevancia del artículo 8 se concentra en la actualización y ampliación del conjunto de conductas delictivas enumeradas en los Convenios de Ginebra, en razón de que incluye los ataques en contra de las misiones de paz, ataques intencionales a sabiendas de sus efectos en las personas y el medio ambiente, ataques dirigidos contra edificios dedicados al culto religioso, el empleo de gases asfixiantes y la utilización de la población civil como escudo de operaciones militares.

### 3.6.4. Crimen de Agresión

El desarrollo lento de la definición del crimen de agresión quedó reflejado en el contenido del Estatuto de Roma en razón de su connotación política; por lo tanto, a consecuencia de esta situación algunos idealistas consideraron que los participantes en la Convención perdieron la oportunidad de eliminar el instrumento de la guerra como elemento de la política internacional.

Aunque en referencia a este tema debemos destacar que los expertos Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás consideran que “el Estado evade toda inculpación pues la puesta en marcha de una responsabilidad penal no ha podido todavía iniciarse en el nivel estatal”,<sup>128</sup> por lo cual hasta ahora sólo podrá ser condenado ante la CPI el individuo por la comisión del crimen de agresión; sin embargo, debemos considerar que éste aún no ha sido definido ni se han establecido las formas de enjuiciamiento, por lo tanto es necesario poner atención a la primera reunión de revisión a celebrarse en siete años.

En el mismo sentido debemos denotar que el tema del crimen de agresión entraña una especial dificultad, especialmente porque el Estado afectado y otros Estados se encuentran autorizados a adoptar, dentro del marco de legítima defensa, tanto el uso de la fuerza como sanciones de tipo económico y político con la finalidad de lograr la reparación del daño y evitar la reincidencia del mismo, es decir, paradójicamente puede ser utilizado como un medio para prevenir futuras agresiones armadas.

### 3.7. La CPI y el Principio de Jurisdicción Universal

En este apartado, conviene destacar la definición de *crimen internacional* aportada por la Suprema Corte de Australia que entiende que éste se constituye “cuando la conducta se identifica como una ofensa contra la humanidad, no solamente en una localidad en particular, la naturaleza de la conducta crea la necesidad de establecer responsabilidad internacional. Donde la conducta, en razón de su magnitud afecta los intereses morales de la humanidad y por consiguiente asume el status de crimen en el derecho internacional, el principio de universalidad debe, imperar casi inevitablemente (...)”.<sup>129</sup>

<sup>128</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 20.

<sup>129</sup> *Ibíd.* pp. 44 - 45.

Por lo tanto a nuestro modo de ver, en este razonamiento se refleja la tendencia del derecho internacional penal de establecer las características de los actos delictivos que por su gravedad afectan a la comunidad internacional y generan la responsabilidad internacional penal del sujeto infractor (individuo).

Con respecto al tema de nuestro interés, si bien el Estatuto de Roma no incluye en su contenido el término jurisdicción universal, existe el reconocimiento de que este principio se refuerza tanto con la CPI, los tribunales penales *ad hoc* y diversas codificaciones internacionales que imponen a los Estados parte la obligación de asegurar que los sospechosos que estén dentro de sus fronteras sean llevados ante la justicia, ya sea para procesarlos en sus propias cortes, extraditarlos para ser juzgados en otro sitio o entregarlos a alguna de las instancias jurisdiccionales competentes.

Empero, debemos resaltar que aunque se afirma que los crímenes internacionales afectan al conjunto de la comunidad internacional no todos son considerados crímenes de jurisdicción universal, de este hecho proviene el reclamo para ampliar ésta última categoría de crímenes.

Asimismo, conviene señalar que en opinión de los doctores Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás un crimen internacional para ser considerado de jurisdicción universal debe presentar las siguientes características:

- El acto criminal daña los intereses más valiosos de la sociedad internacional.
- Los efectos del crimen internacional son experimentados por toda la comunidad internacional independientemente del territorio en el que fueron cometidos o la nacionalidad de las víctimas.
- Este acto criminal origina la responsabilidad criminal individual.
- Para este tipo de crímenes no es posible aplicar limitaciones estatutarias, amnistía o cualquier forma de perdón o indulto.
- Estos crímenes deben ser considerados por toda la comunidad internacional como materia sujeta a jurisdicción universal a través del derecho internacional consuetudinario (el criterio de la doble *opini juris*).<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, en la obra que hemos venido citando, (p. 46.) señalan que se argumenta que existe una especie de doble requerimiento de *opinio juris*. En este sentido, la primera *opinio juris* es necesaria para reconocer un acto ilegal ante el derecho internacional como un crimen internacional.

Al respecto conviene reafirmar que el principio de jurisdicción universal sólo justifica la acción de los Estados con referencia a los crímenes detallados y limitados -actos calificados como *jure gentium* (piratería, esclavitud, apartheid, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio)-, independientemente de si un Estado con un nexo jurídico con el infractor, las víctimas o el lugar donde se cometió el delito conciente el ejercicio de la jurisdicción penal de otro Estado.

Asimismo, con base en la práctica consuetudinaria, cada Estado se encuentra jurídicamente capacitado para realizar procesos penales y aplicar sanciones a los autores de crímenes *jure gentium* y otros (terrorismo, pederastía, etc.), que hayan sido capturados y se encuentren detenidos en su territorio, y bajo la circunstancia de que el Estado al cual pertenece el individuo responsable y/o las víctimas, o el Estado donde se cometió el crimen no tenga los medios suficientes para juzgarlo o se muestre desinteresado en aplicar la justicia.

De igual manera, aunque los crímenes bajo competencia de la CPI caen dentro del ámbito de la jurisdicción universal, consideramos importante recalcar que existen crímenes internacionales graves que aún no se incluyen dentro de su competencia, y por tanto, hoy en día resulta vital que el Estado castigue a los individuos responsables de cometer estos crímenes, partiendo del hecho de que es su deber aplicar y hacer respetar las normas internacionales de forma acorde para lograr la convivencia pacífica.

De dicho razonamiento se deriva que el principio de jurisdicción universal no desaparecerá del ámbito jurídico internacional con la puesta en marcha de la CPI, pues ésta actuara de forma complementaria a las jurisdicciones penales nacionales en los crímenes bajo su competencia y sólo vinculará a los Estados partes.

En resumen, aunque la CPI tiene competencia sobre graves crímenes internacionales de jurisdicción universal, “cuando los Estados se reunieron el verano de 1998 y adoptaron el Estatuto de la CPI, no hubo el suficiente apoyo para una Corte que tuviera jurisdicción universal, lo que dio como resultado un tribunal que tiene jurisdicción basado en la territorialidad y la personalidad pasiva”.<sup>131</sup>

---

Mientras la segunda *opinio juris* es requerida para considerar un crimen como de una naturaleza particular en la que la jurisdicción universal pueda ser ejercida.

<sup>131</sup> Los doctores Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás (*Ibíd.* p. 52.) entienden que dentro de la jurisdicción basada en

A nuestro modo de ver, resulta necesario afirmar que el principio de jurisdicción universal no representa una forma de intervención en la soberanía estatal, siempre y cuando el Estado actué de manera acorde al derecho internacional, es decir, que no realice conductas delictivas como el secuestro para llevar ante la justicia a los sospechosos de cometer crímenes internacionales.

### 3.8. Principios Generales de Derecho Penal reconocidos por el Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma se refiere en su Parte III a los principios generales de derecho penal; de esta manera, en su contenido se incluyen los principios y reglas del orden penal moderno insertadas al ámbito internacional. A continuación presentamos la lista de los principios mencionados:

- *Nullum Crimen sine lege*. Este principio se expone en el artículo 22 del Estatuto de Roma, y señala que sólo habrá responsabilidad por la comisión de una conducta que constituya en el momento de su realización un crimen bajo la competencia de la CPI. Además, en caso de existir ambigüedad, se realizará una interpretación que favorezca al reo.<sup>132</sup>
- *Nulla poena sine lege*. Este principio se invoca en el artículo 23 del Estatuto de Roma, y denota que quien sea declarado culpable por la CPI sólo podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma.
- Irretroactividad *ratione personae*. Dicho principio se incluye en el artículo 24 del documento mencionado, que prevé que no hay responsabilidad penal por la comisión de conductas si se realizaron de forma anterior a la fecha de vigencia del Estatuto de Roma.
- Responsabilidad penal individual. Este principio se invoca en el artículo 25 que señala que el individuo es penalmente responsable, y por tanto, puede ser sancionado por la comisión de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma.
- Exclusión de los menores de 18 años de edad. Este principio se establece en el artículo 26, y así se excluye la responsabilidad penal de los niños o jóvenes menores de 18 años.
- Improcedencia del cargo oficial. Este principio incluido en el artículo 27 se refiere a que el

---

la *personalidad pasiva*, “un Estado procesará a una persona por cometer un crimen en contra de sus propios nacionales, incluso si el crimen se cometió en el extranjero”.

<sup>132</sup> En opinión de Kai Ambos (*op. cit.* p. 247.) “el principio *nullum crimen* se regula expresamente en cada una de sus cuatro acuñaciones (artículos 22-24): una persona sólo puede ser castigada por hechos que sean punibles en el momento del hecho según el Estatuto (*lex cripta*), que hubieran sido cometidos después de su entrada en vigor (*lex praevia*), que estén formulados en forma suficientemente precisa (*lex certa*) y que no hayan sido ampliados mediante analogía (*lex stricta*)”.



cargo oficial del individuo, así como la inmunidad y el establecimiento de juicios especiales, no exoneran al individuo de su responsabilidad penal por la comisión de crímenes bajo jurisdicción del Estatuto de Roma.

- Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Este principio se invoca en el artículo 28 y se refiere a la responsabilidad del jefe militar efectivo, así como a las relaciones entre el superior y el subordinado.
- Imprescriptibilidad. Dicho principio se incluye en el artículo 29 y estipula que los crímenes bajo jurisdicción de la CPI no prescribirán, es decir, es ineficaz tratar de regular la extinción de la pretensión penal por la comisión de éstos.
- Elemento de intencionalidad. Esta disposición incluida en el artículo 30 del Estatuto de Roma señala que existirá responsabilidad penal y sanción o pena, únicamente si el individuo actuó con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

### **3.9. Aportación de la CPI al Principio de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo**

En el apartado anterior se realizó una mención sobre los principios generales del derecho penal retomados por el Estatuto de Roma; sin embargo, para los fines de esta investigación consideramos necesario ampliar el tema de la responsabilidad penal a título individual, partiendo del reconocimiento de que el Estatuto de la CPI representa el documento jurídico más actual y detallado sobre esta materia.

En primer lugar, el artículo 25 del Estatuto de Roma señala textualmente que *“la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales”* que cometan un crimen mencionado en el artículo 5, por lo tanto ésta será responsable individualmente y podrá ser penada de conformidad con las disposiciones de dicho Estatuto; de esta manera, el individuo será responsable penalmente en el caso de participar en alguna de las siguientes maneras en la comisión de un crimen:

- Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable.
- Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa.
- Con el propósito de facilitar la comisión del crimen sea cómplice o encubridor o colabore

de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión.

- Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, bajo la condición de que su contribución sea intencional, y se realice con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen bajo jurisdicción de la Corte, o a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.

En relación al crimen de genocidio, será penalmente responsable quien haga una instigación directa y pública a que se cometa dicho crimen; intente cometer el crimen de genocidio mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Además, agrega que quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma su comisión no podrá ser penado por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Al respecto conviene agregar que en base a las aportaciones del Estatuto del TPIY, los expertos consideran que *intención* es entendida como “la conciencia de participación, acompañada de la decisión consiente de participar”,<sup>133</sup> mientras que la *participación* es entendida como “el comportamiento del acusado que contribuye a la comisión del acto ilegal”.<sup>134</sup> Asimismo, la participación debe ser directa y sustancial, incluyendo la ayuda y asistencia en forma verbal o efectiva; por lo que ambas incluyen la presencia del conocimiento de causa con efecto directo sobre la comisión del crimen.

Por último, el artículo 25 señala que nada de lo dispuesto en el Estatuto respecto a la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado de conformidad con el derecho internacional.

Asimismo, es necesario reiterar que aunque el Estatuto de Roma no otorga subjetividad jurídica a las agrupaciones criminales sí las considera como un medio para comprometer la responsabilidad internacional penal del individuo bajo el supuesto de complicidad, retomando la noción de complot y funcionamiento jerárquico utilizado por el Tribunal de Nüremberg.

---

<sup>133</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 208.

<sup>134</sup> *Ídem.*

En resumen, el artículo 25 del Estatuto de Roma contempla ampliamente la participación del ejecutor, mencionando de manera expresa la tentativa de crimen y la aportación de ayuda u otra forma de asistencia que contribuya a la comisión o tentativa de comisión de un crimen.

### 3.9.1. Improcedencia del Cargo Oficial

El artículo 27 del Estatuto de Roma se encuentra consagrado a la improcedencia del cargo oficial y la invocación de la inmunidad para exonerar al individuo de su responsabilidad penal. En este sentido, dicho artículo en el párrafo 1 estipula que *“el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena”*.

Al respecto conviene remarcar la opinión de la CDI sobre la responsabilidad específica del individuo como dirigente, sobre todo porque representa un razonamiento claro que esgrime las razones por las cuales no se puede eximir a este tipo de personas, así señala que *“los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad suponen frecuentemente la intervención de personas que ocupan puestos de autoridad gubernamental, que son los mismos que elaboran los planes y las políticas que implican actos de una gravedad y amplitud excepcionales. Estos crímenes necesitan el poder de emplear o de autorizar la utilización de importantes medios de destrucción y de movilizar a los agentes para perpetrarlos”*.<sup>135</sup>

En este sentido, la historia nos brinda claros ejemplos de individuos que dirigiendo un Estado cometen actos atroces en contra de la población civil, y debemos tomar en cuenta que los crímenes graves contra los derechos humanos implican la movilización y agrupación de cientos de personas para su comisión; así, no debemos olvidar personajes como Adolfo Hitler, Slobodan Milosevic, Augusto Pinochet, Saddam Hussein. Jean Kambanda, entre otros muchos, que contaron con el poder efectivo y posición superior en la jerarquía gubernamental y militar para imponer y hacer cumplir sus órdenes.

De igual modo, es importante señalar que la CDI al respecto agrega que “un alto

---

<sup>135</sup> *Ibíd.* p. 187.

funcionario que organiza, autoriza u ordena tales crímenes, o en tanto que instigador, no hace sino proveer los medios requeridos para cometer el crimen, igual que el abuso de autoridad y del poder que le han sido confiados”.<sup>136</sup>

Por ejemplo, conviene recordar que Slobodan Milosevic durante su periodo al frente del gobierno de la ex-Yugoslavia contaba con los medios materiales y humanos para organizar, planear y ejecutar los crímenes contra la población no serbia, no en vano poseía la calidad de Presidente de la entonces República Federal Socialista de Yugoslavia, Comandante Supremo del Ejército Popular de Yugoslavia y Presidente del Supremo Consejo de Defensa. Asimismo, debemos recordar que entre los setenta y cuatro individuos acusados de cometer crímenes de Derecho Internacional Humanitario se encuentran Milan Milutinovic, ex-Presidente serbio, Nikola Sainovic, ex-Vice Primer Ministro, General Dragoljub Ojdanic, Jefe del Ejército yugoslavo, y Vljako Stojilkovic, Ministro del Interior de Serbia.

En el mismo sentido, el caso de Ruanda expone como Jean Kambanda en su calidad de Primer Ministro de Ruanda movilizó a miles de personas para participar en la comisión del genocidio contra la población tutsi. Por consecuencia hemos sido testigos de la imposibilidad del TPIR de juzgar a todos los individuos responsables, aunque no debemos ignorar que el principal instigador está siendo juzgado.

Además, el artículo 27, párrafo 2, señala que *“las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”*.

En relación a este último aspecto, debemos agregar que el artículo 27 se apoya en el artículo 98 sobre cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y al consentimiento de la entrega para lograr la concordancia plena entre las relaciones de los Estados con la CPI.

De esta forma, el artículo 98, párrafo 1, señala textualmente que *“la Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido*

---

<sup>136</sup> *Ídem.*

*deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad”.*

En relación a este aspecto, podemos ser capaces de afirmar que el Estatuto de Roma invoca los principios creados por el Tribunal de Nüremberg al incorporar que la calidad oficial de los individuos no los sustrae de su responsabilidad internacional penal por la comisión de los crímenes.

### **3.9.2. Responsabilidad de los Jefes y Otros Superiores**

Por su parte, el artículo 28 del Estatuto de Roma se refiere a la responsabilidad internacional penal del individuo generada por su calidad de jefe militar y otro tipo de superior jerárquico; en primer lugar estipula que *“el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o a su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas”.*

Asimismo, en relación al control efectivo del superior militar se marcan dos posibilidades; por un lado, cuando hubiera sabido, o hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; por otro, cuando no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Mientras que en lo relativo a las relaciones entre superior y subordinado que no posean la calidad de militares, es decir los civiles, el artículo 28, párrafo 2, señala que *“el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados”.*

En el mismo sentido, dicho artículo prevé tres posibilidades que generan responsabilidad

internacional penal del superior jerárquico, a saber: en primer lugar, cuando hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que demostrara que los subordinados estaban realizando esos crímenes o se proponían cometerlos; en segundo lugar, cuando los crímenes tuvieran relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y por último, cuando no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

A nuestro modo de ver, este artículo refleja los principios encumbrados por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y aplicados por el TPIY con respecto a la responsabilidad internacional penal de los superiores políticos y los jefes milites en la dirección, planeación y ejecución de crímenes internacionales, tales como son los casos anteriormente referidos de Blaskic, Obrenovic y Krstic.

Así, se les impone a los jefes militares poseer una amplia obligación de conocimiento de las actividades de las tropas bajo su control debido a que tiene que hacer respetar las normas de derecho internacional, incluyendo las leyes y costumbres de guerra, la normatividad del derecho internacional penal y del derecho internacional humanitario.

De esta forma, el jefe militar efectivo u otro superior jerárquico comprometerá su responsabilidad internacional penal con base en los siguientes hechos: si tiene conocimiento de la intención de sus subordinados de cometer un crimen, o cuando no impida que sus subordinados cometan dicho crimen imponiendo medidas razonables, o cuando falte a su deber de sancionarlos por la comisión del mismo, como lo retoma el Estatuto del TPIY.

No obstante, conviene recalcar que en base a la doctrina jurídica “ciertamente existe en derecho penal una obligación general para el superior de controlar a sus subordinados más que está obligación no incluye la obligación de castigar; el propósito final era afirmar que esta obligación de punir no era parte del derecho internacional convencional, que ella enfrentaba el principio de legalidad y que no retenía la competencia del TPIY”,<sup>137</sup> por lo cual este Tribunal debía declarar inválidos los pasajes del artículo que mencionarán tal

---

<sup>137</sup> *Ibid.* p. 197.

obligación pues excedía su competencia material.

Sin embargo, con la puesta en vigencia del Estatuto de Roma está situación parece haber sido superada pues en opinión de los expertos “el artículo 28 enuncia claramente en el marco de la acción directa impuesta a un superior jerárquico, que éste debe “impedir” o “reprimir”. Parece evidente que reprimir y punir son aquí sinónimos”.<sup>138</sup> En este sentido, el superior jerárquico puede utilizar sanciones tanto para reprimir los actos delictivos como para prevenir la futura comisión de éstos.

Desde nuestra perspectiva tanto el artículo 25 como el artículo 28 representan la base para establecer la responsabilidad internacional penal del individuo, independientemente de la calidad en la que actúe dentro de la comisión de un crimen, es decir, la persona física es penalmente responsable de alguno de los actos delictivos considerados en el Estatuto de Roma, y no es posible argumentar como eximente su posición como Jefe de Estado, jefe militar, autoridad civil o cualquier otro tipo de posición que represente una superioridad jerárquica.

Así, con base en el argumento anterior es posible señalar que el Estatuto de Roma incluye la indivisibilidad de la responsabilidad penal individual, la cual detalla que ésta no se encuentra limitada a los individuos que forman parte de la estructura del Estado, ya sea en su calidad de gobernantes o autoridades militares, policíacas y civiles, sino que amplía el marco jurídico a otro tipo de personas privadas que actúen en la planeación, dirección, comisión o ejecución de los crímenes.

### **3.9.3. Ordenes Superiores y Disposiciones Legales**

Por su parte, el artículo 33 del Estatuto de Roma estipula que “*quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal*”, a menos que se presente alguna de las siguientes situaciones, a saber: que estuviera obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior; no tuviera conocimiento de que la orden fuera ilícita; o que la orden no fuera manifiestamente ilícita, aunque exceptúa que las órdenes a cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son

---

<sup>138</sup> *Ídem.*

manifiestamente ilícitas.

De esta forma, podemos afirmar que la CPI reconoce una estructura jerárquica dentro de la planeación, elaboración y ejecución de los crímenes, empero este principio tuvo su incipiente origen en el Tribunal de Nüremberg, continuando con los tribunales penales internacionales y concluyendo con el Estatuto de Roma; por consecuencia debemos reconocer que este último documento reconoce distintas posibilidades para justificar la ejecución del acto delictivo lo cual puede traducirse en la disminución de la pena.

Sin embargo, este supuesto genera una cuestión de importancia en relación a los militares, en razón de que la normativa militar exige el principio de la obediencia por lo cual los miembros de las tropas están obligados a ejecutar y actuar conforme a las órdenes del superior jerárquico.

Así, con base en la opinión de los expertos es posible señalar que los artículos 27 y 33 guardan estrecha relación entre sí al considerar la responsabilidad internacional penal del ejecutor, ya sea tanto por la tentativa a cometer el crimen, la comisión del mismo, o la aportación de ayuda o asistencia en ambas situaciones, independientemente de que la orden recibida por parte de un superior haya sido ilegal, y el ejecutor no haya tenido conocimiento de que estaba cometiendo una conducta delictiva, especialmente en el caso del genocidio y los crímenes de *lesa humanidad*.

#### **3.9.4. Circunstancias Eximentes de Responsabilidad**

El artículo 31 del Estatuto de Roma precisa las circunstancias por las cuales un individuo puede ser eximido de su responsabilidad internacional penal, a saber:

- En caso de padecer una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la licitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley.
- Cuando estuviere en un estado de intoxicación que le privara de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, a menos que se haya intoxicado voluntariamente y sabiendo que como resultado probablemente incurriría en un crimen, o haya hecho caso omiso del riesgo que conllevaba la intoxicación.



- Cuando el individuo haya actuado razonablemente en defensa propia o de un tercero, o en caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él o los bienes protegidos. En este sentido no es posible considerar como una circunstancia eximente de responsabilidad internacional penal la participación en una fuerza que llevara a cabo una operación de defensa.
- Cuando el sospechoso hubiere incurrido en una conducta delictiva como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, y siempre que no tuviera la intención de causar daño mayor que el que se proponía evitar; además, agrega que la amenaza puede haber sido hecha por otras personas o estar constituida por circunstancias ajenas a su control.

En el mismo sentido, la CPI determinará si alguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad internacional penal son aplicables y tendrá en consideración otro tipo de circunstancias distintas a las anteriores, y de manera acorde al artículo 21 del Estatuto de Roma.

### **3.9.5. Error de Hecho o Error de Derecho, y Órdenes Superiores y Disposiciones Legales**

El artículo 32, párrafo 1, del Estatuto de Roma señala que el error de hecho constituye un motivo para eximir de responsabilidad internacional penal “*si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen*”; por otro lado, en su párrafo 2 estipula que “*el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto*”. Sin embargo, existe la opinión generalizada de que este artículo no contiene una diferenciación detallada entre el error de hecho y el error de derecho, aunque ambos comparten el elemento de intencionalidad como una causa para eximir de responsabilidad internacional penal.

Conviene recordar, que el artículo 33 sobre órdenes superiores y disposiciones legales remarca como circunstancias eximentes de responsabilidad penal que el individuo se

hubiera encontrado obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior jerárquico, así como el desconocimiento de que la orden era ilícita o que ésta no fuera manifiestamente ilícita; no obstante, estas tres condiciones no pueden servir de argumento justificante en la comisión de genocidio y crímenes de *lesa humanidad* que conllevan carácter y órdenes expresamente ilícitos.

De esta forma, los expertos consideran que “la interpretación acumulativa de los artículos 32 y 33 implica que el subordinado controla la legalidad de la orden y, en caso de interpretación errónea, puede argüir sobre estos fundamentos para eximir de su responsabilidad penal”.<sup>139</sup>

### **3.10. Principio de Complementariedad**

A nuestro modo de ver, el Estatuto de Roma refleja el interés de que cada Estado sea capaz de cumplir con la obligación de juzgar a sus ciudadanos por la comisión de crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio, es decir, crímenes que afectan los derechos humanos fundamentales de la población. Así, es evidente que los Estados parte en la Convención pactaron libre y soberanamente aceptar la jurisdicción de la CPI con respecto a los crímenes considerados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.

En este sentido, el artículo 1 del Estatuto de Roma señala que la CPI es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales; al respecto, conviene agregar que en este artículo se expresa el objetivo de crear un Tribunal Internacional capaz de compensar y solventar las deficiencias de los tribunales nacionales cuando el Estado al que pertenecen no dispone de la garantía de realizar un juicio independiente, imparcial y objetivo, así como cuando se presenta la dificultad de emitir y ejecutar una sentencia.

De igual forma, debemos destacar la importancia del artículo 17 del Estatuto de Roma con respecto a las condiciones o supuestos necesarios para que entre en funciones la jurisdicción complementaria de la CPI; en primer lugar, en el párrafo 1 se invocan las situaciones de inadmisibilidad, a saber:

- Cuando el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene

---

<sup>139</sup> *Ibíd.* p. 205.

jurisdicción sobre él; salvo cuando dicho Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento, o realmente no pueda hacerlo.

- Cuando el asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción y que haya decidido no emprender acción penal contra la persona de que se trate; exceptuando que la decisión haya obedecido a que el Estado no se encuentra dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o realmente no pueda hacerlo.
- Cuando el sospechoso haya sido ya enjuiciado por la conducta a que se refiere la denuncia, y la CPI no pueda emprender el juicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3.
- Cuando el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la implementación de las acciones de la CPI.

Además, el artículo 17, párrafo 2, señala que la CPI examinará las circunstancias con respecto a los principios y garantías de un proceso penal reconocidos por el Derecho Internacional como una forma de determinar las cuestiones de admisibilidad de los casos bajo los siguientes supuestos, a saber:

- Cuando el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal por alguno de los crímenes considerados en el artículo 5.
- Cuando haya existido una demora injustificada en el juicio que sea incompatible con la intención de hacer comparecer al individuo de que se trate ante la justicia.
- Cuando el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial, y que haya sido o esté siendo sustanciado de forma que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

Por último, el artículo 17, párrafo 3, estipula que la CPI examinará si el Estado, a consecuencia del colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios, o por otras razones no está en condiciones de llevar a cabo el juicio.

También conviene destacar que el principio de complementariedad se invoca en el artículo 20 que se refiere al principio de cosa juzgada (no ser juzgado dos veces por el mismo

delito), es decir, la CPI no procesará al individuo en caso de que éste ya haya sido juzgado, condenado o absuelto por la comisión de los crímenes contemplados en su Estatuto por otro tribunal, a menos que dicho proceso penal respondiera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o, no hubiera sido instruido de forma independiente o imparcial, por lo cual sería incompatible con la intención de someter al individuo a la acción de la justicia.<sup>140</sup>

De igual forma, con base en los artículos 5, 11, 12, 13, y 19 del Estatuto de Roma, los Estados se comprometen a asumir las medidas necesarias para establecer su competencia con el objetivo de conocer las infracciones en una serie más o menos amplia de casos determinados en las convenciones pertinentes, y en virtud de la obligación de cada Estado de aplicar medidas administrativas y judiciales para asegurar la detención del individuo responsable.

Como se mencionó en un apartado anterior, el artículo 11 se refiere a la competencia de la CPI sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma; y el artículo 12 atañe a las condiciones previas para la aceptación del ejercicio de la competencia de la CPI por parte de un Estado parte o de un Estado en cuyo territorio se haya realizado el delito, o del Estado al cual pertenece el nacional acusado del crimen.

Por su parte, el artículo 13 sobre el ejercicio de la competencia de la CPI estipula las tres formas de inicio de una investigación: en primer lugar a instancia de un Estado que haya remitido un caso al Fiscal; o en otro caso, a instancia del Consejo de Seguridad; y por último, por medio del inicio oficioso del Fiscal.

Mientras que el artículo 19 se refiere a la impugnación de la competencia de la CPI por tres razones: cuando el Estado que tenga jurisdicción en la causa se encuentre investigando, enjuiciando, o haya realizado un proceso sobre dicha causa; cuando se requiera la aceptación del Estado con nexo jurídico al caso; y cuando lo demande el individuo contra el cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia conforme el artículo 58.

Con respecto al tema de complementariedad consideramos adecuado remarcar que Cheriff

---

<sup>140</sup> Asimismo, el artículo 20 representa un argumento válido que puede utilizar el individuo presuntamente responsable para impugnar el acuerdo de admisibilidad de forma acorde al artículo 19 del Estatuto de Roma.

Bassiouni señala que la jurisdicción penal de la Corte “no afecta la soberanía nacional ni pasa por encima de un sistema nacional que verdaderamente cumple sus obligaciones internacionales”.<sup>141</sup> De esta forma, debemos tener presente que el principio de complementariedad no tiene la intención de desplazar o absorber las obligaciones y facultades del Estado nacional. Por el contrario, es un segundo nivel de garantía que entra en operación cuando el sistema de tutela nacional es ineficaz o insuficiente.

En el mismo tono, José A. Guevara opina que “si los Estados Parte no quieren que la CPI active su jurisdicción complementaria para juzgar crímenes cometidos en sus territorios o por sus nacionales, su justicia penal debe ser ejercida de manera apropiada y con calidad, para lo cual deben satisfacer los requisitos mínimos que marca el derecho internacional de los derechos humanos”.<sup>142</sup>

De esta forma, conviene puntualizar que la CPI no sustituye a las jurisdicciones nacionales y sólo ejercerá su competencia bajo dos supuestos, por un lado, cuando el Estado con jurisdicción sobre el caso no cuente con la capacidad para realizar la investigación y enjuiciamiento a consecuencia del colapso o paralización total o parcial de su sistema penal, o cuando no tenga la intención de ejercer su competencia de manera independiente e imparcial con la finalidad de encubrir la responsabilidad penal del individuo.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva el principio de complementariedad constituye un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía nacional, y la operación y salvaguardia del orden jurídico internacional, especialmente debido a que la jurisdicción de la CPI se encuentra claramente delimitada sobre los individuos que cometieron alguno de los crímenes previstos en el artículo 5. Así, para que exista la operación eficaz de dicho principio es necesaria la existencia de reglas, procedimientos e instrumentos internos que permitan la cooperación entre los Estados parte y la CPI.

### **3.11. La Relación entre la CPI y el Consejo de Seguridad**

Como se mencionó anteriormente el Estatuto de Roma señala en su preámbulo que la CPI se encuentra vinculada a la ONU, pero no depende de ningún órgano de dicha

---

<sup>141</sup> Citado por Sergio García Ramírez. *op. cit.* p. 35.

<sup>142</sup> José A. Guevara. (Véase: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores). *¿La Corte Penal Internacional... op. cit.* p. 121.).

Organización Internacional. De esta forma, se revela el interés mostrado durante las negociaciones por mantener la independencia de la Corte; no obstante también expresa la opinión de los Estados por reconocer y establecer un vínculo cercano con el Consejo de Seguridad.

En relación al punto anterior es necesario recordar que de manera acorde al artículo 13, inciso b, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, tiene la facultad de remitir al Fiscal casos para investigar a consideración de pertenecer a la categoría de amenazas contra la paz y la seguridad internacionales, y que constituyan un crimen de la jurisdicción de la Corte.

En opinión de los expertos y como una interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones, el artículo 13, apartado b, plantea que en casos iniciados por el Consejo de Seguridad no se necesita el consentimiento del Estado no parte al que corresponden el territorio, el buque o la aeronave, o la nacionalidad del imputado; por lo cual la CPI tiene la capacidad de ejercer su competencia, lo que implica la posibilidad de que el Fiscal desenvuelva sus atribuciones de investigación y acción. Asimismo, en virtud del artículo 16 el Consejo de Seguridad cuenta con la facultad de pedir a la CPI la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento que se haya iniciado por un plazo que no exceda los doce meses, aunque este tipo de petición puede ser renovada por dicho órgano.

Desde nuestra perspectiva, a partir de la década de los años noventa el Consejo de Seguridad incrementó su interés en asuntos referentes a conflictos armados que conllevaban graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, lo cual tuvo como expresión más clara la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda; y en la actualidad, el Estatuto de Roma continúa reflejando su rol activo, así como la visión positiva de los Estados por incluir en algunos artículos la delimitación de su participación en la implementación de la jurisdicción internacional penal encabezada por la CPI.

### **3.12. Cooperación de los Estados con la CPI**

En primer lugar, cabe señalar que dentro del marco del derecho internacional público no existe la obligación consuetudinaria de cooperación judicial; en el mismo sentido se ha

reiterado en un apartado anterior que dicha materia principalmente se ha apoyado en la elaboración de tratados internacionales y bilaterales en temas específicos como extradición, ayuda judicial, transferencia de persecuciones penales y de vigilancia de delincuentes favorecidos por la prórroga de una pena o de la libertad condicional. De esta manera, observamos como se establece entre los Estados la cooperación en materia de investigación, instrucción y ejercicio de la represión de infracciones de derecho interno.

En relación a este tema es preciso recordar que el artículo 13 del Estatuto de Roma estipula las formas de inicio de una investigación, ya sea a instancia de un Estado que haya remitido un caso al Fiscal; a instancia del Consejo de Seguridad; o a instancia del Fiscal.

Posteriormente a este proceso, el Fiscal debe notificar del caso a todos los Estados parte, así como a los Estados que en condiciones normales ejercerían su competencia sobre dichos crímenes. Así, en el plazo de un mes a partir de la notificación, el Estado que se encuentre investigando o enjuiciando a los individuos sospechosos, ya sean o no sus nacionales, debe notificarlo a la CPI. De igual forma, dicho Estado puede realizar una petición a fin de inhibir la actuación del Fiscal, aunque la Sala de Cuestiones Preliminares encargada del caso puede autorizar la continuación de la investigación.

En caso de que la acción del Fiscal sea inhibida, éste puede requerir al Estado en cuestión para que informe periódicamente con respecto al proceso de la investigación o juicio, o del curso de las acciones subsecuentes.

En otro sentido, la inhibición del Fiscal se abrirá seis meses después o en cualquier momento en que se produzca un cambio significativo en las circunstancias que redunden en la falta de voluntad del Estado para emprender o continuar con la realización de un juicio parcial.

Cabe agregar, que a partir del momento en que el Fiscal abre la investigación se contemplan en virtud del artículo 55 del Estatuto de Roma los derechos del acusado, entre los que se encuentran los siguientes:

- Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

- Nadie será sometido a ninguna forma de coacción, intimidación o amenaza, tortura, ni a otro tipo de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- La interrogación del sospechoso deberá realizarse en un idioma que comprenda y hable perfectamente; además, podrá disponer sin cargo alguno de los servicios de un intérprete y de las traducciones necesarias para cumplir con el requisito de equidad.
- Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios, ni tampoco será privado de su libertad salvo por los motivos y procedimientos previstos en el Estatuto de Roma.

En el mismo sentido, este artículo establece los derechos del acusado al ser interrogado por el Fiscal o las autoridades nacionales:

- Derecho a ser informado de la existencia de los motivos para considerar que ha cometido un crimen de la competencia de la CPI.
- A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- A ser asistido por el abogado defensor de su elección, o en caso de no contar con uno, tiene derecho a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y sin cargo si no contará con los medios suficientes.
- A ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a la asistencia.

En este sentido, el Estatuto de Roma incluye una ampliación más detallada que los tribunales penales internacionales sobre los derechos del acusado durante su detención, el transcurso de las audiencias, y los momentos de la emisión de la sentencia y de la ejecución de penas de manera acorde al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3.13. Organización de la CPI**

El artículo 34 del Estatuto de Roma enumera los órganos que integran la CPI, a saber:

- Presidencia
- Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares.



- Fiscalía
- Secretaría

### **3.13.1. Presidencia**

La Presidencia está integrada con el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo elegidos por mayoría absoluta de los magistrados; este órgano se encuentra encargado de la administración de la CPI.

La CPI se integra con dieciocho magistrados, aunque dicho número puede elevarse a sugerencia de la Presidencia y por acuerdo de la Asamblea de los Estados partes. En el mismo sentido, los magistrados son elegidos en votación secreta durante la Asamblea, a propuesta de los Estados. Cabe diferenciar que sólo se alude a los Estados que concurren a la Asamblea, no a los Estados partes en la convención.

Como requisito principal los magistrados deben ser *“personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”*.

En la elección de los magistrados se toman en cuenta la experiencia y competencia en temas de derecho y procedimiento penal, derecho internacional humanitario, normas de derechos humanos y dominio de uno de los idiomas de trabajo de la Corte, así estos requisitos implican la trayectoria del individuo como juez, fiscal, abogado u otra función similar.

De esta forma, los Estados parte tendrán en consideración la representación de género, presencia de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa y participación de especialistas en cuestiones penales e internacionales.

En el marco de la primera reunión en la sede de la ONU celebrada en septiembre del 2002, la Asamblea de los Estados partes adoptó los procedimientos para la nominación y la elección de los magistrados. Posteriormente, la elección se realizó entre los días 3 y 7 de febrero de 2003, y la elección del Presidente tuvo lugar el 11 de marzo de 2003. A continuación presentamos un listado de los magistrados de la CPI:

- Presidente - Juez Philippe Kirsch (Canadá).
- Vicepresidente primero - Juez Akua Kuenyehia (Ghana).
- Vicepresidente segundo - Juez Elizabeth Odio (Costa Rica).
- Juez Karl T. Hudson-Phillips (Trinidad y Tobago).
- Juez Tuiloma Neroni Salde (Samoa).
- Juez Sang-Hyun Song (República de Corea).
- Juez Maureen Harding Clark (Irlanda).
- Juez Fatoumata Dembele Diarra (Malí).
- Juez Sir Adrian Fulford (Reino Unido).
- Juez Sylvia Steiner (Brasil).
- Juez Navanethem Pillay (Sudáfrica).
- Juez Hans-Peter Kaul (Alemania).
- Juez Mauro Politi (Italia).
- Juez René Blattman (Bolivia).
- Erkki Kourula (Finlandia).
- Juez Anita Usacka (Latvia).

### **3.13.2. Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares**

En primer lugar, la Sección de Apelaciones se encuentra integrada por el Presidente y por otros cuatro magistrados; mientras que tanto la Sección de Cuestiones Preliminares como la Sección de Primera Instancia están compuestas por no menos de seis jueces, principalmente expertos en procedimiento penal.

### **3.13.3. Fiscalía**

La Fiscalía es un órgano completamente independiente y separado de la CPI, por lo cual sus miembros no recibirán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas, aunque sus acciones y decisiones pueden repercutir en determinaciones adoptadas por órganos externos, por ejemplo en relación a los acuerdos del Consejo de Seguridad para iniciar o suspender una investigación o un juicio. El 16 de junio de 2003 Luis Moreno-Ocampo fue electo como Fiscal; y posteriormente Serge Brameras y Fatou Bensouda fueron elegidos como Fiscales Adjuntos.

Asimismo, la Fiscalía tiene a su cargo el recibo de remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte con la finalidad de revisarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal.

La Fiscalía actúa bajo la dirección de un Fiscal que tiene plena autoridad para administrar al personal, instalaciones y recursos de forma independiente a la Presidencia. El Fiscal puede contar con la asistencia de Fiscales Adjuntos, empero todos deberán ser de diversas nacionalidades.

Al igual que los magistrados, la elección del Fiscal y de sus adjuntos debe recaer en *“personas que gocen del alta consideración moral, que posean un alto grado de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales”*.

La Asamblea de Estados partes elige al Fiscal en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros; posteriormente, los Fiscales Adjuntos son elegidos de igual manera, pero en base a una lista de candidatos presentada por el Fiscal; además, éste tiene la facultad de designar asesores jurídicos especialistas en determinados temas como violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

#### **3.13.4. Secretaría**

La Secretaría tiene a su cargo aspectos no judiciales de la administración de la Corte, así como la función de prestarle servicios; este órgano se encuentra bajo la dirección del Secretario, que a su vez se halla sujeto a la autoridad del Presidente.

El Secretario es elegido por los magistrados, en votación secreta y por mayoría absoluta, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados parte; cabe agregar que la elección del titular de este órgano como la del Secretario Adjunto tienen el mismo procedimiento. El francés Bruno Cathala fue electo Secretario por un periodo de cinco años.

La Secretaría tiene la facultad de establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos cuya función es adoptar, en consulta con la Fiscalía, medidas de protección y dispositivos de

seguridad, así como brindar asesoramiento y otro tipo de asistencia a los testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que enfrenten peligros en virtud del testimonio en los casos.

Por la razón anterior, la Dependencia de Víctimas y Testigos debe contar con personal especializado para atender, por ejemplo, a víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual, y poseer pleno conocimiento de la situación de las personas que se encuentran o pudieran encontrarse en un estado de vulnerabilidad por conductas criminales.

### **3.14. Agenda de los Casos Presentados ante la CPI**

Como se mencionó anteriormente la CPI entró en funciones a partir del año 2002, y en la actualidad los interesados en este tema están pendientes acerca del desarrollo de la agenda de los casos bajo su jurisdicción. Por un lado, debemos considerar que en virtud del artículo 14 del Estatuto de Roma, tres Estados parte han remitido tres situaciones para investigar a la Fiscalía ocurridas en los territorios de la República de Uganda, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana. En otro sentido, actuando de forma acorde al artículo 16 de dicho documento, el Consejo de Seguridad remitió a la Fiscalía el caso Darfur a través de la Resolución 1593 del 31 de marzo de 2005 por los sucesos ocurridos a partir del 1 de julio de 2002.

De manera posterior a estas peticiones y a un análisis acorde al contenido del Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Fiscal Luis Moreno-Ocampo decidió iniciar las siguientes investigaciones: caso República Democrática del Congo (23 de junio de 2004), caso República de Uganda (28 de julio de 2004) y caso Darfur, Sudán (6 de junio de 2005).

En este apartado consideramos conveniente presentar una breve semblanza de los acontecimientos ocurridos en dichas naciones y la novedosa intervención de la jurisdicción internacional penal dirigida por la Corte. En orden cronológico, conviene destacar que el caso de la República Democrática del Congo representa la primera investigación a cargo de la CPI; así, el 19 de abril de 2004 el Presidente de dicha nación pidió a la Fiscalía iniciar la investigación del caso para determinar si una o más personas debía ser acusadas por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio; y además remarcó el

interés de su gobierno para cooperar con la Corte.

Por su parte desde 2003, la Fiscalía había anunciado que observaba de cerca los acontecimientos que ocurrían en la República del Congo, y a partir de la remisión del caso analizó la situación de la región de Ituri. Posteriormente, el 23 de junio de 2004, el Fiscal Moreno-Ocampo anunció su decisión de iniciar la investigación por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio cometidos en el territorio de dicho Estado desde el 1 de julio de 2002; en relación a este aspecto, los informes concluyeron que millones de civiles habían muerto a consecuencia del conflicto existente desde 1990, además se informó que la población había sufrido matanzas, ejecuciones sumarias, violación, tortura, traslado forzoso y uso de niños en las hostilidades.

En relación a los hechos ocurridos en Uganda, conviene señalar que su territorio es escenario de un conflicto que ha perdurado más de diecisiete años, y en el cual la población del norte ha sido objeto de ataques regulares. La violencia comenzó en 1986 después de que el Presidente Yoweri Museveni tomó el poder, y tras la formación de un grupo rebelde denominado "Lord's Resistance Army (LRA)".

De acuerdo a reportes proporcionados a la Fiscalía, esta situación ha generado graves violaciones a los derechos humanos de la población que incluyen ejecuciones sumarias, tortura, mutilaciones, reclutamiento de niños al ejército, abuso sexual infantil, violación, traslado forzoso, saqueo y destrucción de la propiedad privada.<sup>143</sup>

Así, a consecuencia de la comisión de estos crímenes, el 16 de diciembre de 2003 el Gobierno de Uganda remitió esta situación a la Fiscalía de la CPI;<sup>144</sup> luego, el 27 de febrero de 2004 presentó su declaración de aceptación ante el Secretario, a fin de extender la jurisdicción de la CPI al 1 de julio de 2002. De esta manera, el 28 de julio de 2004 el Fiscal Moreno-Ocampo inició oficialmente la investigación del caso, y el 6 de mayo de 2005 se dictaron órdenes de aprehensión por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra

---

<sup>143</sup> La Fiscalía ha recabado informes acerca de que la base de combatientes del LRA en un porcentaje del 85% se compone de niños de entre 11 y 15 años, lo cual se estima que representa la cantidad de 2,000 infantes que se emplean como soldados, vigías, trabajadores, y esclavos sexuales en el caso de las niñas. Por otro lado, también se reporta que a partir de la década de 1990 aproximadamente tres cuartas partes de la población Acholi ha sido forzada a abandonar sus hogares localizados en los distritos de Gulu y Kigum, lo cual se estima que ha provocado el desplazamiento de entre 400,000 y 800,000 personas. Además, se calcula que durante el curso de este conflicto el LRA ha quemado 1,946 casas y 1,600 granjas; y saqueado 1,327 casas, 116 poblaciones y 307 tiendas.

<sup>144</sup> Conviene señalar que Uganda firmó el Estatuto de Roma el 17 de marzo de 1999; y depositó su instrumento de ratificación el 14 de junio de 2002.

contra cinco Comandantes del LRA: Joseph Kony, Vincent Otti, Raska Lukwiya, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen.

A nuestro modo de ver, conviene denotar el caso de Darfur, pues como se refirió anteriormente el Consejo de Seguridad de forma acorde al artículo 16 del Estatuto de Roma remitió su petición para iniciar la investigación por los sucesos ocurridos a partir del 1 de julio de 2002 en dicho territorio. Así, en la Resolución 1593 concluye que la situación en Sudán constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y toma en cuenta los reportes sobre las trasgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos.

De esta forma, el análisis preliminar demostró que el gobierno de Sudán y los Janjaweed son responsables de la comisión de crímenes bajo jurisdicción de la CPI; en dicho aspecto se concluyó que las fuerzas gubernamentales y las milicias dirigieron ataques indiscriminados, asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, destrucción de poblaciones, violación y otras formas de violencia sexual, pillaje y desplazamientos forzosos en contra de hombres, mujeres y niños de Darfur.<sup>145</sup> En base a dichos argumentos, el Fiscal Moreno-Ocampo decidió iniciar la investigación del caso el 1 de junio de 2005.

Por último, el 6 de enero de 2005 la oficina del Fiscal recibió del gobierno de la República Centroafricana la petición para iniciar una investigación por los crímenes bajo jurisdicción de la Corte cometidos en su territorio a partir del 1 de julio de 2002. Actualmente, la Fiscalía continúa analizando los reportes para determinar si inicia la investigación de manera acorde al contenido del Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Para finalizar este apartado, consideramos conveniente resaltar que esta agenda de casos pone de manifiesto que ha comenzado la actividad de la CPI contra la impunidad internacional, si bien nos falta presenciar la puesta en marcha de lo que será su primer juicio penal contra los individuos presuntamente responsables por los crímenes cometidos en el Congo, Uganda y Sudán, lo cual enriquecerá la jurisprudencia en materia del principio de responsabilidad internacional penal.

---

<sup>145</sup> De acuerdo con reportes de la ONU se estima la cantidad de un millón y medio de personas desplazadas al interior de Darfur, y un poco más de 200,000 buscaron refugio en el territorio vecino de Chad. Además, los actos de violencia afectaron principalmente las poblaciones de Fur, Zaghawa, Massalit, Jebel, Araga y a otras tribus africanas.

Asimismo, con la apertura de estas investigaciones podemos observar la actitud positiva de tres Estados parte acerca de la jurisdicción internacional penal, así como en la relación de la Corte con el Consejo de Seguridad, pues este último ya remitió su primera petición de investigación en interpretación al Capítulo VII de la Carta de las Naciones, dejando por el momento a un lado la atribución anterior de crear tribunales *ad hoc*.

### **3.15. Comparación entre los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* y la CPI**

Para los fines de esta investigación, consideramos indispensable distinguir las principales similitudes y diferencias entre los tribunales *ad hoc* y la primera Corte permanente como la mejor forma de esclarecer las posibles ventajas y desventajas de ambos como instrumentos de la justicia internacional penal. Para comenzar la CPI y los tribunales penales internacionales comparten la similitud de haber sido creados para tener una competencia explícita sobre los individuos que hayan cometido alguno de los crímenes considerados del núcleo duro del derecho internacional penal (crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio).

De esta forma, el TPIY, el TPIR y el Tribunal Especial para Sierra Leona se establecieron como instituciones judiciales para realizar procesos contra individuos responsables de cometer crímenes internacionales en razón de que su responsabilidad penal no pudo ser comprometida ante los tribunales nacionales de sus respectivos países.

Por lo tanto, los tribunales penales internacionales (TPIY, TPIR y Tribunal Especial para Sierra Leona) no se ubican en el territorio donde ocurrieron los crímenes, es decir, tienen su sede en el territorio de un tercer Estado.

El hecho de que los tribunales penales internacionales no se encuentren ubicados en el territorio donde tuvo lugar la comisión de los crímenes se traduce en una menor efectividad comparada con los tribunales nacionales, los cuales a juicio de los expertos cuentan con “el poder de tomar los medios de prueba y de citar a los testigos a comparecer, el poder de hacer ejecutar los mandatos de la sentencia por las fuerzas del orden bajo la autoridad del tribunal, y otros poderes similares”;<sup>146</sup> en cambio, los tribunales *ad hoc* “aunque disponen de poder para liberar los mandatos de la sentencia así como para citar a comparecer, no

---

<sup>146</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* pp. 21-22.

pueden ejecutar los actos derivados del ejercicio de tales poderes".<sup>147</sup>

Por otro lado, a nuestro modo de ver una de las principales diferencias entre la CPI y los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda radica en que estos últimos fueron creados por el Consejo de Seguridad en virtud de la interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, mientras que la CPI es producto del consenso de los Estados.

En este mismo sentido, los tribunales penales internacionales *ad hoc* fueron creados con una competencia *temporis* y *loci* determinadas a cierto tiempo y territorio, a diferencia de la CPI que representa la primera Corte permanente con una competencia general, además tanto el Estatuto de Roma y el documento denominado Elementos de los Crímenes se consideran factores claves que reflejan la evolución de los conceptos y categorías de crímenes internacionales, especialmente crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio.

Otra diferencia trascendental entre la CPI y los tribunales penales internacionales radica en el reconocimiento del principio de complementariedad, debido a que la Corte reconoce la prioridad que poseen las jurisdicciones penales nacionales para juzgar a los individuos por crímenes considerados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, mientras que el TPIY y el TPIR otorgan preferencia a la justicia internacional sobre la nacional.

En general, la CPI, en comparación con los tribunales penales internacionales, cuenta con una mayor efectividad para combatir la impunidad, enfrentando los factores políticos que obstaculizan el enjuiciamiento de los individuos responsables de cometer crímenes bajo su jurisdicción, brindando la garantía de la celebración de un proceso penal imparcial de manera acorde al derecho internacional. De igual forma, la CPI concretiza un proceso desarrollado desde los Tribunales históricos de Nüremberg y Tokio hasta los Tribunales de Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona para implementar un sistema de justicia internacional penal que reconoce al individuo como el sujeto activo en la realización de crímenes graves.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> *Ídem.*

<sup>148</sup> Sin embargo, debemos considerar que en el futuro continuará persistiendo la opinión sobre la necesidad de lograr el reconocimiento de la responsabilidad internacional penal de otros sujetos de derecho internacional, pero en la actualidad no debemos menospreciar los avances concretos en el ámbito del principio de la responsabilidad internacional penal a título individual como el primer paso del derecho internacional penal en materia de represión.



Es importante reconocer que los especialistas coinciden en que la puesta en marcha de la CPI incorpora distintos elementos que fortalecen la jurisdicción internacional penal, entre ellos:

- La CPI admite la garantía jurisdiccional para la solución de controversias en materia de crímenes internacionales y la lucha contra la impunidad como un fin de la comunidad internacional.
- La CPI esta dotada por jurisdicción permanente; a diferencia de los Tribunales Penales con jurisdicción sobre un lugar y tiempo determinados, y destinados a desaparecer cuando se compruebe que la paz ha sido restablecida.
- La CPI ejerce su competencia punitiva sobre el individuo o persona física, no sobre el Estado o personas colectivas, con lo cual poco a poco se afianza la pretensión de incluirlo en el ámbito de los sujetos del derecho internacional. De esta forma, el derecho internacional penal reconoce tanto los derechos como la responsabilidad internacional penal del individuo por llevar a cabo conductas delictuosas.
- La CPI tiene competencia sobre los crímenes graves, es decir, sobre los actos delictivos que la comunidad internacional considera que vulneran los bienes jurídicos más apreciados para la subsistencia, la seguridad y la paz de la humanidad. Además, el catálogo internacional si bien tipifica dichos crímenes, no está cerrado a la inclusión de otros que desgraciadamente aparezcan en el tiempo y en el espacio.
- La CPI reconoce que los crímenes bajo su jurisdicción revisten trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, debido a que toman en cuenta la preservación de los valores humanos a corto y largo plazo.
- El principio de complementariedad reconoce la primacía de las jurisdicciones nacionales sobre cualquiera de los delitos señalados en el Estatuto de Roma. Por lo tanto, la jurisdicción de la CPI sólo actuará de manera secundaria y complementaria.
- La jurisdicción internacional penal de la CPI no releva a la jurisdicción nacional, por el contrario sólo la complementa o sustituye cuando ésta última es ineficaz, indiferente o complaciente, aunque es necesario remarcar que el Estatuto de Roma estipula que se debe comprobar la admisibilidad de los casos.
- El derecho internacional de los derechos humanos y las jurisdicciones tutelares reconocen que el principio de complementariedad no pretende relevar a las jurisdicciones nacionales en la solución de los conflictos.

### 3.16. La Legislación Mexicana y la CPI

En relación a la adopción del Estatuto de Roma es un hecho que cada Estado, en mayor o menor medida, debe realizar cambios adecuados y acordes a su legislación nacional para hacer compatible dicho documento a su marco constitucional. En opinión de los conocedores del tema “algunos podrán ratificar el Estatuto sin cambios en su derecho interno, cuando las obligaciones del Estado automáticamente se hacen parte de esa legislación. Otros necesitarán un orden legal muy elemental declarando la ley sustantiva y los procedimientos de cooperación del Estatuto como parte del derecho endógeno, y haciendo caso omiso de cualquier ley con la que pueda haber incompatibilidad”.<sup>149</sup>

En materia histórica desde hace poco menos de veinte años, el gobierno mexicano comenzó a expresar en foros y conferencias internacionales su amplio interés y apego al respeto de los derechos humanos; lo cual se reflejó en 1998, cuando nuestro país se incorporó al régimen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impulsa el fortalecimiento de la protección del ser humano.

Conviene señalar que durante la década de los años noventa, la posición de México pareció encontrarse a favor del establecimiento de un tribunal constituido por medio de un tratado internacional, negociado y suscrito por los Estados que debía tener como base las recomendaciones emitidas por la CDI como una forma de evitar el establecimiento de una justicia selectiva impuesta por el Consejo de Seguridad.

Al respecto, debemos recordar que México no tuvo una actitud favorable sobre la creación de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, ya que consideraba que su existencia satisfacía un enfoque selectivo y político; además, se argumentó que el Consejo de Seguridad no tenía entre sus atribuciones expresas la constitución de dichas instituciones, por lo cual la regulación de éstas carecía de rigor jurídico en lo relativo a normas, procedimientos y sanciones.

Así, durante las negociaciones celebradas en Roma, México se opuso a otorgar facultades al Consejo de Seguridad, pues consideró que éstas podían limitar la independencia de la Corte. Asimismo, dentro del tema de los crímenes de guerra consideró necesario impulsar

---

<sup>149</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 23.

la tipificación del uso, o amenaza de uso de armas nucleares.

De igual forma debemos resaltar que en la Conferencia de Roma, la Delegación mexicana se encontró dentro de los veintidós países que se abstuvieron en la votación para la adopción del Estatuto de la CPI; entre los argumentos esgrimidos para la abstención se encontraron principalmente el desacuerdo ante la posibilidad de que el Consejo de Seguridad remita o suspenda casos ante la CPI, así como el empleo del veto, la indefinición en torno al uso de armas de destrucción masiva, incluyendo armas nucleares, tipificado como crimen de guerra, y la incorporación de la cláusula referente a los elementos del crimen.

En materia estrictamente jurídica, la Delegación de México argumentó que la abstención se debía a la colisión existente entre preceptos del Estatuto de Roma y normas de la Constitución Política Mexicana; por lo tanto, agregaron que la ratificación de dicho convenio implicaba la reforma de la Carta Magna.

Durante el año 2000, al interior de nuestro país se produjo un debate sobre la viabilidad de suscribir el Estatuto de Roma; entre los argumentos en contra se continuó mencionando la colisión de normas internas con disposiciones convencionales; igualmente, persistía la opinión sobre la improcedencia de suscribir un Tratado que reduce garantías individuales contenidas en los artículos 1, 15, y 133 de la Constitución Mexicana.<sup>150</sup>

No obstante, el 7 de septiembre de 2000 el Presidente Ernesto Zedillo firmó *ad referendum*

---

<sup>150</sup> El Doctor Sergio García Ramírez ejemplifica que los argumentos utilizados en contra la adhesión de nuestro país en relación a los anteriores artículos constitucionales se basó en las siguientes manifestaciones: “a) contraviene el artículo 133, porque no es admisible la “celebración” de un tratado (facultad del Ejecutivo) en virtud del artículo 89, fracción X, de la ley suprema si al momento de hacerla subsisten problemas de constitucionalidad; b) vulnera el artículo 1 constitucional, en cuyos términos las garantías establecidas en la ley fundamental “no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; c) desatiende el artículo 15, que prohíbe celebrar tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías constitucionales del hombre y del ciudadano; y d) la suscripción genera obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre Tratados: abstenerse de actos que frustren el objeto y fin de un convenio”. *op. cit.* p. 109. De manera textual la Carta Magna señala en su artículo 1 que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”. El artículo 15 establece que “no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”. Por último, el artículo 133 señala que “Está Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

el Estatuto de Roma dentro del marco de la Asamblea del Milenio. Entre los argumentos a favor se sostuvo que la firma *ad referendum* mostraría la vocación del Estado mexicano a favor de la erradicación de la impunidad, y al mismo tiempo, permitiría la adecuación del marco interno jurídico, lo que conllevaría a la posterior ratificación de dicho Convenio.

Consideramos conveniente señalar que en opinión del experto Sergio García Ramírez el Estatuto de Roma entraba en pugna “con prevenciones constitucionales mexicanas a propósito de: legalidad penal (artículo 14), requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación (artículo 16), diversos derechos del inculpado (acerca de libertad caucional, conocimiento sobre el acusador, defensa, cómputo de tiempo de detención) (artículo 20), ejercicio de la jurisdicción nacional en materia de persecución y juzgamiento (artículo 21), penas inusitadas (reclusión a perpetuidad: artículo 22), *ne bis in ídem* (artículo 23), inmunidades de servidores públicos (artículos 108 y siguientes) y extradición (artículo 119)”.<sup>151</sup>

Sin embargo, a nuestro modo de ver, el principal obstáculo para la adhesión al Estatuto de Roma recaía en la incompreensión sobre el funcionamiento de la CPI, al no considerar que ésta sólo actuaría “en casos muy extremos como repuesta a la gravedad de los crímenes cometidos, según las características de determinada situación criminal individual y, tras verificar una serie de condiciones locales o estatales, debiendo cumplir con criterios de competencia y admisibilidad preestablecidos”,<sup>152</sup> lo cual quedaría reflejado en un marco de estabilidad tanto al interior del Estado como en el seno de la comunidad internacional en general.

De esta manera no se tomaba en cuenta que la actividad de la CPI disminuirá en la medida en que cada Estado cumpla debidamente con la obligación de juzgar a los individuos responsables de cometer crímenes internacionales considerados en el artículo 5 del Estatuto de Roma. No obstante, un año después de que México suscribiera el Estatuto de Roma *ad referendum*, el 6 de diciembre de 2001 el Presidente Vicente Fox envió al Senado una iniciativa de modificación del artículo 21 constitucional para reconocer como obligatorias las resoluciones y decisiones que provengan de los tribunales internacionales de los cuales nuestro país es un Estado parte.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> *Ibíd.* p. 55

<sup>152</sup> José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* pp. 23

<sup>153</sup> Conviene señalar con respecto al marco jurídico del Estado mexicano que el artículo 133 de la Constitución establecía

En dicha iniciativa de modificación, el poder Ejecutivo reconoció “la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad” de una manera acorde a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006<sup>154</sup> que expresa el compromiso de mantener una política de pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento irrestricto de los compromisos internacionales de México.

La propuesta presentada por el Ejecutivo implicaba la adición de tres párrafos al artículo 21 constitucional, explicados de la siguiente manera:

*“a) El primer párrafo está encaminado a resolver el aspecto de la aceptación de la competencia de tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México sea parte, de conformidad con los procedimientos especificados en los tratados correspondientes. El reconocimiento de los procedimientos de cada institución internacional cuya competencia se reconozca fundamental, ya que evitaría incurrir en insuficiencias de tipo procesal al momento de cumplir con los compromisos adquiridos por México”.*

*“b) El segundo de ellos se refiere a los casos de orden penal y tiene por objeto facilitar la cooperación en la realización de procedimientos de investigación y persecución de delitos graves y en la ejecución de las sentencias y resoluciones de tribunales con jurisdicción en esta esfera y cuya competencia sea reconocida por México. Estos excluiría a los tribunales especiales establecidos directamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respecto de los cuales nuestro país ha expresado reservas. En cambio, permitiría a México colaborar con cualquier tribunal establecido en un tratado internacional del que México sea parte y, en especial, con la Corte Penal Internacional en la persecución de los crímenes más graves, que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad en su conjunto. Además, destaca el hecho de que, para colaborar eficazmente en la lucha contra*

---

que las leyes nacionales y todos los tratados firmados por el Presidente de la República y con aprobación del Congreso son considerados como ley suprema. Asimismo, los jueces de los estados se apegarían a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones contrarias que pudieran contener a las constituciones y leyes estatales.

<sup>154</sup> El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece cuatro objetivos principales en materia de política exterior: “fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos de conformidad con las normas universalmente reconocidas en la materia; vincular al país a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario de los cuales no somos parte; reconocer la competencia de los comités establecidos al amparo de los instrumentos internacionales de derecho humanos; y asegurar la plena aplicación de dichos instrumentos y mecanismos internacionales y armonizar la legislación interna con las obligaciones internacionales”, de manera acorde a los principios de política exterior consagrados en la Constitución y como una forma de promover la democracia, el respeto a los derechos humanos, la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

*la impunidad, el Estado Mexicano reconocerá y ejecutará las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales internacionales, siempre que sean conforme a los términos de los instrumentos jurídicos que los establezcan”.*

*“c) El tercer párrafo tiene por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales, de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales cubiertos por la reforma. Cabe señalar que el reconocimiento de competencia de tribunales internacionales sería nugatorio sino viene acompañado de la adopción de medidas que permitan ejecutar, de manera eficaz, sus decisiones”.*

De esta forma, se adicionaron los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno. Así, la propuesta estipula que:

*“La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.*

*En los casos de orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo. Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes”.*<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Con respeto al contenido del artículo 21, éste establece lo siguiente: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”. “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”. “Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”. “Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”. “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala”. “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”. “La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*

Esta iniciativa de reforma del artículo 21 respondió “al propósito de establecer el andamiaje jurídico necesario para cumplir cabalmente con las obligaciones del Estado mexicano respecto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la CPI apenas se ratifique su Estatuto”.<sup>156</sup>

En diciembre de 2002, el Senado aprobó la reforma constitucional del artículo 21 constitucional; luego, el 9 de diciembre de 2004 la Cámara de Diputados aprobó esa misma reforma que estipula que “*el Ejecutivo Federal podrá, con aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*”. Posteriormente, el proceso de aprobación de las legislaturas locales finalizó con éxito, habilitando la publicación de dicha reforma en el Diario Oficial el día 20 de junio de 2005.

A consecuencia de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el 21 de junio de 2005 el Estatuto de Roma fue aprobado por el Senado de la República -instancia del Estado encargada de la aprobación de los tratados internacionales-; posteriormente el 29 de octubre de ese año, el Embajador alerno ante la ONU, Juan Manuel Gómez Robledo fue el encargado de participar en el proceso de depósito del instrumento de ratificación en la Oficina de Tratados de dicha Organización Internacional. De esta manera, México se convirtió en el centésimo Estado en formar parte del Estatuto de Roma, y en virtud del contenido del mismo, la vigencia con respecto a nuestro país comenzó sesenta días después de la ratificación, es decir el 1 de enero de 2006.

### **3.17. Perspectiva de la CPI**

En el marco del análisis realizado a lo largo de este capítulo, podemos afirmar que si bien la CPI ya entró en vigor, en la actualidad ésta sólo tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio, y sobre los individuos de los Estados que hayan aceptado el Estatuto de Roma.

Es con base en este razonamiento por el cual la mayor parte de los especialistas coinciden en que las limitaciones de la CPI se reflejan en los ámbitos de su competencia; por ejemplo, a lo largo de este capítulo se reafirmó que los crímenes considerados en su Estatuto se reconocen desde la perspectiva consuetudinaria como de jurisdicción universal,

---

<sup>156</sup> José Antonio Guevara y Mariana Valdés Riverroll (compiladores). *Introducción. op. cit.* p. 8.

sin embargo, conviene recalcar que “la competencia de la Corte no es universal ni inmediata, es decir, que no abarca sin más a todos los Estados Parte en lo que respecta a los delitos en cuestión”,<sup>157</sup> además, para que entre en funciones debe existir la verificación de ciertos supuestos y la aceptación del Estado que cuente con un nexo jurídico sobre el crimen.

Cabe señalar, que algunos expertos consideran que a pesar de que el Estatuto de Roma es un instrumento perfectible, en su contenido aún se reflejan algunas deficiencias; en este sentido argumentan que los artículos 121 y 124 “debilitan a la Corte, pues reducen el ámbito material de su competencia general. Efectivamente la limitan a los crímenes de *lesa humanidad* y al de genocidio”.<sup>158</sup>

Al respecto, conviene recordar que el artículo 121 establece que al transcurrir siete años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas. Mientras que, el artículo 124, complementa el artículo anterior, al estipular que al transcurrir siete años de la entrada en vigor del Estatuto, cualquier Estado parte podrá declarar que no aceptará la competencia de la CPI sobre la categoría de crímenes referidos en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de alguno de éstos por sus nacionales o en su territorio, es decir, dicho Estado podrá excluirse de la competencia de la CPI respecto de los crímenes de guerra.

Por otro lado, existen opiniones opuestas al artículo 11 sobre la irretroactividad de los crímenes bajo competencia de la CPI, pero debemos reconocer que hubiera sido imposible establecer un tribunal internacional penal permanente de haber incluido su jurisdicción sobre los crímenes cometidos en el pasado, es decir, conductas delictivas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

Hoy en día, en su contenido el Estatuto de Roma refleja su oposición a la impunidad originada a través de medios como el doloso, deficiente o nulo desempeño de las jurisdicciones penales nacionales, la promulgación de amnistías o indultos, el empleo arbitrario y desmedido de la inmunidad de los gobernantes, y la simulación de juicios o de pruebas falsas para sustraer al individuo de su responsabilidad penal.

---

<sup>157</sup> Kai Ambos. *op. cit.* p. 224.

<sup>158</sup> Ulises Cachola. (Véase: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores). *La competencia de la Corte Penal Internacional. op. cit.* p. 29.).



Asimismo, a pesar del carácter complementario de la CPI con respecto a las jurisdicciones nacionales, distintos Estados continuarán negando y obstaculizando el funcionamiento de este Tribunal Internacional, ya sea por conservar su dominio sobre los procesos penales, por encubrir crímenes cometidos o realizados en su nombre o por asegurar la inmunidad y privilegios de sus gobernantes.

Desde nuestra perspectiva, la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma a celebrarse siete años después de su entrada en vigor, alienta las esperanzas y el interés por fortalecer y perfeccionar la jurisdicción internacional penal; así, es necesario presenciar el debate acerca de la definición del crimen de agresión, la inclusión de prohibiciones sobre armas letales, la inserción de nuevos crímenes de guerra como los retrasos injustificados en la repatriación de prisioneros de guerra, así como los ataques indiscriminados que alcanzan tanto objetivos militares como civiles.

Así pues, después de haber analizado el proceso de creación de la CPI, podemos decir que la principal acción para fortalecer y ampliar su competencia recae en la esperanza de que el mayor número de Estados ratifiquen el Estatuto de Roma, o cuando menos, acepten su competencia *ad hoc* en caso de crímenes cometidos en su territorio o por sus ciudadanos como el mejor método para consolidar la justicia internacional penal; no obstante, a la par siempre será necesaria la actuación eficaz de la justicia penal al interior del Estado en materia de crímenes aberrantes contra los derechos humanos en general.

En el siguiente capítulo se presenta un análisis de los aspectos básicos del principio de la responsabilidad internacional en materia penal, enfocándonos primordialmente en el individuo como el sujeto plenamente reconocido por el derecho internacional penal y considerando de manera breve al Estado, las Organizaciones Internacionales, los movimientos de liberación nacional y las empresas transnacionales.

## CAPÍTULO 4. ASPECTOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

### 4.1. Los Sujetos de Derecho Internacional Penal

Para comenzar este apartado es necesario remarcar que el derecho internacional penal incluye cuatro lineamientos funcionales; en primer lugar se ocupa de definir y establecer los sujetos del derecho internacional susceptibles de cometer actos o conductas delictivas, considerados como crímenes internacionales o infracciones graves a los derechos humanos, que comprometan su responsabilidad internacional penal.

Por otro lado, el derecho internacional penal se encuentra ante la tarea de definir las características de los crímenes internacionales, ya sean en contra de la paz y la seguridad internacionales o, de lesa humanidad.

En tercer término se encarga de establecer las normas y mecanismos para la implementación de procesos y juicios internacionales penales en contra de los presuntos responsables; y por último, se encarga de establecer las sanciones, penas y medios de reparación.

En lo que respecta a la caracterización de los sujetos de nuestra materia de interés es indispensable remitirnos a la definición de los sujetos de derecho internacional entendidos como “aquellas personas cuyo comportamiento regula *directamente* el orden jurídico internacional. Estos sujetos difieren mucho entre sí”.<sup>159</sup> Cabe agregar, que “un sujeto del D.I. no vinculado directamente a éste es impensable, puesto que ésta vinculación directa es la que sirve de base a la calidad de sujeto”.<sup>160</sup>

Desde nuestra perspectiva, dicha argumentación mantiene vigente el sentido imperativo del derecho internacional sobre todos los sujetos; y en base a los razonamientos mencionados a lo largo de la primera parte de esta investigación, reafirmamos que el Estado y las Organizaciones Internacionales son considerados los sujetos directos; mientras que el

---

<sup>159</sup> Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Traducido por Antonio Truyol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, p. 174.

<sup>160</sup> *Ibid.* p. 179.

individuo y los movimientos de liberación nacional son calificados como sujetos indirectos o relativos.<sup>161</sup>

Sin embargo es de destacar que en opinión de los expertos en el tema, “el derecho internacional penal no reconoce la personalidad jurídica de otras colectividades que no sean los Estados, las organizaciones internacionales, los movimientos de liberación nacional, los beligerantes e insurrectos y los individuos”.<sup>162</sup> De esta manera consideramos necesario presentar una semblanza de las características de los sujetos del Derecho Internacional que son reconocidos plenamente por las normas del derecho internacional penal.

#### 4.1.1. El Estado

Como se mencionó con anterioridad, actualmente el Estado y las Organizaciones Internacionales son los dos sujetos tradicionales del derecho internacional. No obstante, debemos reconocer que la normatividad internacional surgida en el Congreso de Wesfalia reconocía como su único destinatario al Estado dentro del marco de un sistema basado en la igualdad de las partes. Además, cabe señalar que dicho precepto originaría principios vigentes como la autodeterminación, la no intervención, la integridad territorial, entre otros.

Según Alfred Verdross, el Estado es “una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, no tiene sobre ella ninguna autoridad terrenal que no sea la del D.I.P., [Derecho internacional público] está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se halla organizada de tal manera que puede participar en las relaciones internacionales”.<sup>163</sup> Asimismo, a nivel interno, el Estado responde exclusivamente al bien común de su población.

Además, este autor señala que el Estado es independiente respecto a la voluntad de otros Estados; aunque, resalta su subordinación a la normatividad del derecho internacional. De esta manera, el Estado se debe encontrar organizado de una forma o condición acorde al derecho internacional, por lo cual está capacitado para poseer órganos encargados de las

---

<sup>161</sup> En el mismo sentido, se propone la distinción entre sujetos activos y sujetos pasivos; los primeros incluyen a los Estados y las Organizaciones Internacionales, en razón de que poseen la capacidad de cooperar directamente en la creación del derecho internacional. Por su parte, los sujetos pasivos representan a los destinatarios de las normas establecidas por los miembros de la comunidad internacional.

<sup>162</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 197.

<sup>163</sup> Alfred Verdross. *op. cit.* p. 177.

relaciones internacionales.

En relación al derecho internacional penal distintos autores coinciden en que no es posible considerar al Estado como sujeto de este ámbito, debido a que tradicionalmente el ente estatal es el titular de la potestad punitiva. En el mismo sentido, se argumenta que el Estado, como sujeto internacional pleno y superior, no puede sujetarse a un ordenamiento penal, como consecuencia de que es por medio de su voluntad que se crean y fortalecen tanto los instrumentos jurídicos como los mecanismos de cooperación del derecho internacional penal.

#### **4.1.2. Las Organizaciones Internacionales**

En primer lugar, conviene señalar que una Organización Internacional es “una asociación de Estados establecida por acuerdo entre sus miembros y dotada de un aparato permanente de órganos, asegura que su cooperación en la persecución de los objetivos de interés común que los ha determinado a asociarse”.<sup>164</sup> Por tanto, la formación de estos sujetos responde a la voluntad y necesidad de los Estados de actuar en forma conjunta en la consecución de fines determinados.

En este sentido, las Organizaciones Internacionales pueden clasificarse con base en dos consideraciones, una en referencia a su “vocación universal”, es decir, cuando cualquier Estado puede llegar a formar parte de ellas, como es el caso de la ONU; y por otro lado, pueden clasificarse en razón de su carácter “regional” en la medida en que sólo están destinadas a un determinado número de Estados, como es el caso de la UE.

Los Estados, en su calidad de miembros, otorgan a las Organizaciones Internacionales la capacidad de iniciativa y decisión en función de lograr un control y reglamentación, tanto de sus propios problemas internos como de las exigencias del ámbito internacional en el que se desarrollan.

Asimismo, consideramos importante destacar que en materia histórica, la segunda mitad del siglo XIX fue escenario del desarrollo de las Organizaciones Internacionales; así la Unión Telegráfica Internacional de 1865 y la Unión Postal Universal de 1874 son consideradas las

---

<sup>164</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 259.

precursoras de tales instituciones.<sup>165</sup>

A partir 1919 con la creación de la Sociedad de Naciones se experimentó la etapa de aparición de las Organizaciones Internacionales modernas, a pesar de que dicha institución fracasó en su finalidad esencial de salvaguardar la paz, lo cual se tradujo a la vez en las acciones que desencadenaron la Segunda Guerra Mundial.

Así, podemos afirmar que las Organizaciones Internacionales tendrían su periodo de consolidación hasta 1945 con la creación de la ONU. Debemos resaltar que la evolución histórica de estas instituciones internacionales se produce en la medida que el Estado impulsó su nacimiento y fortalecimiento a través de la diplomacia multilateral y el sistema de conferencias.

Asimismo, podemos constatar que las uniones administrativas, y posteriormente las Organizaciones Internacionales, adquirieron subjetividad dentro del derecho internacional en la medida en que sus actas constitutivas les permitieron realizar actos de trascendencia jurídica en el ámbito internacional.

De esta forma, debemos considerar que el nacimiento de las Organizaciones Internacionales conllevó un arduo debate sobre su naturaleza jurídica; por un lado, las opiniones contrarias a considerar a éstas como sujetos plenos del derecho internacional se basaban en señalar la carencia de territorio, población y gobierno.

En el mismo sentido, otros aseguraban que no era necesario otorgarles dicha calidad, debido a que estaban integradas por Estados, los cuales eran los verdaderos sujetos de la normatividad internacional.

Así, la consolidación de esta institución como sujeto del derecho internacional se logró en 1945 con la entrada en vigor de la Carta de San Francisco de la ONU que admite la existencia de un régimen de organizaciones regionales bajo la normativa de este documento. Aunque, el Profesor Ricardo Méndez Silva afirma que la conclusión de que las Organizaciones Internacionales son sujetos del derecho internacional se reafirma “en 1948 con la opinión consultiva de la Corte internacional de Justicia sobre el Caso Bernadotte, en

---

<sup>165</sup> Debemos considerar que en su momento la Unión Telegráfica Internacional y la Unión Postal Universal fueron consideradas como uniones administrativas que basaban su operación en reuniones periódicas de los representantes de los Estados miembros y en la conformación de un secretariado permanente.

el que se pronunció por el carácter incontestable” de dicha institución.<sup>166</sup>

#### **4.1.3. El individuo, los Movimientos de Liberación Nacional y las Empresas Transnacionales**

Para comenzar el desarrollo de este apartado es preciso reflexionar que hoy en día, los actos realizados por el individuo, los movimientos de liberación y las empresas, en menor o mayor medida, tienen un impacto en la dinámica internacional, lo cual ha sido el punto de inicio de un debate acerca de otorgarles calidad subjetiva dentro del derecho internacional.

En relación a la persona física debemos considerar que según la doctrina tradicional, el individuo sólo es objeto del derecho internacional, pero no un sujeto. Desde esta perspectiva, el derecho internacional “protege los intereses de los individuos (p. ej., de los extranjeros o de los prisioneros de guerra), no concede derechos ni impone obligaciones a los individuos directamente, y sí a los Estados a que pertenecen”.<sup>167</sup>

Sin embargo, paulatinamente el individuo ha adquirido el carácter relativo de sujeto del derecho internacional, principalmente en el ámbito regional de Europa Occidental dentro de la jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos. Así, se le han otorgado derechos y obligaciones en determinadas áreas del derecho de gentes, sobre todo en lo referente al ámbito de los derechos humanos.

En otro aspecto, los movimientos de liberación nacional y los pueblos sometidos a ocupación extranjera han obtenido un grado de representatividad dentro del derecho internacional; como ejemplo de dicha situación podemos mencionar la aceptación de otorgarles la calidad de observadores en la Asamblea de la ONU, y su participación en las conferencias de paz relacionadas con sus intereses directos.

Por último, en relación a las empresas existe un debate acerca de otorgarles personalidad jurídica internacional, debido a que sus actividades e intereses económicos han rebasado fronteras y ejercen un impacto en el orden internacional. Sin embargo, también existe la certeza de que al reconocerle la calidad de sujeto del derecho internacional se correría el riesgo de deslindarlas de las normas de derecho penal y de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

---

<sup>166</sup> Ricardo Méndez Silva. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker. *op. cit.* p. 320.).

<sup>167</sup> Alfred Verdross. *op. cit.* p. 199.

En opinión de los expertos, el reconocimiento de las empresas implicaría desechar “el principio superior de la soberanía del Estado y del sometimiento de las empresas a su potestad soberana”.<sup>168</sup> Así, podemos afirmar que el derecho internacional sólo considera a las empresas transnacionales en función de la dispersión global de su patrimonio e intereses. De igual forma a este hecho se agrega la carencia de una definición jurídica generalizada, lo cual se refleja en las variaciones existentes de un derecho nacional a otro.

#### 4.2. El Individuo en el Marco de la Jurisdicción Universal

En el primer capítulo se discutió brevemente el principio de jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare*, como dos de las instituciones jurídicas reconocidas por los Estados para cumplir con las obligaciones relacionadas con la persecución y sanción de los individuos responsables de cometer crímenes internacionales e infracciones a los derechos humanos.

De esta manera antes de comenzar el análisis del principio de jurisdicción universal es preciso remarcar que a nivel interno el Estado tiene la facultad de crear, interpretar y aplicar sus leyes; asimismo, posee la capacidad de hacerlas cumplir y, en su caso, sancionar a todos aquellos individuos infractores que se encuentren en su territorio.

En ese sentido, el término *jurisdicción* comprende la competencia soberana del Estado en materia judicial, legislativa y administrativa. Aunque, cabe destacar que los especialistas debaten acerca del margen de aplicación e interpretación de este término, ya que es un hecho comprobado que el Estado posee un poder soberano sobre su territorio, pero que entra en conflicto cuando trata de extender la aplicación de sus leyes a personas, bienes y actos en el espacio territorial de otro.

Desde nuestra perspectiva conviene agregar que los expertos José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás proponen la utilización de “*jurisdicción del Estado* como concepto normativo del derecho internacional público que regula el derecho de un Estado para llevar a cabo cierto tipo de actos que puedan interferir en la soberanía de terceros”.<sup>169</sup>

<sup>168</sup> Ricardo Méndez Silva. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 130.).

<sup>169</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 27.

Con base en este argumento, podemos afirmar que el derecho internacional determina los límites de la jurisdicción de cada Estado, con la finalidad de garantizar su igualdad jurídica y la no intervención en los asuntos internos de otros; empero, también reconoce circunstancias específicas en las cuales un Estado puede ejercer su jurisdicción sobre actos cometidos fuera de su territorio con el objetivo fundamental de proteger y defender el orden social de la agrupación humana.

Así, en referencia a este aspecto, es preciso volver a recalcar la existencia de los siguientes criterios en torno a la aplicabilidad de la ley, a saber: el principio de territorialidad; el principio de personalidad o nacionalidad; el principio de protección de intereses; y jurisdicción universal.<sup>170</sup>

No obstante, para los fines de nuestra investigación en este apartado trataremos específicamente el principio de jurisdicción universal, partiendo del reconocimiento de que permite que cualquier Estado sancione al individuo infractor de cometer actos o conductas delictivas que por su gravedad afectan a la comunidad internacional en su totalidad. Del mismo modo, retomaremos la afirmación sostenida en el primer capítulo acerca de que el principio de universalidad es una regla de persecución dentro de las relaciones jurídicas internacionales y un método acorde al derecho internacional penal.

Conviene puntualizar que el principio de jurisdicción universal reconoce que “determinados crímenes, valorados como especialmente graves, que conciernen a toda la humanidad, pueden estar sometidos a la jurisdicción de todos los Estados”,<sup>171</sup> es decir, se trata de los llamados crímenes internacionales -*criminis iuris gentium*-, pues su comisión a diferencia de los delitos ordinarios del derecho internacional, afecta al género humano en su conjunto, excediendo el marco de las sociedades locales.

El enfoque tradicional sostiene que el principio de jurisdicción universal representa un tipo de jurisdicción excepcional y extraterritorial, por medio del cual los Estados cuentan con la facultad de perseguir y sancionar a los individuos responsables de un número limitado de crímenes internacionales, partiendo del hecho de que un Estado que sí cuente con un vínculo jurídico para castigar la infracción no se pronuncie por el enjuiciamiento o extradición

---

<sup>170</sup> Debe señalarse que se realizó una semblanza breve acerca del principio de territorialidad, el principio de personalidad o nacionalidad, el principio de protección de intereses y el principio de jurisdicción universal en el capítulo 1 apartado 1.2 titulado “Noción de Derecho Penal”.

<sup>171</sup> Rosalyn Higgins. International Law and How to Use it. Clarendon, Londres, 2002, p. 56.



del criminal. En este sentido, el principio de universalidad sólo es aplicable a la piratería, trata de esclavos y a las violaciones consideradas de carácter *ius cogens*.<sup>172</sup>

A nuestra consideración, el enfoque tradicional presenta distintas carencias y limitantes al principio de universalidad, lo que potencialmente se reflejaría en la paralización parcial de los métodos de persecución, y consecuentemente, sólo representaría un beneficio a los presuntos individuos responsables de cometer, no sólo los considerados crímenes de jurisdicción universal, sino otros actos delictivos más recientes, pero que impactan dañinamente a la comunidad internacional.

El enfoque moderno sostiene que el principio de jurisdicción es tanto un derecho como una obligación para que los Estados persigan, y según sea el caso, procesen o extraditen al individuo responsable al Estado que cuente con vínculo jurídico con el crimen y que garantice al acusado la celebración de un juicio justo e imparcial. Ahora bien, dicho enfoque reconoce como crímenes internacionales de jurisdicción universal a los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio.

Por su parte, el experto Nicolaos Strapatsas propone que la jurisdicción universal moderna puede clasificarse de tres formas, a saber: jurisdicción universal unilateral, jurisdicción universal delegada, y jurisdicción universal absoluta. A continuación, revisaremos brevemente las características de cada una:

- La *jurisdicción universal unilateral* se presenta cuando un Estado ejerce su competencia sobre un crimen respecto al cual no tiene ningún tipo de vínculo jurídico; cabe destacar, que dicho Estado actúa sin la delegación de jurisdicción por parte del Estado que sí está vinculado al crimen. Empero, el Estado ejerce su jurisdicción en nombre de la comunidad internacional en su conjunto.
- La *jurisdicción universal delegada* se presenta cuando el Estado que tiene un vínculo con

---

<sup>172</sup> El derecho internacional reconoce una jerarquía de normas supremas universales, bajo el supuesto de que éstas tiene carácter imperativo dentro de la comunidad internacional (*ius cogens*) de tal modo que los Estados no las pueden derogar por sí mismos ni aún mediante acuerdo entre ellos. En relación a la violación de las normas internacionales de carácter *ius cogens*, conviene reflexionar que no existía una tipificación única que incluyera cada uno de los actos ilícitos de esa categoría. Consideramos necesario recordar que sólo la Convención del Genocidio de 1948, la Convención de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Tortura de 1984 han sido reconocidas como normas internacionales de carácter *ius cogens*. Aunque, hoy en día, el Estatuto de Roma representa el instrumento jurídico a nivel internacional que retoma las definiciones proporcionadas por dichos documentos, y que además incluye los denominados crímenes de *lesa humanidad*.

el crimen renuncia, rinde o delega su jurisdicción a favor de un tercer Estado, en el cual se encuentra el individuo presuntamente responsable. Generalmente, la jurisdicción universal delegada se formaliza en virtud de un tratado internacional.

- La *jurisdicción universal absoluta* se presenta cuando un Estado ejerce su jurisdicción sobre un crimen cuya naturaleza afecta los intereses de todos los Estados, por lo que justifica su acción en razón de una cuestión de política internacional uniforme, aún cuando la represión sea en contra de la voluntad del Estado que sí tiene un vínculo territorial o de cualquier otra especie con el crimen.

En un sentido más detallado, la jurisdicción universal es entendida como “el poder que tiene cada Estado para juzgar y castigar a personas que han cometido un crimen internacional específico (*delicta juris gentium*), incluso cuando el crimen se cometió fuera de su territorio y por un extranjero, y contra cualquier persona o grupo de personas sin ningún vínculo con el Estado que está procesando tal acto”.<sup>173</sup> Aunque, los actos ilícitos denominados *delicta juris gentium* aún representan un reducido número de crímenes internacionales.

En materia histórica, los primeros esbozos del principio de jurisdicción universal se originaron durante la Edad Media, el jurista Hugo Grotius afirmó que “debe también reconocerse que los reyes, y cualquier otro con derechos similares a éstos, pueden exigir que un castigo sea impuesto no sólo por los males perpetrados contra ellos o contra sus asuntos, sino también en contra de todos los males que no se dirijan específicamente contra ellos, pero que violan de forma extrema a cualquier persona, al Derecho natural o al Derecho de las Naciones”.<sup>174</sup>

En el siglo XIX, Auguste Wilhem Heffer “afirmaba la existencia de violaciones de derecho internacional que ofenden a todos los Estados, contrarias a *las leyes morales* y que deben ser reprimidas por todos”,<sup>175</sup> entre estas conductas incluía el establecimiento de imperios sobre las ruinas de otro Estado, o en territorio común a todos (alta mar); la violación de la inmunidad diplomática y la piratería.

<sup>173</sup> Luis Benavides. *The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IIJ-UNAM, México, 2001, vol. 1, p. 40.

<sup>174</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 29.

<sup>175</sup> Citado por Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 314.

Consideramos útil señalar que la piratería es considerada el crimen tradicional de jurisdicción universal. Históricamente sus orígenes se remontan a la época antigua en Grecia y Roma; así, cabe señalar, que Julio Cesar y Pompeyo emprendieron acciones para erradicar estos actos del Mediterráneo. En el mismo sentido, Cicerón afirmó que el pirata era el enemigo común de todos *-communis hostis omnium-*, que posteriormente derivaría en enemigo de la humanidad *-hostis humani generis-*.<sup>176</sup>

En nuestra opinión, conviene hacer referencia a la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, que en su artículo 15 señala que la piratería es *“todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación a los pasajeros de un buque o aeronave privada, y dirigido: a) contra un buque o aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos, y b) contra un buque o aeronave, persona o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado”*.<sup>177</sup>

En relación a este crimen debemos señalar que el principio de jurisdicción universal se formaliza en la Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 que en el artículo 100 establece *“el deber que tienen todos los Estados de cooperar, en la medida de sus posibilidades, para reprimir la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado”*.<sup>178</sup>

Del mismo modo, el artículo 105 fortalece este principio al señalar *“que cualquier Estado puede apresarse, en alta mar, a un buque o aeronave pirata; detenerse a las personas piratas e incautarse los bienes; imponer las sanciones correspondientes tomando en cuenta los derechos de terceros de buena fe”*.

Por su parte, el artículo 101 tipifica los actos de piratería, así, en su inciso a) señala que estos son ejecutados *“con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada”*; y en el inciso b) agrega como elementos la participación voluntaria y el pleno conocimiento del individuo de que está cometiendo actos en contra de la normatividad internacional.

<sup>176</sup> La historia demuestra que la piratería fue realizada en distintos periodos y por culturas tan dispares como los vikingos, bretones, normandos, visigodos, árabes y turcos. Durante los siglos XVII y XVIII, el mar Caribe y los océanos Atlántico y Pacífico fueron asolados por piratas ingleses, franceses y holandeses, pero a partir del siglo XIX, la piratería comienza a declinar, aunque rara vez, aún se presentan actos de esta especie.

<sup>177</sup> En la actualidad el vocablo *piratería* se utiliza para indicar el uso no autorizado de ciertas obras protegidas por el derecho de autor. Por otro lado, también dicho término se refiere a los secuestros internacionales de aeronaves civiles, empero, corresponde una forma indebida de denominación.

<sup>178</sup> En este caso es posible incluir, por ejemplo, una isla *terra nullius*.

A nuestro modo de ver, el artículo 103, si bien no brinda una definición concreta del vocablo *pirata* -partiendo del reconocimiento de que el individuo es el infractor-, indica que se “*considera buque o aeronave pirata a los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentren...*”. por tanto, este artículo esboza de manera simple la característica del individuo que lleva a cabo el delito de la piratería.

Cabe señalar que el derecho internacional penal, en virtud del principio de jurisdicción universal, reconoce el deber de cualquier Estado de perseguir a los individuos que cometan el delito de la piratería en la búsqueda de asegurar la libertad de navegación y la protección de diversos bienes jurídicos.

Por otro lado, no debemos ignorar que en derecho internacional existe una postura que distingue que la aplicación del principio de jurisdicción universal sólo está limitada al crimen de piratería; lo cual a nuestro modo de ver, refleja un tono de incompreensión de la dinámica y la realidad internacional actual.

Así, cabe advertir que sí bien la historia demuestra que la piratería es considerada por tradición el principal crimen de jurisdicción universal, en la actualidad se ha fortalecido la postura a favor de incluir conductas delictivas como la esclavitud, el apartheid, los crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.

Este argumento se apoya en el hecho de que la CDI de la ONU sostiene que se consuma un crimen de derecho internacional toda vez que “*existe una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid*”.

En el mismo sentido, Waldo Villalpando señala que “los Convenios de Ginebra prefirieron un sistema universal de represión de los individuos, pero fundado sobre la acción judicial nacional”.<sup>179</sup> Partiendo del hecho de que “todos los Estados tienen competencia para juzgar a las personas que han cometido “infracciones graves” (es la llamada jurisdicción universal) y tienen la obligación de hacerlas comparecer ante sus propios tribunales o de entregarlas

---

<sup>179</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p.166.

para que sean juzgadas por otra Parte Contratante (principio *aut dedere aut iudicare*)".<sup>180</sup>

Sin embargo, la mayoría de los expertos coinciden en que la mayor dificultad para ampliar la categoría de crímenes internacionales de jurisdicción universal radica en la cuestión de identificar las características comunes de éstos. En relación a dicho aspecto, el experto mexicano Luis Benavides presenta un análisis enriquecedor de los elementos característicos de los crímenes de jurisdicción universal, a saber:

- El acto criminal debe dañar los valores más importantes de la sociedad internacional;
- Los efectos de esta clase de crímenes son sentidos por la comunidad internacional en su conjunto sin importar el territorio en el cual fueron cometidos o la nacionalidad de las víctimas;
- El acto criminal da lugar a responsabilidad internacional penal individual;
- Debido a la naturaleza de los crímenes de jurisdicción universal no es posible aplicar limitaciones estatutarias, amnistía o cualquier clase de perdón;
- La comunidad internacional debe considerar estos crímenes como de competencia del principio de jurisdicción universal conforme el derecho internacional consuetudinario.

De esta manera se desprende que según el principio de la jurisdicción universal, cualquier Estado puede ejercer, con ciertas excepciones, una jurisdicción para proteger los intereses de la comunidad internacional, ya sean la paz y la seguridad internacionales, o específicamente, los derechos humanos de la población de un Estado beligerante. De este reconocimiento deriva que el principio de jurisdicción universal se presente como una "base excepcional para que un Estado juzgue a un criminal extranjero por ofensas no cometidas ni dentro de su territorio ni contra sus nacionales".<sup>181</sup>

Cabe señalar que el criterio que dio origen a la idea de la jurisdicción universal se basa en el reconocimiento de que ningún Estado puede reclamar su jurisdicción total sobre un crimen internacional, pero a la vez puede sentirse con derechos para aplicar las normas del derecho internacional. Por lo que a nuestro modo de ver la dificultad principal radica en que ningún Estado puede adquirir soberanía sobre otras partes.

En relación a este aspecto, algunos autores consideran que la jurisdicción universal constituye una excepción al principio de la territorialidad, mientras que otros niegan dicha condición, pues afirman que esa modalidad constituye el principio rector concerniente a

---

<sup>180</sup> *Ídem.*

<sup>181</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 35.

crímenes del derecho internacional.

Aunque, también existe la opinión de que el principio de la territorialidad no se aplica a ciertos crímenes, generalmente considerados como ilícitos de carácter internacional por la comunidad de naciones en su conjunto, por lo que es aceptable que puedan ser penados por cualquier Estado que tenga para sí la custodia del presunto responsable.

Por tal razón, se afirma que en esos casos es tal el agravio a la conciencia de la humanidad que el castigo de los responsables es un deber de todos los Estados como agentes de la comunidad internacional, independientemente del lugar de la comisión de los crímenes. Aunque, cabe señalar que algunos Estados tienen una opinión diferente y consideran que el principio de jurisdicción universal constituye un ataque a la soberanía.

Con base en estos razonamientos podemos afirmar que el principio de jurisdicción universal constituye la obligación del cualquier Estado de perseguir, procesar y sancionar a los individuos responsables de cometer alguno de los crímenes internacionales, considerados como *delicta juris gentium*, ya sea a través de alguno de sus tribunales nacionales, o si lo prefiere, cuenta con la posibilidad de extraditar al responsable a un tercer Estado que cuente con un vínculo jurídico sobre el crimen, el acusado o la víctima.<sup>182</sup>

Dentro del contexto actual, el principio de jurisdicción universal brinda la capacidad a cualquier Estado de ejercer su competencia para perseguir, procesar y sancionar a los individuos responsables, independientemente de la nacionalidad del infractor y la víctima, y del lugar en el que se realizaron los crímenes. Por tanto, dentro del marco del derecho internacional penal, el principio de jurisdicción universal contribuye a la función de la plena impartición de la justicia.

Para finalizar, debemos advertir que la CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio, que además, son reconocidos como objeto de

---

<sup>182</sup> Consideramos prudente remarcar que el principio de jurisdicción universal no debe ser confundido con el principio *aut dedere aut judicare*, que es reconocido como la obligación alternativa que tienen los Estados de perseguir y procesar a los individuos responsables de cometer crímenes internacionales, o extraditar a dicho individuo a un tercer Estado. Generalmente, el principio *aut dedere aut judicare* se incluye en tratados bilaterales o multilaterales como una forma de establecer la cooperación judicial entre los Estados, los cuales se han enfocado en un estimado de veinte crímenes internacionales; de estos hechos deriva una de las diferencias en relación al principio de jurisdicción universal, debido a que éste último es primordialmente reconocido por el derecho internacional consuetudinario y sólo se limita a un reducido número de crímenes internacionales, a saber: piratería, trata de esclavos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. En opinión de Waldo Villalpando (*op. cit.* p. 303.) la extradición de los delincuentes que pretenden evadir la acción de la justicia escapando hacia otros países es materia de interés en el campo de la *colaboración entre los Estados para la aplicación de las disposiciones penales*.

persecución y jurisdicción universal, debido a la magnitud y efectos dañinos para la comunidad internacional en su conjunto. Aunque, también debemos advertir que el Estatuto de Roma “deliberadamente, no especifica la jurisdicción universal, ya que se refiere al establecimiento de un enfoque internacional para ocuparse de casos donde tales crímenes terribles no pueden ser tratados por las cortes nacionales”.<sup>183</sup>

Por tanto, podemos afirmar que el derecho internacional penal prevé la obligación del Estado de reprimir a los individuos dedicados a realizar actos como la piratería, la trata de esclavos, la pederastía, el narcotráfico, la ruptura de cables submarinos, los delitos ecológicos e informáticos, la tortura, el terrorismo, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, entre otros actos, que formalmente aún no son considerados de jurisdicción universal.<sup>184</sup>

Así, cabe resaltar la tendencia de demandar la responsabilidad internacional penal del individuo ante cortes nacionales bajo el principio de jurisdicción universal, partiendo del reconocimiento de que dichas personas ocuparon cargos importantes dentro del gobierno de sus países y realizaron violaciones graves a los derechos humanos, en ocasiones no sólo en contra de la población local, sino que igualmente afectaron a ciudadanos de terceros Estados; entre los casos más significativos encontramos el del ex-dictador chileno Augusto Pinochet, y actualmente el juicio llevado contra Saddam Hussein.

### 4.3. Noción de Responsabilidad Internacional

En primer lugar es conveniente señalar que dentro del análisis clásico, la responsabilidad internacional se define como “la institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito, según el derecho internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto”.<sup>185</sup> La responsabilidad internacional es de origen consuetudinario, es decir, proviene principalmente de la práctica de los Estados.

<sup>183</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 50.

<sup>184</sup> No podemos ignorar que los convenios internacionales en contra de delitos como la piratería, la esclavitud y la trata de blancas se consideran como instrumentos jurídicos del campo de acción del derecho internacional penal. Por otro lado, la CPI sólo tiene jurisdicción sobre crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio. Durante la próxima conferencia de evaluación del Estatuto de Roma, a realizarse siete años después de la entrada en vigor de la CPI, se analizará la posibilidad de ampliar los crímenes, entre los que destacan la agresión, terrorismo y tráfico de estupefacientes.

<sup>185</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 304.).

Para los fines de este apartado conviene destacar otra definición que señala que la responsabilidad internacional es “la institución jurídica que impone al Estado o a cualquier otro sujeto del derecho internacional, que ha realizado un acto ilícito, en perjuicio de otro, la obligación de reparar el daño causado”.<sup>186</sup> Debemos aclarar que ambas definiciones corresponden a la teoría clásica del derecho internacional, por lo que a pesar de que la segunda muestra mayor amplitud, ninguna prevé la responsabilidad internacional penal del Estado.

Cabe agregar que la responsabilidad internacional se constituye de los siguientes elementos, a saber: el acto ilícito, la imputación y el daño. Así, el hecho ilícito debe responder a la condición de haber sido cometido por un sujeto del derecho internacional, con lo cual es posible hablar de responsabilidad internacional.

El *acto ilícito* se define como “el comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del derecho internacional”.<sup>187</sup> Dentro de dicho concepto, podemos incluir comportamientos, acciones u omisiones contrarios a las fuentes de esta materia que generan responsabilidad del Estado causante.

Por otra parte, el daño tiene como elemento implícito la obligación de reparar, que puede entenderse como el conjunto de medidas -restitución en especie, indemnización y satisfacción- que tiene por objeto el restablecimiento o sustitución del bien lesionado, o en otro caso, de la situación que debería haberse producido de no mediar el hecho ilícito generador de un daño, sea éste de naturaleza material o político-moral (restitución natural).

Esta idea se ha reforzado dentro del derecho internacional común, debido a que reconoce que “un sujeto de D.I. que infringe una norma jurídico internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado”.<sup>188</sup> Tradicionalmente, este principio se utiliza para referirse a la responsabilidad internacional del Estado que puede consistir en una acción o en una omisión.

---

<sup>186</sup> Cesar Moyano Bonilla y Loretta Ortíz Ahlf. La Deuda Externa y la responsabilidad internacional del Estado. III - UNAM, México, 1994, Serie H: Estudio de Derecho Internacional Público, N°21, p. 54.

<sup>187</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 304.)

<sup>188</sup> Alfred Verdross. *op. cit.* p. 352.



En el mismo sentido, el Estado infractor está obligado a reparar en su totalidad el daño infringido a otro Estado. Así, podemos señalar que la reparación del hecho ilícito presenta un elemento preventivo y represivo. A este respecto, conviene destacar que la sentencia en el asunto *Chorzów* sostiene que “la reparación ha de borrar hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito”.<sup>189</sup>

Desde nuestra perspectiva, estos argumentos han reforzado la concepción de que “las relaciones internacionales quedaban entonces sujetas a un régimen bilateral y las consecuencias del ilícito internacional se limitaban a la reparación del daño causado”.<sup>190</sup>

En nuestra opinión, Kelsen distingue acertadamente que “no puede encontrarse en el D.I. común ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación”,<sup>191</sup> lo que conlleva que esta última obligación, por regla general, se fije a través de un tratado entre el Estado infractor y el Estado afectado. Aunque, en caso de no llegar a ningún acuerdo, el Estado ofendido puede recurrir a sanciones coercitivas establecidas de forma unilateral o multilateral.<sup>192</sup>

Ahora bien, la responsabilidad internacional del Estado puede ser resultado de los actos u omisiones de alguno de sus órganos.<sup>193</sup> En este caso, generalmente la responsabilidad internacional surge de los órganos estatales encargados de las relaciones internacionales, los cuales pueden tanto aplicar como infringir una norma del derecho internacional.

---

<sup>189</sup> *Ibid.* p. 374.

<sup>190</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 315.

<sup>191</sup> Citado por Alfred Verdross. *op. cit.* p. 374.

<sup>192</sup> Verdross (*Ibid.* pp. 400-408.) opina que la represión de los hechos ilícitos sólo se logra por medio del derecho de *autotutela* y el derecho de *asistencia*. Este autor incluye entre las modalidades de autotutela: *la retorsión*: contestación a un acto lícito, pero poco amistoso, con otro acto también poco amistoso, pero lícito, (p. ej. imposición de restricciones en visados de entrada). *Represalias*: injerencia jurídica de un Estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desista en el futuro de tales acciones. *Legítima defensa*: resistencia por la fuerza a una injerencia jurídica actual o inminente; el derecho internacional autoriza al Estado a rechazar con la fuerza una agresión antijurídica contra su territorio, sus buques, su aviación o sus fuerzas armadas. *Autoprotección*: condición permitida excepcionalmente al Estado perjudicado para intervenir, realizar y asegurar su protección y la de sus súbditos, en razón de lo que el Estado territorial haya omitido hacer. *Guerra*: situación de violencia entre dos o más Estados. Existen distintas opiniones sobre la guerra, algunos expertos señalan que las represalias pueden consistir en acciones militares; pero otros tratadistas afirman que la guerra es una injerencia jurídica, y no una represalia, debido a que no afecta, de manera única, los bienes jurídicos particulares del adversario, aunado a que las acciones militares no pueden incorporarse por sí mismas en la definición amplia de guerra

<sup>193</sup> Schoen y Strupp sostienen que la *acción* se rige por el principio de la responsabilidad objetiva o por el resultado; mientras que, la *omisión* se rige por el principio de la responsabilidad por culpa o subjetiva. Debemos señalar que la responsabilidad objetiva surge de la simple violación de una norma del derecho internacional por un órgano del Estado que ocasiona que éste incurra en responsabilidad. Por otro lado, la responsabilidad subjetiva resulta del comportamiento culposo (intencionado o negligente) de un órgano del Estado.

Por su parte, Verdross sostiene que el caso auténtico de responsabilidad de los Estados por faltas de individuos se incluye en el artículo 3 del Convenio de La Haya sobre la guerra terrestre debido a que “reconoce que un Estado es responsable por todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en guerra, o sea, no únicamente por los actos que están notoriamente fuera de su competencia y no adoptan en modo alguno la forma de actos de Estado”,<sup>194</sup> entre los cuales incluye el pillaje y la violación. Desde nuestra perspectiva, en este caso, la responsabilidad internacional del Estado se puede atribuir directamente al incumplimiento de la obligación de prevenir y reprender al individuo.

En relación a la responsabilidad internacional de Estado por las acciones de los individuos, como integrantes de los órganos estatales, existen dos directrices; en opinión de Witker, “sí el funcionario ha obrado fuera de los límites de su competencia (actos *ultra vires*), incluso desbordando completamente el marco de sus funciones, la responsabilidad del Estado será en principio descartada sí el acto fue puramente de carácter privado”.<sup>195</sup>

En cambio, la responsabilidad internacional del Estado se verá comprometida en caso de que alguno de sus funcionarios se haya amparado en su calidad oficial, o se haya servido de los medios puestos a su disposición para cometer actos contrarios a la normatividad internacional.

Debemos tener presente que el derecho internacional reconoce plenamente la responsabilidad internacional del Estado, en relación a los daños causados a la persona y bienes de un extranjero ubicados en su territorio por omisión de sus obligaciones internacionales, y sin importar que procedan de la autoridad legislativa,<sup>196</sup> judicial o gubernamental.

---

<sup>194</sup> Alfred Verdross. *op. cit.* p. 372.

<sup>195</sup> Alonso Gómez-Robledo Verduzco. (Véase: Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker (coordinadores). *op. cit.* p. 304.).

<sup>196</sup> El poder legislativo haría incurrir al Estado en responsabilidad internacional si aprueba una ley que tenga los siguientes efectos, a saber: “1) que el Estado no tenga la obligación de investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos reconocidas en los convenios de los cuales forma parte; 2) que provoque una actuación del Estado que implique que la violación de los derechos humanos quede impune y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos; 3) que provoque decisiones judiciales de cancelación definitiva en las causas criminales abiertas por las violaciones a los derechos humanos; 4) que impida la conducción de investigaciones en los procedimientos tendientes a obtener reparación del daño causado por las violaciones derechos humanos, y 5) que no se conozcan los nombres de los responsables, de forma que legalmente, éstos sean considerados como si no hubieran cometido acto ilegal alguno, con la consecuente imposibilidad de no sólo ser castigados penalmente, sino de ser condenados a la reparación del daño causado por las violaciones cometidas.”. Santiago Corcuera Cabezut. (Vease: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores). *El principio de subsidiariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional. op. cit.* p. 104.).

Para finalizar este apartado, debemos reconocer que la opinión tradicional y dominante sobre el tema de la responsabilidad internacional afirma que “solo pueden ser sujetos de acto ilícito internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al D.I., más no los individuos”.<sup>197</sup> Desde esa perspectiva, la responsabilidad internacional del individuo surge en situaciones excepcionales, en razón de que el individuo es un objeto del derecho internacional.

#### **4.4. El Principio de Responsabilidad Internacional Penal**

Antes de introducirnos en el tema del principio de responsabilidad internacional penal del individuo, consideramos conveniente realizar una breve semblanza con respecto a la responsabilidad internacional penal del Estado, en este aspecto distintos autores coinciden en que ésta puede originarse por tres razones: por actos perpetrados dentro de una política sistemática del Estado; por omisión del Estado a castigar violaciones graves a los derechos humanos y crímenes internacionales contra la paz y la seguridad internacionales cometidos dentro de su territorio; y por incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas en el marco de los tratados, esenciales para la salvaguarda de los intereses más preciados de la comunidad internacional, especialmente en materia de derechos humanos.

En este sentido, los expertos se apoyan en el artículo 19 del Proyecto de Código Penal de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la CDI en 1996,<sup>198</sup> debido a que trata el tema de la responsabilidad internacional penal del Estado, pues señala que *“el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional”*.

Además, agrega que el crimen internacional puede producirse a consecuencia de violaciones a obligaciones internacionales relativas a los siguientes aspectos, a saber:

---

<sup>197</sup> Alfred Verdross. *op. cit.* p. 354.

<sup>198</sup> Al respecto conviene recordar que la CDI de las Naciones Unidas se encargó de elaborar el Proyecto de Código de Crímenes Internacionales contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y el Proyecto de una Corte Penal Internacional. La CDI presentó la primera redacción en 1951, y la redacción definitiva fue presentada en 1954. Posteriormente al fin del periodo conocido como Guerra Fría, recibió nuevamente el encargo de elaborar un código penal internacional, así, presentó el Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional, cuya versión final fue incluida en su informe sobre la sesión de trabajo 46a y publicada en 1994; también, presentó el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad Internacional que fue hecho público en 1996.

- Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- Libre determinación de los pueblos;
- Salvaguardia del ser humano;
- Salvaguardia y protección del medio humano.

Por tanto, la categoría de hechos ilícitos denominados “crímenes internacionales de los Estados” incluiría actos como: la agresión, mantenimiento por la fuerza de un régimen colonial, genocidio, apartheid, contaminación ambiental masiva, entre otros, que conllevarían un régimen severo de responsabilidad.

Aunque conviene necesario resaltar que en opinión de los expertos Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás “la responsabilidad del Estado por la perpetración de un ‘crimen’ internacional -o de un ‘hecho ilícito excepcionalmente grave’-, debe ser distinguido de la responsabilidad imputable al Estado por faltar a su obligación de prevenir y de reprimir las actividades calificadas de criminales por el derecho internacional”.<sup>199</sup>

En este sentido debemos mencionar que en la perpetración de un crimen internacional “el Estado viola las obligaciones internacionales que son esenciales para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional y que consisten por regla general, en las *interdicciones* (prohibiciones): la interdicción de la agresión, la interdicción de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial, la interdicción de la esclavitud, del genocidio o del apartheid, la interdicción de la polución masiva de la atmósfera o de los mares, etc”. Así, “una regla primaria prohibitiva de un cierto comportamiento crea una *obligación de abstención* a los Estados”.<sup>200</sup>

Mientras que en el caso de la responsabilidad del Estado por faltar a su obligación de prevenir y de reprimir las actividades calificadas de criminales, ésta “resulta de la violación de reglas ‘primarias’ que imponen al Estado *obligaciones positivas*”.<sup>201</sup>

A nuestro modo ver, en la elaboración de esta investigación resulta útil destacar que la responsabilidad internacional penal del Estado surge a consecuencia de actos ilícitos que

---

<sup>199</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 115.

<sup>200</sup> *Ibíd.* p. 119.

<sup>201</sup> *Ídem.*

infringen los derechos humanos de la población, o en otro caso, que se consideren crímenes internacionales contra la paz y la seguridad internacionales; conviene tener en cuenta que en dichas situaciones, la comunidad internacional se considera afectada en su conjunto, y al mismo tiempo, exige la sanción y reparación por el daño infringido.

Consideramos importante señalar que el penalista italiano F. Grispigni utiliza el término “*sanción jurídica* para englobar todas las formas de responsabilidad ligadas a un hecho ilícito”;<sup>202</sup> además, dentro de dicha expresión incluyó dos categorías, por un lado, las *sanciones ejecutivas* que tienen como fin la realización de la obligación previamente violada, o dependiendo del caso, la prestación de un equivalente; así, dicha sanción gira en torno a la compensación por el daño moral que ha sufrido un Estado. Mientras que, las *sanciones penales* se presentan como consecuencia de la disminución de bienes jurídicos que el autor de la violación cubre por un objeto diferente.

Podemos afirmar que el principio de responsabilidad internacional penal se encuentra estrechamente relacionado a la noción de pena, la cual dentro del marco de los sistemas legales es entendida como “una medida aflictiva impuesta por una autoridad superior (o por la autoridad judicial”.<sup>203</sup> Así, desde nuestra perspectiva conviene agregar que los especialistas Murguía Rosete y Velázquez Elizarrarás remarcan que en caso de adoptarse tal noción “es consecuente afirmar que las contramedidas aplicadas por el sujeto o los sujetos lesionados y las otras consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito no son penas, pues el derecho internacional no conoce de autoridad superior a los Estados (y por tanto no reconoce de autoridad judicial”.<sup>204</sup>

Asimismo, la pena surge cuando “el orden jurídico se propone infligir un mal al autor del hecho ilícito, abstracción hecha del restablecimiento de la situación preexistente o de una situación análoga”,<sup>205</sup> es decir, su preocupación se orienta a castigar al infractor, independientemente del daño ocasionado.

Desde nuestra perspectiva, el tema de la responsabilidad internacional penal del Estado representa una de las grandes vetas de estudio del derecho internacional penal; por tanto, existe la cuestión de distinguir el régimen de crímenes y delitos imputables al Estado; así

---

<sup>202</sup> *Ibíd.* p. 115.

<sup>203</sup> *Ibíd.* p. 111.

<sup>204</sup> *Ídem.*

<sup>205</sup> *Ibíd.* p. 15.

como la imposición de sanciones a los mismos, ya sea dentro del marco de la cooperación internacional o dentro de una organización internacional, y en mayor medida frente a la exigencia del Estado afectado, debido a que en la actualidad resulta imposible vislumbrar la creación de una institución penal capaz de imponer penas al ente estatal por la realización de actos ilícitos.

El principal argumento en contra del reconocimiento de la responsabilidad internacional penal del Estado proviene de la inexistencia de una autoridad superior al Estado, el cual históricamente tiene la reserva exclusiva de la coerción. Por tanto, podemos afirmar que por regla general, el Estado que violenta la normatividad internacional se enfrenta a sanciones provenientes de terceros Estados, tanto de forma unilateral como multilateral, por medio de sanciones como la suspensión de derechos, represalias, embargos económicos, entre otros.

Aunque en opinión de Roberto Ago -primer relator especial de la CDI- “el hecho de que el derecho internacional no conozca de una autoridad superior a los Estados no es de ningún modo un obstáculo para hablar de penas”. Por tanto “la noción de pena, y por consecuencia la de responsabilidad penal no estarían ligadas a la existencia de una autoridad judicial o de una autoridad superior, sino a la naturaleza afflictiva y represiva de la sanción penal con relación a la naturaleza reparadora de otras consecuencias del hecho ilícito”.<sup>206</sup> Así, dicho razonamiento puede considerarse como un argumento tendiente a flexibilizar el principio de responsabilidad internacional penal del Estado, lo cual representa a nuestro modo de ver uno de los principales debates con respecto a dicho tema.

En relación a las Organizaciones Internacionales, Verdross afirma “que son responsables directamente por sus actuaciones jurídico-internacionales”,<sup>207</sup> frente a otros sujetos del derecho internacional, por lo cual deben responder por los actos ilícitos provocados por sus órganos y miembros.

Dentro de este aspecto consideramos conveniente señalar que los Tribunales de Nüremberg y Tokio fueron las primeras instancias preocupadas en esbozar la responsabilidad internacional penal de las organizaciones estatales; el primero se encargó de sancionar a los líderes del Partido Nacionalista, GESTAPO y Servicio de Seguridad, la SS (Schartzstaffeln), y la SA (Sturmabteilungen). Aunque la jurisprudencia proporcionada por el Tribunal de

---

<sup>206</sup> *Ibíd.* p. 110.

<sup>207</sup> Alfred Verdross. *op. cit.* p. 373.

Nüremberg nos demuestra como se prefirió procesar a los responsables a título individual, en lugar de confrontar la responsabilidad internacional penal de lo que entonces se denominaron como organizaciones de carácter criminal.

Asimismo, el Tribunal de Tokio, en su artículo 5, se atribuyó la facultad “*para juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente, a los individuos y miembros de organizaciones a quien se les impute delitos*”, no obstante, sólo se procedió a enjuiciar a título individual, como fue el caso de los jefes ejecutivos del Manchukuo.

Conviene destacar que con base en la actuación de los tribunales históricos podemos dilucidar que la responsabilidad penal de las Organizaciones Internacionales recae directamente en los individuos que la componen. Por tanto, de este hecho es posible desprender, por un lado, la reafirmación de la responsabilidad penal a título individual como la piedra angular del derecho internacional penal; y por otro lado, la dificultad, persistente hasta nuestros días, de identificar la responsabilidad penal de dichos entes internacionales.<sup>208</sup>

En este sentido, es necesario señalar que la responsabilidad internacional penal de las Organizaciones Internacionales “se ha canalizado frecuentemente a sus Estados miembros”,<sup>209</sup> los cuales, en la mayoría de los casos, no incluyen en su normatividad ningún tipo de sanción penal por actos ilícitos cometidos por dicho ente. De igual forma, cabe señalar que la dificultad histórica de esclarecer la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales se refleja tanto en la sentencia de Tribunal de Nüremberg como en el Estatuto de Roma.

Desde nuestra perspectiva, los obstáculos para esclarecer la responsabilidad penal de las Organizaciones Internacionales son inherentes a sus características propias, entre las que apreciamos la voluntad de los Estados, tanto en su creación como en el reconocimiento de la subjetividad jurídica a nivel internacional.

En relación a este aspecto, conviene agregar que los Doctores Murguía Rosete y Velázquez

---

<sup>208</sup> En relación a dicha cuestión, debemos mencionar brevemente que en la actualidad existen testimonios que aseguran que miembros de los “casco azules”, arrojados en las misiones por el mantenimiento de la paz y la seguridad, han llevado a cabo acciones delictivas en contra de la población; además, partimos del hecho de que la ONU nunca aplicaría políticas contrarias al Derecho Internacional ni fomentaría conductas lesivas entre sus miembros.

<sup>209</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 210.

Elizarrarás comparten la opinión de Patrick Daillier acerca de las dificultades para fincar la responsabilidad penal de las Organizaciones Internacionales, entre las cuales se mencionan la contrariedad de “establecer en que medida se trasladarían a sus características de persona moral -y de sujeto atípico o sui generis- los progresos realizados por el derecho internacional penal en general... y la necesidad de redondear la figura ‘responsabilidad penal de una organización internacional’, quedando entendido que no es fácil evadir el obstáculo terminológico que constituye la ausencia de una denominación explícita en la práctica internacional”.<sup>210</sup>

Con base en el argumento anterior los expertos amplían dichas ideas y sugieren las siguientes distinciones previas: 1) La responsabilidad de la Organización Internacional no puede ser confundida con la responsabilidad penal de los agentes internacionales, lo que no excluye que la Organización pueda ser responsable del hecho de sus agentes, así como lo es el Estado soberano respecto de sus funcionarios. 2) La responsabilidad de una Organización Internacional le es propia, en tanto que persona jurídica distinta de la suma de los Estados miembros, de tal forma que la responsabilidad de una Organización supone además la reafirmación de su personalidad jurídica internacional; y 3) Existe la dificultad de dilucidar la presencia de una cuestión de responsabilidad ‘penal’ de las Organizaciones Internacionales, o de una responsabilidad admitida por la práctica, que es de derecho común, del tipo de la responsabilidad administrativa en derecho interno.

Ahora bien, debemos considerar otro punto nodal en lo referente a la subjetividad del Estado y las Organizaciones Internacionales -entes abstractos- en materia penal, el cual se refiere a que éstos no pueden ser penados de la misma forma que el individuo. Sin embargo, el Estado tiene la capacidad de resarcir o indemnizar, en forma material o moral, a las víctimas de crímenes internacionales y violaciones a los derechos humanos causados por sus representantes.<sup>211</sup>

Para finalizar este aparatado, podemos afirmar que el Estado es un ente comprometido con la responsabilidad internacional, sin embargo, en materia de responsabilidad internacional penal existen cuestiones referentes a la soberanía y a su calidad de sujeto superior del derecho internacional que impiden su reconocimiento como autor potencial de crímenes

---

<sup>210</sup> *Ibíd.* p. 141.

<sup>211</sup> En este aspecto, cabe mencionar que el gobierno alemán indemnizó a los familiares de las víctimas de origen judío que fueron sometidos a trabajo forzoso o que perdieron la vida en los campos de concentración del régimen nazi.



internacionales y violaciones graves contra los derechos humanos.

Por su parte, la responsabilidad internacional penal de las Organizaciones Internacionales representa un tema de una dificultad similar. Ahora bien, en el caso de las empresas transnacionales, consideradas personas morales que no cuentan con el reconocimiento de subjetividad jurídica plena dentro del derecho internacional, resulta casi imposible lograr el establecimiento de su responsabilidad internacional penal.

Igualmente no debemos ignorar la presencia de organizaciones criminales que “constituyen uno de los autores de las infracciones más importantes del derecho internacional penal y quizá la parte más delicada, más difundida y, paradójicamente, menos tratada y conocida en su contenido actual”;<sup>212</sup> que se encuentran clasificadas en organizaciones tradicionales, organizaciones profesionales y organizaciones oportunistas, muchas de las cuales no constituyen un fenómeno nuevo, pero que en el transcurso del siglo XX han logrado la ampliación de sus actividades delictivas del marco nacional al internacional.<sup>213</sup>

Así, podemos advertir que el principio básico del derecho internacional penal se apega a la concepción del individuo como sujeto primordial, por lo cual sólo se preocupa por establecer la responsabilidad internacional penal de la persona física, en la medida en que forma parte de la estructura del Estado o de una Organización Internacional, con lo cual se dificulta la posibilidad de punir a dichas entidades abstractas.

Ahora bien, sí el derecho internacional penal a través de la CPI reconoce la responsabilidad internacional penal del Jefe de Estado y de otros funcionarios, militares o civiles; consideramos que a largo plazo aún persistirá la pregunta ¿en que medida se relaciona la responsabilidad penal de la Organización Internacional con la de los agentes internacionales que la conforman? Así, a nuestro modo de ver, la respuesta a esta y otras preguntas relacionadas con la responsabilidad internacional penal contribuirá al desarrollo de amplias y discutidas investigaciones entre los interesados en el tema.

<sup>212</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 163.

<sup>213</sup> Los Doctores Murguía y Velázquez identifican entre las organizaciones criminales a las mafias, triádas, yakusas, nandrethas, gangs, boryodukas, carteles, camorras, triángulos, etc. En relación a la clasificación antes mencionada conviene señalar que “las organizaciones *tradicionales*, que se caracterizan en primer lugar por su continuidad y jerarquía, y disponen generalmente de estrictas reglas internas de disciplina como siendo un auténtico código de conducta . Las organizaciones *profesionales* que, por otra parte, se especializan en uno o dos tipos de actividades criminales. Y la tercer categoría, contempla las denominadas organizaciones *oportunistas* que no constituyen sino episódicamente organizaciones criminales”. *Ibíd.* p. 165.

No obstante, consideramos conveniente afirmar que desde nuestra perspectiva el punto central y primer paso factible del derecho internacional penal es el establecimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo, ya sea como funcionario del Estado, persona particular, miembro de una Organización Internacional, organización criminal o representante de una empresa transnacional.<sup>214</sup>

#### **4.5. Desarrollo de la Noción de Responsabilidad Internacional Penal del Individuo**

Como un primer acercamiento al tema a tratar en este apartado conviene afirmar que tradicionalmente los tribunales nacionales habían sido los únicos con la competencia suficiente para juzgar a los individuos que cometían infracciones de carácter internacional, debido a que si bien, existían distintos instrumentos jurídicos internacionales cuyo contenido definía las conductas delictivas imputables a la persona física, por mucho tiempo no se contó con una institución en materia de represión internacional.

En el mismo sentido, debemos considerar que “el modelo de la responsabilidad penal proviene de una herencia del derecho penal clásico que considera la responsabilidad como una calidad abstracta, consecuente con el libre arbitrio que juega cada individuo. Éste debe responder de los actos que él libremente elige, y compromete así su responsabilidad”.<sup>215</sup>

Mientras que el derecho internacional se ha considerado como un orden jurídico entre los Estados, dentro del cual el ser humano no era un sujeto relevante, así, éste sólo adquiriría notabilidad en la medida en que poseía un carácter representativo del Estado, como gobernante o como miembro del cuerpo diplomático. Es decir, el Derecho Internacional reconocía al individuo en base a su condición funcional dentro del ente estatal, distinguiendo a este último como el encargado único de establecer los mecanismos de sanción de la conducta o acciones de la persona física.

De esta manera, la aparición del individuo a nivel internacional se basó en el reconocimiento de sus derechos como ser humano, lo cual originó el interés por integrar el Derecho

---

<sup>214</sup> Para una mayor profundización sobre este tema, se recomienda la lectura del ya citado libro de los doctores José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás (libro segundo) donde se presenta un análisis detallado sobre las bases teóricas en que se fundamenta la responsabilidad internacional penal del Estado, colectividades no estatales e individuos.

<sup>215</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 201.

Internacional de los Derechos Humanos a través de la creación de distintas Declaraciones y Convenciones, entre las que destacan: la Carta de San Francisco de 1945, la Declaración Universal de 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, entre otros.

Asimismo, el derecho de gentes reconoció a los individuos como titulares de derechos fundamentales que deben ser observados tanto en tiempo de paz como de guerra; sin embargo, la existencia de acciones aberrantes y violaciones graves a los derechos humanos, propició que el mismo individuo adquiriera personalidad jurídica como responsable de acciones contrarias al derecho internacional, caracterizadas por tal violencia y magnitud que no es posible ignorar, y se aunó a la ausencia de la responsabilidad del Estado por reprimir los crímenes internacionales.

Nosotros consideramos que el siglo XX fue testigo del surgimiento del reconocimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo, primero esbozada marginalmente por el derecho internacional humanitario, para por fin, ser formalizada por el derecho internacional penal en los estatutos de los tribunales penales internacionales y el Estatuto de Roma.

Por tal motivo, podemos decir que la historia demuestra que el derecho internacional penal ha contribuido a que los derechos y obligaciones del individuo no se limiten a ser reconocidos en el plano interno, principalmente en razón de la existencia de la cultura de la protección a los derechos humanos tanto en el plano nacional como internacional. Consecuentemente, debemos considerar que la responsabilidad internacional penal del individuo tiene su origen “en la voluntad de los Estados de punir ciertos comportamientos juzgados peligrosos para su seguridad: es el caso de la piratería marítima...”<sup>216</sup>

Por tanto, de ahí deriva que en la actualidad, “la violación de una norma penal internacional por los individuos que hayan cometido actos calificados de infracción es susceptible de sanciones represivas”,<sup>217</sup> bajo el criterio de que el individuo es el único sujeto apto para responder penalmente.

Con base en estos argumentos consideramos necesario afirmar que el individuo es el sujeto pleno del derecho internacional penal; por lo tanto, la responsabilidad internacional penal a

---

<sup>216</sup> *Ibíd.* p. 213.

<sup>217</sup> *Ibíd.* p. 201.

título individual representa el eje central del desarrollo y evolución del sistema punitivo internacional que se ha materializado en los tribunales Internacionales *ad hoc* y en la CPI. En consecuencia, el derecho internacional penal reconoce al individuo como potencial responsable y autor de crímenes internacionales y violaciones graves a los Derechos Humanos. De este modo, a diferencia de los entes abstractos con subjetividad jurídica plenamente reconocida por el derecho internacional, el individuo cae en responsabilidad internacional penal en razón de ser capaz de experimentar una pena o condena eventual, proveniente de un tribunal nacional o de una corte internacional.

Por otro lado, a diferencia de los entes abstractos, se reconoce que en relación a un individuo “es posible medir la intención o dolo de los responsables y en general todos los componentes propios de los delitos extensamente analizados en la doctrina penal y la práctica de los tribunales”.<sup>218</sup>

De tal manera, podemos señalar que la responsabilidad internacional penal del individuo ha sido reconocida desde el momento en que el Estado ha impulsado la creación de normas para regular la conducta de los miembros de las fuerzas armadas, así como la protección en relación a los heridos, prisioneros de guerra y poblaciones.

Con respecto a este tema, debemos precisar que el experto Bassiouni señala que “el universo de aplicación del Derecho Internacional Penal es muy amplio y comprende: el control de la guerra, la reglamentación de los conflictos armados, la persecución de las infracciones de las leyes de guerra y los delitos comunes de interés nacional”, por lo cual el mismo autor argenta que la existencia de esta materia presupone la existencia del principio de la responsabilidad penal directa del individuo, así “debería contener auténticos tipos penales, que sin mediación del Estado obligarán directamente al individuo, fijando la penalidad del delito, sin precisar la intervención del legislador estatal; este principio sería compatible con el estado actual del Derecho Internacional y debería tener un reconocimiento general”.<sup>219</sup>

Para los fines de nuestra investigación resulta necesario señalar que el derecho internacional penal expresa la necesidad de sancionar conductas delictivas realizadas por personas físicas, cuya trascendencia sobre los intereses de la comunidad internacional

---

<sup>218</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 320.

<sup>219</sup> Cherif Bassiouni. *op. cit.* p. 53.

exige que sea reconocida la personalidad jurídica del individuo, en razón de que responda por sus actos y sea sancionado penalmente.

Así, como ejemplo del argumento anterior debemos recordar que el Tratado de Versalles entrevió por primera vez la imputación de la responsabilidad internacional penal del individuo. Aunque es consabido que la exigencia de establecer un juicio penal a título individual nunca se realizó; en dicho aspecto debemos recordar que el artículo 227 de dicho documento incluyó la acusación de las potencias aliadas y asociadas contra Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, por “*ofensa suprema contra la moral internacional y la sacra autoridad de los tratados*”.

Por tal motivo, el intento por enjuiciar a Guillermo II, ex-Káiser de Alemania y ex-Jefe Supremo de los Ejércitos, es señalado como un precedente inconcluso del derecho internacional penal. No obstante, debemos considerar que en su momento el fallido juicio se enfrentó a cuestiones como la determinación de la ley aplicable, pero sobre todo al tema de la inviolabilidad e inmunidad inherentes al cargo de Jefe de Estado.

Sin embargo, posteriormente al fin de la Segunda Guerra Mundial se produjo el primer precedente concreto del principio de responsabilidad internacional penal del individuo; como se sabe, el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 incorporó como anexo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

De tal manera que es un hecho fehaciente que el Tribunal de Nüremberg constituyó la primera vez que se imputo responsabilidad internacional penal a los individuos llamados “criminales de guerra”, por haber cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*. En el mismo sentido, debemos ponderar que cada tribunal internacional aporta distintos elementos en la creación de su sucesor, y a pesar de que nunca se realizó el juicio previsto contra el ex-Emperador alemán, es de destacar que existe la consideración de que “el Tribunal de Nüremberg tiene por precedente el contenido de los artículos 227 y 228 del Tratado de Versalles, el cual plasma en los artículo 7 y 8 de su propio Estatuto”.<sup>220</sup>

En este apartado es preciso agregar que el artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Nüremberg señala textualmente que “*la situación oficial de los acusados, ya como jefes de*

---

<sup>220</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 180

*Estado, ya como altos funcionarios no será considerada ni como una excusa absolutoria, ni como un motivo de disminución de la pena*".<sup>221</sup> Por su parte, el artículo 8 estipula que "*el hecho de que el acusado haya actuado conforme a las instrucciones de su gobierno o de un superior jerárquico no le liberará de su responsabilidad, más podrá ser considerado como un motivo de disminución de la pena*". De esta manera, el desarrollo del principio de responsabilidad internacional penal del individuo no tendría una explicación sólida sin la influencia de ambos artículos, tanto en el contenido de los tribunales penales internacionales como en el Estatuto de Roma, específicamente en lo referente al aspecto de la posición jerárquica.

Aunque, a nuestro modo de ver la sentencia final del Tribunal de Nüremberg emitida el 30 de septiembre de 1946 tiene la mayor contribución al derecho internacional penal al reconocer plenamente el principio de responsabilidad internacional penal del individuo, por lo que conviene remarcar que textualmente estipula que "*el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados. Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional*."

Además advierte que "*los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados. Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el sólo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado, cuando el Estado, al autorizar su actuación, sobrepasa su competencia según el derecho internacional*". De esta forma, consideramos que ambos argumentos representan el precedente del surgimiento del principio de responsabilidad internacional en materia penal a título individual.

Asimismo, en referencia al aspecto de la responsabilidad internacional penal del subordinado, dicha sentencia sostiene que "*el verdadero criterio de la responsabilidad penal, este que aquí se juzga bajo una forma u otra, en el derecho criminal de la mayor parte de los países, no es nulo en relación con la orden recibida. Reside en la libertad moral, en la facultad de elegir, en el autor del acto recriminado*". (Juicio de Nüremberg. pp. 235-236)".<sup>222</sup>

<sup>221</sup> Por su parte, el Estatuto del Tribunal de Tokio retoma en su artículo 6 el contenido del artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; no obstante, el Emperador Hiroito de Japón, al igual que Guillermo II, nunca fue procesado, y en cambio, el General Tojo, en su cargo de Primer Ministro, fue sentenciado a muerte.

<sup>222</sup> Tomado de José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 99.

A pesar de que la sentencia del Tribunal de Nuremberg reconoce la calidad del Estado como un ente abstracto; indirectamente, delinea que éste puede caer en responsabilidad internacional penal al permitir que en su nombre, los individuos, como miembros de las fuerzas armadas, violenten la normatividad internacional vigente.<sup>223</sup>

Por otro lado, cabe hacer referencia que el Tribunal de Nüremberg introdujo el concepto *organización criminal* como una forma de establecer un nexo para sancionar a sus miembros, en función del delito de pertenencia.<sup>224</sup> En este sentido, dicho Tribunal consideró que el orden jerárquico dentro de una organización criminal no podía ser considerado como un argumento de justificación, pero si podía constituir un motivo para la atenuación de la pena.

Así, el argumento anterior se refuerza por el hecho de que *“todos los acusados fueron condenados según, de una parte, su función o puesto ocupado en el seno de la organización y, de la otra según sus servicios, su formación o la sección que ellos ocupaban en el agrupamiento”*,<sup>225</sup> aunado a la condición de que el individuo hubiera participado voluntariamente y tuviera pleno conocimiento de los objetivos de la organización criminal.<sup>226</sup>

Por consecuencia, la noción de responsabilidad internacional penal concierne a los jefes políticos y militares que tuvieron participación en la realización de los crímenes bajo jurisdicción del Tribunal de Nüremberg. Este último argumento proviene del artículo 6 del Estatuto de dicho Tribunal que precisa que *“los dirigentes, organizadores, provocadores que han tomado parte en la elaboración o en la ejecución de un plan concertado o de un complot para cometer cualquiera de los crímenes aquí definidos son responsables de todos los actos realizados por todas las personas, en ejecución de este plan”*.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de la ONU ratificó el

---

<sup>223</sup> En referencia a dicho aspecto, debemos recordar que existe la cuestión acerca de precisar el nexo entre la responsabilidad internacional penal del individuo y la del Estado; por tal motivo, conviene evocar que CDI señala que *“el castigo de dirigentes que han cometido crímenes, no libera de modo alguno al Estado mismo de su propia responsabilidad por el hecho”*.

<sup>224</sup> Conviene recordar que el artículo 9 del Estatuto de dicho Tribunal reconoce la competencia *“para constatar la criminalidad de siete organizaciones nazis emparentadas en función de la actividad de sus miembros, los fines perseguidos así como los medios utilizados para alcanzarlos”*.

<sup>225</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 167.

<sup>226</sup> Debemos considerar que en la actualidad el delito de pertenencia no existe en el derecho internacional positivo, empero, el derecho interno establece sanciones a los individuos en base al delito de pertenencia o complot dentro de una organización criminal.

contenido del Estatuto de Núremberg y las sentencias de los dos tribunales históricos al conferirles el carácter de principios del derecho internacional positivos. No obstante, históricamente, la consagración del principio de responsabilidad internacional penal ha tenido lugar a través de un largo proceso; durante la década de 1950 las principales aportaciones procedieron de la CDI que remarcó que *“el hecho de que el autor de un crimen internacional actúe en calidad de jefe de Estado o de funcionario no libera su responsabilidad en derecho internacional”*.

De igual forma, en este apartado conviene destacar que los Convenios de Ginebra de 1949 *“se consideran entre los primeros tratados que requerían a los Estados Parte a enjuiciar y sancionar a los autores de crímenes de guerra, como a cualquier otro delincuente y ello en aplicación de la jurisdicción universal”*.<sup>227</sup>

Asimismo, es preciso reconocer que la Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio, la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes disponen medidas específicas para imputar la responsabilidad internacional penal del individuo en tribunales internacionales.

En este sentido, la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio estipula en el artículo 6 que *“las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquéllas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”*.

También es de destacar el contenido del artículo 4 de la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio, que estipula que *“quienes hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 serán penalizados, bien sean los gobernantes, los funcionarios o los particulares”*.

Por su parte, la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid específica en su artículo 5 que *“las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo 2 de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de*

---

<sup>227</sup> Marie-Claude Roberge. (Véase: José Antonio Guevara Bermúdez y Mariana Valdés Riveroll (compiladores). *Los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma. op cit.* p. 70.).



*cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre estas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción”.*

Por último, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prescribe en el artículo 5 que “*todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos: a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo la jurisdicción o a bordo de una aeronave o buque matriculados en ese Estado; c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado”.*

A nuestro modo de ver, estas Convenciones reflejan tanto el principio de jurisdicción universal y el principio de responsabilidad internacional penal del individuo. Para reforzar este argumento conviene acotar que en opinión de Villalpando, los instrumentos jurídicos internacionales en materia de crímenes de derecho internacional “obligan a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias a fin de que tales delitos sean castigados dentro de su jurisdicción”.<sup>228</sup> Además, agrega que “los Estados también quedan obligados a cooperar con otros Estados, que legítimamente requieran a los culpables, mediante el cumplimiento de informes, órdenes de captura y extradición”.<sup>229</sup>

De esta suerte, después de un periodo de más de veinte años de estancamiento del debate jurídico con respecto al principio de responsabilidad internacional penal del individuo, se registraron hechos que reavivaron el interés sobre este tema, especialmente por el arresto del ex-dictador chileno Augusto Pinochet,<sup>230</sup> el establecimiento del TPIY que inició un proceso penal en contra del ex-Jefe de Estado, Slobodan Milosevic; y la instauración del TPIR en su juicio contra el ex-Primer Ministro del gobierno interino de Ruanda, Jean Kambanda.

Así, es preciso especificar que los tribunales penales internacionales tienen una función

<sup>228</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 308.

<sup>229</sup> *Ídem.*

<sup>230</sup> En relación al caso Pinochet, Villalpando (Ídem.) considera que “el juego de las Convenciones de Genocidio, Tortura y Terrorismo ha sido determinante en el pedido de extradición español, seguido de la detención y proceso de Augusto Pinochet en Inglaterra. La Cámara de Lores en su fallo del 29 de marzo de 1999 sólo retuvo como delitos a perseguir los de comisión y conspiración para cometer actos de tortura dentro del territorio de España o fuera de él (notablemente Chile). Esto era menos de lo demandado por la justicia española (que también lo acusaba de genocidio y terrorismo), sin embargo, demostró la fuerza de la Convención contra la Tortura para imponer sus disposiciones entre Estados Partes aún para actos practicados fuera del territorio de ambos firmantes”.

represiva, es decir, surgieron para juzgar y condenar a los individuos responsables de cometer crímenes internacionales, con base en su capacidad de responder ante la comunidad internacional en su conjunto y ser sujetos de derechos y obligaciones con respecto al derecho internacional.

Podemos asegurar que el Estatuto del TPIY mantiene cierta continuidad en relación con el Estatuto de Nüremberg, específicamente en su competencia sobre los individuos con capacidad de decisión, lo cual queda reflejado en el artículo 1 que señala que su jurisdicción se ejercería sobre “*personas presuntamente responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia después de 1991*”.

De igual forma, el artículo 7 del Estatuto del TPIY señala que “*la calidad oficial de un acusado, sea de jefe de Estado o de gobernante, sea como alto funcionario, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena*”.<sup>231</sup>

Por su parte, el Estatuto del TPIR presenta una forma más desarrollada, así su artículo 1 establece que dicho Tribunal “*está habilitado para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a los ciudadanos ruandeses presumiblemente responsables de tales violaciones cometidas en el territorio de los Estados vecinos...*”.

Así, en relación a nuestro tema de interés podemos afirmar que el Tribunal de Nüremberg sienta el precedente del principio de responsabilidad internacional penal del individuo, que posteriormente es retomado por los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, así como por el Estatuto de Roma, en su expresión más actual y detallada.

Con base al análisis realizado en el capítulo anterior, consideramos necesario confirmar que el Estatuto de Roma de la CPI distingue los diferentes tipos de responsabilidad internacional penal imputable al individuo. Así, se acordó en el artículo 25 del Estatuto de Roma que la persona natural que cometa un crimen de competencia de la CPI será responsable

---

<sup>231</sup> En opinión de Villalpando (*op. cit.* p. 318) el criterio de responsabilidad internacional penal del individuo utilizado por el Tribunal de Nüremberg “se continuó aplicando sistemáticamente en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (art. 7, ap. 1; art. 23, ap. 1) y para Ruanda (art. 6, ap. 1; art. 22, ap. 1). Lo incluye la CDI en sus propuestas de Código de 1954 (art. 1) y de 1996 (art. 1). Así como el Estatuto de Roma (arts. 1 y 25). En relación a la cuestión de la responsabilidad penal del superior por actos cometidos por sus subordinados, el influjo de Nüremberg se mantuvo en los proyectos de Códigos de la CDI de 1954 (art.3) y de 1995 (arts. 5,6 y 7), así como en los Estatutos del TPIY (art. 7) y TPIR (art.6), y por último, en el Estatuto de Roma (arts. 27, 28 y 33)”.

individualmente y podrá ser sancionado de conformidad con los lineamientos de dicho documento. Por lo tanto, este artículo nos permite destacar que la CPI reconoce al individuo como sujeto penalmente responsable para posteriormente detallar la calidad de la persona física como infractor.

Asimismo, este artículo hace referencia a las agrupaciones, no con la finalidad de establecer su responsabilidad penal, sino como una forma de establecer el vínculo de complicidad y funcionamiento jerárquico en relación directa a la responsabilidad internacional penal del individuo, lo cual nos permite identificar un criterio utilizado por el Tribunal de Nüremberg.

En relación a este tema, debemos destacar la opinión de los expertos acerca de que el derecho internacional penal distingue que el superior jerárquico “es no solamente aquel que ha sido designado como tal por una legislación interna sino aquel que -sin etiqueta particular- ha ejercido el rol efectivo de superior jerárquico”.<sup>232</sup>

Por su parte, el artículo 27 se refiere a la improcedencia del cargo oficial; del cual se desprende que el individuo será penalmente responsable sin importar su cargo oficial, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno. Por tanto, la detentación de algún cargo no exime al individuo de la responsabilidad penal ni representa un motivo para aminorar la pena.

Mientras que el artículo 28 establece la responsabilidad de los jefes y otros superiores, incluyendo la situación del militar y la del civil; así, con respecto al primero contempla dos situaciones, por un lado, señala que estos individuos son responsables de las órdenes emitidas a sus tropas, a condición de poseer el pleno conocimiento y conciencia de que constituyen crímenes internacionales, cuya competencia incumbe a la CPI.

Aunque, también estos individuos caerán en responsabilidad penal por los actos cometidos por sus subordinados, aun sin haber mediado una orden de mando, debido a la carencia del control efectivo del superior sobre sus tropas. Ahora bien, este artículo nos permite ver el desarrollo de la responsabilidad internacional penal del superior, sobre todo en relación a la influencia de la jurisprudencia proporcionada por los Tribunales de Nüremberg, Tokio y

---

<sup>232</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 190.

Yugoslavia.

En relación a este aspecto, podemos agregar que dentro del derecho internacional penal la obligación se expresa de dos maneras, ya sea evitando la consumación de la infracción, o la repetición de las infracciones. Por lo tanto, el superior jerárquico militar tiene la obligación de impedir y prevenir la ejecución de acciones ilícitas, por lo cual el derecho internacional penal exige que éste posea el control efectivo y conocimiento pleno de las actividades de sus tropas.

El artículo 30 concierne a la responsabilidad internacional penal del individuo como personal particular; así, este artículo establece que la persona será penalmente responsable si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales de un crimen, es decir sí en relación a una conducta, se propone incurrir en ella; o sí en relación a una consecuencia, se propone causarla o posee la conciencia de que afectará el curso normal de los acontecimientos.

Por último, el artículo 33 del Estatuto de Roma se refiere al caso de los ejecutores directos, es decir, los individuos que realizan una conducta ilegal en cumplimiento de una orden militar o civil, estableciendo las circunstancias que pueden eximir de responsabilidad penal al individuo, a saber: obligación por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o un superior; desconocimiento de que la orden era ilícita; y que la orden no fuera manifiestamente ilícita.

Desde nuestra perspectiva, conviene distinguir que el Estatuto de Roma incluye el reconocimiento de la indivisibilidad de la responsabilidad internacional penal del individuo, lo cual significa que dicha “no está limitada sólo a los individuos, órganos del Estado -a saber, las autoridades políticas, militares y civiles- sino que se extiende a todo individuo, cualquiera que sea la capacidad con la cual actúa”.<sup>233</sup> Bajo este argumento se amplía el desarrollo de la responsabilidad internacional penal del individuo, a otras personas físicas, y no únicamente a las que actuaban en nombre del Estado.

Podemos afirmar que actualmente el Estatuto de Roma es el instrumento jurídico que detalla los diferentes tipos de responsabilidad internacional penal del individuo; en primer lugar, se enfoca en el Jefe de Estado o de Gobierno, miembros, representantes y funcionarios del

---

<sup>233</sup> *Ibíd.* p. 215.

gobierno o del parlamento; en segundo lugar, considera a jefes y superiores pertenecientes a las fuerzas militares o civiles; en tercer lugar, distingue al personal particular, y por último, a los ejecutores directos.

Desde esta perspectiva, el principio de responsabilidad internacional penal del individuo permite incriminar tanto a los organizadores como a los ejecutores, es decir, a toda persona física que “ordene, proponga o induzca la comisión de un crimen, sea cómplice o encubridor de algún otro modo a tal efecto”.<sup>234</sup>

En este sentido, el Estatuto de la CPI representa la primera codificación internacional que detalla las violaciones que acarrearán responsabilidad internacional penal del individuo, aunque hasta el momento, su jurisdicción está limitada a los crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio.

Si bien, debemos enfatizar que la CPI sólo podrá ejercer su competencia sobre los individuos de los Estados que previamente hayan ratificado el Estatuto de Roma. En nuestra opinión, es una realidad que dicha condición es determinante para el fortalecimiento de la personalidad jurídica del individuo en referencia a la justicia internacional penal.

Para finalizar podemos afirmar que el reconocimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo se enfrenta a la voluntad del Estado para conservar el dominio de los procesos penales de sus ciudadanos. A este respecto, conviene recordar que “es en tratándose de crímenes cometidos por los gobernantes y, de entrada, por el jefe de Estado, que debe enfocarse la acción del derecho internacional penal y de su institución de la responsabilidad internacional en el orden criminal”,<sup>235</sup> debido a que en nombre de la seguridad estatal, se han cometido y encubierto crímenes aberrantes, y excepcionalmente, los individuos responsables han sido sancionados.

A nuestro modo de ver, la imputación de responsabilidad internacional penal individual, especialmente en el caso del Jefe de Estado, representa un cuestionamiento legítimo y limitante al sistema de inmunidades y privilegios otorgados al individuo dentro del marco de la soberanía del Estado. Por lo anterior, debemos aclarar que el derecho internacional penal no se encuentra interesado en el hecho de invalidar la inmunidad de los gobernantes, sólo

---

<sup>234</sup> Waldo Villalpando. *op. cit.* p. 296.

<sup>235</sup> José Antonio Murguía y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. *op. cit.* p. 98.

pretende que ésta no se convierta en un factor de impunidad aprovechado por los individuos infractores.

Así pues, para finalizar este capítulo y antes de continuar con el apartado de las conclusiones, podemos señalar que el derecho internacional penal al reconocer el principio de responsabilidad internacional penal del individuo representa un medio para combatir la delincuencia, cada vez más sofisticada e internacionalizada, que ha obligado a los Estados a fortalecer los mecanismos de cooperación internacional con otros Estados, y consecuentemente a aumentar los requerimientos de asistencia con respecto a los tribunales extranjeros ante la complacencia de los tribunales nacionales.

## CONCLUSIONES

Antes de retomar los resultados de la presente investigación, me gustaría recordar que cualquier trabajo de este tipo tiene como objetivo principal la constatación de hipótesis, pero sobre todo la elaboración de perspectivas, que tanto a corto como a largo plazo representen un eslabón en la integración de un conocimiento amplio y concreto de futuros análisis, sin negar la aparición o existencia de cuestionamientos generados por la retroalimentación de los interesados en el tema del derecho internacional penal.

En este sentido, la presente investigación se encuentra abierta a las interrogantes y controversias que enriquezcan su tema de interés, como un medio para lograr la comprensión de los sucesos internacionales que afectan directa o indirectamente al ser humano, pero sobre todo para reconocer los errores del hombre como sociedad y las atrocidades cometidas por la carencia de tolerancia y respeto a la diversidad étnica, religiosa, política, lingüística, cultural, de género, etc., que generalmente se originan al interior de los Estados, pero que en la actualidad tienen efectos y consecuencias para la comunidad internacional en su conjunto.

De esta forma, hemos sido testigos de un aumento de la violencia y criminalidad a nivel internacional, pero también paulatinamente nos convertimos en hombres y mujeres que reconocen y reclaman la aplicación rigurosa de la justicia, la igualdad y la equidad al interior del Estado, y consecuentemente, en las relaciones internacionales como la solución viable para erradicar la impunidad y la repetición de crímenes que dañan gravemente al ser humano.

Así pues, adentrándonos en la reflexión y balance de los objetivos planteados en el proyecto de investigación, podemos señalar que las hipótesis fueron acertadas y cumplidas. En primer término, conviene afirmar que el derecho internacional penal desde su aparición se centró en el establecimiento de tribunales penales internacionales que tienen como eje rector el principio de responsabilidad internacional penal del individuo por la comisión de crímenes de *lesa humanidad*, crímenes de guerra y genocidio.

Por consecuencia y en segundo término, el desarrollo de esta investigación demuestra que tanto los Tribunales históricos de Nüremberg y Tokio, el TPIY, el TPIR y la CPI al

representar instrumentos del derecho internacional penal reflejan el reconocimiento del individuo como el sujeto pleno de esta materia.

En un tercer aspecto, la realización de este análisis nos ha llevado a establecer la principal diferencia entre los tribunales penales internacional *ad hoc* -Nüremberg, Tokio, TPIY, TPIR- y la CPI; lo cual conlleva el reconocimiento de ésta última como la primera institución judicial permanente que juzga y sentencia a los individuos presuntos responsables de cometer alguno de los crímenes específicos mencionados en el Estatuto de Roma.

Con relación a las consideraciones finales es conveniente retomar que la presente investigación nos permitió aclarar el origen y noción de derecho internacional penal, a través del reconocimiento de las aportaciones que ha recibido del derecho internacional, el derecho penal, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

Ahora bien, al reconocer que el origen del derecho internacional penal tuvo lugar a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial con la creación de los Tribunales históricos de Nüremberg y Tokio queda comprobado como esta rama del derecho internacional se apoya en instituciones judiciales internacionales especializadas en materia de represión a título individual, con lo cual comenzó a establecerse y definirse la responsabilidad internacional penal del individuo por la comisión de crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y genocidio.

En este sentido, a partir de la creación de estos tribunales se presenta un esfuerzo por definir las conductas delictivas incluidas en las categorías de crímenes de *lesa humanidad* y crímenes de guerra, así como la caracterización del crimen de genocidio. De esta forma, se muestra como el derecho internacional penal retoma y enriquece en los estatutos de los tribunales penales internacionales, las convenciones internacionales existentes referentes a violaciones al derecho internacional humanitario, apartheid, tortura, genocidio, etc., pero las supera al penalizar al individuo por participar en la planeación, comisión o ejecución de estos crímenes.

De esta forma, el derecho internacional penal reconoce como sujeto pleno al individuo, en razón de que le otorga derechos pero también la imputa responsabilidad internacional penal al infringir normas de derecho internacional, especialmente relativas al ámbito de los



derechos humanos que se caracterizan por tal magnitud y gravedad que representan una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, como lo señalamos en su momento, aunque el Estado y las Organizaciones Internacionales son reconocidos por la doctrina clásica como los sujetos tradicionales del derecho internacional; no debemos ignorar que en materia de derecho internacional penal aún no es posible determinar su responsabilidad internacional penal debido a su calidad de entes abstractos que impide que sufran o soporten una sanción o pena de la misma forma que lo hace una persona física.

Así, consideramos que el reconocimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo representa el primer paso concreto para la consolidación del derecho internacional penal; no obstante, a largo plazo aún persistirá el estudio y planteamiento de la responsabilidad internacional penal de los entes abstractos que participan en escenario internacional, ya sean Estados, Organizaciones Internacionales, movimientos de liberación nacional y grupos criminales.

De esta manera, las sentencias de los Tribunal Militares de Nüremberg y Tokio representan la consagración del principio de responsabilidad internacional penal en razón de que juzgaron y sentenciaron a los altos mandos militares y políticos de Alemania y Japón por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial; así, de este hecho derivan las principales críticas de la comunidad internacional al representar instancias creadas por los vencedores para juzgar a los vencidos.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, y teniendo en consideración que existen argumentos sólidos que refutan el origen, la validez de la competencia y los procedimientos jurídicos de estos tribunales, resulta innegable que ambos contribuyeron positivamente a la creación y desarrollo del derecho internacional penal, debido a que nunca antes en la historia se había presentado el enjuiciamiento de los individuos entonces considerados criminales de guerra.

En este sentido, también debemos considerar que en materia de derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional penal se puede aplicar el razonamiento de que tanto las convenciones como las instituciones internacionales en materia penal han surgido de forma posterior a los conflictos, de ahí

deriva que sea posible la aparición de otros crímenes y su consecuente inclusión en los instrumentos jurídicos internacionales.

Ahora bien, debemos recordar que antes de los Tribunales de Nüremberg y Tokio sólo se había presentado el fallido intento por enjuiciar al ex-Káiser Guillermo II, por lo tanto al partir de una escala inexistente se fijaron las bases del principio de responsabilidad internacional penal; por lo cual, en la actualidad son considerados los primeros precedentes concretos en materia de derecho internacional penal y, por consecuencia, también son reconocidos como los antecedentes mediatos de la actual CPI.

En materia histórica, debemos tener presente que en el periodo posterior a la aparición de los tribunales históricos, el desarrollo del derecho internacional penal sufrió una fase de aletargamiento principalmente a consecuencia del enfrentamiento ideológico de los bloques encabezados por los vencedores de la segunda conflagración mundial -Estados Unidos y la URSS-.

No debemos olvidar que en el marco del conflicto conocido como Guerra Fría, los avances en materia de derecho internacional penal sólo se reflejaron en la creación de la Convención contra el Genocidio de 1948, las Convenciones de Ginebra de 1949 y la codificación de las sentencias del Tribunal de Nüremberg como principios válidos del derecho internacional.

De esta forma, durante un periodo de más de cincuenta años, a partir de la aparición del Tribunal de Nüremberg, la comunidad internacional presenció el aumento paulatino del uso de la violencia y la fuerza contra la población como medios justificados en el marco de la política de distintos gobiernos autoritarios; pero sobre todo, observó la impunidad de la que gozaban los autores de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, especialmente individuos encubiertos por sus cargos oficiales dentro de la estructura del Estado.

Así pues, en los últimos veinte años del siglo XX las violaciones graves a los derechos humanos y el aumento de la impunidad se presentaron indistintamente en países europeos, asiáticos, africanos y americanos, especialmente originados por conflictos de carácter interno; no obstante, la comunidad internacional se conmocionó profundamente por la gravedad de los crímenes ocurridos durante la guerra de desintegración de la ex-Yugoslavia.

De esta forma, en 1993 se vuelve a presenciar la aparición de los tribunales *ad hoc*, en este caso a consecuencia de los crímenes cometidos por el régimen dictatorial de Slobodan Milosevic, ex-Jefe de Estado yugoslavo, en su intento por imponer el dominio del pueblo serbio sobre otros grupos étnicos. En el mismo sentido, el Estatuto del TPIY retoma los principios sobre responsabilidad internacional penal del individuo creados por sus antecesores; así de este reconocimiento deriva la importancia de relacionar los tribunales penales internacionales, pues es imposible explicarlos o entenderlos aisladamente.

Desde nuestra perspectiva, el TPIY reafirma la posición del individuo como sujeto infractor por la planificación, incitación, preparación o ejecución de violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o prácticas de guerra y genocidio, independientemente del cargo oficial del individuo, ya sea como Jefe de Estado, o como alto funcionario del gobierno o del Ejército, lo cual queda demostrado en sus distintas sentencias y fallos, pues ha juzgado tanto a los ejecutores como a los incitadores. Aunque, entre los aproximadamente setenta y cuatro procesos penales aún continúa siendo el principal foco de interés el caso de Slobodan Milosevic, debido a la importancia histórica que representa el primer juicio internacional en contra de un ex-Jefe de Estado.

Así pues, también debemos distinguir que el TPIY tiene como origen las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad bajo la interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual generó críticas de la comunidad internacional en semejanza a las recibidas en su tiempo por los Tribunales de Nüremberg y Tokio.

No obstante esta situación, no debemos ignorar que el TPIY representa la reactivación del debate sobre la importancia del derecho internacional penal y el relanzamiento del tema latente sobre la viabilidad de crear una corte internacional permanente en materia penal creada por consenso de los Estados de la comunidad internacional, como una forma de superar la implementación de una "justicia selectiva" .

De igual forma, debemos recordar que a parte del TPIY, el Consejo de Seguridad creó en 1994 bajo el mismo modelo y método otro tribunal *ad hoc*, el TPIR, por el genocidio cometido en el territorio de Ruanda; por tal motivo, podemos afirmar que ambos son antecedentes inmediatos de la CPI, pues comparten la característica de poseer competencia sobre el individuo y sobre los crímenes graves contra la humanidad.

Posteriormente, como breve recuento debemos recordar que después de intensas negociaciones, en 1998 se aprobó el Estatuto de Roma para la creación de la CPI; así en el contenido de este instrumento aprobado por los Estados se reafirma la vocación de la comunidad internacional para procesar y castigar a las personas físicas responsables de cometer, ordenar, proponer, inducir, facilitar, encubrir o colaborar en la comisión de crímenes de *lesa humanidad*, crímenes de guerra y genocidio. De esta manera, en la actualidad el Estatuto de Roma es considerado el código internacional vigente en materia de crímenes internacionales, especialmente porque incorpora las definiciones de convenciones reconocidas internacionalmente como promotoras del respeto a los derechos humanos.

Ahora bien con respecto al principio de responsabilidad internacional penal del individuo podemos afirmar que el Estatuto de Roma supera a los estatutos de los tribunales *ad hoc*, debido a que detalla la improcedencia de cualquier cargo oficial como una eximente de responsabilidad penal, independientemente de la posición en la estructura de gobierno, de la calidad de los jefes militares o de cualquier otro tipo de superior jerárquico. Aunque debemos reconocer que este logro es producto de la evolución que ha tenido lugar desde su concepción en el Estatuto de Nüremberg, continuando con los Estatutos de los Tribunales Penales Internacional para la ex-Yugoslavia y Ruanda, para concluir con la concepción más actual y detallada del Estatuto de Roma.

Consideramos importante recalcar que el principio de responsabilidad internacional penal a título individual deriva de los preceptos aplicados por el derecho penal, debido a que en la persona física es posible medir la capacidad de elegir, el grado de intencionalidad y dolo en las conductas delictivas, y de forma específica a que es un sujeto con la capacidad de responder por sus actos y de soportar sanciones penales.

Así con base en el razonamiento anterior, podemos afirmar que la necesidad de reprimir, prevenir y sancionar la incitación, planeación y ejecución de crímenes internacionales fomento que a nivel internacional, el individuo no fuera considerado sólo como un titular de derechos fundamentales, sino como un sujeto capaz de realizar actos con efectos sobre la dinámica internacional, haciendo especial referencia a conductas contrarias a los derechos humanos, y a la paz y a la seguridad internacionales.

De esta forma, la investigación nos permite reconocer que el principio de responsabilidad

internacional penal del individuo se esgrime en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al iniciar procesos penales a título individual y al emitir fallos en contra de las personas físicas responsables de haber cometido crímenes de guerra, crímenes de *lesa humanidad* y crímenes contra la paz.

En este mismo sentido, dicho Tribunal creó principios que serían retomados por los tribunales penales *ad hoc* posteriores, pues estableció que la posición oficial del acusado, como Jefe de Estado o como subordinado no era una excusa absoluta para responder penalmente. Igualmente, conviene señalar que esta institución consideró la responsabilidad de los superiores políticos y militares como dirigentes, organizadores o provocadores en la elaboración o ejecución de los crímenes antes mencionados.

Posteriormente, los principios creados por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nüremberg fueron retomados en el Estatuto del TPIY al considerar la improcedencia del cargo oficial para eximir al individuo de responsabilidad penal; contemplando la posición de Jefe de Estado o de Gobierno, representante o funcionario. No obstante, el articulado del Estatuto de Roma es reconocido como el documento más detallado en relación a nuestro tema de interés, debido a que también considera la situación de los jefes y los superiores militares y civiles; la persona particular y los ejecutores directos, por lo tanto incluyó el reconocimiento de la indivisibilidad de la responsabilidad internacional penal de los individuos, independientemente de su actuación dentro de la estructura del Estado.

En este sentido, hay que recordar que a corto y largo plazo aún persistirán cuestiones a perfeccionar en torno al principio de responsabilidad internacional penal del individuo; por ejemplo, en el caso del ejecutor directo se presenta el dilema de cumplir las órdenes de sus superiores, lo cual en la actualidad es considerado como un motivo suficiente para atenuar la pena.

A nuestro modo de ver, el principio de responsabilidad internacional penal a título individual expresa el reconocimiento de la persona física como el sujeto por excelencia del derecho internacional penal; de esta forma se pone de manifiesto que las actividades y comportamientos delictivos del hombre trascienden las fronteras, lo cual ha conllevado la creación de tribunales penales internacionales, cuando se ha manifestado la incapacidad del Estado para implementar juicios y ejecutar penas contra los infractores.

En relación a los crímenes que generan la responsabilidad internacional penal del individuo contenidos en el Estatuto de Roma, reconocemos conveniente reafirmar que si bien éstos se encuentra delimitados a dos categorías (crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad) y a un crimen específico (genocidio), quedando pendiente el contenido del crimen de agresión; pensamos que este aspecto se ampliará en la primera revisión de dicho Estatuto, si en verdad existe un verdadero compromiso de los Estados partes por preservar tanto la paz y la seguridad internacionales como la dignidad humana.

Por último, nos gustaría hacer una reflexión sobre los temas analizados en la presente investigación. En primer lugar, consideramos que el derecho internacional penal continuará pugnando por la universalización y consolidación del sistema internacional penal sostenido por la CPI; de esta forma, a corto plazo persistirán los debates jurídicos-técnicos, pero sobre todo subsistirá la utilización de argumentos de tipo político para obstaculizar y poner en duda las funciones de la primera corte internacional permanente en materia penal.

En segundo lugar, con respecto al caso Milosevic, observamos paralelamente la trascendencia del primer enjuiciamiento de un ex-Jefe de Estado claramente responsable por las atrocidades cometidas contra la población croata, bosnia y albano-kosovar; empero, también somos testigos de la habilidad del ex-dictador para conducir y planear la estrategia de su defensa, utilizando argumentos que van desde el estado de su salud, el cuestionamiento directo y agresivo a los testigos presentados por la Fiscalía y el llamado a testificar a los principales ex-líderes de las potencias que intervinieron en la Guerra de los Balcanes.

De esta forma, durante el 2004 y conforme a los deseos de Milosevic. el juicio parece llevar un lento avance; sin embargo, se exige un cambio de estrategia de parte de la Fiscalía que agilice el fallo en contra de este hombre. De igual forma, no debemos ignorar la trascendencia de las sentencias emitidas por el TPIY, reconocidas como fuentes directas del derecho internacional penal, y como claros precedentes para los juicios que en un futuro entablará la CPI, especialmente en referencia a los casos del Congo, Uganda y Darfur.

En tercer lugar, los tribunales penales internacionales se encuentran vinculados a la CPI; no obstante las principales diferencias entre ambos radican en la competencia temporal de los primeros y la competencia permanente de la última; asimismo, los tribunales *ad hoc* sólo

tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos en un espacio y territorio específicos mientras que la CPI ejercerá su jurisdicción sobre los crímenes cometidos en los territorios de los Estados que ratifiquen el Estatuto de Roma o consientan que entre en funciones bajo determinados criterios de aceptación; por otro lado, a diferencia de los tribunales *ad hoc*, la CPI surge del consenso de los Estados pero no niega el papel relevante del Consejo de Seguridad en lo relativo a la remisión, la apertura o la suspensión de un caso que implique una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales; por último, a nuestro modo de ver, destaca el principio de complementariedad evocado por la CPI que reconoce la supremacía de la jurisdicción penal interna de los Estados para juzgar y sancionar a los individuos, a diferencia de los tribunales *ad hoc* que fueron creados para tener primacía sobre los tribunales nacionales, ante la ausencia o desinterés del Estado vinculado de forma jurídica y directa con el crimen, el acusado o las víctimas.

Por último, a pesar de que en 1998 parecía lejano el momento en que entrara en vigor el Estatuto de Roma, la realidad demostró las altas expectativas de los Estados para poner en marcha a la CPI, así el 16 de junio de 2003 se reunieron las sesenta ratificaciones necesarias para poner en funciones a la institución ejecutora de los principios de derecho internacional penal; en este mismo sentido, no debemos ignorar los temas tendientes a perfeccionarse o incluirse, por lo tanto, debemos estar atentos a la primera reunión de revisión del Estatuto de Roma.

Finalmente, debemos resaltar que a pesar de la oposición de ciertos países como Israel y Estados Unidos, hoy en día existe una tendencia a ratificar el Estatuto de Roma que se refleja en la cantidad de un centenar de Estados que se atienen a la jurisdicción de la CPI, pero que a la vez reconocen su responsabilidad para procesar penalmente y castigar a los individuos infractores en sus propios tribunales, como la mejor forma de erradicar la impunidad y evitar la reincidencia de estos crímenes.

De igual forma, debemos denotar la actitud del gobierno de México por impulsar la reforma del artículo 21 para permitir la concordancia plena entre las leyes nacionales y el contenido del Estatuto de Roma, y por consecuencia la integración a la jurisdicción internacional penal y el compromiso con respecto a los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, los interesados en el tema esperamos el curso de las investigaciones, los procesos penales y los fallos en los casos de Sudán, Uganda y Congo

encargados a la Fiscalía de la CPI, pues marcarán una continuación en la aplicación del principio de responsabilidad internacional penal del individuo.

En relación a las perspectivas sobre los temas analizados en este trabajo de investigación, consideramos que el catálogo de crímenes del Estatuto de Roma se ampliará al incluir el narcotráfico, la pederastía, el terrorismo y el uso de armas nucleares; aunque a nuestro modo de ver, el debate sobre la definición del crimen de agresión ocupará la atención durante la primera reunión de revisión de dicho documento, pero no se llegará a un acuerdo generalizado entre los Estados parte, pues existen sujetos que reconocen dicha conducta como una herramienta útil para obtener resultados políticos y económicos.

Así, el fortalecimiento del principio de responsabilidad internacional penal del individuo depende de la ampliación del contenido de crímenes considerados en el Estatuto de Roma; y de forma paralela, la eficacia de la CPI y la jurisdicción internacional penal que encabeza se encuentra sujeta a la voluntad de los Estados; en este sentido, consideramos que en los próximos dos años la mayor parte de los cuarenta y tres países que han firmado el Estatuto formalizarán su calidad de Estados parte al entregar los documentos de ratificación, entre los cuales se encuentran Rusia, Irán, Sudán, Chile, Costa Rica, Tailandia y Egipto.

No obstante, la atención internacional continuará enfocándose en la actitud de Estados Unidos hacia el Estatuto de Roma; pues dicho país forma parte del Consejo de Seguridad, pero ha manifestado su rechazo a sujetarse a la jurisdicción internacional penal de la CPI. En materia histórica, conviene recordar que el 31 de diciembre de 2000, el entonces Presidente Clinton autorizó la firma de este convenio; no obstante, su sucesor -George W. Bush-, adoptó una posición más agresiva con respecto a la Corte y apoyó la entrada en vigor de la Ley de Protección de Funcionarios y Personal Estadounidenses (American Servicemembers Protection Act, ASPA), que limita la cooperación de este país con dicha institución internacional penal, y que además contempla la posibilidad de imponer sanciones a los Estados que ratifiquen su documento constitutivo.

Por lo tanto, no debemos ignorar que su campaña para firmar acuerdos que impiden que ciudadanos estadounidenses acusados de crímenes de *lesa humanidad*, crímenes de guerra y genocidio sean investigados, procesados y juzgados ha tenido influencia y éxito sobre algunos Estados.



En relación a este aspecto, debemos considerar que en la actualidad tres Estados que han firmado el Estatuto de Roma -República Dominicana, Uzbekistán e Israel- y cinco Estados parte -Gambia, Honduras, Islas Marshall, Rumania, Timor Oriental y Tadjikistán- también son signatarios de los acuerdos de impunidad que impulsa Estados Unidos.<sup>236</sup> Así, conviene recordar que dichos documentos no contemplan que Estados Unidos ni el otro Estado implicado detengan, procesen o entreguen a ciudadanos estadounidenses a la CPI, aún existiendo pruebas admisibles por la comisión de los crímenes de su competencia, con lo cual se socavan los principios contenidos en el Estatuto de Roma.

Asimismo, el gobierno de Estados Unidos ha manifestado su intención de investigar y procesar, cuando resulte procedente, los crímenes considerados por la CPI presuntamente cometidos por sus funcionarios, empleados, personal militar u otros ciudadanos estadounidenses. Sin embargo, la legislación de dicho país sólo contempla la investigación y el procesamiento penal de soldados estadounidenses y de ciudadanos enemigos; en relación a los primeros el juicio se debe realizar en tribunales militares generales por delitos del derecho consuetudinario internacional cometidos fuera de su territorio, y con respecto a los segundos se estipula que deben ser juzgados por crímenes de guerra ante comisiones militares.

Del mismo modo, la legislación estadounidense no cuenta con un contenido claro sobre los crímenes contra la humanidad y genocidio cometidos fuera del territorio nacional por miembros de sus fuerzas armadas que no son ciudadanos estadounidenses o por ciudadanos extranjeros. En este sentido, también debemos considerar que la tipificación del Estatuto de Roma presenta amplias diferencias con respecto a la normatividad estadounidense; por ejemplo, los crímenes de guerra tipificados por el Estatuto no se encuentran definidos como delitos en la legislación federal cuando se cometen en el extranjero.

También conviene señalar que en 2002 Estados Unidos exigió al Consejo de Seguridad la adopción de una resolución para eximir de la jurisdicción de la CPI a los ciudadanos de los Estados que no fueran partes del Estatuto de Roma que participaran en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU; pero ante la negativa de los otros miembros de secundar sus demandas, este país vetó la ampliación de la operación de mantenimiento de

---

<sup>236</sup> Cabe mencionar que Afganistán, los Estados Federados de Micronesia, Mauritania y Palau aunque no han firmado ni ratificado el Estatuto de Roma, ya han celebrado acuerdos bilaterales de impunidad con Estados Unidos.

la paz de la ONU en Bosnia-Herzegovina, amenazó con vetar la ampliación de los mandatos de todas las misiones de mantenimiento de la paz y con retirar su personal y apoyo de dichas misiones.

Así, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1422 que establece el aplazamiento automático de todas las causas contra personas implicadas en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU procedentes de Estados que no hayan ratificado el Estatuto de Roma; y también expresó su intención de renovarla a través de la Resolución 1487 que estipula que dicho proceso tendrá lugar el 1 de julio de cada año por periodo sucesivos de doce meses durante el tiempo que fuera necesario, lo cual se ha traducido en la negativa de más de ciento treinta Estados miembros de la ONU.

Por otra parte, debemos considerar la postura de la UE pues en el 2002 los Ministros de Asuntos Exteriores discutieron la petición de Estados Unidos acerca de que los Estados que la conforman establecieran acuerdos para no entregar a la CPI a los ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa *humanidad*.

Consideramos conveniente reafirmar que la posición de la UE con respecto a estos acuerdos constituirá una base de apoyo para que otros Estados se unan a la jurisdicción internacional penal; no obstante, a corto plazo la UE sostendrá una posición flexible, esto es no rechazará el diálogo con Estados Unidos pero tampoco apoyará sus demandas.

Asimismo, Estados Unidos mantendrá su rechazo tajante a las actividades de la CPI, seguirá propugnado por la conformación de acuerdos de impunidad, y sobre todo aprovechará su posición como miembro permanente del Consejo de Seguridad, pues como hemos mencionado a lo largo de esta investigación, el Estatuto de Roma reconoce un nexo entre la Corte con dicho órgano, especialmente en referencia a la remisión, inicio y suspensión de las investigaciones; de esta forma aprovechará sus ventajas para vetar ciertos casos y para crear tribunales *ad hoc* cuando lo considere necesario, es decir sólo con base única y exclusiva en su criterio marginando los principios de derecho internacional.

## FUENTES BÁSICAS DE CONSULTA.

### BIBLIOGRAFÍA.

1. ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, 718 pp.
2. AA.VV. La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, 151 pp.
3. AMBOS, Kai. Impunidad y Derecho Penal internacional. Ad - hoc, Buenos Aires, 1999, 2ª. ed., 479 pp.
4. AMBOS, Kai. Nuevo Derecho Penal Internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, 902 pp.
5. ARENDT, Hannah. La reconstrucción de los Derechos Humanos. Un dialogo con el pensamiento de Hannah Arendt. Fondo de Cultura Económica, México, 388 pp.
6. BASSIOUNI, Cheriff. Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional. Traducido por José L. de la Cuesta Arzamendi. Tecnos, Madrid, 1984, 315 pp.
7. CORCUERA Cabezut, Santiago y José Antonio Guevara Bermúdez, (Comp). Justicia Penal Internacional. Universidad Iberoamericana, México, 2001, 251 pp. DENITCH,
8. BOGDAN. Nacionalismo y etnicidad. La Trágica muerte de Yugoslavia. Siglo XXI, México, 1995, 132 pp.
9. DÍEZ Sánchez, Juan José. El Derecho Penal Internacional. (Ámbito espacial de la ley penal). Editorial COLEX, Madrid, 1990, 228 pp.
10. FERRER Lloret, Jaime. Responsabilidad internacional del Estado. Editorial Tecnos, España, 1998, 296 pp.
11. GARCÍA Ramírez, Sergio. La Corte Penal Internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2000, 150 pp.
12. GIL, Gil Alicia. Derecho Penal Internacional. Tecnos, Madrid, 1999, 398 pp.
13. GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso y Jorge Witker. Diccionario de Derecho Internacional. Editorial Porrúa-UNAM-IIJ, México, 2001, 354 pp.
14. GUEVARA, José Antonio y Mariana VALDEZ Riveroll. La Corte Penal Internacional: Ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto. Universidad Iberoamericana-Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002, 170 pp.
15. HEATHER, Rae. State identities and the homogenisation of people. Cambridge, Reino Unido, 2002, 351 pp.

16. HERNÁNDEZ-VELA, Edmundo. Diccionario de Política Internacional. Editorial Porrúa, México, 1999, 5ta. edición, 817 pp.
17. HIGGINS, Rosalyn. Interntional Law and how to use it. Clarendon, Londres, 2002, 287 pp.
18. JUNOD, Silvie. Los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Seminario de derecho internacional humanitario, Editorial Eudeba, Argentina, 1981, 351 pp.
19. LIROLA Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Muñoz. La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad". Editorial Ariel Derecho, España, 2001, 307 pp.
20. MARQUÉS, Rueda, Efrén Gustavo. El Derecho Internacional Penal frente a los crímenes contra la humanidad: Un estudio comparativo de los casos Slobodan Milosevic y Augusto Pinochet. FCPyS-UNAM, México, 2004, (Tesis) 271 pp.
21. MOYANO, Bonilla César y Loretta Ortiz Ahlf. La deuda externa y la responsabilidad internacional del Estado. IJ - UNAM, México, 1994, Serie H, n° 21, 219 pp.
22. MURGUÍA Rosete, José Antonio y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad. UNAM - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2004, 236 pp.
23. QUINTANO Ripollés, Antonio. Tratado de derecho internacional penal e internacional penal. Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957, 525 pp.
24. QUEL López. Creación de una jurisdicción penal internacional. BOE-Escuela Diplomática, Madrid. 2000, 219 pp.
25. RENEÓ, Lukic. The wars of south slavic succession: Yugoslavia (1991-1997). Graduate Institute of International Studies, Ginebra, 1993, 48 pp.
26. RESIMULLER, J. G. Guerra en Europa. Trasfondos de la tragedia croata y bosnia. Oikos-Tau, Barcelona, 1992, 325 pp.
27. TAIBO Arias, Carlos. Los conflictos yugoslavos. Una introducción. Editorial Fundamentos, Madrid, 1993, 198 pp.
28. TRAVIESO, Juan Antonio. Derecho Humanos y Derecho Internacional. Editorial Heliasta, Argentina, 1990, 566 pp.
29. VELÁZQUEZ Elizarrarás, Juan Carlos. El Derecho Internacional Penal. FCPyS-UNAM, México 2003, Capítulos 3 y 4. (Tesis doctoral).
30. VELÁZQUEZ Elizarrarás, Juan Carlos. Temas selectos del nuevo Derecho Internacional. FCPyS-UNAM, México, 1994, pp. 7-140.
31. VILLALPANDO, Waldo. De los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal.

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, 2000, 399 pp.

32. VILLAREAL Corrales, Lucinda. Cooperación Internacional en materia penal. Editorial Porrúa, México, 1997, 392 pp.

33. VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Traducido por Antonio Truyol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, 505 pp.

34.VV.AA. Yugoslavia de la guerra a la paz. Generalitat Valenciana. Servicios de Publicaciones, España. 1992.

## **HEMEROGRAFÍA.**

32. ARIAS, Carlos y Alejandro Pairone. “Anula Argentina leyes de perdón”, en Reforma, México, 15 de junio de 2004, p. 23A.

33. ARMENDÁRIZ, Leticia. “Crímenes de guerra en conflictos armados internos”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional. IJ - UNAM, México, 2005, vol. V, pp. 51 - 82.

34. BENAVIDES, Luis. “The Universal Jurisdiction Principle: Natura and Scope”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional. IJ - UNAM, México, 2001, vol. 1, pp. 19 - 96.

35. GARCÍA, Ariadna y Claudia Salazar. “Ratifica México el Estatuto de Roma”, en Reforma, México, 29 de octubre de 2005, p. 2A.

36. MUÑOZ de Cote, Alfonso. “El terrorismo y la Corte Penal Internacional”, en Tendencias del Derecho Penal y la Política Criminal del Tercer Milenio, Colección Memorias, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 151 - 178.

37.SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. “El derecho penal internacional postmoderno. El problema de la inclusión - exclusión de los sistemas cerrados”, en el sistema de control formal penal”, en Tendencias del Derecho Penal y la Política Criminal del Tercer Milenio, Colección Memorias, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 195 - 213.

38.VALDÉS Riveroll, Mariana. “Perspectiva histórica de la Corte Penal Internacional”, en Tendencias del Derecho Penal y la Política Criminal del Tercer Milenio, Colección Memorias, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 249 - 257.

39.VELÁZQUEZ Elizarrarás, Juan Carlos. “El Derecho Internacional Penal y la jurisdicción universal en el caso Slobodan Milosevic”. en Anuario Mexicano de Derecho Internacional. IJ - UNAM, México, 2002, vol. 2, pp. 389 - 418.

40.WOOD, Nicholas y David Rohde. “Siguen prófugos dos serbio-bosnios”, en Reforma, México, 11 de julio de 2004, p. 27A.

**DOCUMENTOS.**

38. Convenciones de Ginebra de 1949.
39. Protocolos Adicionales I y II de las Convenciones de Ginebra de 1949.
40. Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.
41. Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968.
42. Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de 1984.
43. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993.
44. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.
45. Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002.
46. Estatuto de Roma de 1998.

**CIBEROGRAFÍA.**

47. <http://www.acnur.un.org> Página oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.
48. <http://www.un.org/icty> Página oficial del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
49. <http://www.un.org/icttr> Pagina oficial del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
50. <http://www.derecho.org/nizkor> Página de temas jurídicos.
51. <http://www.cajpe.org.pe> Página de documentos de derecho internacional.
52. <http://www.elmundo> Página de noticias internacionales.
53. <http://www.un.org/icc> Página con la documentación oficial relativa a la CPI
54. <http://www.iccnw.org> Página de la Coalición de ONG para la creación de la CPI.
55. <http://www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/> Página referente al Estatuto del Tribunal de Nüremberg.
56. <http://www.purochile.org.nuremb.htm#dos> Página referente al Estatuto del Tribunal de Nüremberg.
57. <http://www.un.org/spanish/documents/scres.htm> Página referente a las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad.

**ANEXOS****1. Status actual de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma**

<b>País</b>	<b>Firma</b>	<b>Ratificación</b>	<b>Número de Estado parte</b>
Senegal	18-jul-98	2-feb-99	1
Trinidad y Tobago	23-mar-99	6-abr-99	2
San Marino	18-jul-98	13-may-99	3
Italia	18-jul-98	26-jul-99	4
Fiji	29-nov-98	29-nov-99	5
Ghana	18-jul-98	20-dic-99	6
Noruega	28-ago-98	16-feb-00	7
Belice	5-abr-00	5-abr-00	8
Tayikistán	30-nov-98	5-may-00	9
Islandia	26-ago-98	25-may-00	10
Venezuela	14-oct-98	7-jun-00	11
Francia	18-jul-98	9-jun-00	12
Bélgica	10-sep-98	28-jun-98	13
Canadá	18-dic-98	7-jun-00	14
Malí	17-jul-98	16-ago-00	15
Lesotho	30-nov-98	6-sep-00	16
Nueva Zelanda	7-oct-98	7-sep-00	17
Botswana	8-sep-00	8-sep-00	18
Luxemburgo	13-oct-98	8-sep-00	19
Sierra Leona	17-oct-98	15-sep-98	20
Gabón	22-dic-98	20-sep-00	21
España	18-jul-98	24-oct-00	22
Sudáfrica	17-jul-98	27-nov-00	23
Islas Marshall	6-sep-00	7-dic-00	24
Alemania	10-dic-98	11-dic-00	25
Austria	7-oct-98	28-dic-00	26
Finlandia	7-oct-98	29-dic-00	27
Argentina	8-ene-99	8-feb-01	28
Dominica		12-feb-01	29
Andorra	18-jul-98	30-abr-01	30
Paraguay	7-oct-98	14-may-98	31
Croacia	12-oct-98	21-may-01	32
Islas Cook	7-oct-98	7-jun-01	33
Antigua y Barbuda	23-oct-98	18-jun-01	34
Dinamarca	25-sep-98	21-jun-01	35

Suecia	7-oct-98	28-jun-01	36
Países Bajos	18-jul-98	17-jul-01	37
Serbia y Montenegro	19-dic-00	6-sep-01	38
Nigeria	1-jun-00	27-sep-01	39
Liechtenstein	18-jul-98	2-oct-01	40
República Centroafricana	7-dic-99	3-oct-01	41
Reino Unido	30-nov-98	4-oct-01	42
Suiza	18-jul-98	12-oct-01	43
Perú	7-dic-00	10-nov-01	44
Nauru	13-dic-00	12-nov-01	45
Polonia	9-abr-99	12-nov-01	46
Hungría	15-ene-99	30-nov-01	47
Eslovenia	7-oct-98	31-dic-01	48
Benín	24-sep-99	22-ene-02	49
Estonia	27-dic-99	30-ene-02	50
Portugal	7-oct-98	5-feb-02	51
Ecuador	7-oct-98	5-feb-02	52
Mauricio	11-nov-98	5-mar-02	53
Macedonia	7-oct-98	6-mar-02	54
Chipre	15-oct-98	7-mar-02	55
Panamá	18-jul-98	21-mar-02	56
Níger	17-jul-98	11-abr-02	57
Irlanda	7-oct-98	11-abr-02	58
Jordania	7-oct-98	11-abr-02	59
Eslovaquia	23-dic-98	11-abr-98	60
Bulgaria	11-feb-99	11-abr-02	61
Rumania	7-jul-99	11-abr-02	62
Bosnia-Herzegovina	17-jul-00	11-abr-02	63
República Democrática del Congo	8-sep-00	11-abr-02	64
Camboya	23-oct-00	11-abr-02	65
Mongolia	29-dic-00	11-abr-02	66
Grecia	18-jul-98	15-may-02	67
Uganda	17-mar-99	14-jun-02	68
Brasil	7-feb-00	20-jun-00	69
Namibia	27-oct-98	25-jun-02	70
Bolivia	17-jul-98	27-jun-02	71
Uruguay	19-dic-00	28-jun-02	72
Gambia	4-dic-98	28-jun-02	73
Letonia	22-abr-99	28-jun-02	74



Australia	9-dic-98	1-jul-02	75
Honduras	7-oct-98	1-jul-02	76
Colombia	10-dic-98	5-ago-02	77
Tanzania	29-dic-00	20-ago-02	78
Timor Oriental		6-sep-02	79
Samoa	17-jul-98	16-sep-02	80
Malawi	2-mar-99	19-sep-02	81
Djibouti	7-oct-98	5-nov-02	82
Corea del Sur	8-mar-00	13-nov-02	83
Zambia	17-jul-98	13-nov-02	84
Malta	17-jul-98	29-nov-02	85
San Vicente y Granadinas		3-dic-02	86
Barbados	8-sep-00	10-dic-02	87
Albania	18-jul-02	31-ene-03	88
Afganistán		10-feb-03	89
Lituania	10-dic-98	12-may-03	90
República Guinea	7-sep-00	14-jul-03	91
Georgia	18-jul-98	5-sep-03	92
Burkina Faso	30-nov-98	16-abr-04	93
República del Congo	17-jul-98	3-may-04	94
Burundi	13-ene-99	21-sep-04	95
Liberia	17-jul-98	22-sep-04	96
Guyana	28-dic-00	24-sep-04	97
Kenia	11-ago-99	15-mar-05	98
República Dominicana	8-sep-00	13-may-05	99
México	7-sep-00	28-oct-05	100
Camerún	17-jul-98		
Zimbabwe	17-jul-98		
Madagascar	18-jul-98		
Mónaco	18-jul-98		
Chile	11-sep-98		
Angola	7-oct-98		
Eritrea	7-oct-98		
Costa Rica	30-nov-98		
Islas Salomón	3-dic-98		
Kirguistán	8-dic-98		
Haití	26-feb-99		
República Checa	13-abr-99		
Santa Lucía	27-ago-99		
Bangladesh	16-sep-99		

Armenia	1-oct-99
Chad	20-oct-99
Ucrania	20-ene-00
Jamaica	8-sep-00
Kuwait	8-sep-00
Moldavia	8-sep-00
Marruecos	8-sep-00
Sudán	8-sep-00
Guinea Bissau	12-sep-00
Federación Rusa	13-sep-00
Comores	22-sep-00
Tailandia	2-oct-00
Emiratos Árabes Unidos	27-nov-00
Siria	29-nov-00
Bahrein	11-dic-00
Omán	20-dic-00
Egipto	26-dic-00
Argelia	28-dic-00
Cabo Verde	28-dic-00
Mozambique	28-dic-00
Filipinas	28-dic-00
Santo Tomé y Príncipe	28-dic-00
Seychelles	28-dic-00
Yemen	28-dic-00
Bahamas	29-dic-00
Uzbekistán	29-dic-00
Irán	31-dic-00
Israel	31-dic-00
Estados Unidos	31-dic-00

Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida en la página <http://www.iccnw.org>. Consulta realizada el 16 de mayo de 2006.